

Memoria

Curso para la construcción plural de los derechos humanos

Villa Carmen, Yotala, Chuquisaca, Bolivia
2015



© 2015 KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.
© 2015 Fundación de Tribuna Constitucional

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.
Klingelhöferstr. 23
D-10785 Berlín
República Federal de Alemania
Tel.: (#49-30) 269 96 453
Fax: (#49-30) 269 96 555

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER
Programa Estado de Derecho para Latinoamérica
Calle 90 No. 19C-74, piso 2
Bogotá, Colombia
Tel.: (+571) 743 0947
iusla@kas.de
www.kas.de/iusla
Twitter: KASiusLA
Facebook: /kasiusla

© Memoria- Curso para la construcción plural de los derechos humanos
Coordinadora: Gabriela Sauma Z.
Edición: Alfredo Ballerstaedt G.
Ilustraciones y arreglos de imágenes: Maritza Camargo P.

Diseños de la tapa y contratapa: Gustavo R. oya T.
IMPRESO EN "RAYO DEL SUR" ☎ 6428699 • SUCRE – BOLIVIA

Tapa: composición sobre la base de la Chakana.

Depósito Legal: 3-1-3435-15
Impreso en Bolivia / Printed in Bolivia

Fecha: Noviembre de 2015

Esta publicación se distribuye de manera gratuita, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer. Los textos que se publican son de exclusiva responsabilidad de su autor y no expresan necesariamente el pensamiento de la KAS. Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con inclusión de la fuente.

PRESENTACIÓN

Las memorias que se presentan, testimonian las actividades desarrolladas en el “Curso para la construcción plural de los derechos humanos” dirigido a autoridades y ex autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos; Curso que materializó una aspiración largamente acariciada, y que se inició con la incertidumbre propia de los proyectos inaugurales y de largo aliento, y es que en Bolivia nunca se desarrolló un Curso similar, con una duración de cinco meses y que además tuviera como resultado la obtención de un título universitario.

El pionero proyecto en Bolivia tuvo la acogida financiera de la Fundación Konrad Adenauer Bolivia y la invaluable colaboración de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, la Facultad de Ciencias Agrarias y el Instituto IASA de dicha Facultad. Así, el Curso se llevó adelante gracias a la suma de los esfuerzos de varias instituciones que aportaron al éxito del proyecto que con un escaso presupuesto pudo desarrollarse hasta llegar a su término con la titulación de las hermanas y hermanos participantes como PERITOS en Derechos de los Pueblos Indígenas y cuyos resultados ahora se presentan a través de estas memorias que han recibido el apoyo incondicional del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, permitiendo así que todo el esfuerzo desplegado en estos cinco meses por las hermanas y hermanos participantes quede registrado y se constituya en un testimonio de la construcción colectiva y plural de los derechos humanos.

A todas las instituciones nombradas va nuestro agradecimiento; en igual forma, queremos testimoniar la participación masiva de nuestros hermanos, sin cuya presencia no hubiese sido posible la realización del curso; tampoco podemos dejar de agradecer a Gabriela Sauma Zankys, quien, con su dedicación y capacidad, logro ejecutar una idea que parecía una quimera.

Por último es importante reconocer el valioso aporte del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer que financia la presente publicación

En esta Memoria se perciben, de principio a fin, las voces de todas las naciones participantes en el Curso y se constituyen en un tributo a su permanente lucha por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales sobre derechos humanos.

Dra. Silvia Salame Farjat

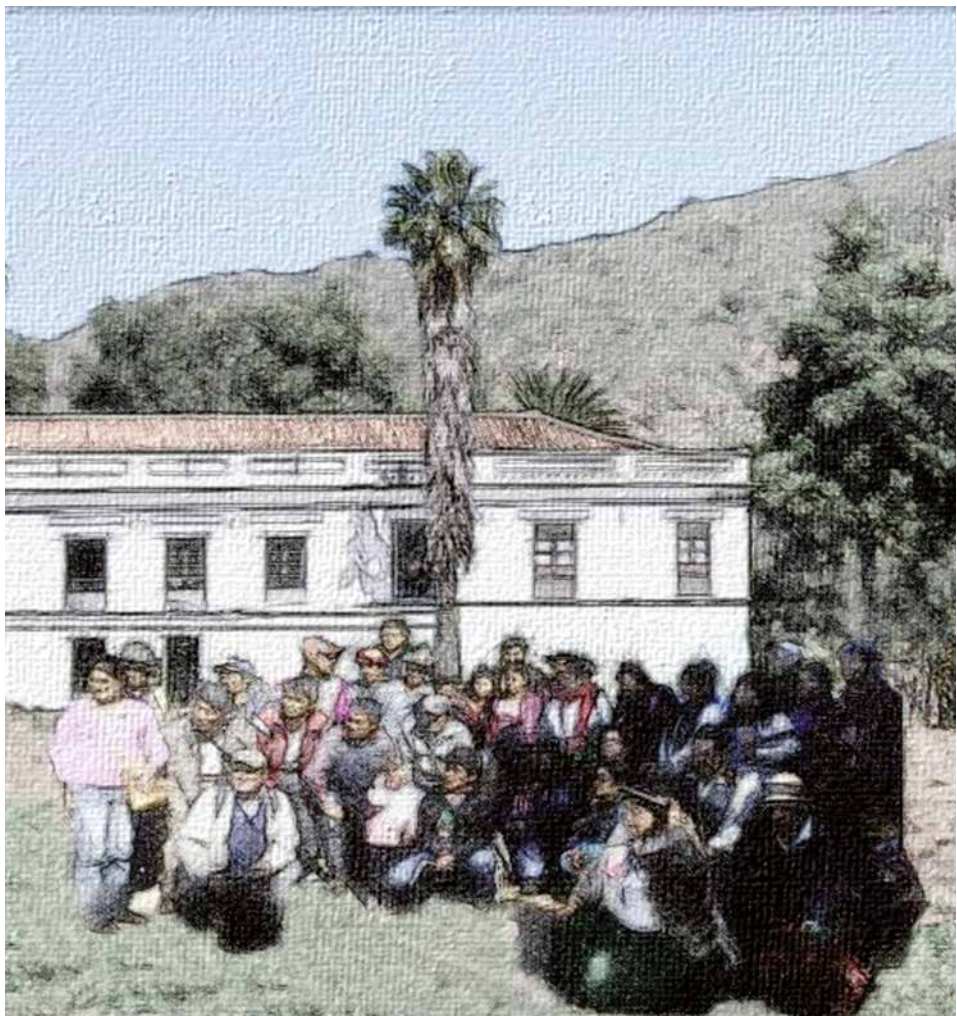
PRESIDENTA FUNDACIÓN TRIBUNA CONSTITUCIONAL

INDICE

PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	7
PRIMER MODULO	
Introducción a los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia	15
Introducción	17
Resumen de exposiciones y talleres	18
Visitas en el Primer Módulo y confraternización	49
SEGUNDO MODULO	
Los derechos específicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos I Libre determinación, autonomía, consulta previa, tierra, territorio y recursos naturales	53
Introducción	55
Resumen de exposiciones y talleres	56
Inti Raymi o Solsticio Andino	100
TERCER MODULO	
Los derechos específicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos II El derecho a ejercer sus sistemas jurídicos	105
Introducción	107
Resumen de exposiciones y talleres	108
CUARTO MODULO	
Fortalecimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina	129
Introducción	131
Resumen de exposiciones y talleres	132
QUINTO MODULO	
Relacionamiento interjurisdiccional y problemas emergentes	163
Introducción	165
Resumen de exposiciones y talleres	165
Trabajos presentados por las y los participantes del curso	177
CLAUSURA	207

INTRODUCCIÓN

Curso para la construcción plural de los derechos humanos



I. INTRODUCCIÓN

Las memorias del “Curso para la Construcción Plural de los Derechos Humanos” intentan reflejar todas las actividades desarrolladas en los cinco meses de duración del Curso, pero además testimonian las actividades previas destinadas a su planificación y las acciones desplegadas para lograr su financiamiento y la materialización del curso, con el apoyo de diversas instituciones.

En ese sentido, las memorias se estructuran en cuatro partes: La primera, que contempla una introducción al Curso, que explica sus orígenes, preparación y metodología; la segunda, que contiene una síntesis de los cinco Módulos del Curso; en cada uno de ellos, las y los docentes efectúan el resumen de los temas abordados, los talleres efectuados y las conclusiones a las que se arribaron; además de registrar de manera visual, las actividades desarrolladas en el Curso; la tercera, recoge los trabajos de las y los participantes, en los que, agrupados por naciones, reflexionaron sobre el fortalecimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina; finalmente, la cuarta parte, está destinada a la Clausura del Curso y la obtención del Título como Peritos de las hermanas y hermanos participantes.

I.1. Los orígenes del Curso y la colaboración recibida

El proyecto se originó con la iniciativa de la Dra. Silvia Salame Farjat, Presidenta de la Fundación Tribuna Constitucional, a partir de una experiencia similar en México que le fuera comentada en un encuentro organizado por la Fundación Konrad Adenauer.

La idea de hacer algo similar en Chuquisaca fue madurando, hasta que se plasmó en un proyecto presentado a la Fundación Konrad Adenauer Bolivia, que acogió la idea inmediatamente, pese a que se tenía presente la magnitud del Curso, su costo y los esfuerzos requeridos. Por ello, una vez

aprobado el proyecto, la Dra. Salame consiguió valiosos aliados que no dudaron en apoyar la iniciativa y prestar toda la colaboración.



Dra. Silvia Salame Farjat
PRESIDENTA FUNDACIÓN TRIBUNA CONSTITUCIONAL

Así, se conversó con el Ing. Jorge Alurralde, Docente de la Facultad de Ciencias Agrarias y de la Carrera de Sociología, quien trasladó el proyecto al Decanato y que se convirtió en el nexo con la Universidad para coordinar todas las cuestiones logísticas, por ello, fue nombrado como Coordinador del “Curso para la construcción plural de

los derechos humanos” por parte de la Universidad. El Decano, desde el primer momento otorgó la colaboración requerida, firmándose un Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Fundación Tribuna Constitucional y la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, cuyo objeto es el de “...establecer acuerdos y convenios específicos para impulsar acciones de coordinación y participación entre ambas instituciones que permitan el desarrollo integral de los líderes y lideresas indígenas”.



En el Convenio, en la Cláusula Sexta, que fue cumplida a cabalidad, la Facultad se comprometió a proporcionar: a. La infraestructura del internado y predios de la Facultad de Ciencias Agrarias, sitios en el pueblo de Yotala, para alojar a las y los participantes del curso, y el equipamiento de la Universidad para el efecto, como dormitorios catres, colchones, comedor, sillas, entre otros aspectos; b. Proporcionar la infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad académica en predios de la Facultad de Ciencias Agrarias; c. Proporcionar el equipo necesario para impartir las clases (pizarra, pantalla, data show; d. Otorgar el medio de transporte para el traslado de las y los participantes, docentes y personal administrativo; e. Otorgar los Títulos correspondientes al programa, previo cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por la Facultad.



Ing. Oscar Vera Fernández
Decano Facultad de Ciencias Agrarias



Ing. Martha Serrano
Directora IASA



Ing. Jorge Alurralde Saavedra
Coordinador del Curso por la Universidad

Conforme se observa, la Facultad de Ciencias Agrarias y su decano el Lic. Ms. C. Oscar Vera Fernández, se constituyeron en el pilar fundamental para el desarrollo del evento, junto al Instituto de Agroecología y Seguridad Alimentaria (IASA) y la colaboración del Rector, Ing. Eduardo Rivero y el Vicerrector, Ing. Walter Arizaga, de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, quienes acogieron la idea inmediatamente y prestaron su ayuda humana y técnica para la materialización del curso, como el bus para el traslado de las hermanas y hermanos de Sucre a Yotala y la reparación de la residencia universitaria que nos fuera otorgada por la Universidad, tareas en las que tuvo un rol fundamental el Ing. Mario Ríos, así como todo el equipo de la Universidad y de la Facultad que colaboraron en todos los detalles para que el curso tuviera éxito.



Ing. Eduardo Rivero
RECTOR DE LA UMRPSFXCH



Ing. Wálter Arizaga
VICERRECTOR DE LA UMRPSXCH

I.2. El diseño metodológico del curso

El Curso fue diseñado con un enfoque intercultural, para el intercambio de experiencias entre las autoridades y ex autoridades indígena originaria campesinas, líderes y lideresas indígenas y las o los docentes invitados, quienes otorgaron herramientas para la construcción plural y colectiva del conocimiento.

El curso tuvo una duración de cinco meses y se dividió en cinco Módulos, conforme al siguiente detalle:

Módulo I. INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	
FECHA	UNIDADES TEMÁTICAS
15, 16 y 17 de mayo	UNIDAD TEMÁTICA 1: INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
23 y 24 de mayo	UNIDAD TEMÁTICA 2: LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DESDE LA PERSPECTIVA COMPARADA Y EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Módulo II LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS I	
06 y 07 de junio	UNIDAD TEMÁTICA 1: EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y OTROS DERECHOS DERIVADOS
20 y 21 de junio	UNIDAD TEMÁTICA 2: EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, A LA TIERRA, TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES
Módulo III. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS II EL DERECHO A EJERCER SUS SISTEMAS JURÍDICOS	
11 y 12 de julio	UNIDAD TEMÁTICA 1: EL DERECHO A EJERCER SUS SISTEMAS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL E INTERNO
25 y 26 de julio	UNIDAD TEMÁTICA 2: EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL DISEÑO CONSTITUCIONAL A PARTIR DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD
Módulo IV. FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	
8 y 9 de agosto	UNIDAD TEMÁTICA 1: LAS PERSPECTIVAS DE FORTALECIMIENTO DESDE LA DESCOLONIZACIÓN
22 y 23 de agosto	UNIDAD TEMÁTICA 2: PROPUESTAS DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
Módulo V. RELACIONAMIENTO INTERJURISDICCIONAL Y PROBLEMAS EMERGENTES	
26 y 27 de septiembre	EL RELACIONAMIENTO INTERJURISDICCIONAL EN BOLIVIA: LOS PROBLEMAS EMERGENTES Y SUS SOLUCIONES

Conforme se aprecia el curso se llevó adelante en dos fines de semana de cada mes, bajo la modalidad de convivencia intercultural con las y los docentes invitados durante los días sábados y domingos, lo que permitió un diálogo permanente entre los participantes y docentes; pues luego de maratónicas jornadas de más de doce horas de trabajo, los espacios de confraternización, se constituían en espacios para seguir dialogando y debatiendo los temas analizados en el curso.

El curso fue desarrollado bajo la modalidad de talleres, en los que las y los docentes otorgaron, a través de una breve exposición, las herramientas necesarias para el análisis de casos prácticos desde la perspectiva de los derechos humanos; metodología que resultó altamente enriquecedora porque se crearon espacios de diálogo donde las y los participantes, provenientes de diferentes naciones, intercambiaron criterios e interpretaron los derechos desde sus propias prácticas y formas de aplicar sus normas y procedimientos; promoviendo de esta manera un diálogo intercultural para el intercambio de experiencias y capacidades para la construcción plural de los derechos humanos, cumpliéndose de esta manera el objetivo general del curso.

En el transcurso de las sesiones del Curso, las y los participantes analizaron la normativa interna e internacional sobre derechos humanos, en particular sobre los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; reflexionaron respecto a las bases del Estado Plurinacional para la comprensión de los derechos humanos desde una perspectiva intercultural; revisaron la jurisprudencia internacional e interna (constitucional) sobre los derechos de los pueblos indígenas, eligiendo aquellos entendimientos que fortalecían la jurisdicción indígena originaria campesina y debatieron, en los talleres, los conflictos que podrían presentarse en el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina con los derechos humanos individuales.

I.3. Las y los participantes del Curso

El “Curso para la construcción plural de los derechos humanos” fue inicialmente pensado para 30 personas provenientes de naciones y pueblos indígena originario campesinos de idioma quechua; sin embargo, la convocatoria superó las expectativas y, con la finalidad de dar cabida a todas y todos los interesados, se inscribieron a 75 personas de diferentes naciones de habla quechua y también aymara.

Esto supuso, evidentemente, una alteración de los planes iniciales vinculados al alojamiento, la alimentación y el transporte; sin embargo, con espíritu solidario todas y todos los hermanos, así como las y los docentes y organizadores, aceptaron las incomodidades que la ampliación de cupos suponía, para que todas y todos los interesados participaran en el Curso.

Pero además, se pensó que el número de personas iría disminuyendo con el transcurso de las semanas y de los Módulos y que, finalmente, sólo las 30 personas inicialmente previstas culminarían el Curso; sin embargo, fue grande y satisfactoria la sorpresa al constatar la perseverancia de todas y todos los hermanos, que estuvieron presentes en todos los Módulos y que, inclusive en momentos difíciles, en los que el país atravesó conflictos vinculados al paro del Comité Cívico Potosinista (COMCIPO) que afectó, en especial, al sur del país, las y los participantes, hicieron esfuerzos sobrehumanos para asistir al Curso.

En ese sentido, es admirable la tenacidad y el deseo de participar de todas y todos los hermanos, pues de las personas inicialmente inscritas, 54 se titularon como Peritos en Derechos de los Pueblos Indígenas, y 13 recibieron su certificación por su participación en alguno o algunos de los Módulos del Curso.



La primera foto, aunque incompleta, en Villa Carmen

I.4. Los ambientes que nos cobijaron

Como se ha señalado, la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca nos proporcionó, de manera generosa, los ambientes de Villa Carmen de la Facultad de Ciencias Agrarias, para desarrollar las labores académicas del “Curso para la construcción plural de los derechos humanos”. Villa Carmen es una hermosa y enorme ex hacienda que pertenece a la Universidad desde 1958 y que se encuentra situada en el Municipio de Yotala del Departamento Chuquisaca, que se caracteriza por su verdor y tranquilidad, y por sus calles y casas pintorescas.



Villa Carmen al atardecer, Municipio de Yotala



Villa Carmen, la antigua construcción



Villa Carmen, la moderna construcción: El salón donde se desarrolló el curso

I.5. La inauguración del Curso

El “Curso para la construcción plural de los derechos humanos” se inauguró el día 15 de mayo a Hrs. 17:30 en el Salón de Honor de la Facultad de Ciencias Agrarias en la ciudad de Sucre. En el acto estuvieron presentes las hermanas y hermanos participantes del curso, las autoridades de dicha Facultad, el Coordinador del Programa para Bolivia de la Fundación Konrad Adenauer, la Directora de la Fundación Tribuna Constitucional y los Coordinadores del Curso.

Fue un sencillo acto en el que participó el Coro de la Universidad, que cantó el himno nacional y otras canciones en quechua. Luego del acto, los buses nos esperaron en la puerta de la Facultad para llevarnos a Villa Carmen, Yotala.



La Dra. Silvia Salame en el acto de inauguración, agradeciendo la colaboración de todas las instituciones. Las autoridades de la Facultad de Ciencias Agrarias, autoridades originarias, representantes de la Konrad Adenauer Bolivia y la Coordinadora del Curso.

I.6. El acto ritual¹

Una vez en Villa Carmen, las autoridades (qhari/warmi²) de la Nación Qhara Qhara presidieron el acto ritual que se celebró al inicio del Curso, pidiendo licencia a la Pachamama y los antepasados que han luchado por los derechos de los pueblos indígenas. El acto ritual tiene un profundo significado porque es un encuentro que inaugura un acto, un proceso, para que éste se desarrolle armónicamente, y así se pidió en el acto ritual: que el Curso se lleve adelante sin contratiempos y que culmine bien.

En el ritual se hizo una invocación a las deidades que son los apus³ (cerros), las wak'as⁴, los achachilas⁵, las cumbres⁶, a todos se los recuerda con respeto y se los invoca buscando su protección en la actividad que se está desarrollando.

El acto ritual consiste en la quema de incienso (k'oa), que representa la limpieza que se debe hacer para que la actividad resulte excelente, la ch'alla⁷ con alcohol y vino que es una ceremonia de reciprocidad con la Pachamama y se practica en agradecimiento a ella, porque comparte con nosotros, con el runa; también en el ritual están presentes los símbolos sagrados como los bastones de mando o bastones de autogobierno, que son símbolos de gobernabilidad. Un elemento central es la coca, la hoja sagrada, que tiene un gran significado, porque mascar la coca en el acto ritual es compartir lo sagrado para que nos de energía y fuerza para el proceso o actividad, también es una forma de agradecer a la naturaleza por uso que se hace de ella.

En el ritual se comparte la hoja de coca, el alcohol, y la ch'alla empieza por las autoridades de mayor jerarquía y culmina con todas y todos los que quieren compartir con la Pachamama; en ese sentido, la challa significa compartir con los que están vivos y los que están descansando.

La challa siempre se la hace en dualidad: qhari warmi o chacha-warmi, porque todo es dual, las autoridades son duales, por eso se llama ejercicio dual del gobierno del territorio.

1 Se agradece en este punto la colaboración de Samuel Flores, ex autoridad de la Nación Qhara Qhara, Parcialidad Aransaya-Picachuri.

2 Qhari/Warmi hombre mujer, expresa la dualidad.

3 Los apus son los cerros.

4 Las wak'as son los lugares donde las personas han ofrendado su vida.

5 Personas mayores venerables o también personas que han fallecido y que son meritorias por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas

6 Son las cumbres más altas donde viven los achachilas

7 Regar la tierra con alcohol.



El acto ritual, pidiendo a la Pachamama que nos vaya bien en el Curso. Al centro el tata Pablo Zeballos y la mama Máxima Amaya

PRIMER MÓDULO

Introducción a los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia



INTRODUCCIÓN

El primer módulo se desarrolló en el mes de mayo y se dividió en dos Unidades Temáticas: la primera “Introducción a los Derechos Humanos”, del 15 al 17 de mayo de 2015, y la segunda, “Los derechos de los pueblos indígenas en el Estado Plurinacional”, del 22 al 23 de mayo del mismo año. El Módulo contó con el acompañamiento de docentes de reconocida trayectoria en el tema: Gustavo Medinaceli, Soraya Santiago y Patricia Serrudo.

Este Módulo tuvo como objetivo efectuar una aproximación a los derechos humanos en los sistemas universal e interamericano de protección, así como en nuestra Constitución Política del Estado, generando espacios de reflexión para la comprensión de los derechos humanos desde la perspectiva intercultural. Así, el Módulo tuvo el siguiente contenido mínimo:

- Aproximación a los Derechos Humanos y los sistemas de Protección
- Los derechos individuales y colectivos
- Los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los pueblos indígenas.
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Las bases de nuestro Estado Constitucional, Plurinacional, Intercultural y Comunitario.
- Los derechos humanos en la Constitución Política del Estado
- Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en nuestra Constitución: Los criterios de interpretación a partir de las bases de nuestro Estado.

En el desarrollo del Módulo, se aplicó la metodología diseñada para el Curso, consistente en la exposición del tema por parte de las y los docentes, y la realización de talleres para el debate de aquellos aspectos que resultan más sensibles respecto a los derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

Así, se realizaron interesantes talleres para la interpretación intercultural de los derechos humanos, a partir de casos concretos y vídeos proporcionados en clases, en los que se encontraban en conflicto derechos individuales y colectivos, como por ejemplo, la sanción de los chicotazos, la expulsión de la comunidad, entre otros. En los talleres, las y los participantes llegaron a interesantes conclusiones, conforme se desprende de los textos preparados por las y los docentes.

Al abordar el tema de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolló un interesante taller en el que se hizo el simulacro de una audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de un caso real que fue resuelto desfavorablemente en sede interna.

También en el Primer Módulo se realizó una productiva ronda de intervenciones, al aire libre, en la que cada una de las hermanas y hermanos sustentaron su posición sobre el término “nación y pueblo indígena originario campesino” y el reconocimiento de derechos colectivos, observándose que, al inicio, las posiciones eran irreconciliables entre quienes excluían del ejercicio de los derechos colectivos a los sindicatos y comunidades campesinas, y aquellos que tenían una posición incluyente, en sentido que dicho término también abarcaba a dichas formas de organización.

La docente explicó las razones que desde la jurisprudencia constitucional determinaron efectuar un razonamiento amplio y extensivo, a la luz de los principios de favorabilidad y progresividad (arts. 13 y 256 de la CPE) y que en todo caso debe considerarse el art. 1 del Convenio 169 de la OIT, referido a la autoidentificación como criterio determinante para que una colectividad sea concebida como pueblo indígena y, por ende titular de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Así, luego de un prolongado debate, las hermanas y hermanos concluyeron que tanto originarios como indígenas y campesinos tiene un mismo origen, una misma raíz y que, en ese ámbito, no cabe hacer distinciones por la sola denominación que asuma la colectividad; sin embargo, incidieron en que es fundamental la autoidentificación y, en ese ámbito este criterio debe ser asumido prioritariamente en la medida en que los pueblos, al autoidentificarse, asuman la identidad cultural, las instituciones, la cosmovisión, entre otros aspectos, del pueblo del que aleguen pertenecer.

Esta parte de la Memoria, refleja el esforzado realizado por todas y todos los participantes, y consta de un resumen de las exposiciones de las y los docentes, el trabajo en talleres de las y los participantes, y las conclusiones a las que se llegó.

RESUMEN DE EXPOSICIONES

INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Gustavo Medinaceli Rojas

Introducción

El propósito de la invitación al Curso para la Construcción Plural de los Derechos Humanos, era promover un diálogo intercultural entre líderes/lideresas indígenas y profesionales provenientes de la academia y la función pública, en un marco pluralista de análisis y reflexión sobre los derechos humanos, considerando los instrumentos internacionales y las normas internas, en especial las vinculadas a los derechos de los pueblos indígenas. El módulo que se me asignó para moderar fue Introducción a los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia.



El docente, iniciando la exposición del tema

El lugar de trabajo era una sala amplia, en medio de un hermoso campo destinado a trabajos de agricultura de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, ubicada en el pueblo de Yotala cercanamente alejado de la ciudad de Sucre.

Los integrantes eran en su mayoría miembros comunitarios, autoridades indígenas y personas sumamente interesadas con la temática de los pueblos indígenas. Y como no podía ser de otra manera en un ambiente plural, la sala resaltaba por el multicolor de la vestimenta propia de las diferentes comunidades, pueblos o nacionalidades, que a la vez podía evidenciarse una cantidad representativa de instrumentos e indumentaria que son propios de las autoridades indígenas.

La inauguración estuvo guiada por una ceremonia de ofrenda a la Pachamama, en la que las autoridades exclamaron protección y provecho para que el curso se llevara a cabo sin dificultades para ninguno de sus integrantes, en medio de *acullico* y alcohol para la ofrenda.

El desarrollo de este tipo de diálogos interculturales entre indígenas y profesionales provenientes de la academia y la función pública podría parecerse a cualquier evento académico ordinario; sin embargo, el reto que involucra promover el análisis y reflexión sobre los derechos humanos, exige algo más que conocimiento. Demanda más bien voluntad de ambos lados para compartir posiciones que se fundan en formas propias de conocimiento y cultura, y la intención de que ambas posiciones encuentren puntos de convergencia para lograr construir un entendimiento de derechos humanos que no involucre superposición de una forma cultural frente a otra.

La promoción de este diálogo tiene efectos prácticos y sustanciales cuando se abordan aspectos como el tema de género en las comunidades indígenas, o la afectación a la vida como posible sanción en algunos sistemas jurídicos indígenas, cuando se trata de entender el debido proceso dentro sus procedimientos o algunas sanciones del derecho indígena, como la expulsión, o los castigos corporales. Pero también resulta relevante este tipo de diálogos para que pueblos y nacionalidades tengan la oportunidad de expresar sus experiencias y puntos de vista, y para suministrarse de capacidades técnicas que pueden serles útiles al momento de demandar el respeto a sus derechos colectivos reconocidos por el sistema internacional de derechos humanos.

Como referí, el módulo que me tocó dirigir fue “Introducción a los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia” y su desarrollo se guió bajo el objetivo de realizar un análisis introductorio de los derechos humanos, en el marco que involucra este Estado Plurinacional, con el propósito de construir y ofrecer elementos que sirvan de apertura a una concepción plural de los derechos humanos, con fundamento en el principio de interculturalidad, en donde la unidad se manifieste a través del respeto a los derechos humanos desde una visión intercultural de estos, poniendo en equilibrio la visión individual y colectiva de los mismos.

Lo plurinacional

Después de la ceremonia inaugural del programa, tenía en frente un auditorio multicolor atento al inicio del primer módulo del programa. Debido a que consideraba imprescindible abordar el tema de lo plurinacional para luego aterrizar sobre los derechos humanos, puse a debate lo que entenderíamos por plurinacional.

Inmediatamente las hermanas y hermanos indígenas iniciaron su participación a través de relatos que resaltaban las contradicciones que existen en la realidad para poner en práctica lo plurinacional. Los relatos describían experiencias políticas, conflictos jurídicos con autoridades del Estado, conflictos con comerciantes e inversionistas privados, intervenciones del aparato estatal en la resolución de sus conflictos, el desamparo que existe en la tutela de sus derechos, y un largo etcétera. La situación obligaba a estar aún más atento para que las intervenciones se reencaminaran hacia el objetivo del taller. Aunque los relatos sobre las experiencias de sus comunidades, pueblos y nacionalidades exponían una situación compleja en la lucha por reivindicar sus derechos colectivos.

Por ejemplo, una autoridad indígena exponía que lo plurinacional aún no llegaba a su comunidad, explicó que una empresa minera asentada en la orilla del río que alimenta los regadíos de las tierras comunitarias, consiguió generar conflicto dentro de la misma comunidad después de que se presentaran quejas ante la empresa y autoridades locales por la contaminación que se generaba. Su relato resaltaba la capacidad que tienen las empresas y autoridades para generar estrategias de disociación entre los comunarios y discursos de desarrollo a través de compra de algunas maquinarias, semillas o mejoras en la comunidad. Eliminando la concepción cultural sobre la madre tierra y acusando este tipo de discursos como contrarios al desarrollo de la comunidad.

En este camino de diálogos intensos y posturas vehementes, es posible extraer que existe la demanda clara de superar un estado de exclusión, en el que se elimine la superposición y dominación de una cultura sobre otra. Asimismo, se expone clara la exigencia de que los proyectos de desarrollo y crecimiento no avasallen sus derechos colectivos, sino al contrario, se respeten y comprendan sus formas sociales, comunitarias, culturales, jurídicas, políticas y económicas.

Las hermanas y hermanos indígenas están plenamente conscientes que se debe vencer una realidad monocultural, y que tal proeza no es una lucha únicamente con el Estado, sino con aquella sociedad que continua reproduciendo esquemas de exclusión: con el privado que considera que la inversión de capital resuelve todos los problemas; con el abogado que está convencido que solo existe un modo de resolver problemas y conflictos humanos; con el funcionario público que está sumergido en una lógica de poder y que por tanto, se aleja de los principios en los que se fundan sus facultades para administrar; o con las personas de lo urbano que continúan despreciando y negando la diversidad de formas culturales.

Están plenamente seguros que la recuperación de autodeterminación de sus pueblos y nacionalidades pasa por asegurar su participación en la definición y respeto de sus modos culturales, sumergido en un sistema más amplio con el que tienen que lidiar constantemente.

En ese sentido, abordamos la plurinacionalidad como un elemento que hoy está en la Constitución Política del Estado, que abrió paso a la consolidación de su reconocimiento como colectivos que merecen derechos y principalmente autodeterminación, pues al igual que todos y todas son parte de una sociedad. Pero de una sociedad que generó condiciones de dominación y explotación, que utilizó la diferenciación racial para reproducir los esquemas del colonialismo, que se empeñó por negar que existe una cultura originaria propia; que anhela los modos de civilización occidental.

La plurinacionalidad entonces sirve para eliminar esos horizontes, para impedir que se reproduzcan nuevos modos y mecanismos ocultos de subordinación que superficialmente aparenten estar a favor de los derechos colectivos, pero que en el fondo simplemente sean nuevas modalidades de colonialismo. La plurinacionalidad debe permitir el reconocimiento de la diversidad de institucionalidades y prácticas del mundo indígena originario campesino.

Debe implicar que la toma de decisiones que les afecten sea hecha bajo procedimientos compartidos que aseguren la participación de todos los actores involucrados, al amparo de una nueva apertura democrática que elimine las condiciones de exclusión que son marcadas por la cultura dominante y su visión de progreso y desarrollo.

No obstante, no faltaron las voces marcadas de realismo, que pusieron en la mesa de discusión el incumplimiento de lo plurinacional en la práctica, a través de experiencias propias y comunitarias que desencantan el espíritu emancipador y cuestionan el sentido de lo plurinacional por su falta de capacidad de materializarse en la realidad.



La intervención permanente de las y los hermanos participantes

Frente a esos argumentos, solo pudo afirmarse que este tipo de luchas que aspiran a transformar una realidad compleja y difícil de afectar, son en sí mismas de largo aliento, y que una categoría como la de plurinacionalidad no solo es un proyecto político y un instrumento para empoderar y legitimar discursos emancipatorios sino también un parámetro que debe servir para evaluar la actuación de los representantes políticos y evidenciar públicamente que determinados actores

actúan al margen de lo que significa eliminar el colonialismo y los esquemas de subordinación y exclusión.

Los derechos humanos

Ahora bien, se expuso que los derechos humanos juegan un rol relevante en el proyecto político descolonizador, puesto que si bien provinieron de la imperiosa necesidad de reconocer que todas las personas merecen el reconocimiento de dignidad humana, es preciso dar cuenta que este concepto se articuló desde una única matriz cultural.

En ese sentido, se expusieron algunas normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que permitieron reflexionar sobre su inclinación etnocentrista.

A través de contenidos como: “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”; “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; “La Asamblea General de las Naciones Unidas: Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse...”; se pudo extraer un análisis propio de las hermanas y hermanos participantes.

Se dio cuenta que la Declaración está pensada para el individuo, para una persona que requiere de derechos frente al exceso de poder. Que elimina o relega la concepción indígena de persona colectiva. Que define derechos fundamentales sin considerar las necesidades e intereses históricos y culturales de los pueblos indígenas. Aborda la dignidad sin ofrecer un contenido esencial, lo que produjo una inmediata importación de criterios bajo un contexto gobernado por la asimilación de otros tipos de conocimiento.

Bajo este análisis se hace posible relativizar el “ideal común” que pretende encarnar la Declaración, abriendo la posibilidad de imponer desde arriba una concepción que mermó el diálogo fundado en la diversidad de seres y saberes, y evidenciar que lo individual no se constituye en el núcleo de la vida de los pueblos y nacionalidades, y menos es el centro de constitución de su cosmovisión.

Se fundaron entonces normas que sirvieron para que el Estado impusiera desde diferentes espacios, el modo y la manera en que se deben desarrollar los pueblos y comunidades, cuáles deben ser sus principios y de qué manera estos deben constituir sus relaciones.

Bajo esa idea se expusieron algunas normas de la Declaración:

- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”;
- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”;
- “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”;
- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”;
- “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”; “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”;
- “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”;
- “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”;
- “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria”;
- “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley”.

Del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se anotaron las siguientes normas:

- “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres...”
- “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.
- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
- “Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”.
- “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”.
- “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.
- “Toda persona tiene derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.

Los hermanos y hermanas indígenas reflexionaron y debatieron para extraer un análisis que se funda sobre todo en su experiencia de impartir justicia indígena. Pudieron notar que efectivamente algunas normas se contraponen a sus modos culturales.

La prohibición de destierro se contraponen con una de las sanciones más duras de la justicia indígena: la expulsión.

El derecho a circular libremente no encuentra cabida cultural en situaciones en que el derecho indígena dispone que las autoridades deben aprobar el asentamiento de nuevas familias dentro de sus territorios, o si algún no miembro de la comunidad desea asentarse en sus territorios y adquirir una propiedad. Por lo que el derecho a la libre circulación y residencia se relativiza frente a la postura cultural de las comunidades respecto a sus tierras y territorios.

Se cuestionó que la culpabilidad de una persona solo pueda determinarse conforme a la ley del Estado, las hermanas y hermanos están conscientes de que sus normas de derecho indígena deben ser plenamente aplicables en los modos y procedimientos propios de su cultura e instituciones.

El tema de la propiedad también resultó motivo de debate y cuestionamiento, considerando que ellos cuentan con sus propias autoridades para resolver conflictos relacionados con esta materia. Además de plantearse que ellos conciben primordialmente la propiedad bajo fundamentos colectivos en el que la comunidad disfruta y dispone sobre la repartición de las tierras. Por lo que el derecho de propiedad desde el punto de vista individual no adquiere vigencia dentro de los pueblos y nacionalidades.



Los talleres para debatir el caso planteado por el docente

La prohibición de que nadie será obligado a pertenecer a una asociación resultó un supuesto de conflicto, teniendo presente que los pueblos y nacionalidades asocian el acceso a la tierra territorio a un sentido de pertenencia colectivo que involucra ser miembro activo de determinada comunidad.

Esto también se refleja en comunidades que producto de un proceso histórico de sindicalización promovido por el Estado boliviano, se impone a los miembros de las comunidades ser parte de determinado sindicato, lo cual asegura derechos y obligaciones en su interior. Por lo que la prohibición a no ser obligado a asociarse puede resultar un conflicto desde el punto de vista de las comunidades.

La prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, resulta, contraria a algunas sanciones que se establecen en el derecho indígena, relacionadas con el sometimiento del cuerpo a condiciones que son interpretadas como purificación o limpias espirituales que son parte de la cultura indígena.

De este modo, el contenido etnocentrista de los derechos humanos fue dilucidado en el taller por las propias experiencias y prácticas de las mismas hermanas y hermanos indígenas. No obstante, se tuvo que reformular lo que parecía ser una posición demasiado radical frente a los derechos humanos, que se asumía a través de un ropaje de rechazo contundente por no estar acorde a su cosmovisión.

La reflexión se hizo considerando que esos valores deben pasar por un entendimiento intercultural, y que es posible extraer un diálogo que permita equilibrar una visión individual y colectiva de los derechos humanos; que sí es posible comprender y criticar un conflicto humano determinado con herramientas de comprensión provenientes de diferentes culturas.

Es decir, si bien es un hecho que la noción de los derechos humanos es parte de una cultura occidental no es menos cierto que la concepción de estos derechos pueda pasar por un filtro intercultural y plurinacional.

Considerar la renuncia de los derechos humanos por su concepción etnocentrista no resulta ser la mejor opción. Pues las tendencias socioeconómicas en que se ven afectadas todas las personas, obligan a concebir que la defensa de los derechos humanos debe constituirse en un deber que involucra a toda intención emancipadora.

La concepción intercultural y plurinacional de los derechos humanos, entonces, debe pasar por una valoración de hechos en estrecha conexión con la realidad social de los pueblos y nacionalidades, a través de una contextualización histórico social de la condición indígena originario campesino que se debe encaminar hacia un proyecto político descolonizador.

He aquí la relación de los derechos humanos con lo plurinacional, en el sentido de que este último debe constituirse en el espacio para que aquellos avancen hacia nuevas propuestas que refuercen los insumos de lucha contra el abuso, el colonialismo y la exclusión. Debe constituirse en la oportunidad de construir relaciones entre grupos culturalmente diferentes en sus prácticas, lógicas, y conocimientos. Y esto no será posible sin el encuentro y el diálogo.



Los talleres para debatir el caso planteado por el docente

Los derechos humanos de los pueblos indígenas

Es primordial que los derechos colectivos sean aceptados como una producción de amplio espectro, de modo que no sea una declaración formal que impida la reivindicación de las demandas de los pueblos indígenas originarios campesinos.

Los derechos colectivos constituyen una herramienta principal para la construcción de una crítica a la concepción occidentalista e individualista de los derechos humanos. Puesto que no todas las culturas y civilizaciones en el mundo mantienen una concepción del “individuo” como un ente abstracto, aislado de su entorno social y comunal.

Fue la Organización Internacional del Trabajo el primer organismo en ocuparse del tema y promover la adopción del Convenio 169 sobre poblaciones indígenas tribales en países independientes (1989), que hasta antes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), se constituía en el único instrumento jurídico internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 propuso en su momento conceptos básicos “relativos al respeto, al reconocimiento y a la participación de dichos pueblos”, en respuesta a una situación extrema de desigualdad en el goce de derechos humanos por parte de los pueblos indígenas en la mayoría de países de América Latina, lo cual conllevó al reconocimiento de los sucesivos atropellos contra sus leyes, valores, costumbres y perspectivas, que situaban a los pueblos indígenas bajo condiciones de vulnerabilidad y discriminación.

De esta manera, el respeto a la cultura, idiomas, religión, organización social y económica, y a la identidad propia, constituyen las premisas de la existencia de los pueblos indígenas y que procuran ser restablecidas y liberadas de aquellos factores que profundizan su discriminación como culturas diferenciadas.

Para ello, el Convenio cuenta con dos pilares fundamentales que refieren, por un lado, “al respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas”, y por otro lado, “la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan”. Estos dos pilares terminan constituyéndose en los espacios centrales para interpretar los derechos de los pueblos indígenas que se les reconoce en el Convenio 169.

De esta manera, el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias (art. 8 del Convenio) adquiere especial connotación para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad como pueblos y frente al derecho a ejercer sus propios mecanismos de resolución de conflictos (art. 9 del Convenio).

Todo esto sólo conduce a que los pueblos indígenas tienen la oportunidad de desenvolverse en el interior de los países de forma diferente, esto significa que se está reconociendo a los pueblos

indígenas un derecho a ser diferentes, “a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales”, sin que ello signifique la pérdida del derecho a la igualdad del que goza todo ser humano. Este reconocimiento de igualdad en la diferencia, además del Convenio 169, encuentra reconocimiento internacional de modo expreso en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, en el que se reconoce que los “pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos”, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho indígena según sus necesidades e intereses.

Por su parte, la Declaración de 2007 se constituye en un avance complementario al Convenio 169 que reafirma la condición de igualdad de los pueblos indígenas frente a otros pueblos, reconociendo al mismo tiempo “el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales”. Estas premisas se constituyen en los cimientos para reconocer que los derechos colectivos de los pueblos indígenas están guiados a otorgarles autonomía frente a la sociedad culturalmente dominante y al Estado, hecho que se concretiza en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación como pueblos, cuyo fundamento es un fin en sí mismo y al mismo tiempo un sustento a una diversidad de condiciones que los pueblos indígenas precisan para salir de su condición de exclusión, desigualdad y desventajas, y que responde necesariamente a una organización por parte de los pueblos indígenas para promover su desarrollo político, económico, social y cultural, sin que medie políticas de discriminación y opresión que reduzcan sus propias formas de organización en general.

Un componente fundamental que debe guiar la aplicación e interpretación de la Declaración, y cuya mención se constituye en un avance cualitativo frente al Convenio 169 por su consideración expresa, es el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos indígenas (art. 3), que permite respaldar de manera inequívoca su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (art. 4). Esto supone lógicamente que los pueblos indígenas tendrán el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (art. 5).

Al mismo tiempo se debe anotar que cualquier tipo de afectación, a través de políticas públicas y sistema jurídico nacional, debe seguirse irrenunciablemente bajo el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos, lo que determina que cualquier tipo de regulación sobre la justicia indígena debe respetar su derecho a la libre determinación y por consiguiente debe asegurarse su libre participación para asegurar que no medie vicio alguno sobre su consentimiento.

Esto significa que los pueblos indígenas, y en particular la justicia indígena no deben guardar una relación de subordinación y rechazo frente a las instituciones y normas del Estado, y menos sufrir discriminación y afectación por parte de la sociedad civil. En consecuencia, se tiene que la Declaración pretende nivelar la condición de igualdad de los pueblos indígenas en respeto de sus diferencias culturales, con la finalidad de eliminar cualquier tipo de sometimiento que no tome en consideración su diferencia cultural o que pretendan limitar su derecho a mantener, desarrollar y reforzar sus sistemas e instituciones políticas, económicas, sociales y jurídicas (art. 20 y 34).

Por tanto, es posible concluir que la naturaleza de estos instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas, busca eliminar su condición histórica de subordinación, discriminación y exclusión, ofreciendo conceptos que permitan desarrollarse bajo formas que recuperen, mantengan y refuercen sus modos de organización.

El caso práctico (Accidente de tránsito seguido de muerte)

Seguida de la reflexión sobre los derechos humanos, se propuso la evaluación de un caso práctico para que las hermanas y hermanos debatieran en grupo y sea posible compartir experiencias y propuestas de evaluación del caso práctico.

El relato del caso es el siguiente:

La primera mañana de un largo feriado, la ciudadanía sería testigo de uno de los hechos más atendidos por la opinión pública. Los medios de comunicación

seguirían lo ocurrido con plena y total cobertura nacional. Llegando a transmitir los principales hechos de manera simultánea y claramente descritos por imágenes y relatos periodísticos.

Un ciudadano, al otro lado del televisor, con su cerveza en mano y en compañía de su esposa y sus dos hijos menores de edad, comentaría: “Estos indios son el retraso del país, aplicar justicia por propia mano debería merecer la máxima pena”.

En el otro lado de la ciudad, en el restaurant de un barrio popular, un ama de casa comentaría: “Estos son unos bárbaros”

En cambio, detrás de su escritorio, un burócrata de las más altas esferas del aparato burocrático, le comentaría a su secretaria: “Esto es una flagrante lesión a los derechos humanos, y el Estado no puede permitir que sucedan actos de este tipo en territorio nacional. Comuníqueme con el Fiscal General del Estado”.

Esa mañana, la familia Vega, aprovechando el prolongado feriado de carnavales, decidiría pasar unos días de descanso en las cabañas del lago.

El padre de familia muy animado después de festejar con los amigos el inicio de carnavales, era el conductor del vehículo. No obstante, sus sentidos, agotados y parcialmente bajo control, le traicionarían en plena vía panamericana, cuando en una zona de mínima velocidad, atropellaría al padre de una familia indígena. Produciéndole la muerte instantes después del hecho.

La zona del suceso pertenecería a una comunidad indígena. Y debido al feriado, se encontraban reunidas todas las autoridades de la comunidad, que pudieron acudir al lugar del accidente antes que la policía.

Las autoridades pudieron confirmar que la víctima se trataba de un miembro de la comunidad, que acaba de dejar una viuda y dos huérfanos.

Ante el requerimiento de la esposa de la víctima, las autoridades decidieron aprehender al responsable del hecho y llevarlo a la casa comunitaria. Decidieron asumir competencia para someter al victimario a la justicia indígena. Evidenciaron que el sujeto se encontraba con hálito de haber ingerido alcohol. Y lo retuvieron dos días para realizar las averiguaciones.

Mientras tanto la policía exigía la entrega del supuesto responsable, pero se veía impedida de actuar, pues 100 personas de la comunidad rodearon la casa comunitaria para realizar la vigilia correspondiente. La policía ya se encontraba preparando un operativo para utilizar la fuerza.

Las autoridades indígenas después de realizar las averiguaciones correspondientes, determinaron que el señor Vega era responsable por la muerte del padre de la familia indígena.

Por televisión, en horas de la madrugada, se vio que el señor Vega estaba semidesnudo; que era bañado con agua fría y ortiga; obligado a cargar piedras; para luego ser azotado con cinturón.

La esposa del señor Vega y su familia, en llanto ante la televisión pública, pedía piedad para que su esposo dejase de ser torturado; a pesar de que mujeres indígenas le explicaban que estaban purificándolo y que después de ello el no volvería a cometer un hecho igual.

El señor Vega sería atendido después del ritual, y las autoridades indígenas señalaron que sería liberado en los próximos días. Sin embargo, la familia planteó una acción de libertad denunciando la lesión de sus derechos constitucionales.

Las hermanas y hermanos debían reflexionar sobre el caso. Los resultados de este análisis fueron muy provechosos para entender una lógica diversa de comprender los derechos humanos. Y de cierto modo, la concepción cultural es totalmente diversa, por ejemplo, sobre el castigo corporal y lo que ello involucra desde el punto de vista espiritual.

Los resultados del análisis fueron muy provechosos a efecto de concebir un procedimiento diverso para determinar la responsabilidad de un hecho. El caso formulado fue concebido inicialmente para un curso sobre pluralismo jurídico en Otavalo, Ecuador. Y en ese entonces se expuso el mismo con un resultado final, que se extrajo de la experiencia de trabajos de campo con algunas comunidades de la zona de Imbabura, Ecuador; el caso finalizaba con la imposición de una sanción-solución en contra del señor Vega, este debía atender a la familia huérfana y la tierra de esta hasta que los hijos adquirieran la mayoría de edad, o hasta que la mujer se uniese nuevamente a otro compañero. En este último supuesto, no involucraba cortar el apoyo económico que necesitaban los menores de edad ni la atención moral que estos requerían de un padre.

Fue sorprendente verificar que algunas de las autoridades indígenas dentro los grupos de trabajo habían considerado como parte de la reparación del conflicto la misma solución. Compartieron el criterio de que era justo de que el responsable de la muerte del padre de familia asumiera los cargos que involucraba que la familia quedará sin padre de familia.

Planteada esa solución al conflicto, los demás hermanos y hermanas estuvieron de acuerdo. Consideraron que era injusto concebir que a causa de la imprudencia del responsable de la muerte de la víctima, la familia quedara desamparada. Los argumentos estuvieron dirigidos a la necesidad de apoyar materialmente a la viuda y a los huérfanos, y que la “cárcel” no soluciona el problema y más bien torna a la gente en “delincuente”.

Analizaron el papel de los medios de comunicación, y reprochan que los medios de información transmitan de forma descontextualizada determinadas etapas del proceso de justicia indígena, y sugieren que ese tipo de noticias en los medios de comunicación sean acompañadas por explicaciones de las mismas autoridades indígenas y expertos que hayan sistematizado el conocimiento sobre justicia indígena y derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Las hermanas y hermanos incidieron en lo importante que es transmitir este tipo de información con la debida explicación cultural, puesto que es importante que la sociedad asuma que existen otras formas culturales de resolver conflictos. A la vez que se deben eliminar los esquemas que permiten que la sociedad se funde bajo condiciones de discriminación y rechazo frente a lo indígena. Y no se generan espacios de apertura para que lo culturalmente diverso sea de cierto modo transmitido bajo cánones de pluralidad e interculturalidad.

Por otra parte, llamó la atención de los hermanos y hermanas la actitud del funcionario público que intenta contactarse con el Fiscal General, y evidencian que representa una posición monocultural de los derechos humanos y a la vez reproche de las formas diferentes de expresión de la justicia indígena a través del uso del aparato punitivo del Estado contra autoridades indígenas.

Reflexionan sobre el modo de interpretar y reprochar las sanciones de la justicia indígena y resaltan que la oferta de soluciones que ofrece el Estado a través de una pena de privación de libertad no propone una verdadera solución a los conflictos y que más bien involucra ingresar a un espacio diseñado para dilatar su salida pacífica, pues la Justicia se encamina bajo un complejo contexto de corrupción y abuso de poder.

Algún hermano señaló que mucho más violenta resulta la forma y condiciones en que la Justicia encierra a las personas que cometen delitos. Efectivamente esto resulta cierto, en el sentido de que la cárcel es sinónimo de ocultamiento de violencia ejercida por del Estado y la sociedad. Una voz suspicaz en el fondo del auditorio decía que en comparación con los modos de la justicia indígena, enfrentarse y vivir un proceso ordinario resulta mucho más inhumano que la sola aplicación de

sanciones de la justicia indígena.

Argumentaba que la Justicia se estructura bajo principios que eliminan la intervención directa de los involucrados, lo cual no sucede en la justicia indígena. Y que el protagonismo dentro el conflicto es arrebatado por los abogados, jueces y fiscales, que actúan guiados principalmente por la lógica del dinero y/o el poder. Expresaba que para ellos la justicia ordinaria se ha venido configurando como una sanción para la justicia indígena de algunas comunidades. Pues están conscientes que asumir un proceso ordinario representa angustia y erogación de dinero.

Otro elemento en debate fue si la justicia indígena puede ejercer competencia frente a personas que no forman parte de su comunidad. Al respecto, ellos incidieron en que las autoridades indígenas están obligadas a velar por los miembros de su comunidad, que fueron afectadas con el conflicto. Presentan argumentos enlazados con lo expuesto anteriormente, en el sentido de que la justicia indígena buscará la verdadera solución al conflicto, en tanto que en la ordinaria, el resultado del proceso penal se reduce a la privación de libertad del responsable.

Por otra parte, aludieron que no es acorde a principios de interculturalidad que una persona que cometa algún delito o infracción contra un miembro de la comunidad o dentro de la comunidad se vea al margen de ser procesado por la justicia indígena. Ya que eso no responde a una verdadera interculturalidad en el que las relaciones se construyen a asumiendo un diálogo entre culturas. Pues significaría encerrar lo culturalmente diverso en “guetos culturales”, a través de definidas fronteras que impedirían efectivizar el verdadero sentido de interculturalidad.

En fin, las reflexiones fueron amplias y muy enriquecedoras, y evidenciaron desde el estudio de un caso práctico, que los derechos humanos no pueden ser vistos desde únicamente un plano cultural. Que estos requieren de proceso de reflexión plural e intercultural y bajo el proyecto de lo plurinacional, a efecto de eliminar los roles de subordinación que se impusieron históricamente contra los pueblos indígenas. Y que al mismo tiempo permitirá reevaluar los principios por los cuales se funda la cultura hegemónica.

Sin más, deseo agradecer enormemente a los hermanos y hermanas que participaron del curso, por compartir su conocimiento y experiencia para la construcción plural de los derechos humanos.



El diálogo entre docentes y participantes en un entorno natural amigable.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU APOORTE AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Soraya Santiago Salame

A manera de introducción

Es evidente que los pueblos indígenas han venido enfrentando una continua lucha para el “reconocimiento” y respeto efectivo de sus derechos fundamentales, este “reconocimiento” ha tenido su primera respuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues si bien es cierto, que en principio los pueblos indígenas fueron apartados del derecho internacional porque no constituían Estados independientes y el derecho internacional era el derecho que regulaba las relaciones entre estados, Esta concepción ha evolucionado en el tiempo a través del “reconocimiento” de dos derechos humanos, el derecho a la autoidentificación y el derecho a la libre determinación.



La docente, iniciando la exposición del tema.

Es por ello que no existe una definición precisa de pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger los derechos de estos pueblos, pues está claro que cualquier definición debe ser dada por los propios pueblos indígenas y en ese sentido cualquier intento de conceptualización que provenga del exterior siempre será incorrecta o en su defecto siempre estará incompleta⁸. Lo anterior guarda íntima relación con el derecho a la autoidentificación que ha sido ampliamente debatido en diferentes foros internacionales en los que diversos representantes de los pueblos indígenas han dejado establecido que la propia identificación de los indígenas como pueblo o colectividad distinta es el elemento fundamental que permite determinar cuáles son los pueblos indígenas. Enfatizándose en este aspecto que es precisamente el derecho a determinar la propia identidad sin injerencias externas la base de su derecho a la libre determinación⁹.

Es en ese marco que el art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT establece que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”, tesis ésta que ha sido desarrollada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, que ha resaltado que el criterio de autoidentificación es fundamental para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente de los pueblos indígenas¹⁰. Al respecto es interesante el pronunciamiento que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la

8 OIT, Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT, Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

9 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 4 de enero 1996, párr. 30.

10 CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 216.

autoidentificación colectiva, estableciendo que la identificación de cada comunidad indígena es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía, por lo cual corresponde a la comunidad correspondiente identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controviertan, estableciendo, además, la Corte que dicha restricción también es aplicable a los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: “la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la Comunidad, es decir, la forma como ésta se auto-identifique”¹¹.

En ese orden el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, ha señalado que pueden percibirse dos dimensiones en el derecho a la autoidentificación, por un lado, es un ejercicio individual de determinación de la propia identidad cultural en la que determinado miembro de un pueblo indígena se reconoce como parte de éste y por otro lado implica la identificación colectiva que el propio pueblo indígena pueda hacer de sí mismo, y, por lo tanto, de cada uno de sus miembros¹². En ese sentido, es evidente que la autoidentificación es uno de los presupuestos fundamentales para ejercer el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Así el derecho a la libre determinación o autodeterminación de las naciones y pueblos está íntimamente ligado a la autoidentificación y en el contexto de los pueblos indígenas fue reconocido de manera expresa en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; aun cuando ya el Convenio 169 de la OIT hizo referencia a algunos elementos de este derecho tanto en el Preámbulo, como en el texto de sus artículos; además se utilizó el término “pueblos”, lo que generó temor en los Estados respecto a las reivindicaciones que podrían surgir respecto al derecho a la libre determinación y que se minara la unidad de los Estados, considerando que el contenido de este derecho, desde la perspectiva internacional, incluye el derecho a establecer libremente su condición política; por ello, en el art. 1.3 del citado Convenio se señaló que la utilización del término pueblos “no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”, pues como señala James Anaya el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas no ha sido pacífico, por cuanto se entendió a la libre determinación plena como el logro de un estado independiente o, al menos, como el derecho de elegir la independencia como estado¹³.

Por razones obvias, esta tendencia hizo que la afirmación explícita de la libre determinación indígena fuera motivo de un acalorado debate que se mantuvo hasta las reuniones previas a la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que si bien es su art. 3 reconoce de manera expresa el derecho a la libre determinación cuando sostiene que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico”, en el art 46 establece los principios de integridad territorial y unidad política de la siguiente manera:

I. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encamina a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

Sin embargo, como advierte James Anaya, es evidente que los pueblos indígenas, en ningún momento aspiraron a conformar estados independientes; es más, lo han negado sistemáticamente, por ello, la libre determinación de los pueblos indígenas, debe ser concebida más allá de un enfoque eminentemente estatalista, vinculado a aspiraciones

11 Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 37.

12 Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, de 4 de febrero de 2002, párr. 100.

13 Anaya, James. (2010). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración. Recuperado el 25 de septiembre de 2014 de: http://www.mapuexpress.net/images/publications/9_4_2010_23_11_23_2.pdf.

independentistas y, en ese entendido, debe ser considerada como un derecho humano colectivo ejercido por los pueblos en relación con los vínculos de comunidad o solidaridad que caracterizan la existencia humana y, bajo dicha perspectiva, es el derecho a “participar con igualdad en la constitución y desarrollo del orden institucional gobernante bajo el que viven y, además, de que ese orden de gobierno sea uno en el que puedan vivir y desarrollarse libremente de manera continuada”¹⁴.

En ese orden de ideas, el derecho a la libre determinación representa el reconocimiento a la negación histórica de ese derecho y la necesidad de remediar dicha negación; de ahí que se hable del carácter reparatorio de la Declaración y del derecho a la libre determinación para la construcción diferida del Estado, que implica un proceso en el que los pueblos indígenas puedan unirse a los otros pueblos que constituyen el Estado, en términos justos y mutuamente acordados después de años de exclusión y aislamiento, lo que implica el reconocimiento e incorporación de los diferentes pueblos en el tejido del Estado¹⁵.

En ese ámbito, como señala Mónica Gabriela Sauma Zankys el derecho a la libre determinación tiene un aspecto dual, pues por una parte implica el reconocimiento de la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales y a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas, pero también significa la igualdad en la participación en diferentes ámbitos de la estructura estatal e instituciones del gobierno bajo el que viven, compensándose de esa manera, como se tiene señalado, la histórica negación del derecho a la libre determinación, propugnándose la construcción colectiva del Estado con la participación plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinos¹⁶.

Ahora bien, sobre la terminología que debe adoptarse en cuanto al derecho a la libre determinación o autodeterminación gran parte de los pueblos indígenas, prefieren la utilización del término autodeterminación en vez de libre determinación, pues consideran que este último, en el ámbito de los derechos humanos, es manejado como una concesión de los Estados, sin considerar que los pueblos se han auto-determinado ancestralmente y que el Estado no tiene por qué hacerles ninguna “concesión”¹⁷.

Entonces, así planteada, la autodeterminación se constituye en la base o fundamento de los derechos de los pueblos indígenas, pues sólo cuando sean ellos los que decidan libremente sobre sus diferentes instituciones, pero además cuando las mismas estén reconstituidas, podrán efectivizarse los derechos previstos en nuestra Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es por ello que la adopción tanto del Convenio 169 como de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen un gran avance en cuanto al “reconocimiento” de los derechos de estos pueblos; sin embargo es evidente que como la propia Comisión Interamericana ha reconocido la existencia de un marco jurídico favorable no es

14 Ibidem.

15 Ibidem.

16 SAUMA ZANKYS Mónica Gabriela, Acercamiento intercultural entre autoridades de la Jurisdicción Ordinaria, Agroambiental, Indígena Originaria Campesina y la Justicia Constitucional. Sucre: Fundación Konrad Adenauer, 2011, pág. 12.

17 Entendimiento que se encuentra en el voto aclaratorio a la DCP 009/2013, en el que a propósito del debate sobre el carácter obligatorio de los Estatutos Autonómicos Indígenas, razonó sobre la autodeterminación, conforme a lo siguiente: (...) la “autodeterminación”, podría ser concebida como un “derecho” de los pueblos colonizados; sin embargo, razonando con enfoque descolonizador este principio está desprovisto de un verdadero contenido autodeterminativo, porque el proceso de la independencia de las colonias se encontraba controlado, subsumiéndose este principio, en el transcurrir de la historia, en la definición de “libre determinación”, que implica la concesión de un derecho por quienes ejercen el dominio sobre los pueblos, que no es lo mismo que la autodeterminación en sí.

Desde la teoría del occidente, entonces, lo autodeterminativo concibe a la “disposición de sí mismo”, como derecho; y por tanto, tiene un sentido de independencia relativa; por cuanto, si se afirma que es un derecho, el mismo puede ser exigido, en su cumplimiento y ejercicio pleno, a “alguien”, principalmente al Estado; entonces, la autodeterminación no depende de los pueblos en sí mismos, sino de las “concesiones” que quiera reconocer el Estado, de ahí su naturaleza dependiente y su “estatus” de derecho.

Los pueblos, entonces pierden su esencia de “disponer de sí mismo”; en suma, “el de sí mismo”, queda atrapado en los cánones del colonizador, porque el pueblo colonizado no tiene la capacidad de “crear o administrar el poder propio ni ajeno”, y la libre decisión, de manera autonómica, pierde sentido y fuerza. Es decir, que lo autonómico queda subsumido en la autodeterminación desde el “centro del poder colonial” hacia afuera o a la periferia, y no desde afuera hacia el centro. Dicho de otro modo, los Estados sientan los lineamientos de su independencia hacia los colonizados y no a la inversa. Bajo esa lógica, la autodeterminación no se la entiende desde “sí mismos”; es decir, desde los pueblos colonizados, sino desde los Estados coloniales.

suficiente para la debida protección de los derechos de los pueblos indígenas si no está acompañada de políticas y acciones estatales que velen por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas a las que el propio Estado soberanamente se ha obligado¹⁸.

En este sentido, en nuestro caso, si bien ambos Instrumentos han sido incorporados a nuestro derecho interno, de momento han sido insuficientes para garantizar el goce efectivo de los derechos que consagran, por dos motivos principales, el primero porque en muchos casos el Estado boliviano no ha establecido mecanismos de control y seguimiento para monitorear el desempeño de las autoridades estatales en cuanto al cumplimiento de las normas previstas tanto en el Convenio como en la Declaración y segundo porque no ha propiciado encuentros entre la pluralidad de jurisdicciones reconocidas en nuestro país con la finalidad de establecer un dialogo interjurisdiccional en el que se establezcan las fortalezas y debilidades en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su jurisdicción.

Es en el escenario antes descrito que el objetivo del Primer Módulo del Curso para la Construcción Plural de los Derechos Humanos aborda los derechos humanos desde la perspectiva interna y la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la finalidad de que los pueblos indígenas ante las continuas vulneraciones a sus derechos de encuentren una alternativa válida en la judicialización de sus casos, tanto en sede interna como en sede internacional.

De esta forma en las páginas que siguen nos centraremos en comentar los intercambios de experiencias, conocimientos y prácticas que se han propiciado entre los líderes y lideresas indígenas que participaron en el Curso y las y los facilitadores del mismo para finalmente establecer algunas conclusiones a las que se ha podido llegar a partir de dicho intercambio.



La intervención de las y los hermanos

EL DESARROLLO DEL CURSO

La Metodología del Curso se desarrolló bajo la modalidad de conferencia-taller, así después de una exposición en la que se abordó la temática referida al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la protección de los derechos de los pueblos indígenas se realizó un taller en el cual se puso en práctica lo compartido a través de la resolución de un caso desde la perspectiva de los derechos humanos.

Así se debe empezar este acápite señalando que en el desarrollo del Curso se hizo una breve introducción a los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, enfatizando en el Sistema Interamericano desde dos perspectivas, la primera referida a los procedimientos mediante los

¹⁸ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaya v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 113 (b).

cuales los pueblos indígenas pueden acceder al Sistema Interamericano, debiendo señalarse en este aspecto, que a pesar de la evidente tecnicidad de dichos procedimientos, el interés de los participantes por lograr la protección de sus derechos en sede internacional, da cuenta de que en muchos casos la tutela en sede interna no ha resultado efectiva, lo que reafirma la idea de que la legislación interna jurídicamente favorable por sí sola no puede garantizar los derechos de los pueblos indígenas y es en este contexto que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se constituye en la vía idónea para tal efecto.

Desde una segunda perspectiva se abordó la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en los últimos 15 años a través del conocimiento de casos en los que se veían comprometidos derechos de los pueblos indígenas ha construido diversos estándares con la finalidad de asegurar el respeto de los derechos de dichos pueblos.

De esta forma se efectuó un recorrido de dicha jurisprudencia partiendo precisamente de lo previsto en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación general de los Estados parte de respetar y garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, obligación que de acuerdo a la Corte adquiere un contenido adicional en el caso de los pueblos indígenas y sus miembros, en este mismo marco para la Comisión la necesidad de esta protección especial surge de la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, dadas las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido, y del nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos humanos.

La Corte desarrolló el contenido de la obligación general de los Estados parte de la Convención en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua en el que estableció que es preciso hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación, de conformidad con la Convención Americana, lo que implica que los Estados partes deben adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta comunidad. Este caso suscitó mucho interés en las y los participantes del Curso ya que a partir del mismo la Corte estableció nuevos criterios jurisprudenciales, a partir de una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, de conformidad con el art. 29.b de la Convención Americana, interpretación a través de la cual la Corte reconoció el derecho colectivo de la tierra que tienen los pueblos indígenas y que en el caso concreto a pesar de encontrarse “reconocido” en la legislación nicaragüense estaba siendo sistemáticamente vulnerado por dicho Estado, desarrollando para el efecto la Corte una interpretación conjunta de los arts. 1, 2 y 25 de la Convención para concluir que el Estado estaba incumpliendo con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos de la Comunidad Awas Tigni, porque si bien su normativa interna garantizaba el derecho a la tenencia colectiva de la tierra por parte de los pueblos indígenas, en la práctica dicho ejercicio no podía efectivizarse por la falta de un mecanismo efectivo que lo garantice.

Estándar que fue reiterado por la Corte en el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, en el que se estableció que el reconocimiento meramente abstracto o jurídico del derecho de propiedad de los pueblos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa.

De igual forma y debido a los innumerables procesos de Consulta que se desarrollan en Bolivia los líderes y lideresas indígenas demostraron amplio interés en conocer los estándares jurisprudenciales sentados por la Corte en este tema, así se tuvo ocasión de analizar que gracias a una interpretación evolutiva, la Corte además de haber construido un estándar en relación al derecho a la propiedad conforme a la cosmovisión de los pueblos indígenas, también ha relacionado dicho derecho con el derecho a la consulta previa, libre e informada, en el Caso del Pueblo Indígena Kiwcha de Sarayaku Vs. Ecuador en el que dejó asentado que para garantizar la participación efectiva de los integrantes

de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Enfatizando la Corte, en el hecho de que los procesos de consulta deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como finalidad el llegar a un acuerdo.

Otro aspecto que generó mucho interés en las y los participantes del Curso fue el referente a la consagración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En este punto se consensuó que por lo menos la consagración normativa de los derechos colectivos tanto en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como en el ámbito interno de diversos países se encuentra consolidada, así el art. 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece: “Los indígenas tienen derecho como pueblos o como personas al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos”.

Conforme ello, también se evidenció que se han dado grandes pasos en lo referente a entender que además de que existen derechos de tipo colectivo, es evidente que los derechos humanos tienen una dimensión colectiva y una dimensión individual, criterio que fue reconocido en un primer momento por la Corte Interamericana con relación al derecho de propiedad comunal y ampliado posteriormente a otros derechos en el Caso Sarayaku vs. Ecuador, en el que la Corte expresamente señaló que:

231. La normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva.

En cuanto a la reparación a los pueblos indígenas por la violación a sus derechos humanos, la Corte ha reconocido el carácter individual de dicha reparación en el caso Masacre del Plan Sánchez vs. Guatemala en el que estableció que la reparación individual tiene como componente importante las compensaciones que el tribunal otorga a la comunidad indígena en su conjunto, criterio que fue afianzado en el Caso Saramaka vs. Surinam en el que la Corte además de reconocer expresamente el carácter colectivo de la reparación estableció la necesidad de que el proceso de reparación se ajuste a las particularidades culturales del pueblo indígena afectado y, por ello, que la misma forma de reparación debe ser consultada con dicho pueblo.

Se debe señalar que todo el Curso tuvo un carácter eminentemente participativo y de esta forma se fueron desarrollando los aspectos que más interés generaban en las y los participantes, posteriormente a la exposición como tal, se desarrolló un taller que tuvo como consigna el simular una audiencia ante la Corte Interamericana, dentro de un caso hipotético en el que el Estado boliviano exigía a determinado pueblo indígena la presentación de los títulos de propiedad de su territorio como condición para permanecer en dicho territorio.



Las y los participantes atentos a las instrucciones de trabajo para el taller.



El simulacro de audiencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Docentes y participantes interactuando

Para el efecto, el Curso fue dividido en grupos, y a través de un juego de roles se efectuó la audiencia ante la Corte Interamericana en la que algunos participantes actuaron como Comisión Interamericana, otros como Corte Interamericana, otros como el Estado boliviano y otros como miembros del pueblo indígena afectado. Siendo evidente que las y los participantes tanto en cuanto a la parte formal referida al trámite ante la Comisión y la posterior comparecencia ante la Corte Interamericana, como en lo relativo al manejo de la normativa internacional y a la cita de la jurisprudencia de la Corte Interamericana demostraron el interés por el tema abordado, pues el procedimiento fue desarrollado a plenitud por los participantes, siendo relevante el hecho de que los participantes a momento de establecer la responsabilidad del Estado boliviano y como tal fijar las medidas de reparación, hicieron énfasis no únicamente en el daño material, a través de la

fijación de una indemnización de carácter material, sino también en el daño inmaterial que les había ocasionado tal negación, estableciendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

ALGUNAS REFLEXIONES

1. La autoidentificación de los indígenas como pueblo o colectividad distinta es la base del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, derecho el madre, del cual se desprenden los otros derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y que, además, otorga el marco de interpretación de los derechos individuales; pues, si se parte desde la perspectiva comunitaria, los derechos sólo pueden ser concebidos a partir de la comunidad, es ésta la que, en virtud a su autodeterminación, asume sus formas de regulación, sus instituciones, entre ellas las jurídicas y, en ese ámbito, ejerce sus sistemas jurídicos.

2. Es imperante repensar el fundamento de los derechos humanos, abandonando la lógica individual del constitucionalismo liberal, para fundar su sentido en la comunidad, como fuente de legitimación de su ejercicio tanto individual como colectivo de los derechos humanos. Esta nueva fundamentación requiere ser construida a partir de la riqueza y la experiencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que no entienden al individuo aisladamente, sino como parte de una comunidad de valores y principios, que deben estar en armonía y equilibrio como base del vivir bien, entendido también desde una perspectiva comunitaria.

3. En el marco de lo anterior es necesario construir un diálogo entre la perspectiva individual y comunitaria de los derechos humanos, analizando las posibilidades de esta última perspectiva a partir de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la jurisprudencia interamericana e interna sobre el particular y, fundamentalmente, la cosmovisión y la experiencia de las naciones y pueblos indígena, originario campesinos con la finalidad de aproximarnos a una nueva lectura de los derechos humanos que nos acerque a una interpretación intercultural de los mismos.

4. Es preciso diferenciar la interpretación intercultural de los derechos individuales desde la perspectiva comunitaria, de la dimensión colectiva de los derechos, que implica concebir que los derechos no sólo pueden ser ejercidos individualmente, sino también de manera colectiva, por grupos, colectividades y, en concreto, por las naciones y pueblos indígena originario campesinos; dimensión colectiva que, está presente en el art. 9.2 de la CPE, el art. 3 del Convenio 169 de la OIT y los arts. 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos los pueblos indígenas.

5. La ratificación de tratados internacionales o la aprobación de instrumentos internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas no son suficientes para garantizar la debida protección de los derechos de los pueblos indígenas si no está acompañada de políticas y acciones estatales que velen por su aplicación y cumplimiento. En ese marco es indispensable que sea el propio Estado boliviano el que asegure la existencia real de garantías para lograr el libre y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas al que soberanamente se ha obligado.

6. La Constitución boliviana reconoce una pluralidad de fuentes normativas, que evidencia la “descentración” del órgano legislativo, no sólo por el nuevo modelo autonómico vigente en Bolivia, donde la facultad legislativa está reconocida a las asambleas legislativas departamentales, a los concejos municipales y a las autoridades originarias dentro de las autonomías indígena originaria campesinas, sino que con independencia de la constitución de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos en autonomías, éstos tienen derecho a ejercer sus sistemas jurídicos y por tanto, existen diversidad de

sistemas jurídicos y, por ende, pluralidad de normas que deben ser consideradas para la decisión de casos concretos. Además, en el ámbito de la pluralidad de fuentes normativas es importante mencionar a las normas del bloque de constitucionalidad, constituidas por los pactos internacionales sobre derechos humanos y las normas del derecho comunitario, que comparten el principio de constitucionalidad y, por ende, se constituyen en un parámetro para determinar la “validez” de las disposiciones legales. A ello se suma la importancia trascendental que tienen las normas contenidas, en general, en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pues de acuerdo a los arts. 13 y 256 de la CPE, las autoridades, los jueces y tribunales, están obligados a efectuar una interpretación favorable, pro persona o pro homine de los derechos y a interpretarlos desde y conforme al desarrollo efectuado por dichos instrumentos internacionales, pero también, de acuerdo a la SC 110/2010-R, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese marco el derecho internacional de los derechos humanos se constituye en una fuente válida para exigir el respeto a los derechos de los pueblos indígena originario campesinos en Bolivia.

LAS BASES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL INTERCULTURAL Y COMUNITARIO: DISEÑO CONSTITUCIONAL Y APROXIMACIÓN A LAS PAUTAS DE INTERPRETACIÓN PLURAL DESARROLLADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL BOLIVIANO

Patricia Serrudo Santelices

Contextualización del módulo y objetivos trazados

El módulo referido a las Bases del Estado Constitucional Plurinacional Intercultural: Diseño Constitucional y aproximación a las pautas de interpretación plural desarrolladas por el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano, tuvo como objetivo generar un diálogo con las y los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos participantes en el Curso “Construcción plural de los derechos humanos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el estado plurinacional boliviano”, en lo que se refiere al estudio y reflexión del diseño constitucional sobre las bases del Estado Constitucional Plurinacional y captar desde su vivencia y cosmovisión su concepción sobre los cinco pilares del nuevo modelo de Estado: plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y complementariedad, así como analizar las pautas de interpretación plural desarrolladas por el Tribunal Constitucional en lo que respecta a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NAPIOC).

Para lograr el objetivo del módulo, la primera parte del curso estuvo enfocada al análisis de las bases teóricas y del diseño constitucional de los cinco pilares del nuevo modelo de Estado, para luego a través de casos emblemáticos reflexionar sobre las pautas de interpretación plural desarrolladas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en lo que respecta a los derechos de las NAPIOC, contenido que se desarrolla de manera resumida en los siguientes apartados.



La docente y participantes, aprovechando el sol y el día luminoso para debatir temas conflictivos: La comprensión del término compuesto, “Nación y pueblo indígena originario campesino”.

Diseño constitucional sobre las bases fundamentales del nuevo modelo de Estado plurinacional, intercultural y comunitario

Desde el enfoque de las formas del manejo de la diversidad, existen tres políticas de reconocimiento estatal claramente diferenciadas: **monoculturalismo**, **multiculturalismo** y **pluralismo**; el primero, se asienta en la asimilación de los diferentes grupos culturales a un sólo sistema jurídico, la protección oficial de una sola cultura, religión, idioma y grupo social, que tiene como resultado un modelo de Estado excluyente. En este modelo, de acuerdo con Raquel Yrigoyen, la institucionalidad jurídico política no expresa la realidad plural, margina a los grupos sociales o pueblos no representados oficialmente y reprime sus expresiones de diversidad cultural, lingüística, religiosa y normativa; dando lugar al Estado monocultural, que niega las diferencias étnicas y se configura bajo la concepción de Estado-Nación, Estado-Derecho. El segundo, cuestiona la política de homogeneización de las diferentes culturas al interior del Estado, pero se desenvuelve, según Giovanni Sartori, en el mero reconocimiento de la diversidad con tolerancia, promueve las diferencias étnicas y culturales pero no con integración entre las diferentes culturas. El tercero, proclama el valor de la diversidad, promueve el permanente diálogo de culturas, buscando referentes comunes que trasciendan las diferencias.

El diseño constitucional del Estado boliviano rompe la arraigada estructura de Estado monocultural y permite vislumbrar un nuevo enfoque de tratamiento de la diversidad: la **plurinacionalidad**, al concebir un Estado compuesto-Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que se asienta en cinco pilares: la plurinacionalidad en sí misma, la interculturalidad, el pluralismo, la descolonización y la complementariedad en el marco de la igual dignidad de las culturas. En efecto, la promulgación de la Constitución boliviana en febrero de 2009, constituye el replanteamiento más esforzado de las estructuras político- económico-sociales, jurídicas y culturales imperantes en la sociedad boliviana, edificada hasta ese entonces bajo un modelo de Estado-Nación con homogeneidad cultural no obstante su realidad pluricultural, implicando el hito para la construcción del nuevo Estado boliviano sustentado no sólo en el reconocimiento de su pluriculturalidad o la diversidad cultural de los pueblos indígenas como ocurrió con la reforma constitucional de 1994, sino en la construcción conjunta con estos nuevos agentes de la plurinacionalidad, los PUEBLOS INDÍGENAS, que en el contexto boliviano son las naciones y

pueblos indígena originario campesinos (NAPIOC). Por tanto, el diseño constitucional, plasma el encargo del Constituyente de proyectar un escenario de política institucional **no sólo PARA el reconocimiento transversal de los derechos de las NAPIOC sino CON la intervención de las NAPIOC** como nuevos actores en la construcción e implementación de las políticas refundacionales del Estado Plurinacional boliviano.

Una mirada a esas bases constitucionales, permite caracterizar que la **plurinacionalidad** sólo es posible concebirla no como una política estatal que se agota en el reconocimiento de los derechos culturales de las NAPIOC, sino **desde lo propio**; es decir, desde las formas y **DISTINTOS** modos de vida de las NAPIOC, que identificados como colectivos que reclaman ser diferentes y anteriores a la existencia de los Estados nacionales que los contienen, plantean un repensar y redefinición de las relaciones de poder, de la redistribución del ingreso y eliminación de la pobreza que los caracteriza y del cambio de las estructuras sociales, económicas y políticas. Efectivamente la plurinacionalidad implica la antítesis del Estado monocultural excluyente, pues **supone un pacto de naciones, donde se incorporan y trascienden los principios y valores propios de las NAPIOC en la conducción de la estructura estatal**; así como el influjo de esos distintos modos de vida y pensamiento en la convivencia social entre todos los bolivianos y bolivianas, que asegure una convivencia armoniosa y respetuosa de la diversidad. A la luz del art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), la plurinacionalidad implica **pluralidad de fuentes jurídicas**: no sólo las que provienen de la estructura estatal sino las que corresponde a las normas y sistemas jurídicos de las NAPIOC; también supone **pluralidad de formas de organización y distintos modos de vida y pensamiento**; plurinacionalidad que no parte del “reconocimiento de unos sobre otros”, sino del gran pacto entre las NAPIOC para la construcción conjunta del nuevo modelo, con poder de decisión en los destinos del Estado plurinacional; es **decir un momento constitutivo de retorno hacia una forma propia de estatalidad**.

El **pluralismo**, es otro pilar del nuevo modelo de Estado, que de acuerdo con el art. 1 de la CPE se dimensiona en pluralismo político: con la incorporación de las formas de democracia comunitaria, pluralismo económico: visiones diferentes de desarrollo, pluralismo cultural: diversidad cultural; pluralismo lingüístico y pluralismo jurídico: pluralidad de sistemas jurídicos provenientes de las NAPIOC. El pluralismo abordado en el curso se circunscribió al pluralismo jurídico, con dos modalidades a saber: pluralismo jurídico subordinado y pluralismo jurídico de tipo igualitario. El **pluralismo jurídico subordinado**, denominado clásico o colonial, se caracteriza porque: **a)** existe un orden jurídico dominante: toda norma que no provenga del legislativo es fuente secundaria y mera costumbre; **b)** existen niveles de tolerancia, los otros órdenes perviven en tanto no sean contrarios: “las normas de los pueblos indígenas sólo se aplican si no son contrarias a la CPE y a la Ley”; **c)** normas, autoridades y procedimientos sólo para asuntos internos. El **pluralismo jurídico igualitario**, propugna: **a)** La coexistencia de diferentes sistemas jurídicos con igual valor: las NAPIOC tienen sistemas jurídicos; **b)** pluralidad de fuentes normativas: las normas de las NAPIOC son fuente normativa, se incorporan en la estructura estatal (art. 179 de la CPE); **c)** Existe una facultad de crear, aplicar y regirse por las normas de derecho propio. En dicho orden ¿Cuál es el pluralismo jurídico que proyecta la CPE?. Los arts. 2, 30, 179, 191 y 192 de la CPE, diseñan un pluralismo jurídico de tipo igualitario, esto porque las NAPIOC tienen al igual que el sistema occidental a su interior un sistema jurídico conformado por un conjunto de normas, instituciones propias, un orden de autoridades, procedimientos propios y legitimidad (art. 191 de la CPE), por estas razones resulta inapropiado sostener que las NAPIOC se rigen bajo “usos y costumbres”, terminología propia del pluralismo jurídico subordinado, cuya concepción impedía concebir a las normas de derecho propio con igual valor que las del sistema occidental. Otro fundamento es el art. 2 de la CPE que instituye la pluralidad de fuentes jurídicas. Asimismo, el art. 179 de la CPE sostiene que la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) forma parte del órgano judicial, con igualdad jerárquica; normativa que consolida el derecho de las NAPIOC a que sus instituciones formen parte de la estructura estatal, según establece el art. 30.5 de la

CPE. En esta perspectiva la jurisdicción ordinaria no puede revisar las decisiones de la JIOC y las autoridades estatales deben acatar las decisiones de la JIOC (art. 192 de la CPE). Así las decisiones de las NAPIOC, en ejercicio de su jurisdicción, son sometidas únicamente a control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional a través del “test de razonabilidad” a la luz de las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, tal cual son sometidas las decisiones de las otras jurisdicciones a efectos de determinar la interdicción de la arbitrariedad, en el entendido que la JIOC respeta los derechos fundamentales. Un aspecto que cabe resaltar es que el pluralismo jurídico de tipo igualitario que proyecta la Constitución debe ser visto desde una **perspectiva descolonizadora**, conforme ha rescatado la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013 de 5 de junio, comprendiendo que el pluralismo jurídico igualitario descolonizador implica la reconstitución de los sistemas jurídicos de las NAPIOC, pues no se reduce a “re conocer” los otros sistemas jurídicos, sino que establece la coexistencia en igualdad jurídica de las normas y procedimientos propios de las NAPIOC como verdaderos sistemas jurídicos, orientados “a una institucionalidad que se despoje de toda forma de homogeneidad y asimilación cultural... va más allá de la inclusión, plantea superar el Estado-Nación y construir desde los saberes y diferentes modos de vida de las NAPIOC, a través de un proceso de reencuentro, diálogo y convivencia para construir una realidad descolonizadora”.

Otro pilar fundamental que hace al diseño constitucional es la **interculturalidad**, se constituye en un andamiaje del pluralismo descolonizador, al concebir que la coexistencia de los distintos modos y formas de vida de las NAPIOC, **no es una coexistencia paralela ni cerrada**, precisamente porque la interculturalidad implica mutua influencia, retroalimentación bajo un proceso de irradiación de los principios y valores plurales de las NAPIOC a partir de la reconstitución desde lo propio orientado a influir las nuevas formas de convivencia plural en el Estado boliviano. Al no reducirse a un concepto de mero relacionamiento, supone procesos de conocimientos “otros”: otras prácticas, formas distintas de pensar. A este respecto Catherine Walsh sostiene que el proceso de interculturalidad se fundamenta sobre la base de la descolonización de las estructuras actuales, replanteando las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y el Estado, lo que significa que la finalidad de la interculturalidad es construir una sociedad distinta, basada en condiciones de respeto, legitimidad mutua y complementariedad, donde la igualdad se construya desde la diferencia. Ahora bien, siguiendo a García Serrano, la interculturalidad va más allá de una estrategia de relacionamiento y reconocimiento, apunta a la equidad en el acceso al poder político y económico y a la superación de la exclusión étnica y cultural a través de la afirmación de las identidades; es por ello, que el proceso de interculturalidad desemboca en varios niveles de relacionamiento: a) con el **Estado**, debe asentarse en la descolonización rompiendo las relaciones de subordinación; b) entre las NAPIOC en el marco de la cosmovisión propia y en un plano de igualdad. Un apunte importante, es el referido a la **interculturalización jurídica**, así definida por Catherine Walsh, para quien la interculturalidad es algo por construir, implica un diálogo permanente entre sistemas jurídicos que tiene por finalidad lograr consensos, acuerdos, que fijarán los principios que deben ser respetados por todos los grupos culturales, para la construcción de un nuevo derechos: un sistema jurídico plural

El Estado plurinacional boliviano, caracteriza su esencia en la **descolonización**, cuya lectura a partir del diseño constitucional puede configurarse en los siguientes elementos: a) ruptura de la clandestinidad cultural de las prácticas sociales y formas de vida propia; b) reconstitución de los saberes y conocimientos ancestrales al interior como al exterior de las NAPIOC; al **interior**, conforme señala Gabriela Sauma Zankys, para propiciar el diálogo intercultural en condiciones de igualdad; al **exterior** para que los principios, valores plurales, prácticas y formas de vida propia se irradien en el proceso de construcción colectiva del Estado Plurinacional boliviano, toda vez que las NAPIOC **no son islas al interior del Estado**; por ello, en el marco de la descolonización, se debe reconstituir las instituciones políticas, jurídicas, económicas, culturales, espirituales y territoriales, formas de vida saberes y conocimientos ancestrales y/o tradicionales, fortalecer la

institucionalidad indígena para participar en condiciones de igualdad en las decisiones de poder. En efecto, la reconstitución si bien esencialmente es una tarea de las propias NAPIOC; sin embargo, la cooperación estatal es fundamental, constituye una función y una finalidad del Estado propiciar y fortalecer su reconstitución, en la medida que según ha apuntado la SCP 260/2012, **desde la mirada de las NAPIOC la descolonización tiene un sentido liberador**, traducido en la reparación y resarcimiento de los daños ocasionados, significa volver a pensar desde “nuestro ser aymara, quecha, guaraní, etc, pensar, sentir, ver y hacer como tal”. Bajo la referida Sentencia, la descolonización tiene las siguientes dimensiones: a) constitución de una sociedad justa, armoniosa y sin discriminación; b) eliminación de las relaciones de subordinación en las relaciones de poder en todos los ámbitos; c) consolidación de identidades plurinacionales, y d) igualdad en las relaciones de poder

Como último pilar esencial en la reingeniería estatal se tiene a la **complementariedad e igual dignidad de las culturas**, implica la integración de y entre todos, con sus individualidades, la sociedad y la naturaleza. La complementariedad parte del concepto de incompletitud de todas las culturas, que conlleva a un necesario diálogo y consenso entre ellas. Boaventura Santos, sostiene que el verdadero punto de partida del diálogo es un momento de descontento con la propia cultura, permitiendo la posible relevancia de otras culturas, tan es así que este principio propicia un enriquecimiento de las culturas. Asimismo, de una lectura de las disposiciones constitucionales la interacción entre las culturas es de forma horizontal y sinérgica: ningún grupo cultural está por encima de otro; esto significa: el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo desde su libre determinación, gozan de igualdad en la producción normativa, igualdad en su jurisdicción y fundamentalmente porque deciden libremente sobre sus normas, procedimientos, instituciones y autoridades; significa sin lugar a dudas que en el marco de su libre determinación, las NAPIOC tienen el derecho de definir las materias que conocerán y resolverán y cuáles serán resueltas bajo el sistema ordinario; dicho de otro modo, la estructura estatal no puede desde arriba definir los niveles de relacionamiento y ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesino.



Intensa participación de las hermanas y hermanos, cada uno argumentó su posición en torno a los temas planteados...

Pautas de interpretación plural desarrolladas por el Tribunal Constitucional Plurinacional

Conforme se ha señalado, en el caso boliviano la Constitución no diseña sistemas jurídicos paralelos inconexos, sin ningún elemento unificador. Al contrario, a partir del diálogo entre ambas visiones, desde el plano de la igualdad, se fijan los principios que sustentan la convivencia con el

otro y sirven de base para la construcción de **un solo sistema jurídico plural**; precisamente en ese puente de diálogo juega un papel fundamental el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues como contralor de la constitucionalidad (art. 196 de la CPE), **tiene el papel de edificar el control plural de constitucionalidad**, con el reto de plasmar a la luz de la igual dignidad de las culturas la redefinición intercultural de los derechos humanos, donde los pueblos indígenas tengan igual poder de definición que otros pueblos. De acuerdo con Raquel Yrigoyen, la construcción de estados pluriculturales o plurinacionales supone el desafío de reconocer **poder de definición a los pueblos indígenas** y otros pueblos y colectivos que coexisten al interior de los estados, a fin de que los mismos puedan negociar, bajo el principio de igual dignidad de los pueblos y culturas, las bases de constitución de dichos estados, los mecanismos de articulación democrática de la diversidad, las formas de participación en el poder de gobernar y normas y ejercer funciones jurisdiccionales por parte de dichos colectivos; y los procedimientos para resolver los conflictos de interlegalidad a través del diálogo intercultural. Esta proyección va más allá del constitucionalismo multicultural: de reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a ser “culturas diferentes” a un **constitucionalismo plural e intercultural**, donde las NAPIOC adquieren el derecho de participar en la definición de esos derechos, significando que el control de respeto de los derechos humanos en los supuestos de ejercicio de la jurisdicción indígena deberá realizárselo bajo una interpretación plural, con el uso de nuevas metodologías que planteen la redefinición de los derechos humanos a partir del diálogo intercultural con las NAPIOC, tarea que sólo puede hacerse con la participación de las NAPIOC que forman parte del Estado plurinacional, toda vez que según sostiene Esther Sanchez Botero, “los derechos humanos, tal y como han sido impuestos a las naciones y pueblos indígenas, sin distingo de condiciones particulares en relación con la diversidad, representan en su desarrollo e implementación la práctica de procesos etnicidas o de aniquilamiento de la cultura y el borramiento estructural de formas propias. La razón fundamental es que la noción de universalidad tiende a destruir, o, por lo menos, a subordinar, la noción de diversidad cultural. En la misma línea Bartolomé Clavero sostiene que la ideología de los derechos humanos conlleva a procesos de descaracterización cultural, o como señala Díaz Clarence “de asimilación e integración nacional forzada”. Consecuentemente, bajo el principio de igualdad jurídica de las culturas, lo que corresponde es una definición intercultural de los derechos humanos donde los pueblos indígenas tengan igual poder de definición en su interpretación.

En esta avanzada, tarea no fácil para el contralor de la constitucionalidad, la justicia constitucional boliviana ha desarrollado, aplicando las cláusulas interpretativas constitucionales tres pautas de interpretación, a saber: a) la interpretación conforme a los tratados de derechos humanos; b) la interpretación desde y conforme a la Constitución y c) Las pautas de interpretación plural, que se constituye en una exigencia cuando se trata de derechos de los pueblos indígenas con pautas de interpretación plural. Bajo las cláusulas de interpretación constitucional previstas en los arts. 13.IV, 196, 256 y 410 de la CPE interpretar los derechos contenidos en la Constitución conforme a los tratados sobre derechos humanos implica que deberá tomarse en consideración las pautas y criterios interpretativos que las normas internacionales de derechos humanos contienen. Así de conformidad con lo previsto en el art. 29.b de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), al aplicar e interpretar los derechos humanos, por ende, los derechos fundamentales, deberá acudir siempre a la norma y a la interpretación más amplia, extensiva y favorable, que garantice la plena vigencia de los derechos y que desarrolle en mejor forma el contenido del derecho. A esto debe añadirse que también deberá acudir a los principios y criterios de interpretación que han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que no sólo los tratados sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, sino también los precedentes de la Corte Interamericana, como órgano competente para interpretar y aplicar la CADH. Entendimiento que fue asumido de manera expresa por el Tribunal Constitucional boliviano a partir de la SC 110/2010-R. Consecuentemente, los arts. 13.IV, 256 y 410.II de la CPE, encierran el denominador común que la interpretación de los derechos deberá estar orientada a lograr su máxima eficacia, a aplicar las normas y los

sentidos interpretativos que mejor desarrollen la eficacia del derechos, esto es adoptando un sentido interpretativo siempre favorable y no restrictivo. La **interpretación de y conforme a la Constitución**, se extrae del principio de supremacía constitucional y vigencia normativa de la Constitución, previsto en el art. 410.I de la CPE; nace del quiebre de paradigmas y el arribo a un nuevo modelo de Estado, el Estado Constitucional de Derecho, donde la Constitución deja de ser una simple carta política y adquiere su valor jurídico: ser una norma jurídica de aplicación directa, fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, que contiene ese orden de valores, principios y derechos fundamentales, que reclaman su concretización; como efecto de lo referido, el resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico, o si se quiere, las normas infraconstitucionales, tienen que ser interpretadas tomando como parámetro lo dispuesto por la Constitución, por ende también en conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad, con todas sus implicancias según ya se ha visto. De tal manera que la interpretación de y conforme a la Constitución tiene el encargo de interpretar las leyes y demás disposiciones de manera que se pueda reflejar en la interpretación una correspondencia con las normas constitucionales, por ende, precautelando los derechos y garantías constitucionales. En definitiva, este nuevo enfoque obliga a que la aplicación del derecho no se reduzca al encapsulamiento en la ley (actividad exigida al juez en el Estado de Derecho legislado); por el contrario, el carácter de norma jurídica de aplicación directa que tiene la Constitución, entiende que los jueces se encuentren en un continuo control de constitucionalidad, control que opera en un contexto diferente al aplicado en el modelo clásico de Estado legislado, donde la Constitución opera como un límite negativo: el test de legitimidad de las normas jurídicas pasa por verificar si éstas contradicen o no lo dispuesto en la Constitución, es decir, por constatar su congruencia o no con la norma suprema. La **pauta de interpretación plural**, su fundamento descansa en lo previsto en el art. 1 de la CPE, que diseña el nuevo modelo de Estado y que descansa en los principios fundantes de la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la descolonización y el de igualdad jurídica de las culturas, previstos en los arts. 8, 14.III y 98.I de la CPE), que a su vez se encuentran consagrados como principios de la potestad de impartir justicia, según previene el art. 178 de la CPE.

Dos sentencias pueden destacarse en el despliegue de esas pautas de interpretación plural: La SCP 1422/2012 (Caso Poroma) que establece como pauta de interpretación intra e intercultural el paradigma del vivir bien, cuyos elementos son: a) Armonía axiomática (equilibrio de los valores individuales y comunitarios); b) Decisión acorde con su cosmovisión propia; c) Ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión de cada NAPIOC; d) proporcionalidad y necesidad estricta (test de razonabilidad de las decisiones). La SCP 778/2014 (caso comunidad de Todo Santos y Buena Vides, modula la SCP 1422/2012 determinando que las decisiones de la JIOC se someten al test de control del paradigma del vivir bien, constituido por los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y cosmovisión propia; asimismo, deben respetar el debido proceso previsto bajo sus normas y procedimientos, si se agotó la vía de conciliación y se aseguró espacios de diálogo. En este contexto resume a dos parámetros el paradigma del vivir bien: a) Análisis de compatibilidad del acto o decisión con las normas y procedimientos de la NAPIOC y b) Análisis de compatibilidad del acto o decisión con los principios de complementariedad, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de cada NAPIOC.



Interpretando pluralmente los casos planteados por la docente...

Ciertamente las pautas de interpretación plural rompen la supremacía institucional de la cultura occidental sobre las demás y obligan a replantear los mecanismos de articulación democrática de la diversidad cultural, teniendo en cuenta que las NAPIOC, expresan: 1) diferentes conceptos de vida: son pueblos con vidas y visiones diferentes, con formas de organización diferentes, otros conocimientos y saberes, otras lógicas de vida bajo, pero que bajo el principio de igualdad jurídica de las culturas contienen igual valor; 2) Un pluralismo de fuentes, que debe ser interpretados interculturalmente; 3) Un cuestionamiento a las bases del constitucionalismo liberal anclado en el concepto monocultural e identificación del Estado-Nación-Derecho, toda vez que la plurinacionalidad rompe el paradigma del Estado-Nación y plantea la pluralidad de naciones que reconocen ese Estado, para conformar el Estado Plurinacional comunitario, 4) La cuestionabilidad del carácter universal de los derechos humanos, por ende, la redefinición de los derechos a partir de la utilización de pautas de interpretación plurales que contextualice los contextos plurales. Asimismo, la cuestionabilidad de la universalidad de los derechos humanos, encuentra sentido, porque no impugna la universalidad de los derechos, en cuanto éstos son predicables sin distinción a todos los seres humanos, sino que lo que se impugna es la imposición de una definición y un significado de los derechos humanos, cuya construcción sólo obedece a una cultura: la occidental, por ello se plantea la redefinición de los derechos a partir de la utilización de pautas de interpretación plurales que contextualice los contextos plurales. Como señala la doctrina, una interpretación monocultural de los derechos humanos, implicaría obligar a grupos culturales con cosmovisiones distintas aceptar una construcción de derechos humanos que no corresponden a sus formas de vida y de comprender al ser humano. Por tanto cabe concluir que los derechos humanos son universales pero en su aplicación son universales deben ser interpretados interculturalmente, bajo una visión pluralista o con pautas de interpretación plural. Dicho de otro modo, son las pautas de interpretación plural, que considere esos contextos plurales los que permitirán evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural de los derechos. Para Gabriela Sauma, la interpretación intercultural de los derechos debe ser entendida desde dos perspectivas: (1) Al momento de aplicar las normas del sistema ordinario u occidental a los miembros de naciones y pueblos indígenas originario campesinos, y (2) Cuando se alegue lesión a derechos o garantías en la jurisdicción indígena originaria campesina, que deberán ser interpretados a partir de su propio contexto cultural, sus normas, principios, valores, etc., con la finalidad de establecer el contenido y los alcances de dicho derecho. En palabras de la autora esto significa que el carácter universal de los derechos humanos previsto en el art. 13 de la CPE, se contextualiza en

un determinado ámbito, en una determinada nación y pueblo indígena originario campesinos, tomándose en cuenta sus particularidades, a efecto de no imponer una sola visión e interpretación –occidental de los derechos.

Conclusiones

En el marco de la socialización de los contenidos teóricos y revisión al diseño constitucional y la interacción con los miembros de las NAPIOC participantes del curso a través de los talleres, se arribaron a las siguientes conclusiones:

- La Plurinacionalidad constituye un nuevo enfoque del manejo de la diversidad basado en la igualdad jurídica, como nuevos sujetos y actores de sus propios destinos y del nuevo modelo de Estado: las NAPIOC.
- El Estado Plurinacional se asienta en principios y valores plurales de las NAPIOC, cuyas bases fundamentales son la plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización, complementariedad e igualdad jurídica de las culturas, entendidas desde lo propio, desde lo que para las NAPIOC representan dichas bases, pues al ser los actores de la construcción colectiva del nuevo modelo de Estado, sus formas y modos de pensar, organizarse deben irradiar la nueva institucionalidad estatal.



Conclusiones de las hermanas y hermanos participantes

- El pluralismo jurídico igualitario se construye a partir de la plurinacionalidad y la libre determinación de las NAPIOC y no únicamente desde una política estatal, sino a partir del diálogo con las NAPIOC.
- El pluralismo jurídico que proyecta la Constitución es un pluralismo jurídico igualitario descolonizador, bajo la confluencia de los saberes y cosmovisiones de las NAPIOC y la irradiación de los principios y valores plurales en la convivencia social con la cultura occidental.
- Bajo la interculturalidad, el relacionamiento de las culturas no sólo busca lograr armonía y equilibrio, sino la complementariedad entre las diferentes culturas, cimentado en la descolonización de las relaciones de poder, para encontrar la justicia social y redistribución de los ingresos (paradigma del vivir bien).

- Los derechos de las NAPIOC son derechos humanos colectivos, que deben ser interpretados con pautas de interpretación plural en dos dimensiones: al momento de aplicar las normas del sistema ordinario u occidental a las NAPIOC o a sus miembros y cuando se alegue lesión de garantías en la JIOC.
- El acceso a la justicia constitucional debe basarse en una interpretación favorable bajo criterios de flexibilización procesales de las subreglas diseñadas por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional y en estricta ponderación de derechos a la luz del principio de igualdad jurídica de las culturas.
- Las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional en el control de constitucionalidad, encontrarán legitimidad si parten de un cambio de metodologías, donde las NAPIOC sean escuchadas y la decisión se adopte a partir del encuentro con sus formas y modos de vida, sus diferentes formas de pensar y sentir y se adopten soluciones negociadas, aplicando siempre una interpretación orientada a su reconstitución como naciones y pueblos, que conforman la diversidad y pluralidad del Estado Plurinacional boliviano.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina R M. La interculturalidad en la modernidad actual. En Onghena (coord.) Intercultural. Balance y perspectivas. Encuentro internacional sobre interculturalidad. Barcelona, España: CIDOB, 2001 nov. p.213-222. Disponible: http://www.cidob.org/es/publicaciones/monografias/monografias/intercultural_balance_y_perspectivas.
- Boaventura de Sousa Santos. Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. En: El otro derecho, número 28, julio ILSA, Bogotá, Colombia. 2002.
- Copa Pabón Vianca. Lo plurinacional desde la experiencia boliviana. Universidad de Santa Catarina-Florianópolis. 2014. Versión PDF.
- Díaz Clarence. Comprensión actual y crítica a la universalidad de los derechos humanos. En: Hacia una reconceptualización de los derechos humanos. Documentos N° 10. ILSA. Bogotá 1994. p. 112.
- García Serrano F. Comentarios expuestos en el Curso Pluralismo Jurídico, Interculturalidad y Acceso a la Justicia, auspiciado por la Comunidad Andina de Juristas. May-Jun 2010 Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/sistemasjuridicos/claroline194/claroline/backends/download.php?url=L0NvbWVudGFyaW9zX1Byb2Zlc29yX0dhcmNpYV9Gb3JvXzEucGRm&cidReset=true&cidReq=PLU002>
- Sauma Zankys. Mónica Gabriela, Pluralismo Jurídico, CPI, USFXCH, 2014.
- Yrigoyen Fajardo Raquel. Hitos del Reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el Constitucionalismo andino. En Berraondo Mikel (coordinador): Pueblos Indígenas y Derechos Humanos. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.
- Krotz Esteban. La fundamentación de la idea de los derechos humanos en contextos multiculturales. En Alteridades, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Vol 18. Num 35. Ene-Jun, 2008. p.9-20.
- Olivé León. Multiculturalismo y pluralismo. México: PAIDÓS- UNAM; 1999.
- Sánchez Botero Esther. Justicia y pueblos indígenas en Colombia. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Unijus. Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional de Colombia. 20.
- Sauma Zankis G. Interculturalidad, pluralismo jurídico y educación intercultural. Trabajo

inédito. Monografía elaborada para optar el Título de Diplomado en Educación Superior. Propuesta de implementación de la asignatura de pluralismo jurídico y jurisdicción indígena originaria campesina. p. 22

- Walsh C. Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico. Ponencia presentada en el Seminario Pluralismo jurídico, Procuradora del Estado/Ministerio de Justicia. 2010 abr 13-14, Brasilia.

LAS VISITAS EN EL PRIMER MÓDULO Y LA CONFRATERNIZACIÓN

En el primer módulo se tuvo la grata visita del Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tata Efrán Choque, y del equipo de la Unidad de Descolonización de dicho Tribunal, que compartió con las y los hermanos participantes la experiencia de la justicia constitucional y cómo a través de la jurisprudencia constitucional se efectúa el reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el reconocimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina.



Las hermanas y hermanos participantes, tuvieron un importante espacio para efectuar las consultas al Magistrado, generándose un interesante intercambio de criterios, en el marco de del diálogo entre autoridades originarias y el Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional.



Desde el primer Módulo se tuvieron momentos de confraternización, que fueron aprovechados para conocernos, intercambiar criterios e impresiones del Curso y, en muchos casos, seguir debatiendo los temas que fueron abordados en el desarrollo de las sesiones.



La fogata después de las clases de los sábados, además de calentarnos y combatir el frío, fue un pretexto para relajarnos, compartir y conocer la cultura de las naciones.

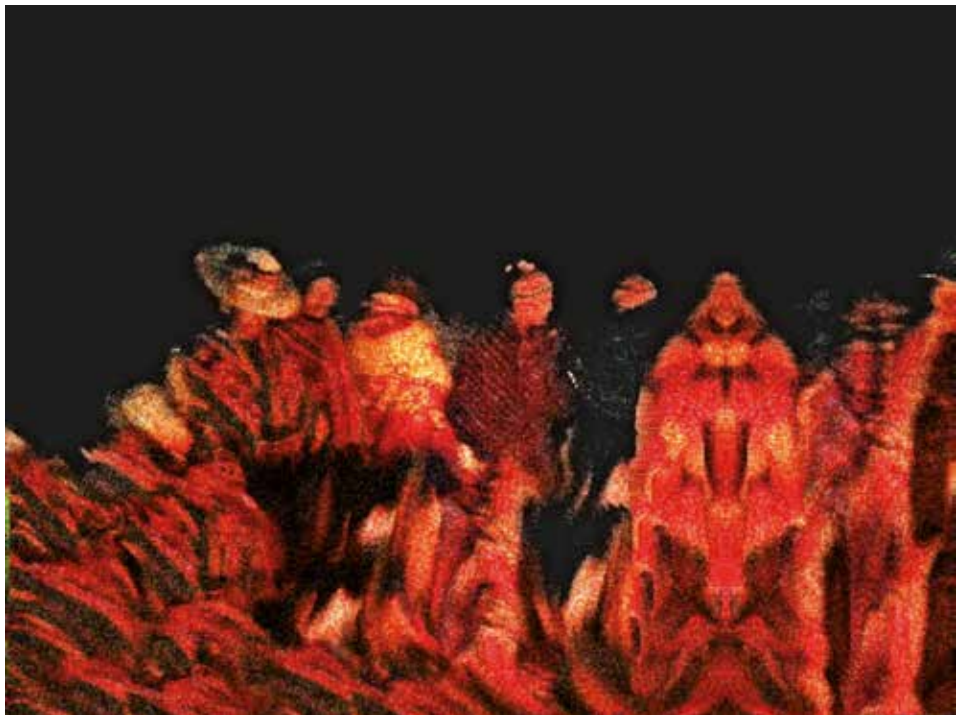


Las fogatas de los sábados fueron se convirtieron en un espacio relajado para confraternizar, cantar, tocar instrumentos musicales y bailar.

SEGUNDO MÓDULO

Los derechos específicos de las
naciones y pueblos indígena
originario campesinos I

Libre determinación, autonomía,
consulta previa, tierra, territorio y
recursos naturales



INTRODUCCIÓN

El segundo módulo se desarrolló en el mes de junio y se dividió en dos Unidades Temáticas: la primera “El derecho a la libre determinación y otros derechos derivados”, se desarrolló el 6 y 7 de junio de 2015, y la segunda, “El derecho a la consulta previa, a la tierra, territorio y recursos naturales”, el 20 y 21 del mismo mes y año. El Módulo contó con el acompañamiento de docentes de reconocida trayectoria en el tema, Leonardo Tamburini, Carlos Antelo, Marco Antonio Baldivieso y Victor Alanes.

Este Módulo tuvo como objetivo reflexionar sobre el contenido del derecho a la libre determinación y los derechos derivados, a través del análisis de las normas internacionales sobre derechos humanos, la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en el ámbito interno, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, normas y entendimientos que fueron contrastados por los las hermanas y hermanos participantes a partir de su vivencia y experiencia al interior de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos, enriqueciendo de esa manera el contenido de los derechos estudiados.

El Módulo abordó el siguiente contenido mínimo:

- ❖ La libre determinación desde la perspectiva internacional: Su significado dual y sus límites
- ❖ La libre determinación frente al Estado y la libre determinación con relación a los derechos individuales.
- ❖ La libre determinación y su relación con otros derechos derivados
- ❖ El derecho a la autonomía: La perspectiva internacional e interna.
- ❖ La autonomía indígena originaria campesina: Su desarrollo legal y jurisprudencial.
- ❖ Los estándares internacionales y nacionales sobre el derecho a la consulta previa.
- ❖ Los estándares internacionales y nacionales sobre el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales

Al igual que en el Primero, en el Segundo Módulo se aplicó la metodología por talleres diseñada para el Curso. Así, luego de la exposición del tema parte de los docentes, se realizaron los talleres para el debate de los aspectos más sensibles para los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Se realizaron debates sobre el alcances del derecho a la libre determinación, la utilización del término “pueblos” en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y nuestra Constitución; ello con el objetivo de desvirtuar las concepciones que sostienen que dichos derecho y término podrían dar lugar a la secesión de los Estados.

También se analizaron casos emblemáticos, como el conflicto del Tipnis, que fue examinado a la luz del derecho a la libre determinación, y disposiciones legales concretas vinculadas a ese derecho y a la autonomía indígena originaria campesina, como por ejemplo el contenido de los arts. 56 y 57 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, analizando si dichas normas materializan la libre determinación y el autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y respetan sus instituciones y formas de organización. En ese sentido, también fue analizada la jurisprudencia constitucional sobre la autonomía indígena originaria campesina, debatiéndose sobre si la redacción de los Estatutos Autonómicos Indígenas originario campesinos, responde a los usos y costumbres de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En cuanto a la consulta previa, se les planteó un caso concreto en el que, a partir de la metodología

del juego de roles, negociaron, como pueblos, con una empresa y el Estado, sobre la propuesta de la primera de ejercer actividades hoteleras y turísticas en territorio de una nación y pueblo indígena originario campesino.

Finalmente, bajo la metodología de la Chakana, las y los participantes se organizaron en cuatro grupos, cada uno de los cuales representó una dimensión de la Chakana, que analizó una pregunta específica vinculada al derecho a la tierra, territorio y recursos naturales:

El Grupo 1 Munay/Munaña analizó la siguiente pregunta: **¿Cuánto hemos avanzado en el fortalecimiento nuestra identidad y autoidentificación como pueblos?**

El Grupo 2 Yachay/Yatiña reflexionó sobre esta interrogante: **¿Cuánto hemos avanzado en la inclusión de nuestros saberes y conocimientos sobre la tierra y el territorio?.**

El Grupo 3, Ruway/Luraña, analizó la pregunta: **¿Cuánto hemos avanzado en el fortalecimiento de nuestras prácticas de protección de la tierra, el territorio y los recursos naturales?**

El Grupo 4 Atiy/Atiña, abordó la siguiente pregunta: **¿Cuánto hemos avanzado como pueblos en el acceso a los derechos políticos en relación a tierra y el territorio?**

Luego del trabajo grupal, se efectuó el conversatorio sobre las conclusiones de cada grupo.

Esta parte de la Memoria, refleja el esforzado realizado por todas y todos los participantes, y consta de un resumen de las exposiciones de las y los docentes, el trabajo en talleres de las y los participantes, y las conclusiones a las que se llegó.

RESUMEN DE EXPOSICIONES

EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Leonardo Tamburini



1. Orígenes del derecho a la Libre Determinación en el contexto internacional: significado y límites

A la conclusión de la II Guerra Mundial y en el período llamado de posguerra (1945-48) se funda la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y se firma la Declaración de la ONU en la que se consagra la igualdad de derechos para todas las personas individuales. En los años 60' se adopta la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (Resolución 1514 ONU), al influjo de la cual se crea el "Comité de los 24", con el objetivo, promover la autodeterminación de todos los pueblos del mundo y terminar con las colonias europeas en los diferentes lugares del mundo. En ese contexto se firman los "Pactos": el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el de derechos civiles y políticos (PIDCP), los cuales establecen en sus primeros artículos: Artículo 1º.- *"Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud a ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural"*.



El docente, al inicio de la exposición

Es decir que, como fundamento para promover la descolonización y la independencia de los pueblos oprimidos por tales procesos, las Naciones Unidas posicionan el concepto de la libre determinación de las personas individuales derivado de la Declaración, haciéndolo extensivo a los pueblos para liberarse de las potencias que les impiden ejercer el conjunto de derechos que tienen que ver con la soberanía.

2. Concepto de Libre determinación

Libre Determinación como Derecho Humano

En efecto la Libre Determinación es un derecho inherente a los propios seres humanos, extendido a los “pueblos”, como derecho colectivo. Deriva de concepciones comunes sobre la naturaleza esencial de los seres humanos, por tanto es universalmente aplicable a todos los segmentos de la humanidad. La Libre Determinación es parte del universo más amplio de valores y prescripciones que constituyen el régimen actual de derechos humanos y se fundamenta en los preceptos de *libertad e igualdad* que son universales y comunes a todas las tradiciones y culturas. En ese contexto los pueblos, como individuos o como colectivos, tienen por derecho ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en Estados que se construyan en base a ese derecho.

Para los pueblos indígenas esta noción de Libre Determinación como Derecho Humano, permitió no solamente exigir de los Estados donde habitan derechos colectivos inherentes a sus especificidades culturales, sino fundamentar la construcción de una sociedad más plural e inclusiva, proyectada en la demanda de modelos de Estado más participativos, como el Estado Plurinacional Comunitario. Esta noción de Libre Determinación tiene una visión reparatoria, es decir se les reconoce a los Pueblos Indígenas el derecho a la Libre Determinación como *reparación* a la histórica negación de este derecho producto de la colonización y procesos de neocolonización o colonialismo interno, en el entendido que estos colectivos han sido sometidos al despojo de sus tierras, negación de sus instituciones y sistemas culturales, que existían antes de aquellos procesos y hoy se pretende reparar dicha situación.

La Libre Determinación tiene por otro lado una dimensión dual: habilita a los Pueblos indígenas a constituir *gobiernos autónomos*, es decir, da derecho a atender sus asuntos internos y locales y por otro lado tiene *implicación participativa* para intervenir libremente en la construcción de las instituciones de los estados donde habitan. En esta primera dimensión Marie Léger afirma

que “*Los indígenas tienen este derecho [a la Libre Determinación] en su calidad de pueblo y esto es relevante en la medida que ratifica el hecho de que, en virtud de su régimen jurídico de pueblo y no en virtud de una delegación de poder de los Estados dentro de los cuales viven, pueden decidir libremente su régimen político y buscar su desarrollo económico, social y cultural. Esto implica la obligación por parte de los Estados de negociar con una entidad colectiva poseedora de derechos preexistentes a su creación e independientes de su buena voluntad*”. Es por ello que resulta tan importante la previsión normativa de la Constitución boliviana en el Artículo N° 2, el cual señala que es la *existencia precolonial y su dominio ancestral sobre sus territorios* los elementos que fundan la garantía de los derechos a la autonomía, el autogobierno, cultura, instituciones, entidades territoriales (Art. 2°)

Libre Determinación en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)

Si el Convenio N° 169 de la OIT puso la Libre Determinación en un contexto de *participación*, haciendo de ésta la pieza clave para entender la aplicación de los derechos indígenas recogidos en este instrumento, la Declaración elevó la Libre Determinación a fundamento de la autonomía y el autogobierno. Así el Artículo N° 4 establece que “*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.*”

Por otro, los pueblos indígenas son reconocidos en tanto *pueblos* ya sin ninguna restricción y con la misma dimensión otorgada por los Pactos (PIDCP y PIDESC), es decir son sujetos colectivos de derechos reconocidos a nivel internacional.

3. Límites de la Libre Determinación

Las dos “proscripciones” de la Libre Determinación

La DNUDPI establece que “*1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará ... ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.*” (Art. 46°). Se trata del límite natural de que la Libre Determinación –ni nada de lo previsto en este instrumento- puede fundar la secesión y/o la independencia de los nuevos estados que albergan los pueblos indígenas. A este respecto y durante la discusión en el Grupo de Trabajo que redactó la Declaración los pueblos indígenas, sus organizaciones se encargaron varias veces de aclarar que no era éste el objetivo de su reivindicación. Del mismo modo en la CPE de Bolivia trae las mismas limitaciones con relación a la preservación de la integridad territorial y la unidad del Estado.

Por otro lado la Libre Determinación no puede avanzar sobre los derechos individuales y colectivos de los demás ciudadanos de la sociedad nacional, Así la Declaración aclara que “*2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.* (Art. 46°)



Las y los participantes, escuchando atentamente la exposición.

4. La Libre Determinación como fundamento de la autonomía y el autogobierno indígena

Tanto la DNUDPI como la CPE vinculan estrechamente el ejercicio de la Libre Determinación con la autonomía y el autogobierno. En el primer caso el Artículo N° 4 indica que *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la Libre Determinación, tienen derecho a la autonomía, al autogobierno en las cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales...”* del mismo modo que el Artículo N° 5 *“...tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales...”* y la Constitución de Bolivia en el Artículo N° 289, *“La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio a la libre determinación de las NyPIOC, ...”*

Tales disposiciones vienen ratificadas en la Ley Marco de Autonomía y Descentralización N° 031/10 de 22 de julio.

La Constitución señala tres posibilidades de acceso a la autonomía para los pueblos indígenas: la territorial, la municipal y la regional. En realidad se trata de las jurisdicciones territoriales donde la población indígena de ese espacio voluntariamente podría iniciar el proceso de acceso a la autonomía. Dichas jurisdicciones son el territorio indígena originario campesino (TIOC) titulado por el INRA, el municipio y la región.

La territorial, o “vía larga”, como la bautizó el Gobierno Nacional, vistos los obstáculos e innumerables requisitos formales que el propio Estado puso para su materialización, es la que se configura a partir de la constitución de gobiernos indígenas propios en los territorios indígenas consolidados en el ámbito agrario. El artículo 290 de la Constitución establece que *“I. La conformación de la autonomía indígena originaria campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones...”*

Para llegar a la autonomía vía territorial se deben superar 11 etapas, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, N° 031/10:

- 1) *Trámite administrativo de conversión de TCO a TIOC*
- 2) *Certificación del Ministerio de Autonomías de “territorio ancestral actualmente ocupado”*
- 3) *Consulta según normas y procedimientos propios*

- 4) *Definición del Padrón Electoral para referendo*
- 5) *Certificación de viabilidad gubernativa y base poblacional*
- 6) *Conformación de un órgano deliberativo*
- 7) *Ley de creación de Unidad Territorial*
- 8) *Control de Constitucionalidad*
- 9) *Aprobación por referéndum por normas y procedimientos propios*
- 10) *Convocatoria y aprobación del estatuto por referéndum*
- 11) *Conformación de Gobierno*

La autonomía también se la puede encontrar, en los municipios, “convirtiendo” tales administraciones en Autonomía Indígena Originaria Campesina, decidiéndolo a través de referéndum, como establece el Artículo 294 CPE. En efecto la Constitución establece que para acceder a esta forma de autonomía en los municipios debe llevarse a cabo un referéndum, en el que participe toda la población de esa jurisdicción local (art. 294 par. II de la CPE), el cual se activa mediante iniciativa popular adoptada por el Concejo Municipal, impulsada por las autoridades indígenas aplicando/en aplicación del procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral 026/10, (art. 50 par. II Ley 031/10).

5. Libre determinación, preexistencia y autogobierno

El Convenio N° 169° de la OIT consagra que los pueblos indígenas son aquellos quienes *descienden de poblaciones que habitaban el país en la época de la conquista o colonización* (Art. 1 b). Por otro lado la Constitución establece que la *existencia precolonial y su dominio ancestral sobre sus territorios* fundan la garantía de los derechos a la autonomía, el autogobierno, cultura, instituciones, entidades territoriales (Art. 2°). En este contexto se puede afirmar que es la *preexistencia* de los pueblos indígenas la condición para el ejercicio del derecho a *la libre determinación*, el cual a su vez actúa como principio fundador que aglutina la constelación de los demás derechos de los pueblos indígenas. Es decir, la Libre Determinación asociada a la preexistencia, lejos de ser una concesión estatal de sola reparación histórica, se trata del ejercicio de los derechos que existieron antes del proceso de colonización y dominación contra los pueblos indígenas.

Por otro lado la DNUDPI y la CPE vinculan estrechamente el ejercicio de la LD con la autonomía y el autogobierno. En efecto la DNUDPI señala que *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la LD, tienen derecho a la autonomía, al autogobierno en las cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales...”* (Art. 4) y en ese orden de ideas *“...tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales...”* (Art. 5). Por su lado la CPE señala que *“La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio a la libre determinación de las NyPIOC, ...”*(Art. 289). Por tanto si la LD representa el ejercicio de los derechos negados en un momento de la historia por sectores dominantes de la sociedad, el autogobierno implica la concreción práctica de la libre determinación en términos políticos, económicos, sociales y culturales.

6. Libre determinación y la participación en las decisiones que les puedan afectar

El derecho a la libre determinación fundamenta la participación en las decisiones que atañen los pueblos indígenas. El Convenio 169 OIT establece que *“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.* (Art. 2.1). La garantía que los Estados deben proveer, en concreto se expresa en *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”* (Art. 6.1.a)

La consulta forma parte del contenido del derecho a la libre determinación y es una expresión también concreta del autogobierno. En esa dirección el Convenio N° 169 OIT señala que *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al*

proceso de desarrollo ... deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.” (Art 7.1)

Taller 1

Reflexionar sobre posicionamiento de la sociedad nacional respecto de la Libre Determinación

“La expresión de *pueblo* podría utilizarse para hacer referencia a un sujeto con derecho a la autodeterminación, y por tanto la independencia ... nadie quiere que se produzca una situación como la de destruyó la ex Yugoslavia” (Senador José A. Viera Gallo. Parlamento de Chile. 2009)

Los grupos sostuvieron respecto a estas afirmaciones, en primer lugar, que la Libre Determinación era un derecho inherente a los pueblos indígenas y naciones originarias en tanto “...*nosotros siempre ejercimos la libre determinación, incluso antes de la Colonia ... pero se nos usurpó por ese proceso y la República...*” A ésta última le cuestionan la división de sus territorios, que fue “...*peor que la Colonia...fragmentó nuestros territorios sobre los cuales ejercíamos poder y estaba representado en la Puerta del Sol y la Wiphala...*”



Exposición de los resultados del trabajo realizado por las y los participantes en los grupos.

Por otro lado l@s miembr@s de los grupos también fueron contundentes en expresar que declaraciones como la del legislador chileno es natural viniendo de políticos tradicionales, que expresan los temores y los prejuicios que todavía radican en la sociedad nacional. Se trata incluso en el mismo Chile de “...*el discurso dominante de quienes niegan los derechos a la LD a la nación Mapuche*”. Tod@s sin embargo coincidieron que la el ejercicio a la LD que plantean los pueblos indígenas de América lo hacen en el marco del respeto de las fronteras nacionales, se pretende ... *vivir en un Estado que nos respete como culturas originarias quienes hemos aportado la historia y la identidad de este país Bolivia.*”

Taller 2

Reflexionar sobre el Conflicto del TIPNIS y el derecho a la Consulta

Decisión estatal de construir la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos vs. decisión indígena de rechazarla: análisis desde el respeto estatal a la Libre Determinación.

Sobre este conflicto puntual, que tuvo gran repercusión nacional e internacional y representa un parte aguas en la relación entre Gobierno “indígena” y organizaciones indígena-originarias, la reflexión giró entorno a condenar primero la decisión del Estado de adoptar la decisión son consultar a los pueblos que habitan en el TIPNIS. Incluso ven la contradicción de un Estado que “...*primero titularon el territorio a los hermanos, después se lo quieren arrebatar ... sin ni siquiera consultarles y encima pisoteando su propia norma [la Constitución]...*” Hicieron referencia también que la lógica de los intereses dominaron la decisión, por encima de la del respeto de los derechos en este conflicto. Es más reflexionaban que “...*porqué allá que no la necesitan y la rechazan [la carretera] la quisieron imponer y acá [en los Andes] que necesitamos ni siquiera vinieron a ofrecer...*” Fueron críticos con la dirigencia indígena que representa al TIPNIS, en tanto se doblegaron ante el Estado por cuestiones políticas negociaron unos derechos que están en la CPE y los instrumentos internacionales.

Finalmente indicaron que se trató de una lucha social y política donde las Naciones y Pueblos Indígenas, Originarios y Campesinos se enfrentaron como tales ante el Estado y en ese contexto “...*unidos y haciendo ejercicio del derecho a la LD marcharon y resistieron ... eso creemos nosotros que también es LD, y el Estado debe respetar...*”



Exposición de los resultados del trabajo realizado por las y los participantes en los grupos.

AUTONOMÍA INDÍGENA DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Carlos Antelo Mollinedo

I. Introducción

En un principio, antes de iniciar materialmente la implementación del régimen autonómico en nuestro país mediante la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas Municipales, existían criterios que afirmaban de manera optimista que por lo menos en 172 municipios del país (el 53%), en lo que más de la mitad de su población afirmó pertenecer a algún pueblo indígena, podrían convertirse en autonomías indígenas, es decir, que por la identidad que se manejaba en el proceso constituyente se preveía que existiría un número considerable de municipios que al identificarse como esencialmente indígenas, solicitarían la transformación del régimen municipal hacia una autonomía indígena, en mérito a las múltiples ventajas competenciales que poseen las autonomías indígenas respecto a las autonomías municipales.

Pero curiosamente el fenómeno ha sido a la inversa, es decir, que estos municipios no sólo han optado por el régimen municipal, presentando proyectos de Cartas Orgánicas para su respectivo control previo de constitucionalidad, sino que el número de elaboración de proyectos de Estatutos Autonómicos Indígenas Originario (AIOCs) Campesinos, ha sido mucho menor al previsto en un principio, ya que de los más de cien treinta proyectos presentados para su revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional, entre cartas orgánicas y estatutos, solamente seis corresponden a las AIOCs, es decir, un porcentaje cercano a tan solo el 5% del total de proyectos presentados para su revisión, fenómeno que no deja de llamar la atención y que en realidad resulta preocupante por el escaso interés mostrado por las comunidades y municipios de composición mayoritariamente indígena de adoptar este sistema autonómico que a todas luces, por sus características propias, es más ventajoso que las autonomías municipales.

En ese marco, el objetivo del tema específico desarrollado en el “Curso para la Construcción Plural de los Derechos Humanos”, fue socializar desde una perspectiva constitucional las características distintivas de la AIOCs, los requisitos formales para que estas puedan ser revisadas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, y el advertir si, por sus características propias, es o no necesaria la elaboración de los Estatutos Autonómicos indígenas a partir del ejercicio de la autodeterminación.



La hermana Felicidad aprovecha un descanso para entrevistar al docente

II. Desarrollo del curso

II.1. Autonomías indígenas en Bolivia

El movimiento normativo sobre los derechos de los Pueblos Indígenas avanzó en mayor grado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente mediante convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Es el caso, en primer lugar, del Convenio 107 relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semi-Tribales de los países independientes, aprobado en la Conferencia General de la OIT el 5 de julio de 1957. En segundo lugar, está el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como la Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, 61/295; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo contenido normativo tuvo un peso fundamental en nuestra actual Constitución Política del Estado (CPE)

Tal influencia es notoria cuando entre los retos que plantea la nueva Constitución Política del Estado, uno de los más significativos es el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas al territorio, al autogobierno y a la libre determinación, planteado formalmente en el texto constitucional como el derecho a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, lo que nos lleva a la conclusión de que aquellos pueblos, ya sean indígenas, campesinos u originarios, que opten por un régimen autonómico de tipo indígena, tendrán la posibilidad de dirigir el rumbo del desarrollo en sus regiones, elegir a sus autoridades, administrar los recursos naturales renovables que se encuentren en sus territorios, aplicar justicia y promover su cultura e identidad, todo, desde su propia cosmovisión y según sus prácticas organizacionales, instituciones, procedimientos y normas consuetudinarias.

En cuanto a la libre determinación, tenemos que esta significa, según la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, que los pueblos indígenas determinen libremente su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, aspecto central dentro del art. 2 de la CPE cuyo texto es el siguiente:

“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.”

El otro elemento resaltante dentro del precitado art. 2 de la CPE es el tema del autogobierno, entendido como el regirse a sí mismos, dentro de su jurisdicción (territorio) sin que ningún poder externo tenga autoridad sobre éste. El autogobierno constituye en sí una forma de soberanía, por lo que el mismo fue de difícil acepción dentro de los convenios internacionales. Deberá entenderse que cuando la CPE habla de autogobierno, este se practicará respetando el principio de la unidad dentro del Estado Plurinacional.

En cuanto a la Autonomía, esta está considerada como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley, siendo la autonomía regional la única que no goza de la facultad legislativa.

Tal y como se plantean, la autonomía y el autogobierno, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se diferenciarían en que la primera es tratada como una cualidad gubernativa, es decir que corresponde solamente a los gobiernos autónomos, mientras que el autogobierno está más vinculada al territorio como elemento esencial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II.2. Las autonomías dentro de la CPE; similitudes y diferencias entre las AIOCs y los demás regímenes autonómicos

Se debe tomar en cuenta que las AIOCs, a diferencia de las tres primeras (departamentales, municipales y regionales) es el único tipo de autonomía que puede conformarse sin necesidad de sujetarse a ninguna división política administrativa del Estado, además se debe tener en cuenta que las AIOCs consisten en la cualidad que se reconoce a los territorios indígena originarios campesinos y que responde a la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas, diferencia esencial con las autonomías que se consideran como una cualidad gubernativa y no territorial.

El texto del art. 272 de la CPE, establece que la autonomía implica la elección de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones, mientras que el art. 297 en su párrafo I, al referirse a las competencias las agrupa de la siguiente manera:

“I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. *Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.*
2. *Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.*
3. *Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.*
4. *Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.”*

Respecto a las autonomías indígenas y su régimen competencial, el art. 303 de la CPE establece que estas, además de sus competencias propias o exclusivas, asumirán las de los municipios (art. 302 de la CPE que establece 43 competencias exclusivas para los Gobiernos Municipales Autónomos), de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional (se supone que propio de su cultura) de conformidad a la CPE y a la LMAD, además de establecerse en su párrafo II que la región indígena asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Otro elemento a tomar en cuenta es que las naciones y pueblos indígenas originarios o las comunidades campesinas tienen la opción de convertir el gobierno autónomo municipal en un gobierno basado en la comunidad, con su organización y normas propias sin otro requisito que el de la voluntad de sus habitantes.

Respecto a las competencias exclusivas de las AIOCs, las mismas están desarrolladas en el art. 304 de la CPE, siendo las competencias consideradas como las más importantes, dentro del texto constitucional, las siguientes:

1. Crear una institucionalidad indígena originaria campesina con normas instituciones y procedimientos propios, mientras estas no contradigan la CPE, auto gobierno (art. 290 de la CPE).
2. Elaborar un Estatuto con normas y procedimientos propios.
3. Elegir sus autoridades según sus usos y costumbres.

4. Ejercer la justicia indígena originario campesina (art. 304.8 de la CPE)
5. Gestionar y administrar los recursos no renovables, así como se establece la consulta previa para la explotación de recursos no renovables en su territorio – El derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos en sus territorios – Derecho a la gestión territorial indígena autónoma y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros (art. 30.II num. 15, 16 y 17 de la CPE) (art. 304.3 Competencia exclusiva); control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas que se desarrollen en su jurisdicción (art. 304.III.9 CPE)
6. Desarrollo según sus necesidades propias.
7. Control social-competencia concurrente y compartida vinculada al control de los recursos naturales.



Espacios de reflexión y análisis...

II.3. Procedimiento y requisitos para la presentación de Estatutos Indígenas ante el TCP

El texto del art. 271 de la CPE establece que la LMAD regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y cartas orgánicas, mientras que el art. 275 determina que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción, texto que por su naturaleza no podría ser vinculante para las AIOCs, debido a que la aprobación de tal proyecto prevalecerán sus usos y costumbres, que pueden o no incluir un ente deliberativo, tal y como se establece en las normas que serán citadas más adelante.

En cuanto a la autonomía indígena originaria campesina el art. 289 de la CPE establece que esta consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Mientras que los siguientes artículos tienen el siguiente texto:

“Artículo 290.

- I. *La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.*
- II. *El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.*

Artículo 291.

- I. *Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.*
- II. *Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.*

Artículo 292. *Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.*

Artículo 293.

- I. *La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.*
- II. *Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.*
- III. *La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.*
- IV. *Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.*

Artículo 294.

- I. *La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.*
- II. *La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.*
- III. *En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.*

Artículo 295.

I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.”

Este es el marco jurídico constitucional en el cual se desenvuelve las autonomías indígenas, determinándose en la LMAD lo siguiente en el art. 54, en sus numerales 5 y 6:

“5. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

6. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en una región, la nación o pueblo indígena originario campesino y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).”

Al referirse a un órgano deliberativo o su equivalente, hace presuponer que esta instancia es definida por los propios pueblos indígenas con el objeto de elaborar su proyecto de estatuto; por otra parte el art. 54 de la LMAD, en sus párrafos III y IV tienen el siguiente contenido:

“III. En los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de:

1. Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino titulares de los territorios indígena originario campesinos y
2. las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio.

Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio.

IV. En los territorios indígena originario campesinos en los que exista población no indígena en condición de minoría, el estatuto de la autonomía indígena originario campesina garantizará los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.”

Es claro que el proceso de aprobación se estructura de una manera diferenciada, ya que no está supeditada a la aprobación por dos tercios del ente deliberativo, sino sometida a sus normas y procedimientos propios, sin embargo se mantiene el sistema del referendo para su aprobación final, lo que en si parecería ser un contra sentido ya que debería mantenerse en todo el proceso la aplicación de sus usos y costumbres y no así un referendo que no forma parte de sus costumbres, sino que se trata de una imposición de la democracia occidental, supervisada por el Tribunal Supremo Electoral.

II.4. Trámite ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

En el capítulo cuarto del Título V del Código Procesal Constitucional, referido al control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas, textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 117. (PROCEDENCIA). El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial.

ARTÍCULO 118. (LEGITIMACIÓN).

I. La consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Órgano deliberante de la Entidad Territorial que lo propuso, previa aprobación por dos tercios del total de sus miembros.

II. En el caso de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas estarán legitimados para la presentación de la consulta las autoridades que ellos designen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.”

La norma específica para las AIOCs es el párrafo II del art. 118, en el que la legitimación activa recae en las autoridades designadas por ellos de acuerdo a sus usos y costumbres, elemento diferenciador de los demás procedimientos, además de no ser necesario el acreditar la aprobación por los dos tercios del ente deliberante, al ser aprobado este proyecto mediante sus usos y costumbres.



Trabajando al aire libre, analizando las normas y las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional

II.5. Las AIOCs en la jurisprudencia del TCP

Si bien la posición mayoritaria del TCP no pone en duda el ejercicio del control previo de constitucionalidad de los estatutos indígenas, como tampoco la necesidad de elaborar estos estatutos por parte de las naciones y pueblos indígenas como un requisito imprescindible para ejercer su auto gobierno y auto determinación, es necesario el recalcar que existieron voces disidentes sobre ambos aspectos, que es necesario mencionar.

II.5.1. Es necesaria la elaboración de Estatutos para materializar el autogobierno y la autodeterminación de la NPIOCs

En ese aspecto uno de los dos votos disidentes de la DCP 0009/2013, expuesta por el Despacho del Magistrado Gualberto Cusi, cuestiona la necesidad de la elaboración de Estatutos para las NPIOCs, en la que textualmente dice lo siguiente:

“(…) la DCP 0009/2013 no debió limitarse a realizar el test de constitucionalidad del Estatuto Autonómico Indígena de Totorá Marka, sino que, además, debió pronunciarse expresamente sobre los alcances de la autodeterminación de los pueblos indígena originario campesinos, el carácter voluntario de la elaboración de los Estatutos Autonómicos Indígenas y el respeto a la naturaleza, fundamentalmente oral, de sus normas y procedimientos.

(…)

El poder político para definir sus destinos está vinculado con la autodeterminación de los pueblos indígenas como un atributo preexistente a la colonia, que les fue sistemáticamente negado, y que se reconduce en el Estado Plurinacional, en el marco de una refundación, de una construcción colectiva del Estado, con la participación plena de los pueblos indígenas.

“(…) reparar y resarcir los daños a los pueblos indígenas, significa no sólo su participación efectiva en el nuevo Estado, sino la potestad que estas naciones y pueblos indígenas deben tener para autodeterminarse y reconstituir sus instituciones, haciendo ejercicio de los derechos ancestrales.”

(…)

Es en ese ámbito, que los arts. 2 y 30 de la CPE, además de establecer la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, determinan expresamente que se garantiza, respeta y protege su derecho a la libre determinación, el cual, bajo el razonamiento expresado en el anterior Fundamento de la presente Aclaración de Voto, implica no sólo su real participación en el nuevo Estado, sino la potestad que tienen para autodeterminarse y reconstituir sus instituciones, haciendo ejercicio de los derechos ancestrales, siendo la autonomía indígena originaria campesina una garantía para el pleno ejercicio de dichos derechos.

“(…) la autonomía indígena es anterior a su formalización en la Constitución Política del Estado, y no debe ser entendida como una “concesión” del Estado, que requiere del cumplimiento de formalidades para su reconocimiento; pues la autonomía, que tiene su base en la autodeterminación de los pueblos indígenas y originarios, no necesita de Estatutos para ejercerse, y menos que los mismos tengan que estar escritos o deban ser reconocidos por instituciones que aún perviven bajo la lógica colonial.”

“(…) la elaboración de los Estatutos no debe ser considerada como un requisito para el ejercicio de su Autonomía; conclusión que, por otra parte, se desprende del art. 304.I.1 de la CPE, que establece: “Las autonomías indígena originario campesinas podrán (...) Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía...”; norma que permite concluir que son los propios pueblos indígenas quienes deben asumir una decisión sobre el particular, elaborando,

en su caso, sus estatutos de conformidad a lo previsto en el art. 292 de la CPE, que establece que “Cada autonomía indígena originaria campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos, según la Constitución y la Ley” (las negrillas fueron agregadas); de donde se desprende, que tampoco es un requisito la elaboración escrita de su estatuto.”

Es claro que esta posición contrasta con la posición mayoritaria que hasta ahora se mantiene en la posición de mantener la obligatoriedad de elaboración de los estatutos para poder materializar un régimen autonómico para las NPIOCs (basándose en el contenido del art. 292 de la CPE), así como el requisito del control previo de constitucionalidad para que el proyecto ya aprobado sea llevado a un referendo como el paso final a cumplirse antes de su promulgación y vigencia, proceso que en realidad no condice con los usos y costumbres así como la autodeterminación y oralidad que son características normativas esenciales de las NPIOCs.

Otro elemento que puede contribuir a este debate es la posible contradicción entre el contenido del art. 292 que textualmente establece que: *“Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.”*; mientras que el texto del art. 304.I.1, establece lo siguiente:

“I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. *Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.”*

Así, en tanto que el contenido del art. 292 establece un mandato que claramente obliga a que cada AIOC debe elaborar su estatuto, tenemos que el texto del art. 304 en su párrafo I numeral 1 al advertir que podrán elaborar su estatuto, establece este punto como una posibilidad, dependiendo de la voluntad de los indígenas el elaborar o no este instrumento normativo, por lo que se puede advertir una suerte de contradicción entre dos normas constitucionales, contradicción que debería resolverse aplicando el principio de favorabilidad en el marco de una interpretación amplia que responda a los intereses como al respeto de los usos, costumbres normativas de las NPIOCs.

II.5.2. ¿Corresponde realizar un control previo de constitucionalidad sobre los estatutos indígenas?

El otro punto de disidencia, dentro de la misma DCP 0009/2013, expuesta en esta ocasión por el Despacho de la Magistrada Ligia Velásquez, se centra en cuestionar el control previo de constitucionalidad sobre los estatutos indígenas, basándose en los siguientes argumentos:

“(…) la exposición de la autonomía indígena originaria campesina como una expresión de la libre determinación de los pueblos, la catapulta a una condición sustantiva diferente a la de una simple autonomía territorial, pudiendo considerarse sobre todo una autonomía cultural, distinta y ponderada con referencia a los otros tipos de autonomías existentes en el país; así, es diferente de la autonomía universitaria consagrada por las normas del art. 92.I de la CPE, así como de las autonomías departamentales, municipales y regionales previstas por los arts. 277, 283 y 280, respectivamente de la CPE...”

“La ponderación adicional que exige una autonomía indígena originaria campesina, es producto de la preexistencia de elementos sustantivos protegidos por el derecho internacional de los pueblos indígenas, como son el territorio, la cultura, la historia, la lengua, la organización, las instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; las que tiene derecho a conservar...”

“Como se puede apreciar, es sustancialmente diferente la autonomía indígena originaria campesina, que no encuentra sustento en la voluntad estatal de distribuir la soberanía popular y las funciones del Estado, conceptos y objetivos propios del orden cultural formal

a que respondan las estructuras estatales de orden republicano del estado nación; en el marco de esa conclusión, es que es imperativo marginar a las autonomía indígena originario campesinas de la simple condición de autonomías territoriales, para impulsar su verdadera identidad de autonomías culturales que reivindican formas y modos distintos en todas las áreas culturales, a las formales que el Estado desde la propia Constitución proclama para todos los demás habitantes del Estado.”

Todo lo expuesto hasta ahora, nos impele a la proposición de que no se puede reducir a la autonomía indígena originaria campesina a sólo otra forma de autonomía territorial, pues ésta última no es cultural ni responde al ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, y que además son anteriores a la invasión colonial española, características de todo pueblo indígena originario campesino, conforme el art. 30.I de la CPE.”

“Los únicos límites a esta autonomía...deben ser los valores que gozan de un acuerdo intercultural: vida (prohibición de la pena de muerte), integridad corporal (prohibición de la tortura y penas de mutilación) y libertad (prohibición de la esclavitud)”.

*(...) la exigencia prevista por las normas del art. 292 de la CPE, para que cada pueblo indígena originario campesino elabore su estatuto, se encuentra acompañada del reconocimiento del derecho sustantivo irrenunciable, cual es que se lo hará conforme a sus normas y procedimientos propios, pero además, que el contenido será el previsto por las normas del art. 30 de la CPE que proclaman los derechos de los pueblos indígena originario campesinos y que ya han sido transcritos, así como los de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**; derecho que como ya ha sido expuesto contiene el reconocimiento de formas, tradiciones, usos y costumbres de autogobierno, los que no pueden ser contrastados con las normas constitucionales de forma previa a su aplicación, porque se encuentra garantizada la coexistencia de ambas jurisdicciones; y sólo corresponde identificar sus límites, cuando alguno de los miembros de esas comunidades indígena originario campesinas consideren que esa coexistencia es lesiva de algún derecho constitucional; análisis que se desarrollará en base a las herramientas que existen para la dilucidación de cada problema; empero, de forma previa es una labor imposible, ya que habría que efectivizarla mediante la comprensión y aplicación de las normas constitucionales formales, las que en muchos mandatos laceran los derechos indígena originario campesinos a proclamar en el estatuto, así como sus usos, costumbres y tradiciones, cultura que para convivir con el derecho formal estatal y subsistir, requiere la no interferencia previa del Estado, sino sólo cuando alguno de los miembros del pueblo indígena originario campesino ejerza su derecho a contender sobre su aplicación.”*

En ese orden de ideas, y en una interpretación sistemática de las normas del art. 292 de la CPE, que disponen: “Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley”; se tiene que la elaboración de los estatutos de las autonomías indígena originario campesinas, conforme a la Constitución y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, obliga a que sean exceptuados de examen de constitucionalidad previo.

Los argumentos precitados advierten que al tratarse de una autonomía totalmente distinta a las demás que están establecidos dentro de nuestra CPE, no puede ser objeto de un control previo de constitucionalidad, precisamente por sus características propias y cuyos únicos límites debería ser el del respeto de los derechos fundamentales.

III. Conclusiones

Dentro del proceso de socialización respecto de la naturaleza y alcances competenciales de las AIOCs establecidos en la CPE, si bien tales aspectos son aceptados y ponderados por las

autoridades indígena originarias, no tiene el mismo recibimiento los requisitos constitucionales y legales, aceptados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en los que se establece que necesariamente deben elaborar un estatuto escrito, para que este sea revisado por la jurisdicción constitucional, ya que ello no condice con sus normas y procedimientos, con su cosmovisión, advirtiendo que este trámite se trata de una imposición del sistema occidental positivado que va en contra de su sistema propio de administración, crítica que fue prácticamente unánime al debatir sobre la necesidad de elaboración de este tipo de proyectos para la materialización de lo que ellos consideran como un derecho propio, el auto gobierno así como la autodeterminación, que deben materializarse directamente sin necesidad de establecerse requisitos de ninguna índole, posición que fue unánime dentro de las conclusiones en las que participaron las autoridades indígenas.



Los docentes con las autoridades y participantes del Curso

EL DERECHO COLECTIVO A LA CONSULTA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y CAMPESINOS

Marco Antonio Baldivieso Jinés

Resumen

El presente estudio analiza el tema del “Derecho a la Consulta” partiendo de una perspectiva histórica del derecho internacional de los derechos humanos, identificando los primeros instrumentos que reconocen derechos colectivos a los pueblos indígenas, y su consiguiente desarrollo normativo; luego se ingresa de lleno al análisis de los precedentes de la Corte Interamericana de derechos Humanos tratando de identificar algunos entendimientos reiterados que hayan asentado una vía y –tal vez- hasta una línea jurisprudencial.

En el propósito de sondear la evolución jurídica del derecho a la consulta, se realiza un acercamiento a la experiencia de algunos países latinoamericanos -que por su idiosincrasia o proyección normativa- constituyen referentes importantes para el derecho colectivo a la consulta; en este cometido se revisaran casos concretos desglosando sus componentes para establecer la correspondencia entre el ámbito normativo y la realidad concreta

Este acercamiento a la realidad latinoamericana permitirá diferenciar y aprovechar las prácticas y los elementos, mejorando o desechando, normas y procedimientos poco efectivos.

El caso boliviano ITIKA GUASU merecerá un análisis prolijo, estudiando la aplicación de parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales latinoamericanos e internacionales; se menciona también, la connotación del contenido jurídico del “Derecho a la Consulta” sobre otros derechos, garantías, y con la práctica efectiva u objetivación de los bienes jurídicos fundamentales de las comunidades y pueblos ancestrales.

Finalmente, se esbozará la novedosa perspectiva colectiva de los derechos humanos, que emerge de la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional; y cerrando la perspectiva integral de la protección a los derechos, se enfocará la relación jurídica entre el instituto internacional denominado como “control de Convencionalidad” y la jurisdicción de los pueblos indígenas y originarios, estableciendo reglas generales para la incorporación de -nuevas y mejores- interpretaciones y contenidos de derechos y garantías, al derecho indígena originario y al derecho interno en general.



El docente, escuchando la intervención del Tata Zenobio Fernández, Kuraka de la Nación Qhara Qhara, parcialidad Urinsaya –Wisijsa

I. El sistema universal de protección de los derechos de los pueblos indígena originarios campesinos (PIOC's)

Históricamente los pueblos indígenas tuvieron que adaptarse y adecuar su *modus vivendi* a las instituciones propias del modelo de Estado imperante, luego de la pos guerra y la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) -donde se privilegiaron los derechos unipersonales y la percepción individualista del ser humano-, emerge el primer instrumento internacional sobre los derechos de las poblaciones denominadas indígenas y tribuales (1959); véanse sus principales disposiciones:

I.1. El Convenio 107 OIT

Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes (Entrada en vigor: 02 junio 1959) Adopción: Ginebra, 40ª reunión CIT (26 junio 1957).

Preámbulo (...)

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo; (...)

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

(a) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

(b) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.

2. A los efectos del presente Convenio, el término semitribual comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.

3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras las poblaciones en cuestión.

(Ver también, los Arts. 5, 7, 10, 11, 12, 13).

Este primer instrumento internacional sobre los pueblos indígenas, destaca los filantrópicos propósitos de integrar a estas comunidades al desarrollo de los Estados, respetando sus normas consuetudinarias mientras sean compatibles con el sistema jurídico formal; claramente se denota una visión unidimensional proteccionista de gentes relegadas a seguir modelos sociales, económicos, culturales y normativos, más “adelantados”. Esta perspectiva mono-cultural y paternalista prevalecería en las normas internacionales e internas, procurando la “civilización” de pueblos menos evolucionados que debían ser asimilados por la cultura predominante.

Es importante el reconocimiento de la territorialidad de los pueblos indígenas -aunque desde una concepción individual mercantilista y utilitarista- se asume y deja clara la especial relación de estas comunidades con la tierra y el medio ambiente, aceptándose la propiedad colectiva tradicional; también es relevante el primer antecedente del derecho a la consulta respecto a traslados forzosos debido a la explotación de territorios indígenas (ésta será la base para el ulterior reconocimiento del derecho a la consulta).

Este instrumento esencial en el progreso de los derechos de los pueblos indígenas significó el reconocimiento mundial de los derechos colectivos y el deber estatal de protección a comunidades distintas; actualmente el Convenio 107 quedó relegado al aprobarse el Convenio 169 OIT, vigente únicamente para los Estados que no suscribieron el nuevo instrumento internacional.

I.2. El Convenio 169 OIT

C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991) Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

Preámbulo (...)

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación; (...)

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Con base en el Convenio 107, los pactos internacionales de derechos (PIDCP y PIDESC) y otros instrumentos internacionales, emerge el Convenio 169 OIT como el resultado normativo de importantes transformaciones políticas y sociales en todo el mundo.

Este nuevo instrumento internacional supera la visión paternalista del Convenio 107 OIT que consideraba a los indígenas como pueblos que pertenecen a una “etapa menos avanzada” que el resto de la población; el Convenio 169 OIT asume la igualdad entre visiones y la diferencia entre culturas, se reconoce la propia cosmovisión de los pueblos indígenas y su contribución al progreso de la humanidad –especialmente en la preservación de la naturaleza-.

En la nueva versión de convenio de la OIT, se respeta y resguarda la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a través del derecho a la consulta explícitamente reconocido en su texto, se amplía este derecho a cualquier “medida administrativa y legislativa que pueda afectarles”; se otorga especial relevancia a la tierra asociándola directamente al territorio, estableciéndose la consulta sobre temas territoriales, recursos naturales y su aprovechamiento.

Reconocido y dispuesto expresamente el derecho colectivo a la consulta, también se establece la necesidad de generar “El Debido Proceso” para efectivizar este derecho de los pueblos: “... los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados.”

I.3. Declaración de la NU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007 (...)

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,(...)

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,(...)

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,(...)

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,(...)

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 43 Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

(Ver también los Arts. 5, 7, 8, 18, 19, 23, 32, 34)

Este nuevo instrumento internacional del siglo XXI, reitera el reconocimiento, respeto y protección de los pueblos indígenas, descartando su asimilación cultural; es más, se consideran las culturas como “patrimonio de la humanidad”. Se asume también la independencia de los pueblos indígenas en cuanto a su identidad, el fortalecimiento de sus instituciones, la difusión de su espiritualidad y sus saberes, la gestión sobre su territorio y recursos naturales; es importante la explícita inclusión de los términos “autodeterminación”, “autonomía” y “autogobierno”, reconociendo la independencia de éstos pueblos dentro de la soberanía estatal.

I.4. El Comité de las Naciones Unidas

Un grupo de expertos internacionales -seleccionados por su vocación e idoneidad en la defensa de los derechos humanos- sesiona tres veces al año para conocer los informes de los Estados, emite recomendaciones y publica sus “Observaciones Generales” donde establece la interpretación sobre el contenido y alcance del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos además de otros protocolos.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 23: Los derechos de las minorías (Artículo 27 del PIDCP), 08/04/94, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev. 1/Add.5, párrafo 7:

“(…) el goce de los derechos culturales de los pueblos indígenas, incluyendo los que se asocian al uso de la tierra y los recursos naturales, puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”.

En este caso concreto, el Comité de las Naciones Unidas aplicó el Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –contenido también en el Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)- para resguardar el derecho a la tierra y territorio y los derechos relacionados con los recursos naturales. Ya se explicó que la aplicación de sistemas es subsidiaria (Local o interna, continental o Interamericana, internacional o mundial).

PIDCP – Art. 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

I.5. El Relator Especial de NU sobre los Pueblos Indígenas-Originarios

El entonces Relator Especial -James Anaya- con ascendencia indígena, emitió un informe que apuntaló aún más el derecho a la consulta como garantía de participación de los pueblos indígena originarios, en los procesos de desarrollo estatal.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 41. (Deber de Consultar)

“[e]ste deber es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la integridad cultural, el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad (...) ese deber deriva del derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios conexos de democracia y soberanía popular. (...) En consonancia con esos principios, el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas en los procesos de decisiones que los afecten tiene por objeto poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones (...) en el futuro las decisiones importantes no se impongan a los pueblos indígenas y que estos puedan prosperar como comunidades distintas en las tierras en que, por su cultura, están arraigados.”



Los Tatas Benedicto Nina, y Feliciano Tarqui socializando los resultados del trabajo grupal. El Tata Benedicto nos acompañó en la celebración del Año Nuevo Andino Amazónico.

II. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los PIOCs

II.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

a) INFORME DE SEGUIMIENTO - ACCESO A LA JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: EL CAMINO HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN BOLIVIA

OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40. de 7 agosto 2009. Parr. 157.

VI. Derechos de los Pueblos Indígenas. A. Acceso a la tierra y el territorio. B. Recursos naturales y participación en los proyectos de desarrollo.

(...) la Comisión incorporó recomendaciones tendientes a garantizar que los pueblos indígenas y otras comunidades afectadas, puedan participar en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales.

Específicamente, la Comisión resaltó la importancia de que el Estado garantice que los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos, detallando que esta consulta debía estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado, tal como se establece en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

b) INFORME N° 75/02; CASO 11.140. FONDO: MARY Y CARRIE DANN , ESTADOS UNIDOS. 27 de diciembre de 2002. Párr. 165. (Pueblo indígena Western Shoshone de Crescent Valley, Nevada; el Estado se apropia de sus tierras ancestrales como bien federal. Denuncian Vulneración del XXIII DADDH).

“(...)la declaración sobre los intereses colectivos de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales no excluye la participación de personas individuales en el proceso. La Comisión ha declarado, por el contrario, que todo pronunciamiento sobre la medida en que los pueblos indígenas pueden mantener intereses en las tierras a las que tradicionalmente han tenido título y que han ocupado y usado debe basarse en un proceso de consentimiento plenamente informado y mutuo por parte de la comunidad indígena en conjunto.

En sus visitas a los estados miembros, la CIDH puede elaborar Informes Especiales para referirse a situaciones concretas y urgentes, pero también emite Informes Anuales reflejando y evaluando la situación de los derechos humanos en cada país. También emite Opiniones Consultivas y otras resoluciones que resguarden derechos en países que no han aceptado la competencia de la CoIDH ni suscrito la CADH; sin embargo, su contribución más importante radica en la potestad –cuasi jurisdiccional- de emitir medidas cautelares que se tramitan inmediatamente con carácter de emergencia (garantía preventiva del SIH).

II.2. La Corte interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y los Pueblos Indígenas-Originarios.

Para graficar la influencia de la Corte Interamericana en la protección de los derechos de los PIO, se traslada la relación de los casos contenciosos atendidos.

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto Nicaragua.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007

- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2010.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 de marzo de 2011
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Resolución de del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo de 2012
- Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 de marzo de 2014.

II.3. La CoIDH y el derecho a la consulta.

a) Pueblo SARAMAKA Vs. SURINAM. Sentencia de 28 DE NOVIEMBRE de 2007. Párrafo 133. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

E.2.a) Derecho a ser consultado y, en su caso, la obligación de obtener consentimiento.

133. Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129).

Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. (...)

En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que “[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo”

b) Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 DE junio de 2012. (Fondo y Reparaciones) Párrafos 185 y 186.

De acuerdo con las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, las consultas deberán ser “llevadas a cabo [...] de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” .

Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”

Como en muchos otros casos, la CoIDH reitera y amplía el contenido y alcance de los derechos de los pueblos indígena-originarios; afianza el respeto en el sistema interno y asegura la protección en el sistema externo.

III. El sistema interno boliviano de protección a los derechos de los PIOCs

III.1. La Constitución Política del Estado de Bolivia y los PIOC's

La Constitución Boliviana es ampliamente favorable para los pueblos indígena-originarios y campesinos, reconociendo y constitucionalizando: su auto-determinación; la propiedad y autogestión sobre su tierra y territorio (autonomías indígenas); sus autoridades e instituciones; sus valores, principios y normas consuetudinarias; sus formas de democracia comunitaria y representación (escaños indígenas); sus saberes, cultura y derechos exclusivos (acción positiva).

En el catálogo de Derechos previsto por el Art. 30 (contiene 18 numerales), contiene expresamente el “Derecho a la Consulta” como uno de los derechos colectivos más importantes de los pueblos indígenas-originarios y campesinos.

Mención especial merece el pluralismo jurídico que reconoce la Constitución en los Arts, 179.I y II; 190, 191 y 192; donde se determina la misma jerarquía entre jurisdicción formal y la jurisdicción indígena, además de reconocer su alcance, límites, y la forma de vinculación o colaboración entre ambas jurisdicciones. El Tribunal Constitucional Plurinacional, cierra el diseño plural previsto por el constituyente; este órgano articulador y dirimidor de las relaciones y los conflictos entre las jurisdicciones -formal e indígena originaria- también está conformado en función del pluralismo jurídico, privilegiando la participación de autoridades indígenas, así como la interpretación plural edificada con base en sus valores y principios en unidad axiológica con normas universales primarias.

CPE- Artículo 192.I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.



EXPLICACIÓN GRÁFICA DE LA JERARQUÍA NORMATIVA DEL SISTEMA NORMATIVO BOLIVIANO. (Elaboración propia)

CPE. Artículo 2.

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

III.2. Jurisprudencia sobre el Derecho a la Consulta

Legisladores, sociólogos, abogados y políticos, se refieren al Convenio 169, la Declaración de las NNUU sobre los derechos de los pueblos indígenas, las OC de la CIDH y las resoluciones de la CoIDH –Saramaka c/ Suriname y otros-; sin embargo, el entendimiento más favorable, más amplio, más progresistas y sobre todo más efectivo, es la Sentencia Constitucional 2003/2010-R de 25 de octubre; esta resolución interpreta la Constitución -específicamente el Art. 30.15-

precisando y mejorando su contenido y alcance. También se invocan instrumentos internacionales y específicamente la CADH y la jurisprudencia de la CoIDH, implícitamente refiere la aplicación obligatoria de las resoluciones emitidas en el SIDH, tal y como se hace con las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (Art. 203 CPE); su contenido despeja muchas dudas sobre el Control de Convencionalidad con relación a los pueblos indígenas y originarios (con relación al derecho a la consulta previa).

Siguiendo lo dispuesto por la CADH y el desarrollo de esta por la CIDH y la jurisprudencia de la CoIDH; la SC 2003/2012 establece la base para el control de convencionalidad sobre la jurisdicción indígena; no obstante, el aporte principal de esta Sentencia Constitucional, es haber determinado la vinculatoriedad de la consulta y la obligación de obtener el CONSENTIMIENTO de los PIOCs, en situaciones concretas reguladas por los precedentes y la jurisprudencia del SIDH.

Cuando se proyecten traslados de comunidades, almacenamiento de materiales peligrosos, actividades militares, o planes de desarrollo a gran escala, en territorios indígenas, el Estado tiene el deber de obtener el permiso o autorización de quienes ancestralmente habitan ese territorio -pueblos Interesados- (CONSENTIMIENTO).

(...)[Parte resolutive]

2° En mérito a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre las “Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia” de 24 de diciembre de 2008, EXHORTAR a los órganos del poder público e instituciones estatales al cumplimiento de las normas internacionales y constitucionales referidas a los derechos de los pueblos indígenas, específicamente:

a. Al Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios correspondientes, de manera coordinada a cumplir con el Informe de la Comisión Interamericana antes referido, adoptando políticas y planes integrales para la reconstitución territorial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en especial, del pueblo Guaraní. Asimismo, a través de los mecanismos pertinentes, efectivizar el derecho a la consulta de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de conformidad a los fundamentos de esta Sentencia.

VI. El control de convencionalidad y la jurisdicción de los PIOCs

Los pueblos indígenas y originarios acuden al SIDH denunciando a los Estados por vulneración de sus derechos y garantías contenidos en la Constitución, en la CADH, en el Convenio 169, en la Declaración de UN sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales. Libre y voluntariamente invocan a la CIDH y se someten a la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, piden la protección judicial de sus derechos (medidas de reparación y prevención), exigiendo el respeto y cumplimiento de las normas interamericanas y de las interpretaciones que realiza la CoIDH.

Las Sentencias, Resoluciones, Opiniones Consultivas y hasta las Recomendaciones e Informes, han merecido el reconocimiento y receptación de los Estados de mejores contenidos y cobertura más amplia a los derechos indígenas, gracias a la intervención del SIDH y sobre todo al desarrollo de la jurisprudencia de la CoIDH, se ha logrado un considerable avance en el reconocimiento y protección de los Derechos de los PIOCs.

Como efecto de la aplicación de la Convención -y la interpretación de esta-, para resolver la vulneración de derechos indígenas y hasta sus conflictos; las autoridades de Pueblos indígenas y originarios asumen implícitamente el deber de aplicar las normas del SIDH, y verificar la compatibilidad de sus normas consuetudinarias con éstas. Así, cumpliendo el rol de autoridades públicas, también deben ejercer el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PLURAL (Objeto de otra publicación).



La dramatización del caso que fue propuesto por el docente: La negociación en la consulta previa. Las y los participantes actuaron como Estado, empresa privada y pueblos indígenas.

VI.1. La visión Colectiva de los derechos humanos.

En la perspectiva del Estado liberal-republicano estructurado a partir del “derecho natural a la propiedad privada” sustentado por Rousseau, claramente individualista (en el afán de recuperar al ser humano como persona individual), tal como denotan las declaraciones, los pactos, convenios y otros instrumentos internacionales, a partir de la posguerra (1945). Hubieron muchas observaciones al individualismo liberal, entre ellos se recupera -como indicador- la intervención vanguardista de la Iglesia Católica:

La desigualdad generada por el modelo económico liberal había provocado el rechazo y la crítica de muchos sectores sociales, entre ellos la Iglesia Católica que proclamó la Encíclica Papal de León XIII de 1891 -*Rerum Novarum*- repercutiendo en la emergencia del Constitucionalismo social latinoamericano (México 1917) y europeo (Alemania 1919).

Tras décadas de haber mermado la base social del constitucionalismo y ante el resurgimiento del neo-liberalismo liberal, las “salvajes” reglas del mercado nuevamente se posesionan como base de las relaciones económicas; otra vez se cuestionará el interés individual y la exacerbada preeminencia del capital; véase la Encíclica Papal de 1961-*Rerum Novarum*-:

Mater et Magistra (Juan XXIII)

Situación económica y social

11. (...) Motivo único de la actividad económica, se afirmaba, es el exclusivo provecho individual. La única ley suprema reguladora de las relaciones económicas entre los hombres es la libre e ilimitada competencia. Intereses del capital, precios de las mercancías y de los servicios, beneficios y salarios han de determinarse necesariamente, de modo casi mecánico, por virtud exclusiva de las leyes del mercado.

El descontento por los altos niveles de desigualdad, y corrientes ideológicas favorables a la universalidad real de los derechos y la solidaridad, obligan al Poder Público -global- a ceder su posición extrema y realizar concesiones; así, como otro indicador de esta neo flexibilidad, se ha visto el gradual reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo instituciones, costumbres, cultura y cosmovisión.

Entre las constituciones del siglo XXI, una de las más adelantadas –en cuanto a derechos colectivos- es la Constitución Boliviana de 2009; que reconoce la propiedad colectiva y comunitaria, sin desdeñar la propiedad individual, y sustancialmente se incorporan expresamente los Derechos Colectivos como la libre-determinación, la tierra y territorio –y el más icónico- el derecho a la consulta.

Como corolario a este progresista modelo constitucional de derechos, el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolla y avanza aún más en la interpretación de los derechos humanos: partiendo de la SC la SCP 790/2012 de 20 de agosto.

SC 260/2014 de 12 de febrero.

Es bajo ese nuevo marco que, como lo entendió la SCP 0790/2012 de 20 de agosto, “(...)la comprensión de los derechos, deberes y garantías no puede realizarse desde la óptica del constitucionalismo liberal, sino más bien abrirse a una pluralidad de fuentes del derecho y de derechos, trascendiendo el modelo de Estado liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual, entendiendo que los derechos en general, son derechos de colectividades que se ejercen individualmente, socialmente y/o colectivamente, lo cual no supone la negación de los derechos y garantías individuales, pues el enfoque plurinacional permite concebir a los derechos, primero, como derechos de colectividades, luego como derechos que se ejercen individualmente, socialmente y colectivamente en cada una de las comunidades civilizatorias, luego como una necesidad de construir, de crear una comunidad de comunidades; es decir, un derecho de colectividades, un derecho que necesariamente quiebre la centralidad de una cultura sobre las otras y posibilite diálogos, espacios políticos de querrela discursiva para la generación histórica y necesaria de esta comunidad de comunidades de derechos.

(...)

Corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, romper esas relaciones y prácticas que se reproducen en lo social, cultural, político e institucional, constituyéndose en un instrumento destinado a la generación de espacios de diálogo y relacionamiento de las diferentes concepciones jurídicas en el marco del Estado Plurinacional Comunitario, aportando al proceso de interpretación

intercultural de los derechos humanos y fundamentales, así como de las garantías constitucionales, con énfasis en los derechos colectivos y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

En ese ámbito, la descolonización como fin del Estado, se presenta en una doble perspectiva: la constitución de una sociedad justa, armoniosa y sin discriminación, eliminando, por tanto las relaciones de subordinación que encarna la colonialidad del poder en los diferentes ámbitos, entre ellos el jurídico, y, por otra, la consolidación de las identidades plurinacionales a través de la reconstitución de los pueblos indígenas, con la finalidad de lograr un verdadero equilibrio e “igualación” en dichas relaciones de poder.

En Bolivia, la Constitución y la jurisprudencia constitucional pluralista, que ostentan los indicadores más elevados -en cuanto al contenido y alcance de los derechos de los PIOCs-, constituyen referentes internacionales para la evolución del pluralismo jurídico; empero, hace mucha falta evocar la soberanía del pueblo, recordar la voluntad del constituyente, y recuperar la consecuencia y decisión, para proteger y materializar -hacer efectivos- los derechos de los Pueblos Indígenas-Originarios y Campesinos.

“La Ley es útil, cuando su cumplimiento puede constreñir al propio poder del Estado”.

BIBLIOGRAFÍA

BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Edit. Tribunal Constitucional, 2010.

FES-ILDIS, Visiones indígenas de descentralización Revista Descentralización y participación N° 8, Edit. Plural, La Paz, 2005.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA, Justicia comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia, Edit. Tupac Katari, Sucre, 2003.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel; “Hitos del Reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”. En Berraondo (coord.): Pueblos Indígenas y derechos humanos. Bilbao: Universidad de Deusto. (pp.537 - 567), 2006.

LA ROSA CALLE Javier; RUÍZ MOLLEDA, Juan Carlos, La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, Lima, 2010.

LANGER, Erick D., Espacios coloniales y economías nacionales: Bolivia y el norte argentino (1810-1930). Siglo XIX, 2,4, Monterrey, 1987.

LOAYZA BUENO, Rafael, Halajtayata Racismo y etnicidad en Bolivia, Edit. Garza Azul, La Paz, 2010.

MARTÍNEZ, Juan Carlos; STEINER, Christian; URIBE GRANADOS, Patricia (Comp.), Elementos y técnicas de pluralismo jurídico, 2012.

SCHAVELZON, Salvador; El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente. Edit. Plural, La Paz, 2012.

SCHUBERT, Inti (Coord.), Sistemas jurídicos indígena originario campesinos en Bolivia; tres aproximaciones; Curahuara de Carangas (Oruro), Sacaca (Potosí), Charagua Norte (Santa Cruz), La Paz, 2012.

SILVA DEL CARPIO, Cruz, Ojos que no ven, justicia que no siente, Buena práctica de transparencia y participación desde la sociedad civil en la elección de autoridades del sistema judicial, Lima, 2010.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, Memoria Anual 2012, Edit. Quatro Hnos., Sucre, 2012.

VACA DÍEZ VACA DÍEZ, Hormando (Comp.). Pensamiento Constitucional Boliviano 1826-1995, Edit. de los Diputados, La Paz, 1988.

EL DERECHO A LA TIERRA Y TERRITORIO DESDE EL AMBITO INTERNACIONAL Y DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

R. Victor Alanes Orellana

INTRODUCCIÓN

¿Cuál es el sentido fundacional de la Constitución Política del Estado de 2009? Principalmente, la definición del Estado boliviano caracterizado por lo plurinacional comunitario fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, en el marco de la unidad del Estado, vista por la misma CPE como un proceso conducente a la integración del país. Constitucionalmente, se ha reconocido la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el cual se expresa en su dominio ancestral sobre sus territorios como expresión de su derecho a la libre determinación, su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales. Es decir, el sentido mismo de la construcción de la plurinacionalidad boliviana se materializa en la inclusión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tanto como actores sociales que participan de la estructura misma del Estado, como culturas que irradian una nueva forma de ver el mundo y hacer justicia.

En nuestro ámbito, la Constitución Política del Estado, en el marco de estos estándares del derecho internacional, ha establecido todo un catálogo de derechos de carácter colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre los cuales se encuentra los derechos a la tierra y el territorio. En este marco, de acuerdo con el principio de igual jerarquía de los derechos, establecido por el art 109.3 de la CPE, así como el principio de favorabilidad, el bloque de constitucionalidad se constituye en la garantía para la materialización de los mismos. En escenario, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo intérprete de la Constitución, por medio de las Sentencias y las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales está desarrollando sus interpretaciones en esta materia. ¿Cuál es el avance de la jurisprudencia constitucional boliviana en materia del derecho colectivo a la tierra y territorio, en el marco del paradigma del “Vivir bien” establecido por nuestra norma suprema? Entonces, creemos importante exponer cuál es el enfoque interpretativo que contienen estas Sentencias y Declaraciones en materia de derechos del derecho a la tierra y territorio por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y cómo las mismas se relacionan con el principio ético moral del Vivir Bien.



El docente, con la hermana Hermógena, recibiendo los primeros rayos del sol.

1. EL DERECHO INDÍGENA Y SU NEGACIÓN COLONIAL REPUBLICANA

En los libros de historia se escribe que Cristóbal Colón creyó haber llegado a las “Indias”, cuando en realidad llegó a las costas de Centroamérica en 1492. A raíz de este encuentro, y durante todo el proceso de instalación del sistema de dominación español, los habitantes de estas tierras fueron llamados “indios”. Durante todo este tiempo de colonización, el sometimiento a que fueron llevados nuestros pueblos estuvo marcada por una relación de violencia tal que sumió a los pueblos andinos a un estado de servidumbre y esclavitud deshumanizantes. Lo “indio” más que una palabra, es una categoría construida por la colonia con el propósito de crear una diferencia entre colonizador y colonizado: entre español y los “indios”, originarios de estas tierras. Durante los siglos XVI, XVII y XVIII, Europa ingresaba en un periodo de expansión mercantil, motivada por el descubrimiento de nuevas tierras más allá de los mares, territorios de los cuales extrajeron sus riquezas, al tiempo que se expandía el dominio de la Corona. España en su expansión mercantil hacia las nuevas colonias en América, al igual que Inglaterra, se sentía el centro del “sistema mundo moderno”, idealizado en Europa del cual Inglaterra se autoafirmaba como la cúspide. En este tiempo Europa se concibió a sí misma como portadora de civilización y conocimiento.

El impacto de la colonización, en la mente del colonizador, se materializó en la idea de “raza” como el criterio ordenador de la fuerza de trabajo en las colonias. De este modo, se racializaron los grupos sociales, sus conocimientos, sus lenguas, a vestimenta, etc. Entonces emergió la oposición entre conocimiento y lengua española frente al conocimiento y lenguas de los colonizados, estos últimos situados en las periferias de la civilización. Este encuentro colonizador - colonizado, solo podía ser explicado por esta oposición centro - periferia. El centro representado por la “raza española”, cuyo imaginario etiquetaba un modo de vida, cualidades morales y una idea de pureza, frente a la periferia, representada por lo “indio”, concepto que englobaba a todas las culturas existentes bajo este dominio. En este imaginario, el colonizado aún estaba en un estado de inmadurez social, el que diferenció privilegios para unos frente al derecho de los otros. La sociedad colonial se autoafirmaba en función de esta separación del otro: el indígena originario.

Francisco López Bárcenas, concluye que las luchas de resistencia por la emancipación indígena, siempre han estado permeadas por reivindicaciones autonómicas que pasan por la demanda de reconocimiento de su calidad de pueblos con pleno ejercicio de su derecho sobre el territorio y al acceso a los recursos naturales. En esta relación emerge en escenario otro actor de la colonialidad: el mestizo. De acuerdo con el Profesor Bonfil Batalla, el régimen colonial demandaba un estrato social que pudiera desempeñar tareas que la población de españoles peninsulares y/o criollos no podían ser desempeñadas por el grupo dominante, pero que, al mismo tiempo, no podían ponerse en manos de la población colonizada. Este actor era el mestizo, como estrato social desarraigado de su memoria histórica a los cuales se destinó ocupaciones distintas de las admitidas para el “indio”, retribuida con un estatuto social diferente y superior al que ocupaba el colonizado, aunque también subordinado al colonizador. El Dr. Bonfil Batalla concluye que el mestizo no es un enlace, un puente, ni una capa intermedia entre colonizadores y colonizados, sino un segmento particular del mundo colonizador, cuya emergencia respondió a necesidades específicas del régimen dominante.

a. La tendencia asimilacionista de la República

En los albores de la república (1826), la naciente Bolivia arrastró la herencia de ser una hacienda de las elites que sobrevivieron a larga “guerra de los 15 años”, que realmente una república libre e independiente. Los intereses criollos que confrontaron con los intereses de la colonia, idealizaron una sociedad igualitaria heredada de la revolución francesa, sobre el imaginario de la supremacía de los derechos individuales, la libertad individual, el acceso individual a la tierra, es decir la libertad de hacer y decidir. Este proyecto colonial republicano de 1825, supuso una mentalidad y una práctica caracterizada, en lo económico, por un extractivismo depredador, en lo político, la implementación de una

lógica del control del territorio y el dominio de la riqueza y en lo cultural, exclusión de las grandes mayorías del manejo de los intereses de la nueva nación.

Con la República, en Bolivia se introdujo una forma de ordenamiento territorial inspirado en el modelo francés que se extendió por toda América. El territorio de la “Real Audiencia de Charcas” quedó dividido a partir de departamentos, provincias y cantones por sobre los territorios indígenas y originarios, cuyos espacios quedaron repartidos entre una y otra jurisdicción, llegando a crear división en sus mismas estructuras sociales. Este proyecto republicano se fundó en el ideal de ser territorios únicos, homogéneos compuestos por individuos sujetos a un solo régimen jurídico, con igualdad de derechos y obligaciones, con una sola cultura y religión, es decir la construcción de una “nación boliviana”. El proyecto de autonomía y autodeterminación criolla republicana, basó su pensamiento en el ideal de libertad individual, es decir la autonomía moral en la toma de decisiones, amparados bajo el paraguas de la ciudadanía y sobre la idea de un pacto concertado a cambio de igualdad, libertad y seguridad jurídica individual.

Con relación a los pueblos indígenas, este proyecto republicano creyó que la propiedad comunitaria de la tierra atentaba contra la propiedad individual. La construcción de esa nacionalidad única, libre e igualitaria no podía construirse sobre los anteriores cimientos de la propiedad colectiva de la tierra. La construcción de la nacionalidad boliviana no podía construirse en terrenos en los cuales aún existían formas comunitarias de organización social. Dicho de otro modo, junto con las reformas a la tierra (1952) emergió la idea de la construcción de una “Nación Boliviana”, matizada por una visión de integración de lo rural al modo de vida nacional.

El “Estado mestizo” tenía que modernizarse a través de la escuela, el voto universal; el cantón pasó a ser el prerrequisito esencial para contar con una escuela. Entonces emerge en la vida nacional, la figura del “campesino” que debía ser asimilado a la vida nacional. Por ejemplo, la constitución boliviana de 1967 inició un proceso de reforma (reformas de 1994) para la inclusión de artículos que mostrasen una imagen de reconocimiento de los pueblos indígenas y originarios, de una república multiétnica y Pluricultural, pero, como dice Bárcenas, no se tocó fondo del modelo liberal individual de la estructura de los gobiernos. Más se trató de una acción que buscó legitimar el gobierno de entonces.



El trabajo y análisis de los grupos a partir de la metodología planteada por el docente sobre la base de la chakana

b. La categoría de “pueblos indígenas” en el Convenio 169 de la OIT

Este intento de superar este colonialismo interno imperante durante todo el siglo XX en América Latina, condujo al surgimiento de teoría y política de la integración de lo “indio”, ahora convertido en “indígena”. Se trata de un indigenismo incorporativo, como describe Bárcenas dirigido a la asimilación de este estrato a la cultura nacional por la vía de la castellanización, el que después se transformó en un indigenismo de participación en los programas gubernamentales: el “etnodesarrollo”.

Los movimientos indígenas son ante todo movimientos emancipación para no seguir siendo extranjeros en su propia tierra. Las políticas interculturales que desarrollaron los gobiernos republicanos estuvieron marcadas por un intento de reconocimiento –folclorizado– de lo que se llamó “cultura boliviana”. Empero, la demanda de reconocimiento de lo indígena originario, para los pueblos colonizados tiene otro sentido: tierra, territorio y dignidad. Frente al ejercicio de los derechos individuales, se demandó también el reconocimiento del derecho colectivo al autogobierno propio y la autodeterminación.

En el año de 1992 se generó toda una campaña continental de celebración por los 500 años de resistencia indígena, negra y popular a la invasión española al continente americano, conocido como el “Abyayala”, que en la lengua Kuna de los pueblos indígenas de Panamá es el nombre originario de este continente. En Bolivia, los movimientos indígenas llegaron a transformar sustantivamente esta celebración, dándole contenido de denuncia del colonialismo interno que aún viven los pueblos. En este escenario del derecho internacional, desde el año de 1966, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocieron el derecho de los pueblos a libre determinación, es decir a establecer libremente su condición política, económica, social y cultural.

En este escenario emergió la demanda de la libre determinación de los pueblos indígenas. De este modo, el eje de las demandas de los movimientos indígenas pasó a ser el derecho de libre determinación expresado en autonomía territorial. Este desarrollo evolutivo del derecho indígena planteó avanzar: 1. De la exigencia del respecto a los derechos individuales de las personas indígenas, a la demanda de ser reconocidos como sujetos colectivos de derecho, 2. De la inclusión en la definición de políticas públicas, a la transformación misma de estas instituciones, 3. De la exigencia por participar en los beneficios por el usufructo de los recursos naturales, a la propiedad de los mismos, 4. Del reclamo de acceso a la justicia, a el ejercicio de sus propios sistemas jurídicos con derecho a existir libremente, 5. Del simple acceso a la tierra, a la noción del control sobre sus territorios y 6. De la tutela de los Estados, al autogobierno y libre determinación.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE TIERRA Y TERRITORIO

Por ejemplo el Convenio 169 de la OIT dispone que los pueblos indígenas son tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaron una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y cualquiera sea su situación jurídica actual, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. De esta manera, este Convenio establece que es la “conciencia de su identidad indígena o tribal” el criterio fundamental para determinar su adscripción a un pueblo determinado. En este sentido, para la definición de lo que es un pueblo indígena es necesario considerar: su continuidad histórica, la conexión territorial y sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas propias

De esta manera, por ejemplo la Corte IDH, respecto del *Caso Saramaka Vs. Surinam*, define a estos pueblos de la siguiente manera: “(...) Además del catálogo pleno de los derechos nacional e internacionalmente reconocidos a todos los individuos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de derechos individuales y colectivos específicos para los pueblos

indígenas y sus miembros. Adicionalmente, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos, la categoría “pueblos indígenas” se encuentra diferenciada de otras categorías como “comunidades campesinas”, o “minorías”. Por esta razón, es necesario identificar los criterios bajo los cuales se puede designar como indígena a un determinado grupo humano”. (Corte IDH. Caso Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007).

De igual manera, respecto de la noción de tierra y territorio, el Convenio 169 de la OIT, dispone que: *“la utilización del término ‘tierras’ (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. En este marco, la CIDH, en el informe respecto de las comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo, indica: “La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; ‘por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural’. En esta misma medida, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales ‘va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines (...)” (CIDH, Informe No. 40/04, 2004).*

Ahora ¿Cuál la relación entre pueblo indígena y territorio? Por ejemplo, la CIDH, en la reflexión que realiza respecto del caso *AwasTingni vs. Nicaragua*, indica que: *“el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”. En este marco, se establece que: “(...) la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo y que la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria” (CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. 2000). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que: “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. Por tanto, se indica que: “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”. (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005).*

Reiteradamente, se ha establecido que: *“Los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales son un elemento constitutivo de su cosmovisión y su religiosidad, dado que para ellos, los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y uso de sus territorios físicos” (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004).*

Por tanto, *“los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios son jurídicamente equivalentes a los derechos de propiedad privada no indígena” (CIDH, Informe No. 40/04, Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004). En este marco, la dimensión colectiva de los derechos indígenas la noción de propiedad no se central en el individuo sino en el grupo. Respecto de esta conexión la CIDH establece que existe una: “conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización*

efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección” (CIDH, Informe No. 75/02, Caso Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002). Este derecho de propiedad comunal indígena “*se fundamenta, asimismo, en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal*” (CIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awatitgní Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 20019).

De este modo, los derechos de propiedad indígenas sobre sus territorios se extienden sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, es decir, mantienen en su memoria colectiva, su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales (Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005). Por tanto, la CIDH establece que es obligación de los Estados delimitar y demarcar el territorio ancestral de los pueblos indígenas. Por lo tanto, esta acción de delimitación: “*incluye el establecimiento de consultas efectivas e informadas con el pueblo [respectivo] en relación con las fronteras de su territorio*” (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004). En este marco, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación de sus territorios ancestrales, es decir, a vivir en sus territorios ancestrales (CIDH, Alegatos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Sentencia de 29 de marzo de 2006).

Lo anterior, implica que los pueblos indígenas mantienen sus derechos de propiedad sobre tales territorios ancestrales y tienen un derecho preferente a recuperarlos. En este marco, la CIDH ha indicado que “*la restitución de tierras es un derecho esencial para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria*” (CIDH, Informe No. 40/04, Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004). Por tanto, la CIDH ha establecido que el derecho a la restitución de tierras ancestrales permanece indefinidamente en el tiempo mientras subsista la relación fundamental con el territorio ancestral (Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006).

3. EL APORTE DE LA JURISPRUDENCIA BOLIVIANA

a. El “Vivir bien” como paradigma constitucional

¿Qué es el “Vivir bien”? Existen varias interpretaciones y también varios enfoques que se han realizado desde la intelectualidad boliviana. Entre las características que podemos rescatar están los que opinan que el “*vivir bien*” y no es lo mismo que “*vivir mejor*”. Otros indican que es “*complementariedad social*” y “*armonía de la humanidad con la Madre Tierra*”; por lo tanto, es “*vivir/con-vivir en armonía*”, donde “*todos vivamos bien*”. Es decir, es “*reconocer nuestra naturaleza cósmica*”. Otros indican que el Vivir bien se relaciona con el “*saber comunicarse, escuchando a los mayores*”, es “*proteger las semillas y el agua*”, es “*respetar a la mujer y la familia*”, es “*saber danzar, comer y beber*”. Por otro lado, están los que indican que es “*identidad y con dignidad*”, es “*construir una economía centrada en el hombre antes que el mercado*”, es “*rescatar la identidad aceptando las diferencias*”; es decir “*saber trabajar y trabajar en reciprocidad*”.

Por la parte jurisdiccional, la SCP 0300/2012 de 18 de junio, emergente de una acción de inconstitucionalidad abstracta, indica: “*(...) El buen vivir conmina a repensar el modelo civilizatorio actual fundado en el modelo industrialista y depredador de la naturaleza, sin que ello signifique frenar las actividades económicas. (...) El vivir bien, es una apuesta a “recuperar la idea de la vida como eje central de la economía” que se encuentra, fundamentalmente, en la visión y práctica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos*”.

El este marco, el “vivir bien” se constituye una pauta de interpretación intercultural. Respecto de este tema, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, emergente de una acción de amparo constitucional,

en el caso de la comunidad Poroma, indica que: “El paradigma del vivir bien, se configura como una verdadera pauta de interpretación inter e intra cultural de derechos fundamentales, a partir de la cual, los valores plurales supremos irradian de contenido los actos y decisiones que emanan de la justicia indígena originaria campesina. (...) La armonía axiomática, implica que toda decisión emanada de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros.

En este marco, esta misma Sentencia establece que, de acuerdo con el paradigma del Vivir bien: “(...) el control plural de constitucionalidad, deberá verificar que la decisión emanada de la jurisdicción indígena originaria campesina sea acorde con los ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados por la comunidad, de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino”. Por lo tanto, “(...) Los derechos fundamentales. Su interpretación deberá ser realizada a la luz de una pauta específica de interpretación inter e intra cultural: El paradigma del vivir bien, a cuyo efecto y a través del test precedentemente desarrollado, los derechos fundamentales en el ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina, tendrán plena eficacia, consolidando así una verdadera armonía y paz social” .

Por su parte, la SCP 0778/2014 de 21 de abril, emergente de acción de amparo constitucional, en el municipio Todo Santos, indica que: “El paradigma del vivir bien, como pauta de interpretación intercultural para la tutela de derechos individuales o colectivos en contextos inter e intraculturales, establece parámetros de carácter general acordes con el nuevo modelo de Estado y en particular con el pluralismo la interculturalidad y la descolonización para que a través del control de constitucionalidad, en cada caso concreto, se asegure una real materialización del vivir bien y de sus valores constitutivos como ser la complementariedad, equilibrio, dualidad y armonía, entre otros, (...) Por lo señalado, debe establecerse que el modelo de vida basado en el vivir bien, se estructura sobre la concepción de la comunidad humana a partir del “ser cósmico” o *ajayu*, que irradia a las tres comunidades: la humana, la naturaleza y la deidad (*jiwa*, *jiwasa*, *jiwawi* y *jiwaña*), visión a partir de la cual, debe organizarse una forma de vida basada en la complementariedad, equilibrio, dualidad y armonía en el espacio cósmico. (...) En el marco de lo señalado, debe establecerse que el vivir bien, tiene como propósitos esenciales la vida en comunidad basada en la complementariedad, el equilibrio, dualidad y armonía, postulados que deberán ser “los hilos conductores” de la interpretación de derechos en contextos intra e interculturales”.



Revisando la jurisprudencia constitucional

b. Tierra y Territorio desde las resoluciones constitucionales

Respecto del derecho de los pueblos indígena originario campesinos al ejercicio de su territorio, el artículo 2 de la CPE establece *“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”*. En este marco, entre los derechos colectivos de estas naciones y pueblos, el artículo 30 de la norma suprema establece como pilares fundamentales que materializan el derecho a la tierra y territorio el derecho a la *territorialidad, a la titulación colectiva de tierras y territorios, vivir en un ambiente sano, a ser consultados mediante procedimientos apropiados, a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio*.

En este marco, el artículo 403 establece el carácter integral del territorio indígena originario campesino, entre los cuales se destaca: *el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, la consulta previa e informada, la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios, la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza*. Esta caracterización también implica que el territorio indígena originario campesino: *“comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural”*.

De igual manera, respecto de la noción de tierra y territorio, el Convenio 169 de la OIT, dispone que: *“la utilización del término ‘tierras’ (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”*. En este marco, la CIDH, en el informe respecto de las comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo, indica: *“La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; ‘por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural’*. En esta misma medida, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales *‘va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines (...)*” (CIDH, Informe No. 40/04, 2004).

Ahora ¿Cuál la relación entre pueblo indígena y territorio? Por ejemplo, la CIDH, en la reflexión que realiza respecto del caso Mayagna AwasTingni Vs. Nicaragua, indica que: *“el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”*. En este marco, se establece que: *“(...) la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo y que la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria”* (CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. 2000). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que: *“para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*. Por tanto, se indica que: *“la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino*

además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural". (Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005).

Reiteradamente, se ha establecido que: *"Los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales son un elemento constitutivo de su cosmovisión y su religiosidad, dado que para ellos, los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y uso de sus territorios físicos"* (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004).

Por tanto, *"los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios son jurídicamente equivalentes a los derechos de propiedad privada no indígena"* (CIDH, Informe No. 40/04, Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004). En este marco, la dimensión colectiva de los derechos indígenas la noción de propiedad no se central en el individuo sino en el grupo. Respecto de esta conexión la CIDH establece que existe una: *"conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección"* (CIDH, Informe No. 75/02, Caso Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002). Este derecho de propiedad comunal indígena *"se fundamenta, asimismo, en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal"* (CIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 20019).

De este modo, los derechos de propiedad indígenas sobre sus territorios se extienden sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, es decir, mantienen en su memoria colectiva, su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales (Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005). Por tanto, la CIDH establece que es obligación de los Estados delimitar y demarcar el territorio ancestral de los pueblos indígenas. Por lo tanto, esta acción de delimitación: *"incluye el establecimiento de consultas efectivas e informadas con el pueblo [respectivo] en relación con las fronteras de su territorio"* (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004). En este marco, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación de sus territorios ancestrales, es decir, a vivir en sus territorios ancestrales (CIDH, Alegatos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Sentencia de 29 de marzo de 2006).

Lo anterior, implica que los pueblos indígenas mantienen sus derechos de propiedad sobre tales territorios ancestrales y tienen un derecho preferente a recuperarlos. En este marco, la CIDH ha indicado que *"la restitución de tierras es un derecho esencial para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria"* (CIDH, Informe No. 40/04, Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004). Por tanto, la CIDH ha establecido que el derecho a la restitución de tierras ancestrales permanece indefinidamente en el tiempo mientras subsista la relación fundamental con el territorio ancestral (Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006).

Desde el ámbito interno, la SCP 0300/2012, indica: *"Entonces, uno de los elementos que caracterizan a la nación y pueblo indígena originario campesino es la territorialidad. (...) Siguiendo con esta línea de razonamiento, se concluye que los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la tierra y al territorio, como un derecho de carácter colectivo"*.

Por su parte, la SCP 1422/2012, indica: *“El reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva (identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia)”*.

De igual forma, la SCP 2114/2013 de 21 de noviembre, emergente de una acción de amparo constitucional en la comunidad Chuquiuta, indica: *“el término territorio, comprende a los recursos naturales existentes en él, por ello, el art. 15 del Convenio 169 de la OIT, establece que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus territorios: “deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recurso”*.

En este mismo sentido, la SCP 0487/2014 de 25 de febrero, emergente de una acción de amparo constitucional, reconducida a Acción Popular, en la comunidad Puca Huasi, indica: *“Como se observa la Constitución hace un reconocimiento no solamente al derecho a la tierra, sino también al territorio, entendido como el espacio ancestral, donde se desarrolla la cultura, espiritualidad, historia y forma de organización social y política los pueblos indígenas, donde ejercen el control sobre los recursos naturales y se despliegan todas sus instituciones.(...)Entonces, el hábitat de los indígenas, comprende no solo la tierra, sino también el territorio; es decir, abarca el espacio ancestral en la que desarrolla sus específicas formas de vida, donde se desarrolla su cultura, espiritualidad, su organización social y política, así como sus conocimientos en relación a los recursos naturales y se despliegan todas sus instituciones.(...)”*.

Desde este análisis, *“(...) El territorio de las naciones y pueblos indígenas, es fundamental para su supervivencia y continuidad”* por cuantos estos pueblos indígenas: *“(...) Los pueblos indígenas tienen prácticas y concepciones propias, donde la propiedad de la tierra es compartida y heredada de generación en generación, con un valor de uso y no de cambio. Es la casa grande, donde cada nación, pueblo y comunidad indígena tiene el derecho de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece a todos y cada uno de sus miembros y que es fundamental, como se tiene señalado, para la existencia misma del pueblo indígena”*

Por tanto, en el marco de lo señalado por esta Sentencia, *“(...)El reconocimiento de las tierras y territorios de las naciones y pueblos indígenas por parte del Estado debe respetar la forma de tenencia de los mismos, así como sus costumbres y tradiciones, sin que sea válido, por tanto, que se imponga una forma de tenencia ajena a su forma de vida, a sus costumbres, tradiciones y, en general a la forma integral en que concibe su territorio, menos aún efectuar divisiones en su territorio bajo la lógica occidental, como por ejemplo, la zonificación del mismo en área urbana y rural;(...)Lo que significa que, independientemente del carácter urbano o rural del territorio de las naciones y pueblos indígenas -que se reitera, se constituyen en delimitaciones ajenas a la propia cosmovisión de los pueblos indígenas- éstos deben desarrollar su cultura, historia y sus propias formas de organización social y política, ejerciendo el control sobre los recursos naturales y desarrollando todas sus instituciones. (...)Conforme a ello, los Estados deben tomar en cuenta la naturaleza de los derechos territoriales indígenas, que tienen un concepto más amplio y diferente, relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, siendo una condición el control de su hábitat para la reproducción de su cultura, desarrollo y planes de vida”*.

a. Libre determinación y autogobierno

Respecto de este tema, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, emergente de la consulta de autoridad indígena originaria campesina sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto en la comunidad Cahua Grande, indica: *“las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural”*. En este marco, *“(...)las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario*

campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización”.

Por su parte, la SCP 2114/2013, indica: “Los sistemas políticos son ejercidos en su calidad de naciones y pueblos indígena originario campesinos; es decir, por su condición de sujetos colectivos que se definen políticamente.(...)El ejercicio de los sistemas políticos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos está contemplado, además, como un derecho en el art. 30.II.14 de la CPE y también en los pactos internacionales sobre derechos humanos. Así, el Convenio 169 de la OIT, en el art. 5 determina que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos indígena y deberán considerarse los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; además de respetarse la integridad de valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”.

De igual modo, la SCP 0778/2014, indica que: “para lograr la consolidación de los procesos de ‘restitución’, ‘igualación’ y ‘reconstitución’, debe en un marco de armonía y cohesión del Estado Unitario, resguardarse el principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, reconocido y garantizado, pero además, el proceso antes señalado, debe fundarse en la interculturalidad, a partir de la cual, rigen los principios de complementariedad, solidaridad, respeto mutuo entre culturas ancestrales y el pueblo de Bolivia en general, visión que garantizará la materialización del fin esencial del Estado Plurinacional de Bolivia: el vivir bien”.



La participación de la hermana Marcela Quisberth

b. Autoidentificación y el derecho al territorio

Respecto de este tema, la SCP 645/2012 de 23 de julio, emergente de una acción popular contra acciones INRA y ABT, en el caso de la comunidad Takana la selva, indica que el “El concepto de indígena está basado también en la identificación colectiva que el propio pueblo indígena pueda hacer de sí mismo, y, por lo tanto, de cada uno de sus miembros. El autorreconocimiento, es decir, el derecho de la comunidad a definir sus propios miembros, es un ejercicio de identidad colectiva indígena. En este marco, “En definitiva, lo que define a un pueblo indígena y determina su visión holística del mundo es la identidad que él tiene de sí mismo en cuanto comunidad que forma parte de la naturaleza, de ‘lo creado”.

Por su parte, la SCP 1422/2012, indica que *“la identificación de naciones y pueblos indígenas originario campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia, para la aplicación de los derechos colectivos consagrados por el régimen constitucional imperante, deberá contemplar la existencia de los elementos de cohesión referentes a la identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva”*.

c. Territorio y aplicación de sistemas jurídicos

Respecto de este tema, la SCP 1422/2012, indica: *“El ejercicio de la JIOC se encuentra limitado al respeto de derechos fundamentales los cuales deben ser aplicados e interpretados en contextos inter e intraculturales, a cuyo efecto, se colige que para la tutela de los mismos, esta jurisdicción se somete al control plural de constitucionalidad”*.

En este sentido, la SCP 0487/2014, indica: *“En el ámbito de la justicia, el pluralismo supone redimensionar el sistema jurídico ius positivista, a partir de la experiencia y prácticas de los sistemas jurídicos indígenas, pero también implica considerar las prácticas, los principios y los valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos cuando se les vaya a aplicar el derecho occidental, así como asumir interpretaciones interculturales de los derechos y garantías”*. (...)Entonces, la justicia constitucional y las diferentes jurisdicciones del órgano judicial, en el marco del pluralismo, está obligada a interpretar el derecho a partir del propio contexto de la nación y pueblo indígena originario correspondiente”. De ese modo se concluye que la interpretación plural de los derechos supone que la misma deba ser contextualizada, tomando en cuenta las particularidades de la nación y pueblo indígena originario campesino correspondiente, a efecto de no imponer una sola visión interpretación occidental de los derechos.

d. Recursos naturales y el territorio

Respecto de este tema, la SCP 0300/2012, indica: *“En conclusión, el derecho al territorio inherente a las naciones y pueblos indígenas conlleva a otros derechos de carácter colectivo, que están ligados a éste por su propia naturaleza jurídica, es decir, este derecho implica la obligación del propio Estado a respetar tales territorios al grado de que si existe la necesidad de explotación de un recurso natural no renovable o la realización de un proyecto, o mega proyecto, de necesidad general, como la construcción de una hidroeléctrica o una carretera, dentro de territorios pertenecientes a un determinado pueblo indígena, o a varios pueblos originarios, el Estado está obligado a efectuar una consulta de carácter previo a la realización del proyecto, y naturalmente, al comienzo de las obras dentro del territorio indígena, el no hacerlo de esa manera genera una vulneración a los derechos de los pueblos indígenas al derecho de la consulta, tal y como se verá en el siguiente fundamento jurídico”*.

En este mismo sentido, la SCP 0487/2014, indica: *“el término territorio, comprende a los recursos naturales existentes en él, por ello, el art. 15 del Convenio 169 de la OIT, establece que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus territorios: “deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recurso”*.

e. Rol del Estado frente a los pueblos indígenas

Finalmente, respecto de este tema, la SCP 0300/2012, indica: *“El estado debe: “(...) entablar un diálogo intercultural entre diferentes grupos culturales, naciones y pueblos indígena originario campesinos, con la consiguiente conjunción de lógicas, saberes, valores, principios, derechos, bajo una influencia recíproca entre lo “occidental” y lo indígena originario campesino, para la construcción de una nueva institucionalidad”*.

Por su parte, la SCP 645/2012, indica: “*Las comunidades indígenas ostentan un derecho a: i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y; ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros*”.

4. CONCLUSIONES

Como se podrá advertir, en las ocho Resoluciones constitucionales revisadas, existe un extenso desarrollo del derecho a la tierra y territorio, las cuales están enmarcadas en los marcos establecidas por los estándares internacionales en esta materia. Empero, un detalle muy importante que caracteriza a nuestra jurisprudencia constitucional es la inclusión de lo que las mismas resoluciones llaman “el paradigma del vivir bien”. Es decir, el principio ético moral del “vivir bien” que se encuentra en el artículo 8 de nuestra norma suprema.

¿En que se fundamenta la inclusión de este paradigma en el ejercicio mismo de los derechos que asisten a los pueblos indígenas? Inicialmente, que el concepto englobante de lo “indígena originario campesino”, desde el Pacto de Unidad y desde la Asamblea Constituyente, representa un quiebre con ese intento de asimilación modernizante que practicó en nuestros países. Este meta concepto, sin comas, representa el proyecto emancipador que totaliza al movimiento indígena, aun se llamen solo indígenas, originarios o campesinos que en el caso nuestro, en comparación con los otros países, forma parte de la misma estructura del Estado. Dicho de otro modo, que el modelo territorial del Estado boliviano es resultante de un complejo diseño que trata de responder a diferentes proyectos sociales a la vez, y que por tanto puede ser leído como una reforma territorial que refleja una conflictiva correlación de fuerzas políticas en la compleja geografía política boliviana. Es decir se trata de resolver la fractura histórica entre los pueblos indígenas y el Estado.

En este marco, el desarrollo jurisprudencial en torno a la materia “Tierra y territorio”, a partir de las Resoluciones que hemos revisado están relacionadas al principio de integralidad del territorio indígena originario campesino. En este sentido, cuando se hace referencia al derecho a la tierra y territorio, se incluyen necesariamente indicadores tales como la autoidentificación cultural, la existencia de sistemas jurídicos indígena originario campesinos, formas de manejo de los recursos naturales y el derecho a la consulta.

En este mismo sentido, cuando se hace referencia al derecho a la tierra territorio, se lo hace en el marco del derecho a la “libre determinación”, en el cual se incluye el acceso a la autonomía indígena originaria campesina. Es decir, el tratamiento de este tema, en el modelo constitucional boliviano toma como parámetro de entendimiento que los pueblos indígena originario campesinos, en el caso boliviano, no simplemente habitan estos territorios ancestrales, sino que por el reconocimiento constitucional, han llegado a ser parte de la estructura del Estado.

En este marco, el paradigma del vivir bien se configura en una verdadera pauta de interpretación de los derechos. En el tema de la tierra y territorio, este paradigma indica que este derecho debe interpretarse de acuerdo al contexto cultural en el que se desenvuelve. Este enfoque cuestiona las interpretaciones que se realizan de realidades locales en base a cánones extranjeros, los cuales de hecho son descontextualizados. En sustitución, lo que este paradigma indica es que la interpretación del ejercicio del derecho a la tierra y territorio, solo puede ser posible desde la misma cosmovisión del pueblo indígena originario campesino. En conclusión, el paradigma del “vivir bien” constituye un avance epistemológico en el ámbito de la justicia constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBÓ Xavier y Carlos ROMERO. (2009). *AUTONOMÍAS INDÍGENAS EN LA REALIDAD BOLIVIANA Y SU NUEVA CONSTITUCIÓN*, La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ALBO, Xavier. (2011). *SUMA QAMAÑA = CONVIVIR BIEN. ¿CÓMO MEDIRLO?* En: *Vivir bien: ¿Paradigma no capitalista?* CIDES-UMSA.
- BAUTISTA S, Juan José. (2012). *HACIA LA DESCOLONIZACIÓN DE LA CIENCIA SOCIAL LATINOAMERICANA: CUATRO ENSAYOS METODOLÓGICOS Y EPISTEMOLÓGICOS*. Rincón ediciones.
- BONFIELD Batalla, Guillermo. (1972). *EL CONCEPTO DE INDIO EN AMÉRICA*. En: Seminario Pueblos originarios y Estados-Nación.
- CHOQUEHUANCA, David. (2010). *VIVIR BIEN. DIPLOMACIA POR LA VIDA*. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- CHOQUEHUANCA, David. *25 POSTULADOS PARA ENTENDER EL “VIVIR BIEN”*. En: *La Razón* 08-02-2010. La Paz.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (eds.) (2010). *DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA. (Soporte magnético)
- DÁVALOS, Pablo. *SUMAK KAWSAY (LA VIDA EN PLENITUD)*. www.puce.edu.ec/documentos/CuestionessobreelSumakKawsay.pdf. Soporte magnético: Consultado en 15/05/15.
- ESTERMANN, Josef. “*VIVIR BIEN*” COMO UTOPIA POLÍTICA: LA CONCEPCIÓN ANDINA DEL “*VIVIR BIEN*” (SUMA QAMAÑA/ALLIN KAWSAY) Y SU APLICACIÓN EN EL SOCIALISMO DEMOCRÁTICO EN BOLIVIA. Soporte magnético: www.iseatbolivia.org/iseat2013/index.php/.../2-vivir-bien). Consultado en 15/05/15.
- GUDYNAS Eduardo y ACOSTA Alberto. (2011). *EL BUEN VIVIR MÁS ALLÁ DEL DESARROLLO*. DESCO. Lima Perú.
- HUANACUNIMAMANI, Fernando. (2010). *BUEN VIVIR/ VIVIR BIEN. FILOSOFÍA, POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y EXPERIENCIAS REGIONALES ANDINAS*. COORDINADORA ANDINA DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS – CAOI.
- LÓPEZ Bárcenas Francisco. s/f *LAS AUTONOMÍAS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA*. S/f. (Soporte magnético www.cebem.org/cmsfiles/archivos/autonomias-indigenas).
- REYNAGA, Fausto. (1978). *EL PENSAMIENTO AMAUTICO*. Imprentas Unidas.
- REYNAGA, Fausto. (1983). *SOCRATES Y YO*. Imprentas CAM.
- ROMERO BONIFAZ, Carlos (2010). *LOS EJES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA*. En: *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*. IDEA.
- SCHAVELZON, Salvador. (2012). “*EL NACIMIENTO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: ETNOGRAFÍA DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE*”. CEJIS / Plural editores.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2012). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0300/2012 de 18 de junio.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2012). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0645/2012 de 23 de julio.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2012). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1422/2012 de 24 de septiembre.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2013). *DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2013 de 5 de junio.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2013). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2114/2013 de 21 de noviembre.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2014). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0487/2014 de 25 de febrero.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2014). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0778/2014 de 21 de abril.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (ed.) (2010). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.* TCP. 2010.

EL INTI RAYMI O SOLSTICIO ANDINO

El segundo Módulo coincidió con la celebración del Inti Raymi o Solsticio Andino (ahora conocido como Año Nuevo Andino Amazónico). El Inti Raymi es el camino que se vive cada ciclo agrícola; pues, cuando llega el 21 de junio, la tierra empieza a despertar, a ser fértil, por eso se celebra, para que haya buena producción, para que sea un buen año y no falte alimento.

El sábado 20 de junio, luego de una jornada académica rica en contenidos, talleres y debates, nos acostamos para madurar el día domingo 21 de junio y recibir los primeros rayos del sol. En la celebración se tuvo la presencia del Tata Benedicto Nina, Amauta de Jacha Suyu Pakajaqi, quien celebró el acto ritual y nos acompañó en todas las sesiones del Módulo.



Al centro el Tata Benedicto Nina, amauta del Jach'a Suyu Pakajaqi, a la izquierda, el Tata Juan Gutiérrez ex Kuraca de la Nación Qhara Qhara, parcialidad Aransaya-Picachuri. y a la derecha el Tata Zenobio Fernández, Kuraka de la Nación Qhara Qhara, parcialidad Urinsaya –Wisijsa, preparando el acto ritual...



Listos para empezar el acto ritual



El Tata Benedicto Nina, Amauta del Jach'a Suyu Pakajaqi en pleno acto ritual.



La música para alegrar la espera de los primeros rayos de sol...



El Tata Tomás Huamani, Kuraka de la Nación Yampara, esperando los primeros rayos.....



Jaime Rubén Montán de la Nación Charkas, recibiendo los primeros rayos del sol



Al centro, Guillermo Flores, ex Kuraka de la Nación Killakas, con la Wiphala ondeante



Terminado el acto, calentándonos con canelitas...



El festejo en la plaza de Yotala, música y baile....luego a trabajar.

TERCER MÓDULO

Los derechos específicos de las
naciones y pueblos indígena
originario campesinos II

El derecho a ejercer sus sistemas
jurídicos



INTRODUCCIÓN

El tercer módulo se desarrolló en el mes de julio y se dividió en dos Unidades Temáticas: la primera, “El derecho a ejercer sus sistemas jurídicos en el ámbito internacional e interno”, el 11 y 12 de julio, y la segunda, “El pluralismo jurídico en el diseño constitucional a partir del principio de interculturalidad”, el 25 y 26 del mismo mes y año. El Módulo contó con el acompañamiento de docentes de reconocida trayectoria en el tema como María Elena Attard Belido, Marco Antonio Mendoza, María Elena Negrón Pino y Vienca Magaly Copa Pabón.

El Módulo tuvo como objetivo analizar los alcances del derecho a ejercer los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas desde la perspectiva internacional e interna, conocer y reflexionar sobre las diferentes acciones constitucionales en el ámbito tutelar, competencial y normativo, en especial, aquellas vinculadas a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las clases abordaron los siguientes temas:

- ❖ El derecho de los pueblos indígenas a ejercer los sistemas jurídicos desde la perspectiva internacional e interna
- ❖ Análisis de la Ley de Deslinde Jurisdiccional
- ❖ La pluralidad de jurisdicciones y la jurisdicción indígena originaria campesina como parte del órgano judicial
- ❖ La justicia constitucional y el control plural de constitucionalidad
- ❖ Las acciones de libertad y de amparo constitucional y la interpretación intercultural de los derechos individuales.
- ❖ La acción popular como mecanismo de defensa de los derechos colectivos de pueblos indígenas
- ❖ Conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria y agroambiental
- ❖ Consulta de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto

Al igual que en los módulos anteriores, el tercero aplicó la metodología por talleres diseñada para el Curso y, en ese sentido, los docentes, luego de la exposición del tema plantearon casos concretos para su resolución, debatiendo los aspectos más sensibles a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En ese sentido, la primera semana se realizaron ingeniosas dinámicas de grupo en las que se logró la participación plena de las y los participantes, como el juego de la pelota, la telaraña. Asimismo, se planteó un caso para que el mismo fuera resuelto por las y los integrantes de cada grupo, quienes representaron diferentes roles, como demandantes, demandados y jueces.

También en este módulo, las y los participantes analizaron la jurisprudencia constitucional vinculada a las acciones de defensa, en especial la acción de libertad, de amparo constitucional y acción popular, con el objetivo de tener herramientas tanto para defenderse en caso de plantearse las dos primeras contra las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, como para formular la última (acción popular) para la defensa de sus derechos colectivos. En el mismo sentido, bajo la metodología del juego de roles, a través de trabajos grupales, actuaron como accionantes, demandados y tribunales plurales de garantías, además de resolver casos referidos al conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina.

RESUMEN DE EXPOSICIONES OJO DESDE AQUÍ FOTOS

LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL Y SU NECESARIA INTERPRETACIÓN ARMONIOSA CON LA DOCTRINA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

María Elena Attard Bellido

A. Contextualización del módulo impartido y objetivos trazados

1. En el módulo dedicado al desarrollo pleno de los sistemas jurídicos de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos, se intentó brindar una postura reflexiva en cuanto al tenor literal del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, por lo cual, a la luz del derecho colectivo de las Naciones y Pueblos indígenas originario campesinos a un ejercicio pleno de sus sistemas jurídicos, se intentó generar las herramientas de interpretación y argumentación que a partir de las características del modelo constitucional vigente, ayuden a las autoridades indígenas a brindar una interpretación del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional armónica con el derecho al ejercicio pleno de sus sistemas jurídicos.

2. Para lograr el objetivo trazado, la parte teórica del curso, desarrolló las bases teóricas más importantes del constitucionalismo vigente y los criterios de interpretación de derechos más importantes, para luego, a partir de ellos, interpretar el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, aspectos que serán desarrollados de manera resumida en los siguientes acápite.



La docente, en plena exposición

B. El modelo argumentativo como prolegómeno para una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional armoniosa con la doctrina del bloque de constitucionalidad

3. El Estado Plurinacional de Bolivia, merced a los postulados del Estado Constitucional de Derecho, a partir de la Reforma Constitucional de 2009 en el marco del **pluralismo, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización** asumió un **modelo argumentativo**, en virtud del cual, las autoridades jurisdiccionales, legislativas, administrativas y las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena originario

campesinos ANPIOCs son los primeros garantes de los derechos fundamentales, debiendo materializar el contenido del **bloque de constitucionalidad** a través de la interpretación y argumentación jurídica, para consolidar así decisiones y actos armónicos con la referida doctrina del bloque de constitucionalidad.

4. En coherencia con lo antes referido, el modelo argumentativo tiene un primer punto de partida: **La materialización del bloque de constitucionalidad**. En este marco, **la doctrina del bloque de constitucionalidad** fue desarrollada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo de 2010, instancia máxima de control de derechos fundamentales que interpretando evolutiva y progresivamente el art. 410.II de la Constitución vigente, estableció que dicho bloque tiene varios compartimentos: En el primero se encuentra la **Constitución como texto escrito**; en el segundo, **los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos y cualquier estándar supra-estatal que emane de interpretaciones progresivas tanto del Sistema Interamericano como Universal de Protección a derechos humanos**; y en un último compartimento, **los principios y valores plurales, como el de la justicia material, base axiológica de la sentencia justa**.

5. Así, las autoridades jurisdiccionales, las legislativas, administrativas y autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos¹⁹, están sometidas al bloque que constitucionalidad, debiendo a través de sus sentencias, leyes, actos normativos, administrativos o todo tipo de decisiones consagrar el contenido del Bloque de Constitucionalidad, ya que éste, merced al **principio de constitucionalidad** debe irradiar de contenido todos los actos de la vida en comunidad. Por lo expuesto, en el marco de la **Responsabilidad Internacional del Estado Boliviano que a la luz del *pacta sunt servanda* consagra las obligaciones internacionales de respeto y garantía de derechos**²⁰, la doctrina del bloque de constitucionalidad consagrada por la SC 110/2010-R, Incorpora el concepto del **parámetro de convencionalidad**, a partir del cual, de acuerdo a pautas específicas de interpretación, **como el principio de favorabilidad consagrado en el art. 256 de la Constitución**, las autoridades judiciales, legislativas y administrativas están sometidas no solamente a los tratados internacionales referentes a derechos humanos, sino también **a todos los estándares, principios y directrices que emanan tanto del Sistema Universal como Interamericano de Protección de Derechos Humanos**, en ese orden, en el marco del modelo argumentativo vigente, las autoridades jurisdiccionales, legislativas y administrativas ejercen también **un control de convencionalidad**.

6. Este control de convencionalidad, tiene génesis en los arts. 13.IV y 256 de la Constitución y 1.1 y 29.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y también, dicha doctrina responde a los estándares emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Almonacid Arellano vs. Chile, Trabajadores cesantes del Congreso vs. Perú y Cabrera García vs. México. También es importante señalar que la doctrina del control de convencionalidad antes descrita debe ser ejercida a la luz de la **doctrina del estándar jurisprudencial más alto** desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, por tanto, cualquier ley formal o material²¹, acto administrativo o sentencia, debe ser desarrollada en armonía con los estándares supra-estatales más favorables y progresivos a derechos, **quedando por tanto prohibida la emisión de leyes, actos administrativos o sentencias restrictivas a entendimientos progresivos y favorables a derechos**.

7. El tercer elemento esencial de análisis desde la perspectiva del modelo

19 Las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos, interpretan derechos a partir de pautas interculturales de interpretación, como ser el paradigma del vivir bien desarrollado a través de la SCP 1422/2012 Y 778/2014.

20 Las obligaciones de respeto y garantía a derechos tienen génesis en el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición convencional que a su vez es la génesis de la Responsabilidad Internacional de los Estados miembros de la OEA.

21 La ley formal es aquella que emana de la Asamblea Legislativa Plurinacional; por su parte, la ley material no tiene origen en la Asamblea Legislativa Plurinacional, empero, tiene la característica de la generalidad.

argumentativo vigente, debe ser **el valor normativo tanto de la Constitución como del contenido sustantivo o material del bloque de constitucionalidad**, característica que se encuentra consagrada en los arts. 109.1 y 410.II de la Constitución boliviana que consagra los **principios de aplicación directa de derechos fundamentales y el de constitucionalidad** respectivamente. El principio de aplicación directa de derechos fundamentales tiene dos características esenciales: i) Obliga a las autoridades judiciales y administrativas a emitir decisiones aplicando los derechos fundamentales, principios y valores plurales de manera directa aún en ausencia de ley expresa; y, ii) En caso de existir una ley, obliga a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a interpretarla “**Desde y Conforme al Bloque de Constitucionalidad**”. Por su parte, el principio de constitucionalidad consagrado en el art. 410.II de la Constitución, nace de una interpretación evolutiva del principio de supremacía constitucional y asegura la irradiación del contenido del bloque de constitucionalidad y por tanto la eficacia de derechos brindando así un valor normativo a la Constitución y al bloque de constitucionalidad. Este principio, es decir el de constitucionalidad, vincula no solamente a autoridades jurisdiccionales y administrativas sino también a la Asamblea Legislativa Plurinacional, ya que las leyes que de ella emanen, deben ser armoniosas con el bloque de constitucionalidad. Pero además, este principio obliga a las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos a interpretar las leyes a partir de su conformidad con el bloque de constitucionalidad imperante, razón por la cual, en el siguiente acápite, se interpretará la Ley de Deslinde Jurisdiccional de acuerdo a los criterios aquí anotados.

8. Ahora bien, de acuerdo a los criterios antes vertidos, se tiene que valor normativo de la Constitución y del contenido sustantivo del bloque de constitucionalidad, incide directamente en el **sistema jurídico vigente, en los métodos del derecho aplicables y en las fuentes de Derecho**, ya que en relación a estos tres aspectos, el modelo constitucional imperante ha desarrollado una profunda reingeniería a la luz del Estado Constitucional Plurinacional de Derecho.

9. En efecto, a partir del valor normativo tanto de la Constitución como del contenido sustantivo o material del bloque de constitucionalidad, el Estado Plurinacional de Bolivia, asume un sistema jurídico que supera la visión monista del derecho y por lo tanto **las fuentes de derecho, se redefinen a partir no solamente de reglas jurídicas escritas plasmadas en leyes o normas positivas**, sino también, a partir de principios y valores plurales no necesariamente positivizados. En ese orden, puede advertirse que el sistema jurídico vigente está fuertemente influenciado por el **carácter axiológico de la Constitución**, por cuanto prevalecen **los principios y valores plurales de rango constitucional en relación a las reglas jurídicas**, aspecto esencial para abordar la Ley de Deslinde Jurisdiccional, especialmente a partir del valor del vivir bien y de los principios de pluralismo, plurinacionalidad, interculturalidad y descolonización. Asimismo, es importante acotar que el resguardo a derechos fundamentales en contextos intra e inter culturales hacen necesario la utilización de otros métodos de derecho como el **paradigma del vivir bien** que es método intercultural para la interpretación de derechos disciplinada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a partir de las SCPs 1422/2012 y 0778/2014. Finalmente, es importante señalar que a partir del valor normativo de la Constitución y el contenido material del bloque de constitucionalidad, **la ley –por sí misma-, deja de ser fuente directa de derecho, en ese sentido la primera y principal fuente de derecho es la Constitución y el bloque de constitucionalidad, en consecuencia, la ley, es fuente de derecho en tanto y cuanto responda en su contenido a dicho bloque de constitucionalidad, debiendo las autoridades jurisdiccionales interpretar la ley desde y conforme al bloque de constitucionalidad y en armonía con el parámetro de convencionalidad, criterio que debe primar para la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.**



Se aprovecharon los espacios al aire libre para compartir las clases

C. **La interpretación armónica con el bloque de constitucionalidad de la Ley de Deslinde Jurisdiccional**

10. En el marco de las consideraciones antes señaladas, se concluyó que la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su art. 10 es contraria al modelo constitucional vigente, por lo cual, es imprescindible su interpretación “desde y conforme al bloque de constitucionalidad” para materializar así el bloque de constitucionalidad que consagra como derecho colectivo el de las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos a un ejercicio pleno de sus sistemas jurídicos.

11. Así las cosas, se estableció que la doctrina de la descolonización, a partir de los principios del pluralismo, la plurinacionalidad y la interculturalidad, plasman una nueva visión de la teoría del derecho y por ende del sistema de fuentes y sistemas jurídicos, por tanto, a partir de esta visión, el Estado a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, no tiene el monopolio en la producción normativa, ya que las Normas y Procedimientos de las Naciones y pueblos indígena originario campesinos son fuente directa de derecho y tienen aplicación directa, pero además, el derecho al ejercicio de sus sistemas de justicia, tal cual lo establece el art. 30.14 de la Constitución, disposición que a la luz del principio de unidad constitucional es plenamente armónica con la cláusula de libre determinación consagrada en el art. 2 del texto constitucional, debe ser ejercido de manera amplia, por lo que, la restricciones del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que en el modelo argumentativo vigente deben guiar la emisión de leyes.

12. En efecto, el modelo argumentativo vigente en el Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, encuentra razón de ser en un aspecto esencial: **La razonabilidad, proporcionalidad y objetividad de las decisiones legislativas**, siendo este el punto neurálgico que canaliza el valor axiológico del modelo constitucional imperante, ya que los referidos principios tienen génesis en la igualdad material, la prohibición de discriminación y la justicia, componentes esenciales del vivir bien, valor y fin esencial del Estado Plurinacional de Bolivia, tal como lo señala el art. 9 de la Constitución.

13. De acuerdo a lo dicho, la Ley de Deslinde Jurisdiccional, desde la perspectiva de la materialización del derecho colectivo al ejercicio pleno de los sistemas jurídicos de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos, es contraria al principio de razonabilidad. En efecto, este principio consagra la materialización del bloque de constitucionalidad **asegurando que en cada caso concreto, no existan tratos diferenciados arbitrarios o injustificados**. En el caso concreto, se evidencia que el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, plasma una injustificada restricción al derecho colectivo al ejercicio pleno de las Naciones y Pueblos Indígenas de sus sistemas jurídicos, restricción que es manifiestamente contraria a los principios del pluralismo, la plurinacionalidad y la descolonización.

14. Por su parte, en el modelo argumentativo, **el principio de proporcionalidad verifica la coherencia del medio utilizado en relación a los fines constitucionalmente perseguidos con una medida determinada, la cual debe ser lo menos gravosa o lesiva posible a otros derechos en juego o en conflicto**, en ese sentido, la proporcionalidad, tiene un triple nivel de análisis: **1) La idoneidad**, criterio a partir del cual, toda prohibición o restricción establecida en una ley, debe ser adecuada, oportuna y lo suficientemente eficaz para el logro del fin constitucionalmente perseguido; **2) La Necesidad**, criterio a partir del cual, toda restricción o limitación a derechos, debe ser lo menos gravoso o lesivo a los derechos en conflicto; y, **3) proporcionalidad en sentido estricto**, criterio en virtud del cual, debe cotejarse las ventajas de la medida y los costos de la restricción²². Desde esta perspectiva, la restricción del ejercicio pleno de los sistemas jurídicos como derecho colectivo de las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos, no responde a un fin que deba prevalecer para sustentar dicha restricción, de hecho atenta contra un fin esencial del Estado: La consolidación de una sociedad plural intercultural y descolonizada, pero además, el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es desproporcionalmente gravosa para el derecho colectivo a la libre determinación y al pleno ejercicio de los sistemas jurídicos de las NPIOCs, al punto de reducir a la jurisdicción indígena originario campesina a un nivel de resolución de conflictos de bagatela, restricción que genera un costo irreparable en el proceso de descolonización, interculturalidad y complementariedad, ya que a pesar de un diseño de Estado refundado a partir del pluralismo, la plurinacionalidad y la descolonización, por una disposición normativa infra-constitucional, como es la Ley de Deslinde Jurisdiccional, revive un Estado Monista con un sistema jurídico que anula o minimiza los sistemas jurídicos de las NPIOCs, lógica absolutamente contraria a la doctrina de la descolonización.

15. En base a lo antes señalado, a partir de las reflexiones de las autoridades indígena originario campesinas que asistieron al curso y merced a las herramientas teóricas desarrolladas, se concluyó que la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su art. 10 es contraria al derecho al libre ejercicio de los sistemas jurídicos consagrado en el art. 30.14 de la Constitución y que en base al modelo argumentativo vigente, pueden las autoridades de las NPIOCs, brindar a este artículo una interpretación acorde con el modelo constitucional, por tanto, en aplicación del art. 109.I de la Constitución que consagra el principio de aplicación directa derechos fundamentales y de acuerdo a todas las pautas desarrolladas, pueden estas autoridades, brindar un sentido extensivo a este artículo, es decir interpretarlo más allá de su tenor literal para aplicar directamente el art. 30.14 de la CPE y materializar así este derecho consagrado en el bloque de constitucionalidad.

16. Por lo expuesto, y de acuerdo a las conclusiones arriba anotadas, se puede colegir que el objetivo trazado para el curso fue cumplido, ya que la reflexión sobre el ejercicio de un derecho colectivo como es el caso del libre ejercicio de los sistemas jurídicos de

22 BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Tercera Edición. Prólogo de José Luis Cascajo Castro. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007. Pp 495-496.

las NPIOCs y su aplicación directa a la luz del modelo constitucional vigente, es una herramienta muy útil para su real materialización.



El docente Marco Mendoza, en plena dinámica con las y los participantes

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY Robert. *El concepto y validez del Derecho*. Gedisa, Barcelona. 1997.

ALEXY Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1993.

ANAYA James. *Los derechos de los pueblos indígenas*. Artículo disponible en http://paideiah.pucp.edu.pe/programas/moodle/file.php/276/Lectura_Obligatoria_ANAYA_James_Derechos_Pueblos_Indigenas.pdf

ARCILA SALAZAR Beatriz. *El principio de precaución y su aplicación judicial*. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín Colombia. Julio-Diciembre 2009.

BIDART CAMPOS German. *El orden socioeconómico en la Constitución*. Edición Ediar. Argentina. 1999.

BUSTAMANTE ALSINA Jorge. “El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible”. La Ley. 1998-A-1033.

CALDERÓN GAMBOA Jorge. *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. P 12-13. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mexico. 2013. P 21. Disponible en http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionSIDH_evolucionJurisprudencia.pdf

Estudio relativo al “Derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45° Periodo de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

FERRAJOLI Luigi. *Derechos y Garantías (la ley del más débil)*. Editorial Trotta. Madrid. 1999.

GALDOS Jorge Mario. *La causa "Halabi" de la Corte Suprema*, disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/viewFile/1346/1531>.

GIANNINI Leandro, *La Tutela Colectiva de Derechos Individuales Homogéneos*. Librería editora Platense. La Plata 2007.

GIL DOMINGUEZ Andres. *Neoconstitucionalismo y Derechos colectivos*. Ediar S.A. Editora. Buenos Aires. 2005.

GUTIÉRREZ DE CAVIEDES e HIDALGO de CAVIEDES Pablo. *La Tutela de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*. Editorial Aranzadi. España. 1999.

LORENZETTY Ricardo. *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho*". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2006.

LORENZETTI Ricardo. "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos". En: *La Ley*. 1996-D-1058.

PALAZZO Eugenio. "Algunos apuntes sobre los derechos ambientales". En *El Derecho*, 187-1015.

SALGADO José María. *Tutela Individual Homogénea. Conflictos, derechos y pretensiones colectivas*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2011.

ROUSSET SIRI Andrés Javier. "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año I-No. 01. 2011. Disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>.

VERBIC Francisco. *Procesos Colectivos*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2007.



Los trabajos grupales y la presencia de la docente, en la construcción plural de los derechos humanos



Los talleres en los que interactuaron los docentes con las y los participantes



La exposición de las conclusiones de los grupos

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PLURAL EN BOLIVIA. LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN DE LIBERTAD

María Elena Negrón Pino

I. PRESENTACIÓN, INTRODUCCIÓN Y BASES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PLURAL EN BOLIVIA.

Esta breve memoria del curso realizado en la Villa de Yotala, no pretende ser un ensayo académico, sino ante todo recoger las posiciones de las autoridades, ex autoridades, líderes y líderes indígenas de las naciones Yampara, Qhara Qhara, Killakas, Charkas, Sura, Pakajaqi que participaron en el Curso, en torno al modelo de control de constitucionalidad plural en Bolivia, a partir de la verificación del contenido normativo plural e intercultural de la Constitución boliviana de 2009 (CPE en adelante) que asume el modelo de Estado Constitucional Plurinacional Intercultural y Comunitario de Derecho, presentando un nuevo paradigma en la aplicación judicial de los derechos fundamentales debido a que plasma las bases para la “Construcción de un nuevo Derecho de los derechos fundamentales intercultural”, cuyo inicio, parte de la comprensión de la “Construcción plural de los derechos humanos”, como se denomina este curso, es decir, construir un “tercer derecho remozado”.



La docente, a la espera de las conclusiones de los grupos de trabajo.

En efecto, las bases para la construcción de un nuevo Derecho de los derechos fundamentales intercultural, están dadas, porque:

(1) La Constitución existe como fuente de validez y unidad de un único sistema normativo jurídico constituido por una pluralidad de normas y jurisdicciones en igualdad de jerarquía, que exige la comprensión del nuevo sistema de fuentes a partir de la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico y la interculturalidad, fuentes que quiebran la idea de que a un Estado le corresponde un solo sistema jurídico o derecho (monismo jurídico), y toda otra norma que no proviniera del Estado es considerada como costumbre y, en tal sentido, sólo fuente supletoria del derecho.

Ahora bien, el principio de pluralismo jurídico reconocido en la Constitución, a su vez, base del control de constitucionalidad plural en Bolivia, es: (1) De tipo igualitario; (2) Con techo Constitucional e internacional de respeto a los derechos humanos y fundamentales; (3) Concebido en el marco de la Unidad de la Constitución.

El pluralismo jurídico es de tipo igualitario porque la Constitución lo reconoce así, a partir del principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones contenido en el art. 179.II de la CPE, que establece de manera expresa que “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía” y del reconocimiento de la libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígena originario campesinos (arts 2 y 30.4. de la CPE), del cual deriva el derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos propios (art. 30.14 de la CPE). Implica que el Derecho Indígena, originario, campesino es un verdadero sistema jurídico y por exclusión no es *costumbre secundum legem* ni Derecho Consuetudinario²³. A ello se suma -a decir de Ronald Dworking- que “*el derecho existe como un hecho viviente, en otras palabras, y lo que es el derecho de ninguna forma depende de lo que debiera ser*”²⁴, añadida la expresión “ni lo que fue”, entonces, el derecho indígena es: lo que dicen las autoridades que administración la Justicia Indígena originaria campesina hoy, en una concepción de derecho como construcción interpretativa y argumentativa en la resolución de caso por caso. De ahí que es posible afirmar que no hay necesidad de remontarnos a la época prehispánica, útil, tal vez, como fuente de conocimiento pero no de vigencia y eficacia.

Ahora bien, La Ley de Deslinde Jurisdiccional, se inclina por la comprensión del pluralismo jurídico subordinado y de ahí la regulación de los ámbitos de vigencia de las competencias personal, territorial y material (arts. 8, 9, 10 y 11), por lo que, esta norma debe ser interpretada, en cualesquiera de los ámbitos de control de constitucional²⁵, para encontrar compatibilidad con la Constitución.

El principio de pluralismo jurídico con techo Constitucional e internacional de respeto a los derechos humanos y fundamentales implica que, la pluralidad de jurisdicciones, incluida la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, están sometidas a ese techo, de donde resulta que no tiene sentido que la Ley de Deslinde Jurisdiccional hubiere limitado la competencia material de esta jurisdicción. Finalmente, el principio de pluralismo jurídico está concebido en el marco de la unidad de la Constitución y del Estado de Derecho, es decir, la Constitución afirma el principio de pluralismo jurídico de tipo igualitario (coexistencia de sistemas normativos distintos en un mismo Estado con igualdad jerárquica y de igual valor, a partir de la igual dignidad de los pueblos y las personas indígenas, es decir, con la misma autoridad normativa, art. 179.II), pero no se queda ahí, apunta a un solo sistema normativo que construya un nuevo derecho, la “Construcción de un nuevo Derecho de los derechos fundamentales intercultural”, a partir del principio de unidad constitucional en relación con el principio de unidad de Estado (arts.1 y 2). Consecuentemente, el reconocimiento de diferentes sistemas jurídicos (pluralismo jurídico igualitario) no significa su falta de conexión y que los mismos se ejerzan sin articulación.

Entonces, la mutilación a las competencias primigenias de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina que realizó la LDJ en su art. 10 (ámbito de vigencia material) a más de lesionar el derecho de los Pueblos indígenas, originario, campesinos a administrar y conservar plenamente su sistema jurídico, no tiene asidero lógico racional. Es un esfuerzo inútil y ocioso, porque con competencias más o competencias menos (tesis exhaustivas o restrictivas de concesión graciosa del Estado); en cualesquiera de esos supuestos, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina está subordinada al respeto de los derechos humanos (art. 190.I y 410.II de la CPE), claro está, en una interpretación intercultural. De ahí que la imposición de competencias residuales a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, se estanca mezquinamente en un discurso falaz que desdibuja y vacía de contenido el modelo de modelo de Estado Constitucional Plurinacional Intercultural y Comunitario de Derecho.

23 Según la jurista peruana Yrigoyen, se llama sistema jurídico o “derecho” a los sistemas de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social y resolver conflictos. También incluye normas que establecen cómo se crean o cambian las normas, los procedimientos, las instituciones y autoridades. De acuerdo a cada comunidad varían los niveles de eficacia y legitimidad de este sistema. Yrigoyen Fajardo, Raquel, Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el derecho estatal, Fundación Myrna Mack, 1999, <http://alertnet.org/antrop-ryf-d.htm>. Consulta realizada el 20 de octubre de 2011

24 Dworking, Ronald, El imperio de la justicia, Ed. Guedisa, Barcelona, 1998, p 19.

25 El control plural de constitucionalidad comprende: a) El control normativo de constitucional a través del control obligatorio de los estatutos autonómicos, entre los cuales se encuentra el indígena, y la consulta sobre la constitucionalidad de las normas indígenas aplicables a un caso concreto; b) El control competencial, a través del conocimiento de los conflictos de competencias entre órganos del poder público, entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas, pero fundamentalmente, el conflicto de competencias entre la Jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, c) El control del respeto a los derechos (individuales y colectivos) y garantías fundamentales, a través de las acciones tutelares como: acción de libertad, de amparo constitucional, popular y de cumplimiento.



El trabajo en grupos, analizando la jurisprudencia constitucional

(2) La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable, por (2.a) el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante TCP), órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales individuales y colectivos, que tiene naturaleza judicial y es de composición plurinacional²⁶; sin exclusión y, por el contrario, de forma compartida con (2.b) los jueces de garantías -hasta ahora que no tienen conformación plural-²⁷ y los de la pluralidad de jurisdicciones que se constituyen en los garantes primarios de la Constitución²⁸; compuesta por los órganos judiciales formales competentes (jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental y jurisdicciones especializadas -en materia administrativa, coactiva, tributaria, fiscal-) y también de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos a través de sus autoridades naturales (jurisdicción indígena originaria campesina); y

26 Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene el papel fundamental a la hora de entablar el diálogo intercultural entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina, pues será en definitiva el órgano que establecerá, como último decisor, el contenido de los derechos interculturalmente interpretados y definirá aquellas normas indígenas que sean contrarias a los derechos fundamentales, la Constitución Política del Estado inicialmente aprobada en Oruro, establecía una conformación paritaria de este órgano jurisdiccional. Sin embargo, la conformación paritaria fue eliminada en las reformas realizadas en el Congreso, y el art. 13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado por siete magistradas y magistrados titulares y siete magistradas y magistrados suplentes, añadiendo que "Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por autoidentificación personal"; consiguientemente, el número de Magistrados indígenas se reduce a dos, advirtiéndose además, que únicamente se exige autoidentificación y no representación del sistema indígena originario campesino; por otra parte, también debe observarse la forma de elección de los Magistrados, pues los que corresponden al sistema indígena originario campesino, deberían ser elegidos conforme a sus propias normas y procedimientos.

27 Esta situación, de conformación plural, no ocurre con la composición de los Tribunales o Jueces de garantías que ejercen justicia constitucional primaria, no obstante el reconocimiento del pluralismo jurídico de tipo igualitario con techo constitucional e internacional en el reconocimiento de los Derechos Humanos (arts. 190. II de la CPE), es decir, no se reconoce la competencia de la Jurisdicción indígena originaria campesina para para conocer y resolver las acciones de defensa de derechos y libertades (acciones de: amparo constitucional, de libertad, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular) que se determinan en un contexto comunitario, al igual que a la Jurisdicción ordinaria cuando ejerce jurisdicción constitucional primaria al conocer esos mecanismos de protección constitucional en su propio contexto. En ese mismo, orden, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional No. 027, de 6 de julio (LTCP en adelante), guardó silencio respecto de la participación de la jurisdicción indígena originaria campesina en la justicia constitucional primaria, situación que debilita notablemente el pluralismo jurídico tan fuertemente proclamado en el texto constitucional, omisión que desconoce que dicha jurisdicción puede con plena competencia conocer conflictos constitucionales y de protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, para la efectiva "Construcción de un nuevo Derecho de los derechos fundamentales intercultural", que tampoco fue salvada por la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Por lo que, entretando no se modifique la composición plural de los jueces y tribunales de garantías, es constitucionalmente permitido por la Constitución que, acudiendo a prácticas jurisdiccionales novedosas y creativas, como visitas in situ, las autoridades jurisdiccionales provenientes de la jurisdicción ordinaria, en conocimiento de las acciones de defensa formuladas contra resoluciones pronunciadas al interior de la jurisdicción indígena originaria campesina, acudan a las propias autoridades originarias de la comunidad o ayllu a efecto de interiorizarse y conocer el verdadero alcance de su sistema de justicia, y con ello, resolver el caso concreto.

28 La SCP 0112/2012, señala que la responsabilidad de garantía primaria de los derechos fundamentales es de la pluralidad de jurisdicciones.

(2) El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano final de aplicación produce decisiones autoritativas sobre el significado jurídico de la Constitución en base a los principios, valores, derechos fundamentales y garantías constitucionales plurales reconstruidos interculturalmente vía jurisprudencial teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales, a través del control de constitucionalidad plural formal y material, que exige: (3.a) un cambio de paradigma en la labor interpretativa y (3.b) una completitud de los métodos, criterios y principios de interpretación, esto es, más aplicación de principios que de reglas, más ponderación que subsunción, teniendo en cuenta las claves ideológicas con fuerte contenido plural e intercultural que impone la misma Constitución.

Lo que significa la justicia constitucional está llamada a tener un rol activo en la “Construcción de un nuevo Derecho de los derechos fundamentales intercultural”, enriqueciéndose de la concepción de justicia de fuente estatal y de la justicia indígena, originaria, campesina. Para esto se requiere “activismo judicial” y un cambio de paradigmas en la interpretación de la Constitución. En una tarea constante de hacer convivir, coexistir esa base principista plural en su labor decisoria cotidiana, cuando se encuentre con casos en los que tenga que ensamblar dos visiones distintas del derecho, esto es, de entender lo justo y lo injusto. Es en este orden, que se reflexionó, las acciones de amparo constitucional y acción de libertad en su ámbito de protección, aspectos procesales y soluciones novedosas, con las lideresas y líderes indígenas, como se apuntará en el siguiente acápite.



El trabajo en grupos, analizando la jurisprudencia constitucional

II. TALLER SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN DE LIBERTAD TENIENDO EN CUENTA LAS BASES DEL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PLURAL

II.1. LA ACCIÓN DE LIBERTAD

La consigna en el taller era, a partir de la metodología de juego de roles, resolver el siguiente caso: Una hermana indígena que estaba enferma va a la ciudad y muere en un hospital. En dicho hospital retienen su cadáver hasta que se cancelen por los servicios médicos²⁹.

- a) **Rol de los accionantes (legitimación activa):** ¿Es posible interponer una acción de libertad cuando la retenida indebidamente ya está muerta? ¿Quiénes podrían interponer la acción de libertad? ¿Cómo interpondría la acción de libertad?, ¿Quién tendría que probar? ¿Qué alegarían ante el Tribunal de Garantías -de composición plural-? ¿Qué pedirían?
- b) **Rol de los demandados (Legitimación pasiva):** El Director del Hospital alega que conforme lo dispuesto en el art. 2 del Código de Procedimiento Civil, la muerte constituye el fin de la personalidad y, por ende, los muertos no son sujetos de derecho, por lo tanto, no pueden acudir a la justicia presentando acción de libertad, que cuando la persona fallece existe imposibilidad material del sujeto titular de derechos fundamentales de acudir a solicitar la tutela, o de otra persona a su nombre, con o sin mandato para representarla ante las autoridades jurisdiccionales de garantías a objeto de que se restituyan sus derechos.
- c) **Rol del Tribunal de Garantías, de composición plural:** La consigna era que intervengan dos visiones: Del sistema jurídico ordinario y de los sistemas indígena originario campesinos conjunciando las dos visiones donde se influyen mutuamente en igualdad de jerarquía. Es decir, debe existir un ensamblaje de diferentes saberes, lógicas y perspectivas para la “Construcción de un nuevo Derecho de los derechos fundamentales intercultural”. Para ello, tanto los jueces del sistema jurídico ordinario como las autoridades indígenas originaria campesinas, tienen que explicar su posición con argumentos jurídicos.

El taller fue fructífero y enriquecedor, por cuanto después de instalarse simbólicamente el Tribunal de Garantías de composición plural, después de que se escucharon las posiciones de las partes, este Tribunal fue enfático en señalar que la retención de un cadáver en centros hospitalarios como medio para lograr la satisfacción de fines económicos u otros intereses, como ser la cancelación por servicios médicos, es un hecho que está dentro del ámbito de protección de la acción de libertad por vulneración a los derechos a la libertad por cuanto los pueblos indígena, originario campesinos conciben a los muertos con igual dignidad que los vivos, sumándose, con ello, a la posición jurisprudencial asumida en la SCP 2007/2013, que cambió el entendimiento asumido en la SC 001/2010-R -última que entendió que no era posible abrir el ámbito de protección del recurso de hábeas corpus y, por ende, ingresar al fondo cuando fallece el titular de los derechos a la libertad física, a la vida y a la dignidad-. Entendiendo que en estos casos, es posible que los familiares presenten la acción de libertad, acompañados de sus autoridades naturales, para posibilitar la entrega inmediata del cuerpo del fallecido al reconocerle como sujeto de derecho con dignidad en una concepción plural de esta garantía.

Esa respuesta fue posible porque el Tribunal de Garantías de composición plural, tomó las razones tanto del sistema jurídico ordinario como las razones del sistema indígena originario campesino, lo que demuestra, el impacto que puede tener las decisiones de un tribunal de garantías compuesto pluralmente, no sólo en relación con el sistema jurídico, sino también en relación con el mundo, cambiando la racionalidad jurídica.

²⁹ Este caso fue tomado de un problema jurídico común planteado a la justicia constitucional resuelta en dos sentencias constitucionales disímiles: La SC 001/2010-R que denegó la tutela y la SCP 2007/2013, que concedió la acción de libertad.

II.2. LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En esta acción de defensa, se reflexionaron los siguientes puntos:

a. El principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional y su concepción en la jurisdicción indígena originaria campesina.

En torno a este eje temático, se realizaron las siguientes preguntas: ¿Qué instancias previas existen en la jurisdicción indígena originaria campesina, antes de acudir a la justicia constitucional?. ¿Qué ocurre cuando un miembro de una Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino no está conforme con la sanción impuesta por su comunidad?. ¿Ante qué instancias puede acudir para que se revise esa sanción, previamente antes de acudir a la justicia constitucional? ¿En esa instancia revisora es posible cambiar la sanción impuesta?.

Las lideresas y líderes indígenas, tuvieron posiciones divididas en torno a la comprensión del principio de subsidiariedad que rige como característica a la acción de amparo constitucional, por cuanto por una parte, señalaron que teniendo en cuenta que existen varios sistemas jurídicos indígenas, que rigen la vida de las diferentes naciones y pueblos indígenas originario campesino, existiendo incluso variaciones entre ayllus, el principio de subsidiariedad, conceptualmente concebido como el agotamiento de los recursos e instancias previstas por ley, antes de acudir a la justicia constitucional, es una garantía que fortalece y respeta el ejercicio de sus sistemas jurídicos propios, por cuanto, les permite, solucionar sus conflictos al interior de sus propias comunidades y que acudir a la justicia constitucional de manera directa, a través de una acción de amparo constitucional es desconocer las sanciones de las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

De otro lado, sostuvieron que la única vía para reparar los derechos individuales de los miembros de una comunidad, después de una decisión de la jurisdicción indígena originaria campesina es la justicia constitucional, por cuanto, en esta última la instancias superiores no pueden cambiar la sanción impuesta en la comunidad, debido a la falta de contacto personal que tienen con la persona que incurrió en alguna falta.

b. El principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional y su concepción en la jurisdicción indígena originaria campesina.

En este acápite, se formularon las siguientes preguntas: ¿Debería flexibilizarse, el plazo de caducidad previsto por la Constitución a más de seis meses para interponer la acción de amparo constitucional, cuando los miembros de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos consideren se les afectó sus derechos individuales, como consecuencia de una sanción impuesta por una autoridad indígena originaria campesina?.

Al respecto, algunos considerando que la flexibilización del plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo, es favorable a los miembros de la comunidad, cuando denuncian la vulneración de sus derechos individuales, empero, es perjudicial cuando esa flexibilización tiene el objetivo de desconocer la “calidad de cosa juzgada” o “cosa juzgada” de los conflictos resueltos por la jurisdicción indígena originaria campesina.

c. De otro lado, surgió la posición de integrar el carácter de intermediación previsto en la acción de libertad, a todas las demás acciones de defensa, cuando una de las partes es una nación indígena originaria campesina o uno de sus miembros, con el argumento que esta práctica, generaría mecanismos de interpretación plural de los derechos humanos.

d. También interesó a las lideresas y líderes indígenas, que exista un verdadero sistema de reparación ante la violación a derechos individuales o colectivos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesino y de sus miembros y la exigibilidad de peticionar tal reparación a partir del contenido del art. 113 de la CPE en todas las acciones de defensa.



Los talleres en el Segundo Módulo: Simulacros de audiencia

“ACCIÓN POPULAR, CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y CONSULTA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS A UN CASO CONCRETO” (RESUMEN Y CONCLUSIONES DEL TALLER)

Vianca Magaly Copa

I. MARCO GENERAL

La Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 1 establece que el Estado Plurinacional se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Cabe preguntarnos, ¿Cuáles son las bases para la construcción plural del Estado en Bolivia? En el párrafo cuarto del preámbulo constitucional se señala “*Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal...*” conforme a ello, la Norma Suprema se ubica dentro de un marco histórico vinculado a las naciones originarias de Bolivia; es decir, a los más de cinco siglos de guerra anticolonial³⁰, las marchas por el territorio y la dignidad de tierras bajas (1990), guerra del agua en Cochabamba (2000) y la guerra del gas (2003).



La docente, en su exposición.

30 REINAGA BURGOA, Ramiro. Tawantinsuyu, cinco siglos de guerra queswaymara contra España. Chukiapu, Kollasuyu: Centro de coordinación y promoción campesina MINK'A, 1978.

Referirse a la lucha anticolonial, es tomar conciencia de las significaciones profundas que estas tienen para el presente. Pues son estas luchas y movilizaciones anticoloniales han permitido el escenario constituyente que pone en entredicho el Estado-Nación.

En este marco, la norma suprema en su art. 179.II señala que las Justicias de los Pueblos Indígena Originario Campesinos constituyen una jurisdicción en igual jerarquía con la jurisdicción ordinaria, sobre la cual se sostiene pluralismo jurídico de tipo igualitario.

Esta igualdad jerárquica establecida en el art. 179.II de la CPE, constituye el marco del **pluralismo jurídico igualitario** sobre la cual se establece la acción popular, consulta de autoridades indígena originario campesina y consulta de las autoridades indígena originario campesinas, mismas que estudiaremos a continuación.

II. ACCIÓN POPULAR

1. Aspectos generales

El art. 135 de la CPE establece que la Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

a. ¿Qué tipo de derechos tutela la acción popular?

La acción popular tutela derechos e intereses **colectivos y difusos**.

b. ¿Quiénes pueden plantear la acción popular?

Cualquier persona a título individual o colectivo (SCP 1058/2013 de 26 de julio) sin necesidad de poder o mandato.

c. ¿Cuál la finalidad la acción popular?

El art. 136.I establece de la CPE, establece que se podrá interponer la acción popular **durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos**, para ello no exige se agoten otras vías de acción que pudieran existir, pues su finalidad es el cese de la vulneración y la PROTECCIÓN INMEDIATA, cuyo efecto pueden ser **preventiva**, evitando la amenaza de vulneración, la **suspensión** de todo acto lesivo, la **restitución** del goce de los derechos colectivos a su estado anterior (SCP 1018/2011-R).

d. Características

- Sumariedad

- Flexibilización procesal: i) Amplia legitimación activa (Cualquier persona a título individual o colectivo), ii) No es aplicable el principio de subsidiariedad (No es necesario agotar otras vías judiciales o administrativas); iii) No existe plazo de caducidad; y, iv) Informalismo (no se exige los mismos requisitos de admisión de la acción de amparo constitucional)

e. Ejemplos de informalismo en la acción popular

- Uno de los ejemplos de informalismo de la acción popular, constituye lo que se denominó como “reconducción procesal de la acción” que se aplica en caso de que los accionantes erróneamente activen otra vía procesal; es decir, tratándose de la vulneración de derechos colectivos, planteen acción de amparo constitucional; en estos casos las autoridades competentes pueden reconducir de manera favorable al accionante mediante a la vía procesal de la acción popular sin exigencias formales previas (modificación del petitorio) y cuando se evidencia la posibilidad de un daño irreparable (SCP 645/2012).

- La reconducción procesal de acciones fue establecida como un deber para las y los jueces y tribunales de garantías, tratándose de derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la SCP 0487/2014.

2. La acción popular, vía idónea para precautelar los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos

En el art. 30.II de la CPE se encuentra establecidos los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en interdependencia con el resto del derechos contenidos en la norma constitucional y el bloque de constitucionalidad, de manera que los mismos pueden ser precautelados por la vía de la acción popular, al respecto corresponde realizar la siguientes precisiones:

- Las naciones y pueblos indígenas bajo el principio de presunción de ancestralidad, no corresponde acrediten la **personalidad jurídica** (SCP 645/2012)

- La jurisprudencia (SCP 572/2014) ha establecido que las naciones y pueblos indígenas en el marco de su derecho de libre determinación deben ser consultado de forma previa, libre e informada, respecto de toda medida legislativa o administrativa susceptibles de afectarles vinculado con el derecho a la tierra y territorio.

- La **interpretación plural**, que conlleva a considerar las cosmovisiones respecto de la “vida”, “territorio” y “uso y aprovechamiento de recursos naturales” de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, concebidos de manera integral y en concordancia a los tratados y convenios internacionales.

III. CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

1. Aspectos generales

El art. 202.11 establece como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional el conocer y resolver los **conflictos de competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y la Jurisdicción Ordinaria (JO) y Agroambiental**. Recordemos lo señalado por el art. 179.II de la Norma Fundamental, que establece la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones; conforme al cual el art. 191.II de la Norma Constitucional señala los **AMBITOS DE VIGENCIA** de la JIOC, nótese que no se refiere a “competencias”, sino a los ámbitos de vigencia, dando entender el carácter amplio y flexible de los mismos; los cuales son: **personal, material y territorial**. A continuación desarrollamos los mismos:

- **Ambito de vigencia personal**, que está formado por los miembros de la nación y pueblo indígena originario campesino; aquí se debe considerar los criterios de movilidad de los miembros, relación ciudad-campo (residente), los criterios de pertenencia de cada comunidad, autoidentificación entre otros. (SCP 1422/2013)

- **Ambito de vigencia material**, conforme a la norma constitucional está referido a los “asuntos” de acuerdo a la Ley de Deslinde Jurisdiccional; sin embargo la jurisprudencia constitucional ha señalado la importancia de considerar las cosmovisiones y practicas propias, es decir, al modo de ser y hacer su justicia, conforme al cual cabe preguntarse si los “asuntos” que resuelven en la JIOC no son necesariamente lo que se conoce como “materias” en el ámbito jurídico positivista (civil, penal, familiar, etc) sino el tratamiento integral de dicho “asuntos”.

- **Ambito de vigencia territorial**, se refiere a hechos y actos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la JIOC; aquí es importante la concepción de “jurisdicción”, como algo más allá de los miembros, relacionado con la movilidad constante de los miembros y no miembros, los que salen y vuelven, y los foráneos que transitan temporalmente en las comunidades (Ver SCP 874/2014).

Conforme a ello, ni la norma constitucional ni la jurisprudencia establecen que confluyan los tres ámbitos como criterio para declarar competente a la jurisdicción indígena originaria campesina.

- a. ¿Cuál la instancia que conoce y resuelve los conflictos de competencia de la JIOC y la JO?

Únicamente el Tribunal Constitucional Plurinacional, respetando la igualdad jerárquica de jurisdicciones. Esto significa que lo que resuelve la JIOC no puede ser revisado por la JO y a la inversa.

- b. ¿Cuál la finalidad del Conflicto de Competencias?

Declarar la competencia de una de las jurisdicciones para atender y resolver determinado caso, dentro del ámbito del control competencial.

- c. ¿Qué requisitos formales se exigen para la presentación del Conflicto de Competencias ante el TCP?

De conformidad con la jurisprudencia cumplir lo establecido en el art. 24, 101 y 102 del Código Procesal Constitucional.

- d. ¿El TCP puede ingresar al fondo del asunto?

No corresponde al TCP ser una instancia de revisión de las decisiones de la JIOC, sino únicamente determinar su competencia o incompetencia.

- e. ¿Es la Sala Especializada que conoce y resuelve los conflictos de competencias entre la JIOC y la JO?

No, los conflictos de competencias son resueltos por la SALA PLENA es decir con los siete magistrados, salvo disidencias.

2. Características

- La jurisprudencia establecida en las SCP 026/2013, ha establecido que: “...**no corresponde a la justicia constitucional determinar la existencia o no, de cosa juzgada sino la jurisdicción competente para conocer la problemática que en su momento determinará si la decisión o las decisiones resultan inmutables o no, ello en virtud a que inicialmente la justicia constitucional no se constituye en una instancia homologadora de las decisiones en la jurisdicción ordinaria ni en la jurisdicción indígena originaria campesina**”; conforme a ello la fundamentación por parte de la autoridades de la JIOC en estos caso debe centrarse no en el fondo del asunto sino en los fundamentos para declarar su COMPETENCIA o incompetencia, teniendo en cuenta la historia, cosmovisión y prácticas de las N y PIOC.

- Se ha generado jurisprudencia contradictoria respecto a las formalidades para conocer y resolver los conflictos de competencias de la JIOC con la jurisdicción ordinaria o agroambiental, por una parte la jurisprudencia ha establecido que las formalidades o ritualismos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, deben guardar relación armónica con los ritualismo formales (SCP 1422/2012), sin embargo, existen entendimientos jurisprudencias que exigen el cumplimiento de los requisitos formales del art. 24 del Código Procesal Constitucional.

- Los conflictos competenciales ameritan un informe técnico, peritaje antropológico y diálogos interculturales como espacios de comprensión de los ámbitos de vigencias de la JIOC; por lo que es importante solicitar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda disponer dichos espacios.

- Uno de las manifestaciones de la subordinación entre jurisdicciones, tiene que ver con la persecución penal de las autoridades indígena originarias campesinas por “aplicar su justicia”, ello se debe al sentido “individual” con que se juzga en la justicia ordinaria, donde el juez es quien

decide por medio de una sentencia; sin embargo, no se considera las decisiones comunales de la JIOC, donde de varias formas la autoridad es comunal, lo que puede caer en la criminalización de la JIOC, conforme lo entendió la SCP 874/2014.

IV. CONSULTA DE AUTORIDADE INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

1. Aspectos generales

La consulta de Autoridades Indígena Originarias Campesinas (AIOC), tiene ciertas particularidades y antecedentes que conviene anotar; en primer lugar en los informes de la comisión respectiva en la Asamblea Constituyente, encontraremos que la consulta de la AIOC fue propuesto como una consulta frente a cualquier normativa (legislativa) susceptibles de afectarles y no específicamente “sus normas”, en segundo lugar en la versión final aprobada, se inserta la redacción del art. 202.8; es decir, sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto, siendo la decisión del TCP obligatoria.

De manera que el art. 128 del Código Procesal Constitucional establece: *Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tiene por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previsto en la Constitución Política del Estado.*

En este sentido, sería forzado adecuar esta acción dentro de las formas de control normativo (previo o posterior) de la tradición jurídica constitucional, por el contrario dadas las características de la producción normativa de la JIOC, y en el marco del pluralismo jurídico igualitario, esta tiene características propias y se encuentran abiertas a una construcción con las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Conforme a ello me limitare a desarrollar lo que la jurisprudencia y la normativa ha establecido al respecto de esta acción propia y atinente al JIOC.

- a. ¿Cuál la instancia que conoce y resuelve los conflictos de competencia de la JIOC y la JO?

Únicamente el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SALA ESPECIALIZADA.

- b. ¿Cuál la finalidad del Conflicto de Competencias?

Declarar APLICABLE, la norma consultada por las AIOC.

- c. ¿Qué requisitos formales se exigen para la presentación del Conflicto de Competencias ante el TCP?

De conformidad con la jurisprudencia establecida en el DCP 006/2013, no corresponde a la sala especializada resolver considerando los procedimientos propios de las Ny PIOC.

- d. ¿El TCP puede ingresar al fondo del asunto?

No corresponde al TCP ser una instancia de revisión de las decisiones de la JIOC, sino únicamente determinar la aplicación de la norma al caso concreto.

- e. **¿En qué momento en que corresponde efectuar la consulta?**

No existen un antes y un después en la producción normativa de la JIOC, por el carácter espiral de su concepción, en muchos casos dinámica, donde la aplicación coincide con la producción normativa, y al mismo tiempo puede existir una etapa de consulta, y deliberación a objeto de reconsiderar la decisión comunal, por ello está sujeta a la realidad y no a la norma escrita, por lo que determinar una etapa sería generalizar.

Así la DCP 006/2013 establece “...*En este sentido, las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden consultar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en cualquier etapa de su procedimiento, pudiendo ser activada la consulta disciplinada en el art. 202.8 de la CPE, en forma previa a su aplicación, cuando la norma esté aplicándose y/o posterior a ella, es por ello, que este mecanismo adquiere un carácter constante, abierto y flexible*”

f. **¿Cuál el contenido de la consulta AIOC?**

El art. 131 del Consigo Procesal Constitucional, establece que la consulta cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación.

Ahora bien, estos contenidos pueden ser complementados por la unidad técnica del TCP, cuyo equipo interdisciplinario en la mayoría de los casos ha realizado informe técnicos sobre los cuales se ha emitido la Declaración Constitucional, con efecto obligatorio en el caso concreto.

V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Entre las principales participaciones, dentro del taller, se tiene las exposiciones respecto de la revisión de la Sentencias Constitucionales Plurinacionales que a continuación se detallan:

DCP 0030/2014 Consulta Nación Uru Chipaya (Exp 7031), el grupo concluyó que la misma se encuentra a favor de la JIOC, y que está de acuerdo con los fundamentos.

SCP 0672/2014 Ayllu Jucumani – Potosi – Análisis de votos disidentes; los dos grupos a cargo de revisar el caso han identificado contradicciones con relación a la jurisprudencia, donde se declara incompetente a la JIOC respecto a foráneos a la comunidad.

SCP 874/2014 Comunidades de Songo; el grupo advirtió que si bien declaró competente a la JIOC respecto de un foráneo, al mismo tiempo le quita fuerza a lo resuelto instando se reconsidere la decisión, lo cual debilita sus efectos.

Entre la conclusiones se pondero la necesidad de contar con espacios de dialogo, visitas y encuentros que permitan a la autoridades de JIOC mostrar el contexto histórico, cosmovisión y prácticas en el marco de los cuales aplican sus normas y procedimientos propios, sus ámbitos de vigencia y sus derechos colectivos.

Respecto a la jurisprudencia contradictoria, se socializó que en función del principio de progresividad, deberá aplicarse aquella que sea más favorable a los derechos de los NyPIOC.



El trabajo grupal en el Segundo Módulo

CUARTO MÓDULO

Fortalecimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina



INTRODUCCIÓN

El cuarto módulo se desarrolló en el mes de agosto y se dividió en dos Unidades Temáticas: la primera, “El derecho a ejercer sus sistemas jurídicos en el ámbito internacional e interno”, que se llevó adelante el 8 y 9 de agosto de 2015, “Las perspectivas de fortalecimiento desde la colonización, y la segunda, “Propuestas de fortalecimiento de la jurisdicción indígena originario campesina”, el 22 y 23 de agosto de del mismo año. En este Módulo, se tuvo la presencia de expertos de reconocida trayectoria, tanto en la esfera pública, como en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Así, participó Alejandro Almaraz Ossio³¹, René Martínez Callahuara³², Teodoro Blanco³³ y Rubén Choquepalpa³⁴.

El Módulo tuvo como objetivo analizar las perspectivas de fortalecimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, a partir de la descolonización, haciendo énfasis en la justicia constitucional, a través de un diálogo intercultural entre los líderes y lideresas indígenas y los docentes invitados. Para lograr dicho objetivo, se abordaron los siguientes temas:

- Bases teóricas de la descolonización aplicadas al ámbito de la justicia
- Fortalecimiento de los sistemas de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- La jurisdicción indígena originaria campesina como realización del autogobierno indígena: Su esencia descolonizadora y su correspondencia con la plurinacionalidad.
- La regulación en la Ley del Deslinde Jurisdiccional
- La jurisdicción indígena originaria campesina en la gestión y aprovechamiento comunitario de la tierra y de los recursos naturales.
- La jurisdicción indígena originaria campesina en los procesos de consulta previa, libre e informada.
- Las implicaciones para la jurisdicción indígena originaria campesina de la regulación de la consulta previa establecida por la Ley de Minería y Metalurgia.
- La descolonización en el ámbito de la justicia, con énfasis en las medidas asumidas por el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina.
- Perspectivas de fortalecimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina con base en la descolonización, haciendo énfasis en las medidas asumidas por el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesino.

También en este Módulo, se desarrollaron varios talleres, así como diálogos e intercambio fructífero de ideas entre los visitantes y las hermanas y hermanos participantes del Curso. Así, bajo la dinámica de grupos, se efectuó el análisis de la Ley del Deslinde Jurisdiccional, analizando si la regulación de dicha Ley es satisfactoria respecto a las disposiciones constitucionales y a las expectativas indígenas. En el mismo sentido, se analizó la Ley de Minería y Metalurgia, reflexionando sobre la regulación de la consulta previa en dicha Ley, y si la misma es favorable a la jurisdicción indígena originaria campesina. Las conclusiones de estas intensas y fructíferas jornadas, pueden ser revisadas en el resumen efectuado por Alejandro Almaraz Ossio.

Como parte de la dinámica participativa se generó un espacio de diálogo abierto y cordial con el segundo expositor, Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina, a través del cual las y los participantes presentaron sus inquietudes y requerimientos, que fueron considerados por la autoridad visitante.

31 Ex Viceministro de Tierras

32 Actual Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina.

33 Es actualmente Secretario Técnico de la Unidad de Descolonización

34 Fue técnico en el Viceministerio de Justicia Indígena originaria campesina

En el marco de los talleres también las y los participantes, por naciones, analizaron las medidas que están asumiendo internamente para el fortalecimiento de su jurisdicción. Trabajo propositivo que les permitió mirarse internamente y evaluar las acciones realizadas. Este trabajo inicial que luego fue puesto en plenaria y recibió los comentarios de los docentes Teodoro Blanco y Rubén Choquepalpa, fue la base del trabajo final que se presenta al final de estas memorias.

RESUMEN DE LAS EXPOSICIONES

PERSPECTIVAS DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN

Alejandro Almaraz Ossio

El presente documento es un informe resumido sobre el desarrollo del tema “Perspectivas de fortalecimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina”, en el curso “Para la construcción plural de los derechos humanos”, realizado con dirigentes y dirigentas de las organizaciones indígenas y originarias de la región andina de Bolivia.



El docente, Alejandro Almaraz Ossio

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

El desarrollo del tema “Perspectivas de fortalecimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina” fue planificado y definido metodológicamente en el marco de la finalidad y el consiguiente diseño metodológico del curso “Para la construcción plural de los derechos humanos” al que correspondió. En este sentido, se acogió plenamente el propósito fundamental de construir el conocimiento y el pensamiento de manera colectiva y deliberativa, en lugar de impartirlo o transmitirlo, propósito que se expresa muy clara y eficazmente en la modalidad organizativa central del curso, de articular e intercalar las exposiciones con los talleres.

Esta premisa metodológica básica guió también la definición de los contenidos temáticos específicos del tema de referencia. Así, se optó por destinar las exposiciones a brindar la información que se consideró más adecuada como insumo para la elaboración participativa y deliberativa de nociones, comprensiones e interpretaciones sobre el tema general y sus aspectos más relevantes en la actual problemática indígena de la realidad boliviana. Con el mismo razonamiento, se optó por estimular, facilitar y ordenar temáticamente el desarrollo de los talleres, pidiendo que sus reflexiones y deliberaciones se dirigieran a responder determinadas preguntas. Estas preguntas, a tiempo de involucrar la información brindada en la respectiva exposición, reclamaban, para su respuesta, el abordaje profundo de algunas de las principales manifestaciones de la problemática en cuestión, en la realidad actual de los pueblos indígenas en el país.

CONTENIDOS TEMÁTICOS

Primera exposición: conceptualización de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y su regulación en la Ley de deslinde jurisdiccional

Contenidos: La JIOC como realización del autogobierno indígena; su esencia descolonizadora y su correspondencia con la plurinacionalidad del Estado boliviano; sus distintas expresiones principales; su reconocimiento constitucional; la regulación de la JIOC en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Pregunta guía para el primer taller: Considerando la situación general de los pueblos indígenas en el país, y la particular del pueblo o comunidad a la que se pertenece, ¿la regulación de la JIOC, en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es satisfactoria respecto a las disposiciones constitucionales en la materia y a las expectativas indígenas?

Segunda exposición: la JIOC en el ámbito de la territorialidad indígena

Contenidos: La JIOC en la gestión y aprovechamiento comunitario de la tierra y de los recursos naturales; la JIOC en los procesos de consulta previa, libre e informada; las implicaciones para la JIOC de la regulación de la consulta previa establecida por la Ley de Minería y Metalurgia.

Pregunta guía para el segundo taller: Considerando la situación general de los pueblos indígenas en el país, y la particular del pueblo o comunidad a la que se pertenece, ¿la regulación de la consulta previa que hace la Ley de Minería y Metalurgia es favorable a la JIOC?

DESARROLLO DE LA PRIMERA EXPOSICIÓN

La primera exposición, “Conceptualización de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y su regulación en la Ley de Deslinde Jurisdiccional”, siguiendo la definición de los contenidos temáticos específicos, se desarrolló con los contenidos que se resumen a continuación.

Para un abordaje conceptualmente sólido de la temática de la jurisdicción indígena originaria campesina en relación a la descolonización de la sociedad y el Estado bolivianos, es conveniente remitirse inicialmente al concepto de Estado y a su relación histórica con las sociedades indígenas del continente americano, asumiendo que el reconocimiento, regulación y operativización de la jurisdicción indígena originaria campesina en Bolivia, constituye una reforma institucional que le da cabida en las estructuras del Estado.

Según una amplia coincidencia de las fuentes historiográficas, la gran mayoría de las sociedades de la América precolombina carecía de organización propiamente estatal, entendiéndose por esta la que, en simplificada síntesis, organiza políticamente a la sociedad desde la coerción. De modo que, para ellas, el Estado fue una implantación del proceso de colonización, cuyo sentido fundamental radicó en la materialización y perpetuación del mismo proceso. Incluso para aquellas sociedades americanas que, según coinciden también en señalar muchas fuentes historiográficas, experimentaron ya las formas estatales expresadas en los imperios andinos y mesoamericanos precolombinos, el Estado violentamente impuesto por los colonizadores europeos, si bien se favoreció de ese antecedente estatal e instrumentó algunas de sus estructuras, tuvo la misión principal de someter a esas sociedades a la dominación colonial, y en función a ello modificó dramáticamente sus condiciones de existencia.

El proceso de colonización del continente americano se ha producido, en términos generales, en la consumación, tendencialmente secuencial, de tres realizaciones básicas. Primero la apropiación de los territorios y los bienes naturales albergados en ellos, ocupados por los pueblos americanos. Luego, la apropiación, normalmente forzada, de la fuerza de esos pueblos. Y, por último, la implantación sobre ellos de la autoridad colonial encargada de garantizar la reproducción de ese orden de despojo, explotación y dominación, es decir, la implantación del Estado colonial. Para cumplir su misión, el Estado colonial adoptó la lógica general de negar o desconocer, tanto en el derecho como en el ejercicio fáctico de su poder, las formas de existencia independiente de las sociedades indígenas, y, a partir de ello, impuso sobre las mismas las específicas estructuras de la dominación colonial, como lo fueron la encomienda, la repartición, la mita y el tributo entre

otras. Es así como el Estado implantado en América tiene su principal sentido y contenido en la estructuración y reproducción de la dominación colonial.

La constitución de los estados independientes en América, si bien terminó con el poder de las metrópolis colonialistas europeas en el continente, no acabó con el orden colonial vigente hasta entonces. Por el contrario, las estructuras de dominación colonial no solo que tuvieron continuidad, sino que profundizaron su vigencia, esta vez a manos de las clases y castas criollas que fundaron esos estados. Más aún, en muchos casos, como el de Bolivia y especialmente de sus tierras bajas, las realizaciones centrales del proceso colonial recién se consumaron en el marco del Estado republicano independiente y por acción de este, y con consecuencias devastadoras para los pueblos indígenas. A esta continuidad, frecuentemente ampliada y profundizada, de las estructuras de dominación colonial en los Estados americanos independientes es que se ha denominado como colonialismo interno. Esta realidad, básicamente y con algunos resquebrajamiento causados por la insurgencia política y social del movimiento indígena, perdura hasta nuestros días.

Como es natural en las realidades coloniales, la lucha de los pueblos indígenas está centralmente dirigida a conquistar (o recuperar) su autodeterminación entendida como su emancipación respecto al poder externo al que los someten las estructuras coloniales. Sin embargo, el dilatado proceso histórico signado por la realidad colonial ha determinado, en gran medida, que las sociedades indígenas experimenten reconfiguraciones en términos sociales, culturales y políticos, como resultado de su interacción, generalmente subordinada, con la sociedad no indígena y el propio Estado, y, generalmente, como condición para su propia subsistencia en tanto comunidades. Si bien estas reconfiguraciones tiene un principio de subordinación a los actores coloniales, no han llegado a eliminar la identidad indígena ni a suprimir del todo sus espacios de existencia y reproducción autónoma. Más bien, la condición indígena, con su contenido identitario y sus particulares demandas e intereses, reconfigurándose también, ha adecuado a la nueva realidad, la búsqueda de su histórico y fundamental horizonte emancipatorio. A este complejo proceso histórico corresponde la adopción, por parte del movimiento indígena, de demandas de diferentes formas de autonomía dentro de los mismos estados, que, en la medida en que se realicen, transformarán su carácter neo-colonial, y, en el caso boliviano, desarrollarán efectivamente el nuevo y liberador contenido plurinacional.

Es en el contexto recién expuesto que corresponde abordar la problemática del reconocimiento y regulación legal de la jurisdicción indígena por parte del Estado boliviano, así como la de su desarrollo práctico. Esta reforma estatal está plenamente enmarcada en la institucionalización de la autonomía indígena, entendiendo por esta, de modo general, al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas ejercido en distintas formas y con distintos alcances, y no solo como la particular entidad de organización territorial del Estado que contempla la Constitución Política del Estado. En efecto, el reconocimiento estatal de la jurisdicción indígena implica brindar la validación y el amparo del Estado a un mecanismo de gobierno, como lo es en esencia la administración de justicia, hasta entonces negado o reprimido por el mismo Estado, cuya persistencia es parte de la de las estructuras sociales autónomas con la que los pueblos indígenas han resistido la desestructuración social y cultura impuesta por la colonización.

La institucionalización de la jurisdicción indígena en Bolivia, con la denominación de indígena originaria campesina, ha tenido el auspicioso origen de su preceptuación en la Constitución Política del Estado resultante del proceso constituyente que, a su vez, desplegó las iniciativas de transformación social más larga y profundamente concebidas por los sectores sociales-populares de la sociedad boliviana. Este origen la contextualiza en la muy importante ampliación y fortalecimiento en la estipulación constitucional de los derechos indígenas, producida en el nuevo texto constitucional y constituida como su principal singularidad histórica. En este contexto normativo de origen, no obstante las evidentes e importantes restricciones que obedecen (y pueden justificarse) por la necesaria sujeción al régimen constitucional, el reconocimiento estatal de la jurisdicción indígena tiene substancia sólida y básicamente satisfactoria para las expectativas de las organizaciones indígenas interesadas.

Este reconocimiento constitucional se halla estructurado en tres preceptos básicos. Primero, la inclusión entre los derechos indígenas estipulados en el artículo 30, del derecho "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión", dispuesto en el inciso 14 del

parágrafo II, y el derecho “A la participación en los órganos e instituciones del Estado”, establecido en el inciso 18 del mismo parágrafo. En ambas disposiciones, en sentido evidentemente unívoco, se establece la adopción estatal de las instituciones que han regido y organizado tradicional y autónomamente a las sociedades indígenas. Luego, en el marco de los preceptos constitucionales básicos para la organización y funcionamiento del sistema de justicia, el parágrafo II del artículo 179 establece que “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía. La igualdad jerárquica de las dos jurisdicciones representa la más efectiva garantía para la vigencia de la jurisdicción indígena en las condiciones autónomas en las que ha operado hasta ahora y que se deben preservar desde la perspectiva descolonizadora. Finalmente, el capítulo cuarto, relativo a la jurisdicción indígena originaria campesina, establece las normas básicas para el ejercicio práctico y operativo de esta jurisdicción, en términos coherentes con los preceptos precedentemente señalados, pero, al mismo tiempo, introduciendo nítidamente las restricciones también mencionadas líneas atrás.

Si el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena es básicamente satisfactorio para las expectativas descolonizadoras depositadas sobre él, y para las demandas de las mismas organizaciones indígenas directamente interesadas, no lo es el instrumento legal destinado a desarrollar los respectivos preceptos constitucionales. En efecto, la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, cuya necesidad y función son dispuestas en la misma Constitución, en sensible detrimento de la función emancipadora de la reforma en cuestión y de los derechos constitucionales indígenas, incurre en contradicción con el precepto constitucional, y restringe injustificadamente el alcance de la jurisdicción indígena. La contradicción con la norma constitucional, que la deslegitima y debería quitarle vigencia, es evidente aunque implícita, y radica en someter la decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina a la autoridad que la jurisdicción ordinaria ejerce mediante la tutela de constitucionalidad. Así, al quedar facultadas las autoridades judiciales ordinarias a anular o modificar las decisiones de las autoridades indígenas juzgando su inconstitucionalidad, se quiebra el precepto constitucional de la igualdad jerárquica y, con él, la garantía de autonomía que otorga su mayor sentido a esta reforma jurídica e institucional.

Respecto a la restricción injustificada del ámbito de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, la misma se produce en la expresa exclusión de la competencia de dicha jurisdicción, de una gran cantidad de circunstancias constitutivas de tipos penales en el derecho positivo. Estos casos, explícitamente señalados en la Ley, se extienden mucho más allá de los delitos que lesionan al Estado como bien jurídico protegido, en los cuales puede resultar razonable el necesario procesamiento ante la jurisdicción ordinaria, y abarcan un muy amplio ámbito de las relaciones inter-personales, en el que, injusta e injustificadamente, la autoridad y la normativa comunitaria quedan explícitamente desautorizadas para cumplir la función que han venido cumpliendo hasta ahora en ejercicio fáctico, pero plenamente legítimo, de la autonomía indígena. Es particularmente lamentable que haya quedado incluida, en el amplísimo campo de la exclusión de la jurisdicción indígena impuesto por la Ley, la determinación de derechos patrimoniales individuales y familiares sobre bienes naturales al interior de los territorios indígenas, pues esto constituye un significativo retroceso respecto a los atributos y alcances de los derechos territoriales indígenas ya reconocidos por la legislación boliviana, y un importante óbice para el ejercicio comunitario y autónomo de esos derechos, fundamentales para la pervivencia de los pueblos indígenas en el país. Por último, es también cuestionablemente restrictivo en la Ley de Deslinde Jurisdiccional que se circunscriba la jurisdicción indígena a determinados ámbitos territoriales, descalificándola así para intervenir en el conjunto de las respectivas sociedades indígenas, que, como es bien conocido, han venido protagonizando intensos desplazamientos migratorios al interior del país.

DESARROLLO DEL PRIMER TALLER

Respecto a la dinámica participativa del curso, centralmente expresada en el desarrollo de los talleres, es pertinente observar, de modo previo al informe sobre el desarrollo de los talleres, las extraordinarias ventajas que ofreció la composición de los cursantes para el exitoso y productivo desarrollo de dicha dinámica. En efecto, los participantes del curso son un numeroso y selecto grupo de dirigentes y dirigentas de organizaciones indígenas y originarias, agrupadas en el Consejo Nacional de Markas Ayllus y Suyus del Qollasuyo (CONAMAQ), cuyos ámbitos territoriales de acción y representación abarcan prácticamente toda la región andina del país. Estos dirigentes,

tienen significativa trayectoria en su labor dirigencial, aunque no necesariamente prolongada, y actualmente desempeñan importantes funciones y responsabilidades en sus organizaciones. Esta circunstancia, vinculada al fortalecimiento de distinto tipo que experimentó en las décadas recientes el movimiento indígena en histórica emergencia, ha determinado en ellos un muy importante bagaje de sólidos criterios y conocimientos sobre su realidad social, así como intensas expectativas para abordarla desde los desafíos de sus respectivas organizaciones, y desde sus particulares responsabilidades y compromisos en ellas. Esta especial capacidad y predisposición para la activa participación se vio plenamente realizada en las intervenciones producidas al finalizar las exposiciones y, por supuesto, en el desarrollo de los talleres. En este mismo plano, es también particularmente destacable la participación de las dirigentes mujeres, descartando cualquier percepción de rezago de su rol respecto al de los dirigentes hombres.

Luego de concluida la primera exposición y antes de ingresar al primer taller, a modo de discusión de los insumos brindados para este, se produjo una prolongada, profunda y rica discusión a partir de las reflexiones y cuestionamientos de sólido relieve teórico, que plantearon varios participantes a propósito de las bases conceptuales propuestas para el abordaje de la temática de la jurisdicción indígena contextualizada en la construcción de la autonomía indígena y en las transformaciones descolonizadoras. Así, se hicieron importantes consideraciones teóricas acerca del concepto de Estado y la implantación de este en las sociedades americanas por el proceso de colonización, desde la visión política del movimiento indígena, y con pertinencia dentro de los debates contemporáneos en las ciencias sociales. En esta misma línea de reflexión, se cuestionó el carácter colonial, o cuando menos eurocéntrico, del conocimiento histórico de las sociedades indígenas, producido desde fuera de ellas, por interpretarlas desde las categorías y las nociones generadas en la historia de otras sociedades, y, consiguientemente, atribuyéndoles una realidad ajena.

Ya en relación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, y en el desarrollo del taller propiamente considerado, todos los grupos de trabajo organizados para cumplir la primera etapa de los talleres coincidieron en apreciar el carácter inconstitucional y arbitrariamente restrictivo de la jurisdicción indígena de la Ley, ratificando el criterio planteado en la exposición precedente. A partir de esa certeza, se hicieron amplias y también plenamente coincidentes consideraciones, afirmando la certeza de que la contradicción con las normas constitucionales, en invariable y grave detrimento de los derechos constitucionales indígenas, no se limita a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, sino que es la tendencia generalizada en las leyes aprobadas con posterioridad al texto constitucional. En razón a ello, se advierte claramente que la función principal de esas leyes, de dar fiel desarrollo normativo al nuevo marco constitucional, se ha invertido totalmente, produciendo en su lugar un compacto dispositivo legal de obstrucción o paralización de los mandatos constitucionales. Esta percepción de profundas implicaciones políticas en el posicionamiento del movimiento indígena frente al Gobierno y en su interpretación del proceso de cambio, fue amplia y minuciosamente ilustrada por los participantes con el contenido de varias leyes de reciente aprobación, incluyendo las llamadas orgánicas, cuya especial trascendencia radica en su función de reorganización institucional del Estado, y las que más directa y sensiblemente afectan a los pueblos indígenas y sus aspiraciones y demandas históricas, como la Ley Marco de Autonomías o las leyes y proyectos de Ley en materia agraria.

Varios participantes sostuvieron que estas certezas, a tiempo de afianzarse en las estructuras del movimiento indígena, vienen transmitiendo la opinión del común de la población indígena, produciendo una generalizada desconfianza respecto al Estado y, particularmente, a sus leyes. Reflexionando sobre ello, cabría interpretar que la población indígena, producto de esta severa regresión en el sentido y orientación del proceso legislativo formalmente llamado a desarrollar los nuevos preceptos constitucionales y, por esta vía, a avanzar en la transformación profunda y descolonizadora del Estado boliviano, está retornando a la desconfianza con la que, largamente en la historia, se preservó de las agresiones institucionalizadas del Estado colonial. En cuanto a las perspectivas de aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, y de continuidad en las prácticas tradicionales de la normatividad y justicia de los pueblos y comunidades indígenas, varios grupos de trabajo, ante la evidencia de las adversidades que dicha Ley contiene respecto al propósito constitucionalmente asumido por el Estado boliviano, e históricamente acogido por los pueblos indígenas, de brindar el reconocimiento y el amparo del Estado al ejercicio de la jurisdicción indígena como parte de la autonomía y el autogobierno de esos pueblos, sostuvieron y

fundamentaron sólidamente la conveniencia de dar continuidad y fortalecimiento a la jurisdicción indígena en el terreno fáctico en el que ha persistido y se ha reproducido hasta hoy, prescindiendo de los mecanismos y la institucionalidad establecidos en la Ley.



Los debates con relación al primer taller

DESARROLLO DE LA SEGUNDA EXPOSICIÓN

Dadas las insoslayables limitaciones de tiempo para el desarrollo del tema de referencia, y considerando que sus aspectos básicos fueron ampliamente abordados y debatidos en la primera exposición y el primer taller, la segunda exposición, “La Jurisdicción indígena originaria campesina en el ámbito de la territorialidad indígena”, fue significativamente más breve, y tuvo los siguientes contenidos resumidos.

Retomando de inicio las principales referencias conceptuales de la anterior exposición, se reflexionó acerca de la importante relación de la jurisdicción indígena con la gestión comunitaria del territorio indígena y, en ese marco, de su intervención necesaria en el desarrollo práctico, y ceñido al marco normativo vigente, de los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y de acuerdo con instituciones propias, establecidos por la Constitución, los instrumentos del derecho internacional público y las leyes en favor de los pueblos indígenas. En este marco, corresponde advertir que la jurisdicción indígena, constituida esencialmente en la realidad como la función de las autoridades comunitarias de aplicación de las normas comunitarias a las situaciones particulares, no se limita al campo penal de la sanción de las conductas punibles, al que está marcadamente inclinada la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Interviene también en el campo, más bien de naturaleza jurídica política y patrimonial, y probablemente de mayor importancia para la sociedad indígena, del desarrollo de la territorialidad indígena, entendida esta como la interacción del colectivo humano con la integralidad de elementos constitutivos de su entorno natural, sobre la actual se estructura y reproduce globalmente la sociedad indígena. Así, cuando las autoridades indígenas aplican las normas comunitarias para establecer o negar derechos individuales o grupales dentro de la comunidad, al acceso o usufructo de los bienes naturales existentes en el espacio territorial de la respectiva comunidad, están, indudablemente, ejerciendo la jurisdicción indígena, y al hacerlo están organizando, preservando y reproduciendo la territorialidad indígena, como se ha visto ya, y es una verdad histórica difícilmente discutible, de importancia fundamental en todos los aspectos de la existencia de los pueblos indígenas.

La institución jurídica de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y por medio de instituciones propias, surgida del derecho internacional público y acogida plenamente por la CPE del Estado boliviano en favor de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, tiene la muy especial importancia de integrar la protección y vigencia de los derechos territoriales

indígenas en las dos esferas normativas en las que han sido preceptuados en el derecho positivo: la patrimonial y la política. Dicha integración, proyectada a la satisfacción de la necesidad más apremiante para los pueblos indígenas, se produce al proteger, como finalidad más frecuente e importante en la realidad actual, el derecho comunitario patrimonial sobre la tierra y los bienes naturales constitutivos del territorio indígena, y hacerlo mediante el ejercicio del derecho político a la autonomía que representa la libre voluntad de las comunidades indígenas interesadas, generada y expresada mediante sus estructuras sociales e instituciones propias. Es indudable que entre aquellas instituciones propias normativamente llamadas a organizar y operativizar los procesos de consulta, brindándoles la legitimidad de su inserción en el despliegue de la autonomía indígena, se halla indisolublemente incluida la jurisdicción indígena. Por una parte, debe advertirse que las autoridades que la ejercen generalmente son las mismas que ejercen también las máximas funciones de representación política y social de la respectiva comunidad indígena, y que ambos ejercicios suelen producirse en forma conjunta y, muchas veces, difícilmente diferenciable. Por otra parte, es indudable que la organización y desarrollo del proceso de consulta en estos marcos autónomos, conducirá a que las autoridades político-jurisdiccionales deban pronunciarse sobre derechos particulares potencialmente afectados por las acciones objeto de la consulta, como fundamento de las conclusiones a las que se llegue en el proceso.

Dada la creciente presión que las operaciones industriales extractivas vienen ejerciendo sobre los territorios indígenas, al amparo e impulso de las políticas económicas de estados como el boliviano, la vigencia efectiva del derecho a la consulta previa ha cobrado una especial urgencia para los pueblos indígenas que soportan dicha presión. Sin embargo, debido al mismo fomento gubernamental de las inversiones de finalidad extractivista, el derecho a la consulta se ha visto drástica y sistemáticamente menoscabado por los actos de las autoridades públicas. Entre las muchas demostraciones de ello es particularmente elocuente el caso de la consulta pretendidamente realizada en el TIPNIS, en condiciones de escandaloso fraude, o los intentos de aprobar una ley marco de consulta con similares características conculcadoras del respectivo derecho constitucional. En todo caso, para las comunidades indígenas de la región andina, tiene particular interés el régimen de consulta previa regulado en la nueva ley de Minería y Metalurgia recientemente puesta en vigencia.

La especial relevancia de este instrumento normativo para las comunidades indígenas resulta del antiguo y enorme impacto que el desarrollo de la minería en sus territorios tradicionales ha tenido sobre ellas hasta el presente, significando su genocidio en los primeros tiempos, y posteriormente, la severa des-estructuración social, la aculturación, la obstrucción de su territorialidad, y la extensa e irreversible destrucción de sus bienes naturales y territoriales. Esta trágica historia minera para los pueblos indígenas de los andes bolivianos viene experimentando, en los últimos años, un momento de intensa reactivación al influjo convergente del mercado y las políticas públicas, que, como resulta inevitable, reactiva también la presión sobre los territorios indígenas y los severos daños socio-ambientales para sus moradores. Cabe decir, en síntesis, que la minería es hoy la principal amenaza y adversidad para las comunidades indígenas de la región indígena y sus territorios. El referido régimen de consulta de la nueva Ley de Minería y Metalurgia parece tener el inocultable propósito de favorecer y fomentar las inversiones mineras, eximiéndolas de las limitaciones y obligaciones que la Constitución y la ley les imponen para dar vigencia efectiva al derecho de consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas afectados por ellas. Eso cabe interpretar de cotejar los contenidos específicos de dicha norma, con las condiciones básicas y esenciales con las que la consulta ha sido regulada en los instrumentos del derecho internacional público y en la Constitución boliviana, y que le dan sentido en la perspectiva de la autodeterminación y emancipación de los pueblos indígenas. Es decir, el carácter previo, libre, informado, de buena fe, y, con muy especial importancia, por medio de las instituciones propias del pueblo o comunidad interesada.

DESARROLLO DEL SEGUNDO TALLER

En el desarrollo del segundo taller, también se dispuso de mucho tiempo menos que para el primero, y debido a ello sus aportes fueron menos extensos, aunque no menos importantes. El primer y más básico criterio generalizado entre los participantes, y expresado por todos los grupos de trabajo, fue el de interpretar a la minería como el actor que más grave y ampliamente afecta a los

territorios indígenas de la región andina, y despoja a sus comunidades del efectivo dominio sobre los mismos. Los participantes ilustraron con gran riqueza y elocuencia esta percepción, desde sus múltiples experiencias y desde los apremiantes conflictos que les toca atender desde sus actuales responsabilidades dirigenciales.

Sobre la base de esa percepción general, todos los grupos expresaron un enérgico rechazo a la Ley de Minería y Metalurgia, fundamentado en el claro y fundamental propósito de la misma, de promover y fomentar las inversiones en el sector, otorgándoles múltiples facilidades y liberalidades para desarrollar sus operaciones e incrementar sus beneficios. Entre ellas, es del todo evidente la que exige a sus operadores, y a los mismos órganos estatales, de cumplir a plenitud y en sujeción a la ley, los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y por medio de instituciones propias en beneficio de las comunidades indígenas afectadas. En este sentido, existió plena coincidencia en advertir, desde el minucioso examen del texto legal respectivo, que el Capítulo de Consulta incluido en la mencionada ley es contrario a todas las condiciones básicas y esenciales que tanto la CPE vigente, como los instrumentos del derecho internacional público, le han otorgado al instituto jurídico de la consulta a los pueblos indígenas.

Así, se verificó que carece de carácter previo porque su aplicación está prevista no solo después de tomadas las medidas legislativas y administrativas que determinan las respectivas operaciones mineras, sino recién en su última fase, la de explotación. Se comprobó también que carece del necesario carácter informado porque se fuerza a que el desarrollo de todo el proceso se produzca en solo seis meses, tiempo absolutamente insuficiente para que toda una comunidad, o un conjunto de comunidades, se informe plenamente sobre los complejos aspectos en los que la respectiva operación industrial podría afectar su vida y su territorio, y más insuficiente aún para que logre criterios consensuados por medio de la deliberación. De lo anterior, se concluye también que la buena fe está ausente porque el verdadero propósito del procedimiento no es lograr el libre y auténtico consentimiento de la comunidad, sino imponerle el proyecto en cuestión reduciendo el ejercicio de su derecho a la consulta a una mera solemnidad. Por último, la comprobación más importante, y de relevancia directa en el tema tratado, fue que la institucionalidad propia de las comunidades afectadas, mediante la cual tendría que organizarse y desarrollarse el proceso para ser válido, queda reducida a una mera e insignificante declaración, pues en término efectivos, es suplantada por los órganos del Estado.

Ante esta situación de tan graves implicaciones para los intereses y derechos fundamentales de las comunidades y naciones indígenas de la región andina, en las exposiciones de los grupos de trabajo se destacaron dos respuestas generales. Por un lado, pese a las múltiples evidencias de la deliberada actitud con la que el poder político incumple sus obligaciones legales para dar vigencia efectiva a los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, e incluso pretende revertirlos formalmente, se plantea una línea de defensa legal de los territorios indígenas, centrada en acciones en materia constitucional. De modo particular, se propuso el Recurso de Inconstitucionalidad contra instrumentos normativos conculcatorios de los derechos constitucionales indígenas, como la referida Ley de Minería y Metalurgia, y la Acción Popular para varios casos en que dichos derechos están siendo violados de manera concreta. Por otro lado, se planteó la estrategia de apropiación, jurídica y material, de los recursos minerales existentes en los territorios indígenas, por parte de sus comunidades, mediante la conformación legal, desde las mismas comunidades, de cooperativas mineras que obtengan los respectivos derechos de explotación.



El trabajo de las y los participantes en los talleres

FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA A PARTIR DE LA DESCOLONIZACIÓN

Teodoro Blanco Mollo

PRINCIPIOS “SUMAJ KAWSAY” Y EL “QHAPAJ ÑAN” EN LA VISIÓN CÍCLICA DEL TIEMPO

La vida en la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

La Sentencia Constitucional Plurinacional 206/2014, con relación a la vida señala: “Por tanto, la ‘vida’ desde la concepción de las naciones y pueblos indígenas es un ‘estar’ en diferentes espacios del cosmos o pacha, cumpliendo la ley cósmica de la ciclicidad, es la eterna ‘transición’ en diferentes momentos y espacios cósmicos, y como el ser humano, transita a diferentes espacios (cuatro espacios), la vida se concibe de manera holística; en el que todos los ‘seres vivos’ son parte del cosmos, y como tales llegan a constituirse en la comunidad cósmica (sentido propio), en cualquiera de los espacios: aka pacha, manqha pacha, alax pacha y hanan pacha”.

Este origen de la vida contrasta con la visión de la cultura eurocéntrica donde el origen es mediante la evolución o la creación, en tanto en la cosmovisión de los pueblos el origen es generado por la “pachamama” (madre tierra).

A partir del entendimiento anterior se concluye que en la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos la “vida”, es una comprensión más amplia donde la muerte es solo una transición a otros espacios y la vida es entendida como parte de todos los elementos del cosmos denominándose por ello como una “cultura de la vida” que se funda en el principio de la “vitalidad” donde el hombre es parte del cosmos, por tanto la esencia misma de la existencia de todos los derechos establecidos en las normas de la naturaleza y de la humanidad, inscrito en el art. 15.I, de la CPE, como un derecho fundamental, ligada a la integridad física, psicológica y sexual.



El docente con las autoridades de la Nación Qhara Qhara, en el acto ritual, antes de iniciar las clases, para que las sesiones sean provechosas....



Las y los participantes, de pie, en el acto ritual, antes de empezar las clases

CONCEPCION DEL DERECHO Y JUSTICIA DESDE LA NPIOC

Desde la interpretación plural del principio vivir bien “suma qamaña o sumaj kawsay” se encuentra en un tiempo y espacio pasado, denominado por muchos autores el “origen mítico” y en el contexto de las tierras altas e intermedias “nayra pacha o ñawpa pacha”, a diferencia de la cosmovisión occidental, donde no se tiene una referencia exacta donde se encuentra el vivir bien y por tanto lo denominan en el “horizonte del vivir bien” (visión lineal). Otra ruptura de pensamiento radica que en la cultura ancestral o preexistente, para el encuentro del “vivir bien” no es necesario hacer una búsqueda, es concreta y está en ese pasado mítico, donde bajo los principios y valores -ahora constitucionalizados- y en la inspiración y reflejo del cosmos (pacha), se vive en armonía, equilibrio y abundancia.

Ahora, si el “vivir bien” se encuentra atrás, no significa que debemos retroceder en el tiempo y espacio, al contrario debemos recorrer en el camino cíclico hacia adelante (contrario a las agujas del reloj) acogiendo todos los avances positivos de la humanidad y superando toda forma de problemas y conflictos (sociales, jurídicos, climáticos impuestos por la colonialidad), para llegar por delante al espacio y momento denominado el “pacha kuty” que significa volver al reencuentro con el cosmos y por tanto la administración de la justicia constitucional, significa simplemente restituir y aplicar los principios y valores constitucionalizados que materializan el “vivir bien” (suma qamaña).

El principio del “qhapaj ñan” (camino o vida noble), como noción plural del derecho y la justicia en la ciclicidad de la vida humana y del cosmos

El recorrido anterior en la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se realiza por un camino cíclico (circular-espiral) no por un sendero lineal como es en la visión occidental, por tanto en la lógica cíclica la vida es un permanente recorrido en el tiempo y en el espacio, atravesando por las grandes etapas o períodos del círculo, denominados “nayra pacha”, “jicha pacha”, “kuty pacha” y “wiñay pacha”, (espacio y tiempo atrás, espacio y tiempo presente, espacio y tiempo futuro y espacio y tiempo infinito), denominado también por otros autores como el “eterno espiral del tiempo”.

Por otra parte el principio del camino cíclico “qhapaj ñan” (camino o vida noble), desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas, podemos interpretar como una expresión propia del “derecho” como “camino de los justos o camino sagrado”, a diferencia a la visión occidental el término “derecho” que deriva del latín “directium”, significa “directo”, “derecho”. Asimismo, también se indica que derecho proviene de la “dirigere”, que significaría “enderezar”, “ordenar”, “guiar”. En este marco se entiende que el “Derecho” es el conjunto de normas jurídicas generales positivas que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad—las personas—y de estos con el Estado.

La diferencia con el sistema de la justicia indígena originaria campesina está en que en ella no existen las normas escritas para la convivencia social. La regulación mayor de la vida comunitaria se efectúa por la aplicación del principio del “ñan” (camino), que significa recorrer por el camino noble o sagrado “khapaj”, en una similitud y reflejo del cosmos “pacha” que genera un equilibrio y armonía permanente de donde la persona “runa o jake” es parte y producto del cosmos (pacha). Para el recorrido por el -qhapaj ñan- se aplican los denominados principios de la moral andina como son los “ama qhilla, ama llulla y ama suwa” (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón), siendo estos los principios y valores normativos que permiten que la persona “jake – runa”, se encuentre sin infringir daños a la comunidad y la naturaleza a ello se complementa los otros valores constitucionalizados.

Por tanto, bajo la comprensión del principio “qhapaj ñan”, los actos, hechos, acciones y omisiones, que signifiquen apartarse del “ñan - thaki” (camino cíclico), es considerada como un mal que causa anomalía (infracción, delito) que afecta a toda la comunidad humana y de la naturaleza, llevando a un espacio y tiempo de crisis conjunta (mach’a, llaki, tuta), por lo que reparar este alejamiento del camino (hacer justicia), significa restituir al “ñan – thaki” mediante la aplicación de los principios y valores ético morales andinos como el “ama qhilla, ama suwa, ama llulla” y otros comprendidos en el art. 8.I y II de la Constitución Política del Estado. De aquí nacen otros principios de la convivencia comunitaria como el retorno “restitución” y la “inmediatez”, comprendiendo que un miembro de la comunidad no puede permanecer fuera del camino “qhapaj ñan” por mucho tiempo y no puede ser lento el retorno porque implicaría que la armonía no solo del hombre si no del cosmos en su conjunto estaría alterado y no se alcanzaría el “suma qamaña” vivir bien.



El docente, iniciando la exposición

LA JUSTICIA COLONIAL

Monismo jurídico

Sobre el significado y la conceptualización del monismo jurídico se concibe como la existencia de un solo sistema jurídico imperante en un territorio o Estado, que ha sido fruto de una construcción de las diversas formas de la administración de justicia con el objetivo de garantizar a la sociedad una aparente “seguridad jurídica”. Al respecto Raquel Yrigoyen Fajardo sostiene que:

“En los países pluriculturales, la imposición de un sólo sistema jurídico, la protección oficial de una sola cultura, religión, idioma y grupo social, ha dado lugar a un modelo de “Estado excluyente”. En este modelo, la institucionalidad jurídico política no expresa la realidad plural, margina a los grupos sociales o pueblos no representados oficialmente y reprime sus expresiones de diversidad cultural, lingüística, religiosa y normativa. Es lo que se conoce, dentro de las formas de tratamiento a la diversidad, como el asimilacionismo que ha generado al Estado monocultural, edificado sobre la negación de las diferencias étnicas, y configurado bajo la concepción de Estado-Nación, Estado-Derecho. Sin embargo, aún en estos Estados, conforme sostiene la autora, los sistemas no oficiales han sobrevivido, aunque en condiciones de ilegalidad y subordinación”³⁵.

En nuestro criterio si hacemos comparaciones con el desarrollo jurídico a nivel Europa, la construcción de un monismo jurídico o derecho positivo, es aparentemente la superación de una fase donde la justicia estaba supeditada a prácticas locales de administración de justicia que no garantizaban una homogeneidad a todos los habitantes de un determinado territorio. Esta concepción es lógica en aquellos estados que no han confrontado una imposición como la que fue objeto las naciones y pueblos que existían antes del coloniaje, por ello que debe diferenciarse esta forma de concebir el monismo o positivismo jurídico como un avance en la justicia.



Revolución India 1780-1781

Periodo colonial

La muerte del Atawallpa, marca la fecha más negra de la historia preamericana como fuera la mal llamada “conquista”, a pesar de la entrega de la gran cantidad la riqueza en oro, la angustia de los invasores que piden como rescate de la libertad de Atawallpa, este fue traicionado por Pizarro viéndose así el primer engaño y traición que utilizó la religión y la justicia colonial para encubrir

³⁵ Yrigoyen Fajardo R. Pautas de Coordinación entre el derecho indígena y el Derecho Estatal. Guatemala: Fundación Myrna Mack; 1999.

el robo de los recursos naturales especialmente la riqueza mineral, así la religión se convierte en cómplice del robo y saqueo de los colonizadores, señalado por Fausto Reinaga en su obra la Revolución India cuando señala que:

“...Atawallpa llegó al alojamiento de Pizarro. Apenas traspuso los umbrales del Palacio, le salió al encuentro Fray Vicente Valverde con la cruz en la diestra, y le expuso en castellano, a través del intérprete indio Felipillo (que traduce al RUNA SIMI Inka al keswa) los fundamentos de la religión católica, amonestando aceptar al Dios de Israel en lugar de su Dios INTI y someterse a la autoridad del Papa que había dado poder y derechos al Monarca Español para conquistar el Imperio del Perú y convertir a sus moradores a la fe católica...”³⁶.

En cuanto como la justicia colonial se presta para juzgar y condenar a Atawallpa, bajo la calumnia y la mentira que se introduce las normas coloniales, al respecto Reinaga escribe:

“...Acusa al regio prisionero de estar preparando un conspiración, instaura un proceso. El tribunal se forma con los mismos acusadores; el intérprete Felipillo es enemigo jurado del Inka”³⁷.

Sobre un procedimiento jurídico fraudulento aplicado a Atawallpa, es una de las primeras acciones de la justicia colonial que desde sus inicios ha sido utilizado para proteger la delincuencia de los asaltantes y legitimar el robo y saqueo de la riqueza, bajo el manto de un procedimiento judicial resuelven la muerte del Inka que en su buena fe cumple con la promesa y a cambio recibe la muerte, sobre lo cual el mismo autor señala:

“El proceso comienza a horas nueve de la mañana, y a las ocho de la noche Atawallpa ya había sido ejecutado. En horas se recibe indagatoria, confesión, pruebas de cargo y descargo, requerimiento fiscal, alegato de la sentencia y ejecución; se hace todo esto en menos de un día. La pena de ser quemado vivo, se le conmuta por la de garrote u horca...”³⁸.

Con la muerte de Atawallpa, los indígenas entienden que los visitantes no eran los enviados por el Sol, si no eran simples delincuentes que venían a asaltar las riquezas y apropiarse de todo lo que encontraban a su paso así señala Reinaga: *“Muerto Atawallpa, la banda de asaltantes y asesinos se dirige a la Capital del Imperio, Cuzco. Y como quien nada hace, Pizarro llama al hermano de Atawallpa, Toparka y lo corona Inka. El cual en compañía de su general indio Challcuchimaj y su séquito luciendo lujosas literas, avanzan también en dirección a Cuzco. En esto ante la presencia de multitudes indias armadas y la agresividad de su vanguardia, Toparka y Challcuchimaj, caen asesinados. El Inka muere repentinamente, y el general indio es quemado vivo...El nuevo Inka es instalado en un Palacio del Cuzco. Pero no tarda en comprender la naturaleza y los propósitos siniestros del conquistador Pizarro y pandilla. Aprovechando la partida de Almagro a Chile, Manco II levanta la primera gran insurrección india contra España: Insurrección que dura a lo largo de la cruenta Guerra civil de los conquistadores”³⁹.*

De esta manera registra la historia los primeros levantamientos indígenas, que desde sus inicios han resistido la fuerza invasora, que bajo el apoyo de la fuerza las armas de fuego y divisiones internas y traiciones de algunos indígenas como el indio Paullu, hermano de Manco II, hicieron fracasar muchos triunfos en esta lucha contra invasión.

A partir de aquí adelante resumidamente vemos la revolución india más grande registrado entre los años 1780 a 1781, que marca como un periodo de resistencia y la lucha centrada en sus derechos como el territorio y sus riquezas existentes en ellas.

36 Reinaga Fausto; la Revolución india, pag. 212, La Paz Bolivia

37 Idem..

38 Idem.

39 Idem.

Tomás Katari

Tomás Katari líder indio su origen natal fue Macha de la provincia Chayanta de Potosí y amigo de Tupaj Amaru que más de una vez tuvieron encuentros para discutir planes y estrategias para la Revolución India, al respecto Reinaga señala:

“Al igual que Tupaj Amaru, Tomás Katari inicia su actividad demenadando sus derechos inalienables de Cacique, porque en sus venas corre la sangre real Inka; y sostiene una lucha jurídica de rara tenacidad. No solo que recorre las ciudades del Alto Perú, si no que cruzando la infinita Pampa argentina, llega a Buenos Aires para hablar cara a cara con el Virrey Juez Juan José de Vértiz; ante quien expone todas las injusticias que sufren los indios de Alto Perú. Hace saber al Virrey la conducta del corregidor Alós que había desobedecido órdenes tanto de la Audiencia de Charcas como la Intendencia y Oficiales Reales de Potosí. La iniquidad de las autoridades españolas del Corregimiento de Chayanta, le había cerrado a Katari, comprendiendo su situación, que en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, no conseguirá nada a favor de su raza, ni reivindicaría sus derechos del cacicazgo, -reitera ante el Virrey- había marchado hasta Buenos Aires”⁴⁰

El Estado Plurinacional: “Pluralismo descolonizador”.

Desde el Estado Plurinacional el pluralismo Jurídico significa la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos que depositan sus acciones en *una nueva institucionalidad política descolonizada que permita la coexistencia no subordinada de las diversas densidades sociales que habitan este territorio.*

El nuevo sujeto de derecho es el pueblo... con capacidad de auto organización y autodeterminación, inter ligadas por formas de vida con intereses y valores comunes, compartiendo conflictos y luchas cotidianas que expresan privaciones y necesidades...legitimándose como formas transformadoras de poder. (WOLKMER, Carlos Antonio. 2001. Pluralismo Jurídico fundamentos para una nueva cultura del Derecho. Editora Alfa Omega Ltda. Brazil.)

Concepciones de descolonización

Giro decolonial.- Definido como la apertura y la libertad de pensamiento y de formas de vida (economías-otras teorías políticas-) La limpieza de colonialidad del SER y del SABER (Mignolo: El pensamiento decolonial).

Para gran parte de los intelectuales la descolonización se logra a partir de los alcances y significaciones del carácter “PLURINACIONAL” del nuevo Estado Boliviano y su esencia se encuentra en los documentos y actas de la Asamblea Constituyente (Ariza Rosembert).

Fundamentación plural

No existe amplia teoría sobre la fundamentación plural en nuestro contexto nacional, sin embargo en Ecuador, donde también se construye el Estado Plurinacional la fundamentación plural refiere lo siguiente: Bajo la comprensión amplia del “pluralismo jurídico”, constitucionalizado en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, implica la vigencia de tres órdenes normativos o sistemas de derecho que tienen como característica ser diferentes y complementarios a su vez los cuales son⁴¹:

- a) La legislación general aplicable a todos los bolivianos y en tal virtud a las naciones y pueblos indígenas, es decir estamos hablando de la aplicación del derecho general con un grado de adecuación cultural.

40 Idem.

41 MONTAÑA, Pinto Juan. Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano, Corte Constitucional del Ecuador, 2012. 68 p.

b) La legislación especial indígena, que está compuesta por normas constitucionales, convenios y tratados internacionales que protegen los derechos de las naciones y pueblos indígenas.

c) Los sistemas jurídicos propios que constituyen sistemas de derecho reconocidos constitucionalmente.

En el proyecto referido se ha incorporado los anteriores elementos como base de la fundamentación plural.

Por otra parte Rosember Ariza, en su documento *Constitucionalismo Decolonial y Plurinacionalidad en Latinoamérica*, relacionado a la fundamentación plural señala: “*De hecho el hacer descolonial debe ser explícito y ello implica asumir las cosmovisiones como gramática interpretativa y guía de la praxis de los actores judiciales del nuevo momento constituyente*”⁴².

En nuestra comprensión y el marco constitucional la fundamentación plural es un mandato puesto que la Constitución Política del Estado, en su art. 9 inc. 2), señala como fines y funciones esenciales del Estado, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe. Así mismo el art. 3 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, define como principios de la justicia constitucional la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico y la interculturalidad entre otros; y finalmente el art. 2.II inc. 1) en relación a la interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, comprendemos que debemos realizar desde el ámbito, político, cultural, económico e histórico-social; y que el mismo se complementa con lo establecido en el Plan Estratégico Institucional (2012-2016) del TCP, que en sus estrategias para el logro de una nueva justicia constitucional señala: “*A través de los fallos se consolida la defensa de los derechos y garantías constitucionales, basadas en una nueva justicia multidisciplinaria (expertos de diferentes áreas), que recoge la experiencia de la realidad boliviana*”⁴³.



POLITICAS PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JIOC

VISIÓN: El Estado Boliviano hasta el año 2025, desde una visión plural, intercultural, descolonizadora y con participación activa de las NPIOC (...), ha implementado acciones destinadas a consolidar la justicia indígena originaria campesina y el proceso de relacionamiento entre los sistemas jurídicos de la JIOC y Ordinario (...) (POLITICA PUBLICA JIOC 2013).

42 Ariza Rosember; *Constitucionalismo Decolonial y Pluralismo en Latinoamérica*, Colombia 2013, pág. 15.

43 Plan Estratégico Institucional; Tribunal Constitucional Plurinacional, 2012-2015, Sucre Bolivia 2012

POLITICAS AL 2025

- Promover la identificación y reconocimiento de autoridades de la JIOC
- Promover el diálogo intercultural y convivencia armónica interjurisdiccional
- Promover la formación integral e intercultural desde el pluralismo jurídico
- Garantizar la revalorización y reconstitución de la JIOC
- Asegurar el apoyo técnico para la administración de la JIOC.

ESTRATEGIAS DE DESCOLONIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA⁴⁴

SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN

Dimensión	Problema	Políticas	Estrategias	Objetivos	Actividades
SER	<p>SUJETO</p> <p>Los operadores de la Justicia Constitucional, como ser: abogados asistentes, letrados, magistrados o todo el personal del área jurisdiccional del TCP poseen una formación en el marco del derecho positivo, los cuales se expresan en dos ámbitos. Primero a nivel de la subjetividad, es decir a nivel del pensamiento (modo de razonamiento). Segundo se expresa a nivel de la praxis cuando interpretan todo los casos, recursos que llega al TCP en el marco del derecho positivo o moderno.</p> <p>Situación que explica un desconocimiento absoluto de los valores y principios y de los pueblos y naciones indígenas y del pluralismo jurídico, establecida en la Constitución Política del Estado, pero no se refleja a nivel en los operadores de la Justicia Constitucional.</p>	<p>Descolonización de la matriz epistémica del derecho moderno internalizada en la subjetividad de los operadores de constitucional</p>	<p>Programas de formación para abogados de los principios y valores de las culturas de pueblos y naciones indígenas.</p>	<p>Elaborar un programa de formación para los abogados del TCP acerca de las características territoriales, socioculturales de los pueblos y naciones indígenas a nivel nacional.</p>	<p>Elaborar programa de contenidos temáticos que exprese la ruptura epistémica a través de los temas en el programa.</p>
					<p>Elaborar un bases de fuentes bibliográficas y una lista de profesores y/ docentes.</p>
					<p>Elaborar contenidos didácticos para el proceso de enseñanza y aprendizaje.</p>
			<p>Institucionalizar los diálogos colectivos o debates entre personal del área jurisdiccional del TCP, con personal de Secretaría Técnica y Autoridades de Justicia Indígena Originaria Campesina.</p>	<p>Elaborar un programa de diálogos colectivos entre el personal del área jurisdiccional, secretaría técnica y autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina</p>	<p>Elaborar un programa donde contemple, participantes, temas y fechas.</p>
		<p>Elaborar una lista de temas a trabajarse en los diálogos colectivos.</p>			
		<p>Elaborar una lista de temas a sugerencia de los abogados del área jurisdiccional.</p>			

44 Documento elaborado en la Unidad de Descolonización del TCP, en la gestión 2013.

ESTRATEGIAS DE DESCOLONIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA					
Dimensión	Problema	Políticas	Estrategias	Objetivos	Actividades
SABER	Los operadores de la Justicia Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional y de otras entidades de justicia sólo tienen dominio y conocimiento según los marcos categorías del derecho moderno o positivo y no así la Justicia de los Pueblos y Naciones Indígenas.	Fortalecimiento de los operadores de la Justicia Constitucional desde la Justicia Indígena Originaria Campesina.	Programa de formación teórico – práctico de los Sistemas de Justicia Indígena Originario Campesino para todo el personal del área jurisdiccional del Tribunal Constitucional Plurinacional.	Elaborar un programa de formación para los abogados del TCP acerca de las normas y procedimientos propios que aplica la JIOC para resolver un conflicto, según el espacio territorial de cada cultura en el marco de la JIOC.	Elaborar programa de estudios con su respectiva bibliografía. Conformar un equipo de docentes de JIOC – Profesionales de Ciencias Sociales. Elaborar una didáctica de enseñanza según los principios y valores de la JIOC.
			Elaboración de una metodología de trabajo constitucional desde los sistemas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.	Diseñar una propuesta metodológica para el trabajo de la justicia constitucional desde la visión de los pueblos y Indígena Originario Campesinos.	- Elaboración de una metodología de análisis y comprensión de los PIOCs. - Realizar un estudio sobre los procedimientos orales de la JIOC para aplicar en la Justicia Constitucional.
			Elaboración de herramientas teóricas desde los sistemas de Justicia Indígena de diferentes pueblos y naciones indígenas.	Realizar una investigación de carácter socio-antropológico y cultural de los Sistemas de Justicia Indígena Originaria Campesina.	- Realizar diez investigaciones sobre los Sistemas de Justicia Indígena Originario Campesino a nivel Nacional.

ESTRATEGIAS DE DESCOLONIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA					
Dimensión	Problema	Políticas	Estrategias	Objetivos	Actividades
HACER	Las sentencias, resoluciones, auto-constitucionales, y otros documentos que emite el TCP siguen basándose en los paradigmas teóricos – metodológicos clásicos del derecho moderno o positivo de matriz euro-céntrica.	Transformación y producción de la Sentencia Constitucional acorde a los paradigmas de la JIOC.	Elaboración de Informes Técnicos con trabajo de campo sobre los sistemas de JIOC.	Elaborar Informes Técnicos con trabajo de campo para los proyectos de Sentencias Constitucionales.	-Informes técnicos con trabajo de campo. -Informes técnicos de gabinete.
			Nueva estructura de la Sentencia Constitucional bajo los principios de cosmovisión de los Pueblos Indígena Originario Campesino.	Elaborar un modelo de Sentencia Constitucional.	-Modelo de Sentencia Constitucional. -Nuevos componentes para las Sentencias Constitucionales.
			Articulación de los Sistemas Jurídicos de los Pueblos y Naciones Indígenas con la Justicia Constitucional.	Realizar para cada Sentencia Constitucional trabajos de fundamentación teórica desde los Sistemas de los Pueblos y Naciones Indígenas.	-Un trabajo de investigación de fundamentación de sentencias constitucionales. -Traducción de las Sentencias Constitucionales a los idiomas originarios del PIOCs.

ESTRATEGIAS DE DESCOLONIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA					
Dimensión	Problema	Políticas	Estrategias	Objetivos	Actividades
PODER	Las condiciones de factibilidad se orientan a la producción de una justicia constitucional que asimila los paradigmas de la Justicia Constitucional Moderna y Positivista, lo cual, representa u obstáculo para la JIOC.	Producción de una Justicia Constitucional con un lenguaje descolonizado, en el marco del pluralismo jurídico	Realización de audiencias públicas con autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina en los mismos espacios territoriales	Organizar audiencias entre autoridades y personal del TCP con autoridades de la JIOC	-Elaborar un Cronograma de Audiencias entre autoridades del TCP con autoridades de la JIOC.
			Redacción de las sentencias constitucionales, en consulta a Secretaría Técnica y Descolonización, como también en consulta a las autoridades de la JIOC.	Redactar las sentencias en consulta con la Secretaría Técnica y autoridades de la JIOC, de acuerdo al caso.	-Realizar reuniones preparatorias el personal del área Jurisdiccional del TCP con autoridades de la JIOC.
			Elaboración de la nueva estructura lingüística de las Sentencias Constitucionales.	Elaborar nueva estructura lingüística de la Nueva Sentencia Constitucional.	-Organizar talleres sobre la nueva estructura de la Sentencia Constitucional desde la visión de las N.P.I.O.C.

CONCLUSIONES BREVES DEL“CURSO PARA LA CONSTRUCCIÓN PLURAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”

A la conclusión del Módulo fue muy importante la participación de los integrantes del Curso que, por diferentes naciones, expresaron las acciones prácticas que vienen encarando mediante el conocimiento adquirido con la capacitación participativa y aplicada, que debe ser el hilo conductor de toda formación con resultados. A continuación resumimos los aportes que vienen desarrollando los participantes:

Nación Paqajaki y otras: Se realizaba un saneamiento individual de tierras; sin embargo, considerando la importancia de la territorialidad, conforme se ha analizado en el Curso, con su participación se han reorientado dichas acciones y se ha cambiado la modalidad de saneamiento, lo que ha sido comprendido por la comunidad.





Junto a Jacha Suyu Pakajaqi, los participantes del Ayllu Tacari-Cóndor Apacheta y Comunidad culta de Totorá Marka, analizan las medidas de fortalecimiento a su jurisdicción asumidas internamente.



La hermana Marcela Quisberth y el hermano Abdón Javier Ramos, exponiendo las conclusiones de su grupo de trabajo

Nación Charkas: Con la participación en los cursos apoyan a las autoridades con el “Centro de Orientación del Sistema Jurídico de la justicia indígena originaria campesina”, y puede ser replicado en otras naciones del Estado Plurinacional, para afianzar la Justicia ancestral.

Por otra parte, con los conocimientos adquiridos, se logró que una empresa minera que no cumplía con los derechos de los pueblos y de la madre naturaleza, abandonara su territorio.



Participantes de la Nación Charkas analizando las medidas asumidas para el fortalecimiento a su jurisdicción



Juan Carlos Mamani y Jaime Rubén Montán, ambos de la Nación Charkas, exponiendo sus conclusiones.

Nación Qhara Qhara: Parten de fortalecer su estructura territorial y de autoridades, como base para el ejercicio pleno de la justicia indígena originaria campesina.

Consideran que el Consejo de Naciones, Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), es milenario, con una existencia anterior a la vigencia del sindicalismo campesino, por lo que no se puede considerar como fecha de refundación a los años 90.

Actualmente ingresan al tema educativo donde su justicia debe ser aplicada especialmente en lo preventivo cual es la característica principal de la justicia originaria, señalan además que la Chakana (cruz andina), debe ser la base para nuestra organización y sabiduría.

Manifiestan que actualmente la Asamblea Legislativa viene aprobando leyes contrarias a los derechos de los pueblos indígenas y en contra de la misma Constitución Política del Estado como es la Ley de Deslinde Jurisdiccional, la Ley de Autonomías y otros decretos como el de exploración de petróleo en áreas protegidas que son territorios indígenas.



Miembros de la Nación Qhara Qhara, analizando las medidas de fortalecimiento a su jurisdicción



Miembros de la Nación Qhara Qhara debatiendo sobre las medidas de fortalecimiento a su jurisdicción



Epifanio Pachecho, junto a los Tatas Zenobio Fernández y Pablo Zeballos, exponiendo las conclusiones de su grupo.

Nación Killacas: Manifiestan que el Estatuto Departamental no los incluye como naciones y pueblos indígenas y que a pesar de sus reclamos, no han sido escuchados, y tampoco el Tribunal Constitucional Plurinacional ha tomado en cuenta los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios. Concluyeron señalando que la CAOP de Potosí ha sido creado como una organización social y no tiene una representación legítima sobre ellos. Sugieren que los Cursos sobre los derechos de los pueblos indígenas sean descentralizados a las diferentes naciones para tener mayor incidencia en la Justicia Originaria.



Los miembros de la Nación Killacas, analizando las medidas de fortalecimiento a su jurisdicción asumidas internamente.



Tata Pascual Copa, Kuraj Mallku de la Nación Killakas, Potosí, exponiendo las conclusiones de su grupo de trabajo, junto a jóvenes líderes de la Nación, que se integraron al Curso en el Módulo IV.

Nación Yampara: Señalan que se encuentran en pleno proceso de reconstitución y para ello se debe escribir una historia propia y basada en los principios y valores que daba como consecuencia el estado de armonía y el sumaj kawsay (vivir bien).





Integrantes de la Nación Yampara, analizando las medidas asumidas para fortalecer su jurisdicción.

Por nuestra parte podemos aportar con algunas conclusiones señalando que:

- Las naciones y pueblos indígena originario campesinos debemos superar nuestras diferencias internas relacionadas a los aspectos organizativos como se manifiesta entre la estructura originaria y la estructura sindical, así como las diferencias territoriales que dividen muchas organizaciones ancestrales como consecuencia de la fragmentación heredada por la colonialidad territorial, restituyendo y aplicando nuestros valores y principios para una vida armoniosa.
- A nivel nacional en base a organizaciones territoriales fortalecidas debemos emprender tareas para profundizar nuestros derechos y materializar la justicia indígena originario campesina, en base a la reconstitución y comprensión del “qhapaj ñan”, comprendidos como derecho y justicia en el monismo jurídico.
- Finalmente debemos asumir la responsabilidad a nivel del continente del Abyayala y del mundo, para trascender con nuestras sabidurías y las formas de lucha y reivindicaciones para llegar a una liberación plena de todas las naciones y pueblos indígenas del “pacha” (cosmos), que se encuentran esperanzados en los avances que se llevan en nuestro Estado Plurinacional, relacionados con los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.



Rubén Choquepalpa, docente del Cuarto Módulo, en la exposición y conversatorio con las y los participantes, analizando las medidas de fortalecimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina promovidas desde el Estado



El docente compartiendo el material de su exposición con las y los participantes

LA EXPOSICIÓN Y VISITA DEL VICEMINISTRO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Como se ha señalado, el Cuarto Módulo contó con la visita y exposición del Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina, sobre el tema la Descolonización de la Justicia. Las y los hermanos aprovecharon para efectuar consultas y debatir algunos temas.



El Viceministro en su exposición

Existió un diálogo cordial entre el expositor y las y los participantes, siendo fundamentalmente dos los aspectos debatidos con mayor énfasis, la Ley del Deslinde Jurisdiccional y la Ley de Minería.



La Hermana Marcela Quisberth, exponiendo el caso Songo al Viceministro de Justicia, sobre el incumplimiento a la DCP 006/2013 y a la SCP 728/2014, la primera que declara aplicable la sanción de expulsión impuesta por la justicia indígena originaria campesina de Songo a un empresario minero, la segunda que declara competente a la jurisdicción indígena originaria campesina para conocer los supuestos hechos delictivos que fueron denunciados por el empresario minero ante la jurisdicción ordinaria penal.



Tata Zenobio Fernández, Kuraka de la Nación Qhara Qhara, parcialidad Urinsaya –Wisijsa exponiendo al Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina los problemas que atraviesan con la Ley de Minería y Metalurgia



Samuel Flores, ex autoridad de la Nación Qhara Qhara, Parcialidad Aransaya-Picachuri, exponiendo los problemas de las naciones y pueblos indígena originarios ante el Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina



Tata Tomás Huanacu, ex Mallku de la Nación Karangas, exponiendo los problemas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ante el Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina



Tata Eluterio Fernández de la Nación Sura, exponiendo los problemas de las naciones y pueblos indígena originarios con relación a la Ley de Minerías y Metalurgia y la Ley del Deslinde Jurisdiccional

OTRAS ACTIVIDADES DEL CUARTO MÓDULO



En la residencia, música para compartir después de las intensas jornadas. El docente junto a las y los participantes del Curso



Los jóvenes, compartiendo en la residencia



Humberto Guarayo, de la nación Yampara, socializando el Estatuto Departamental que, gracias a la lucha y sacrificio de las naciones y pueblos indígena originarios de Chuquisaca, que reclamaron sus derechos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, los incorpora en su texto⁴⁵.



Ximena Pachacopa, de la Nación Yampara, entregando a Tata Pascual Copa, Kuraj Mallku de la Nación Killakas, Potosí, ejemplares del Estatuto Departamental de Chuquisaca

45 No obstante dichas conquistas, el texto del Estatuto Departamental no fue aprobado en el referéndum.

QUINTO MÓDULO

Relacionamiento interjurisdiccional y problemas emergentes



INTRODUCCIÓN

El quinto módulo, se concentró en un solo fin de semana: el 26 y 27 de septiembre de 2015. En este módulo se abordó el tema del “Relacionamiento interjurisdiccional y problemas emergentes”. Contó con la generosa participación de docentes, que de manera desinteresada colaboraron en los días del Curso realizando intensos talleres en los que de manera práctica se analizaron los problemas que podrían suscitarse en el relacionamiento interjurisdiccional y el rol fundamental de la Justicia Constitucional. Así, fueron docentes, Patricia Serrudo Santelices, María Elena Negrón, Soraya Santiago Salame, Carlos Antelo Mollinedo y Mónica Gabriela Sauma.

El Módulo tuvo como objetivo analizar las bases para el relacionamiento interjurisdiccional y los conflictos concretos que podrían suscitarse en dicho relacionamiento. Para lograr dicho objetivo, se abordaron los siguientes temas:

- ❖ Las bases para el relacionamiento interjurisdiccional
- ❖ El relacionamiento interjurisdiccional en la Constitución y la Ley del Deslinde Jurisdiccional
- ❖ El conflicto de competencias en el contexto de la coordinación
- ❖ Buenas y malas prácticas de relacionamiento con las diferentes jurisdicciones
- ❖ Talleres de acciones constitucionales

El último módulo fue estructurado a partir de exposiciones breves y talleres para el debate y análisis de casos prácticos; pero además, fue un espacio en el que las y los participantes efectuaron sus consultas y aclararon sus dudas.

Así, se plantaron problemas concretos de relacionamiento interjurisdiccional o de lesión a derechos individuales y colectivos, con la finalidad que las hermanas y hermanos participantes redactaran la acción correspondiente, defendieran el caso, actuaran como autoridades demandadas y, finalmente, como jueces y juezas constitucionales.

El quinto módulo, un repaso de todo lo analizado y reflexionado en los Módulos anteriores, pero además, fueron sesiones de despedida, alegres y tristes al mismo tiempo, por cuanto culminaban meses de trabajo en el que todos y todas aprendimos a hermanarnos. No faltó la música, el baile y el cariño de todas las naciones participantes.

RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN Y TALLERES

RELACIONAMIENTO INTERJURISDICCIONAL

Mónica Gabriela Sauma Zankys

Introducción

En el Módulo final del “Curso para la construcción plural de los derechos humanos”, se sentaron las bases para un adecuado relacionamiento interjurisdiccional a partir de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad.

A continuación se presenta un resumen de la exposición, de los talleres realizados en aula y las conclusiones a las que se llegó de manera conjunta:



El último día del curso, parte de las y los participantes con la coordinadora y docente, a la sombra de un molle

Las bases para el relacionamiento interjurisdiccional

De acuerdo a nuestro modelo constitucional, es evidente que las bases para el relacionamiento interjurisdiccional tienen que encontrarse en los derechos humanos y en los principios que sustentan nuestro modelo de Estado y, en ese sentido, es necesario hacer referencia al bloque de constitucionalidad que, conforme establece el art. 410 de la CPE, está conformado por el texto formal de la CPE, las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho Comunitario o de la Integración, y, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 110/2010-R, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito específico de los derechos de los pueblos indígenas, el bloque de constitucionalidad está constituido por la Constitución Política del Estado, en especial principios, valores, derechos y garantías, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha tenido un importante desarrollo respecto a los derechos de los pueblos indígenas, a partir de una interpretación evolutiva de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de las últimas normas internacionales sobre derechos humanos, concretamente, del Convenio 169 de la OIT. Adicionalmente, son aplicables los criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos humanos y, en ese sentido, se debe adoptar la interpretación que sea más amplia y favorable a los derechos de los pueblos indígenas, considerando la normas contenidas en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al principio de interpretación conforme a dichos instrumentos (arts. 13 y 256 de la CPE) y al principio de progresividad (art. 13 de la CPE).

Las normas del bloque de constitucionalidad en cuanto a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos



Con relación a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas como parte del bloque de constitucionalidad, es necesario efectuar algunas precisiones sobre su naturaleza y los efectos que tiene. Así, debe señalarse que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pueden ser de dos tipos: convencionales y no convencionales; los primeros, son aquellos que generan obligaciones para el Estado, como los Tratados y Convenios y, en ese sentido, los Estados se obligan frente a la comunidad internacional a su cumplimiento; en los segundos, los Estados se comprometen a realizar determinadas acciones para el cumplimiento de los previsto en dichos instrumentos, que generalmente son denominados Declaraciones, Directrices, Principios, etc.

Ahora bien, debe aclararse que por el uso que se ha hecho de algunos instrumentos internacionales no convencionales, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los mismos actualmente son considerados como verdaderas normas convencionales y, en ese sentido, gozan, desde la comunidad internacional, el mismo carácter obligatorio. Además de lo anotado, dichas normas no convencionales son fundamentales a la hora de interpretar los derechos contenidos en normas convencionales, pues coadyuvan a fijar el alcance y contenido de estas normas, y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 61/2010-R, cuando señala que “Estos instrumentos internacionales tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. En ese sentido todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías”.

Conforme a ello, la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas inicialmente, se constituiría en un instrumento internacional no convencional, sin embargo, debe considerarse que, por una parte, el uso que se haga de dicha Declaración, tanto en el ámbito internacional como interno, puede dar lugar a que tenga los efectos obligatorios de una norma convencional; por otra, la Declaración se constituye en un parámetro para la interpretación de las disposiciones legales y de las normas sobre los derechos de los pueblos indígenas contenidas en otros instrumentos internacionales convencionales. A ello debe agregarse —y esto es sin duda lo más importante— que el art. 256 de la CPE, cuando hace referencia al principio de favorabilidad, menciona, de manera general, a los tratados e **instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado**, disponiendo que tendrán preferencia en su aplicación aquellos que declaren derechos más favorables.



Las y los participantes del Curso en la última sesión, consultando el material de estudio

Consiguientemente, es la propia Constitución Política del Estado la que, en el marco del principio de favorabilidad, no establece distinción entre instrumentos internacionales convencionales y no

convencionales. **De ello se desprende que la inicial distinción señalada en párrafos anteriores se difumina, por cuanto lo fundamental para su aplicación es determinar si dichos instrumentos —convencionales o no— contienen derechos más favorables.**

Precisadas las normas del bloque de constitucionalidad, debe señalarse que a lo largo del desarrollo del Curso se han estudiado los diferentes derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, siendo, el fundamental, el derecho a la libre determinación o autodeterminación, que es concebido como el derecho “madre” de los demás derechos de los pueblos indígenas. Desde la dimensión interna, el derecho a la libre determinación representa la posibilidad que los pueblos indígenas definan libremente sus diferentes instituciones, entre ellas las jurídicas y, por lo mismo, la libre determinación da sustento al ejercicio de sus sistemas jurídicos, pues, en virtud a este derecho, tienen sus propias autoridades, normas y procedimientos y, por tanto, definen qué asuntos van a conocer y resolver, cuáles serán remitidos a la jurisdicción ordinaria, y es en ese ámbito que se generan espacios para la coordinación y cooperación interjurisdiccional.

Consiguientemente, el relacionamiento interjurisdiccional tiene como punto de partida el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, pues previamente a relacionarse se define qué normas y procedimientos se aplican y cuáles no, el cómo se relaciona y el con quién y bajo qué condiciones de reciprocidad.

El derecho a ejercer sus sistemas jurídicos se encuentra previsto en el art. 30.II.14 de la CPE, cuando establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinas gozan del derecho al “ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde su cosmovisión”.

En el ámbito de las normas contenidas en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, debe mencionarse al art. 8.2 del Convenio 169 de la OIT que determina que los pueblos indígenas “...deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

En similar sentido, el art. 9.1. del Convenio señala que “ En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Dichas normas se complementan con lo previsto en el art. 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que éstos “tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Por su parte, el art. 46.2 de la misma Declaración, señala que “en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática”.

Las normas constitucionales mencionadas como el Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, son el parámetro a partir del cual deben ser interpretadas las demás disposiciones legales, entre ellas, la Ley del Deslinde Jurisdiccional y, en ese ámbito, se extrae que, por una parte, dichas normas internacionales no establecen limitación alguna en cuanto a las materias que pueden conocer las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos y su libre determinación, y que la única condición establecida tanto por el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estriba en el respeto a los derechos fundamentales reconocidos tanto en el ámbito interno como internacional;

empero, considerando que tanto los derechos individuales como los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígenas son derechos fundamentales, que tienen igualdad jerárquica, en el marco de lo previsto por el art. 13.III de la CPE, se deben adoptar criterios de interpretación y ponderación intercultural de los derechos fundamentales, conforme además se extrae del art. 8 del Convenio 169 de la OIT que señala que “deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”; es decir, los conflictos entre derechos individuales y el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus sistemas jurídicos.

Por otra parte, en el desarrollo de las sesiones del “Curso para la construcción plural de los derechos humanos”, se dejó establecido que los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deben ser interpretados bajo los mismos criterios constitucionalizados de interpretación previstos en la Constitución Política del Estado, como el principio de favorabilidad, el principio de interpretación conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de progresividad, entre otros y, además, frente a una colisión entre derechos, deberá aplicarse el correspondiente método de ponderación. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0487/2014 de 25 de febrero, que, luego de hacer referencia a los criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos humanos previstos en los arts. 13 y 256 de la CPE, entre otros, concluyó “(...) debe quedar claramente establecido que los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos al mismo tiempo son derechos humanos en su dimensión colectiva y, por ende, en el marco de la igualdad jerárquica de derechos contenida en el art. 13.III de la CPE, gozan de los mismos principios y pautas de interpretación que han sido anotados precedentemente, los cuales deben ser utilizados por las autoridades y jueces de las diferentes jurisdicciones a momento de aplicar el derecho; derechos que, además, deben ser interpretados pluralmente, es decir, de acuerdo a los criterios que emanan de la propia comunidad”.

La interpretación de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desde el bloque de constitucionalidad

<p>LOS DERECHOS DE LAS NPIOC COMO DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS</p> 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PACTOS ❖ PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ❖ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD ❖ APLICACIÓN DIRECTA DE DERECHOS ❖ DIRECTA JUSTICIABILIDAD ❖ IGUALDAD JERÁRQUICA DE DERECHOS, PRINCIPIOS Y VALORES
--	--

Lo señalado se complementa con los principios que derivan de nuestro modelo de Estado Plurinacional, que fueron estudiados en el Módulo I del Curso. En ese sentido, es evidente que uno de los principios es el de pluralismo que, en el ámbito jurídico, se manifiesta en el **diseño constitucional de un pluralismo jurídico igualitario**, que también debe guiar el relacionamiento interjurisdiccional, por cuanto una de las manifestaciones de dicho principio es el también principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, que desde una interpretación amplia y favorable, no sólo abarca a la jurisdicción —que es un elemento del sistema jurídico— sino también a las normas, procedimientos y autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, en suma, a la igualdad de sistemas jurídicos.

Es en ese sentido que en el desarrollo del “Curso para la construcción plural de los derechos humanos”, se ha insistido en que en un adecuado relacionamiento entre jurisdicciones debe partir del respecto al principio de igualdad jerárquica de sistemas jurídicos, comprendidos en su integridad y en el marco de las pautas de interpretación que han sido explicadas precedentemente, lo que supone también adoptar una interpretación favorable de la Ley del Deslinde Jurisdiccional y limitar las restricciones contenidas en dicha Ley, conforme lo ha entendido el Tribunal

Constitucional Plurinacional en la jurisprudencia que contiene el estándar más alto de protección a favor de los derechos de los pueblos indígenas⁴⁶.

Así, la SCP 0026/2013 estableció el principio de presunción de competencia a favor de la jurisdicción indígena originaria campesina, estableciendo que:

*“...a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de **forma que cuentan con la presunción de competencia** por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto”.*

También debe hacerse mención a la SCP 0037/2013 que determinó que la

“...distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.

De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción”.

Es, por tanto, a partir de una interpretación desde y conforme a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, del derecho a ejercer sus sistemas jurídicos y de los principios que emanan de nuestro modelo de Estado, que debe ser comprendido el relacionamiento interjurisdiccional y, en ese ámbito, la SCP 0037/2013 estableció que las autoridades de la jurisdicción ordinaria y agroambiental tienen el deber de abstenerse y no realizar actos de intromisión en el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para las mismas sean ejecutadas y cumplidas, en el marco de lo previsto por el art. 192 de la CPE, que establece que “Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, y que para el cumplimiento de sus decisiones, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”.

En mérito a lo señalado, en el Curso se concluyó que, conforme al diseño de nuestra Constitución Política del Estado, las resoluciones de la jurisdicción indígena originaria campesina sólo pueden ser revisadas por la justicia constitucional, a través de las acciones de defensa o, en su caso, a través de los conflictos de competencia y la consulta de las autoridades originarias sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto; sin embargo, en este punto también se concluyó que la justicia constitucional, en el marco del sistema plural de control de constitucionalidad, no sólo debería tener una adecuada conformación plural de tribunales de garantías y de magistrados del Tribunal

⁴⁶ De acuerdo a la SCP 2233/2013-AL, frente a dos entendimientos jurisprudenciales que puedan resultar contradictorios, se debe aplicar el estándar más alto de protección, es decir, aquella Sentencia que resulte más favorable al derecho. Dicha Sentencia sostiene: “...con la expresión estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquélla o aquéllas decisiones del Tribunal Constitucional que hubiera resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad”. Entendimiento precisado en la SCP 87/2014, que estableció: “...el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho”.

Constitucional, provenientes de una representación legítima de la jurisdicción indígena originaria campesina, sino que, también, se debe adoptar una interpretación intercultural o plural de los derechos fundamentales y del mismo derecho, permitiendo así una construcción plural del sistema jurídico.

Efectivamente, la interpretación intercultural de los derechos supone que el carácter universal de éstos, previsto en el art. 13 de la CPE, debe contextualizarse en un determinado ámbito, en una determinada nación y pueblo indígena originario campesino, a efecto de no imponer una sola visión e interpretación —occidental— de los derechos. La interpretación intercultural ya fue utilizada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en numerosos fallos, al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos —que contempla derechos de corte individual, civiles y políticos— a la luz de las normas contenidas en el Convenio 169 de la OIT y en contextos plurales. En el Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte aplicó el principio de efectividad (protección real), en virtud del cual debe tomarse en cuenta la identidad cultural de los pueblos indígenas, conforme al siguiente entendimiento:

“51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado”.

En el caso boliviano, como se ha señalado, los jueces y tribunales están obligados a interpretar los hechos y el derecho acudiendo las visiones culturales de cada nación y pueblo indígena originario campesino, siendo fundamental, la presencia de pueblos indígenas en la definición e interpretación de los derechos y la posibilidad de adoptar soluciones a partir de las normas y los procedimientos de las propias naciones y pueblos indígena originario campesinos, buscando la armonía y el equilibrio, entendimiento que fue asumido, por ejemplo, en la DCP 006/2013 que, en el marco de las Consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, sostuvo que la descolonización de la justicia, en el ámbito constitucional, implica el redimensionamiento de presupuestos y formas procesales y que, en tal sentido, es posible generar un diálogo intercultural no sólo en el proceso mismo de la consulta, sino de manera posterior a la emisión del fallo, “destinado a plasmar **valores plurales supremos como el de la complementariedad, aspectos que en el marco del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización podrán ser establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional**, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto y en virtud del método de ponderación intercultural, toda vez que la consulta es un mecanismo constitucional que busca establecer puentes de diálogo entre los sistemas jurídicos y la justicia constitucional, buscando la armonización y el respeto de la pluralidad y el pluralismo jurídico”.

También en el desarrollo del Módulo y en otros anteriores, se mencionó a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales que han fijado pautas para la interpretación intercultural de los derechos fundamentales, entre ellas la SCP 1422/2012 que construyó el paradigma del vivir bien⁴⁷

⁴⁷ La SCP 1422/2012 tiene el siguiente razonamiento: (...) el paradigma del vivir bien, somete a sus postulados a todas las decisiones emergentes del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, por lo que en el supuesto de activarse el control tutelar de constitucionalidad a través de acciones de defensa como ser la acción de libertad, las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina denunciadas como lesivas a derechos fundamentales en contextos interculturales, en el ejercicio del control plural de constitucionalidad, deberán analizarse en el marco de los siguientes parámetros de axiomaticidad proporcional y razonable propios del paradigma del vivir bien: a) armonía axiomática; b) decisión acorde con cosmovisión propia; c) ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina; y d) Proporcionalidad y necesidad estricta.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la armonía axiomática, implica que toda decisión emanada de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad,

y que fue redimensionada —modulada— por la SCP 0778/2014 que estableció dos parámetros para la interpretación intercultural de los derechos:

“i)El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino, aspecto que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales; y,

ii)El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina y obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichos actos o decisiones con los valores antes señalados, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales en contextos intra e interculturales”.

Debe señalarse que la SCP 778/2014 fija algunos métodos y procedimientos que tendrían que ser utilizados para la interpretación intercultural, entre ellos, los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos interculturales, y establece que la finalidad del análisis que se efectúe en sede constitucional sobre la posible lesión de derechos o garantías constitucionales es la materialización del valor del vivir bien, el cual, de acuerdo a la misma sentencia:

“se estructura sobre la concepción de la comunidad humana a partir del “ser cósmico” o ajayu, que irradia a las tres comunidades: la humana, la naturaleza y la deidad (jiwa, jiwasa, jiwawi y jiwaña), visión a partir de la cual, debe organizarse una forma de vida basada en la complementariedad, equilibrio, dualidad y armonía en el espacio cósmico”.

En el marco de lo señalado, debe establecerse que el vivir bien, tiene como propósitos esenciales la vida en comunidad basada en la complementariedad, el equilibrio, dualidad y armonía, postulados que deberán ser “los hilos conductores” de la interpretación de derechos

complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros, en ese orden, el control plural de constitucionalidad, en caso de ejercer sus roles en relación a decisiones emanadas de la jurisdicción indígena originario campesina, para el análisis del primer elemento del test del paradigma del vivir bien, utilizará el método jurídico de la ponderación intercultural, a cuyo efecto, a la luz de los valores plurales supremos antes descritos, deberá cotejar los fines perseguidos por la decisión en relación a los medios empleados, para luego verificar la armonía de los fines y medios utilizados en la decisión con los valores plurales supremos descritos precedentemente, evitando así una discordancia con los postulados de la Constitución axiomática.

En coherencia con lo señalado, debe establecerse que el control plural de constitucionalidad, en su labor plural hermenéutica, como segundo elemento del test del paradigma del vivir bien, deberá, a través de la metodología de la ponderación intracultural, cotejar la armonía y concordancia de la decisión emanada del pueblo o nación indígena originario campesino con su propia cosmovisión, a cuyo efecto, la cosmovisión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, debe ser entendida como la concepción de la nación o pueblo indígena originario campesino tenga sobre su realidad cultural de acuerdo a sus valores y cultura propia.

Asimismo, se establece que para el tercer elemento del test del paradigma del vivir bien, el control plural de constitucionalidad, deberá verificar que la decisión emanada de la jurisdicción indígena originaria campesina sea acorde con los ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados por la comunidad, de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino.

Como cuarto elemento del test del paradigma del vivir bien, el control plural de constitucionalidad deberá establecer la proporcionalidad de la decisión asumida por la jurisdicción indígena originario campesina, en este caso, se deberá ponderar la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión en relación con la magnitud de la sanción impuesta. Además, en este análisis de proporcionalidad, para sanciones graves, deberá también ponderarse la decisión asumida en relación a la estricta necesidad de la misma, es decir, para sanciones graves, el test del paradigma del vivir bien, implicará asegurar que la decisión fue absolutamente necesaria para —en el marco de la inter e intra culturalidad—, resguardar bienes jurídicos superiores amenazados con la conducta sancionada.

La ponderación de los cuatro elementos propios del test del paradigma del vivir bien, constituyen un parámetro de ejercicio de control de constitucionalidad en relación a la jurisdicción indígena originario campesina, ejercicio que se encuentra circunscrito a la materialización de la constitución axiomática a la luz de valores plurales supremos”.

en contextos intra e interculturales.

El restablecimiento de dichos principios a partir de la refundación del Estado, tiene la finalidad de consolidar una vida noble “qhapajñan”, que al abrigo del Estado Unitario, asegure la convivencia pacífica de diversas culturas, con armonía, complementariedad, dualidad y solidaridad entre ellas, al interior de ellas y en relación al Estado.

Ahora bien, el restablecimiento de los principios antes mencionados y su finalidad, constituyen el sustento axiológico del modelo de Estado y por ende del modelo constitucional imperante, por ello el Preámbulo de la Constitución, señala que la construcción del nuevo Estado, está basada en el respeto e igualdad entre todos, dentro de los alcances de los principios de complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de este tierra y en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.



La organización de los grupos para la realización de talleres...antes un descanso

LOS TALLERES REALIZADOS EN EL MÓDULO V

Como se señaló al iniciar la presentación del último Módulo, éste tuvo como finalidad realizar una retroalimentación de lo desarrollado a lo largo de todo el Curso para la construcción plural de los derechos humanos y, en ese sentido, se realizaron exposiciones sobre la naturaleza, procedimientos y jurisprudencia de cada una de las acciones de defensa, así como del control de constitucionalidad normativo y conflictos de competencias y posteriormente se efectuaron los talleres, con la finalidad que dichos aspectos sean aplicados a casos concretos.

En las exposiciones se puso énfasis en todas aquellas sentencias constitucionales plurinacionales favorables a los pueblos indígenas, con la finalidad que las mismas sean utilizadas en el marco del estándar más alto de protección que fue fijado por la propia jurisprudencia constitucional en la SCP 2233/2012, en la que se señaló que se debe adoptar el entendimiento jurisprudencial que sea más amplio y extensible y favorable a los derechos fundamentales. En ese sentido, se ponderó la reconducción procesal de acciones, frente a los supuestos en los que exista error en el planteamiento de las acciones de defensa; reconducción que fuera explicada en el Módulo III del Curso, y que se constituye en un deber de los jueces y tribunales de garantías cuando los accionantes, es decir quienes presenten las acciones de defensa, sean naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme lo entendió la SCP 487/2013.

A la finalización de las referidas exposiciones se llevaron a cabo talleres en los que se plantearon casos reales e hipotéticos para que los participantes reunidos en grupos pudiesen resolverlos.

Acciones de defensa: Las y los participantes analizaron varios casos propuestos por las docentes, y determinaron cuál sería la acción idónea para la defensa de los derechos en juego:

Caso 1: Se planteó un caso en el que la autoridad de un pueblo indígena originario campesino denuncia el incumplimiento del art. 30.II.15 de la CPE, referido al derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles, pues no fueron consultados como pueblo para la explotación de los recursos naturales de su territorio por parte de una empresa minera.

Las y los participantes analizaron la posibilidad de interponer una acción de cumplimiento, amparo constitucional o acción popular y, de ser el caso, ante una equivocación de acciones, asumir una determinación favorable al acceso a la justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como es la reconducción procesal de acciones.

El grupo que trabajó el caso concluyó que la acción idónea es la acción popular, por cuanto está destinada a la defensa de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y como en el caso se lesionó el derecho a la consulta previa, corresponde el planteamiento de la acción popular.

El grupo también concluyó que frente a un equivocado planteamiento de acción de defensa, por ejemplo, acción de cumplimiento o acción de amparo constitucional, a partir de la jurisprudencia constitucional favorable, contenida en la SCP 487/2014, los jueces y tribunales de garantías tienen el deber de reconducir procesalmente las acciones.

En el análisis del fondo del caso planteado, el grupo, luego del juego de roles, y el ficticio desarrollo de una audiencia, concluyó que debía concederse la tutela al pueblo indígena originario campesino, por lesión al derecho a la consulta previa.

Caso 2: Se planteó a las y los participantes del Curso, el caso de dos hermanos, miembros de una comunidad indígena originaria campesina, que denunciaron que las autoridades originarias, en un supuesto cumplimiento del mandato de su comunidad, les quitaron sus tierras a favor de la comunidad por haberlas abandonado, sin respetar sus propias normas y procedimientos.

Se preguntó a las y los participantes qué acción de defensa formularían a nombre de los hermanos y qué derechos alegarían como lesionados. Asimismo, se les consultó qué argumentos podrían alegar las autoridades indígena originarias y, finalmente, cómo resolverían el caso, asumiendo el rol de jueces y tribunales de garantías.

El grupo que resolvió el caso, a través de su dramatización y de la puesta en escena de una audiencia, concluyó que debía formularse una acción de amparo constitucional, pues se trataba de la defensa de derechos individuales, no de derechos colectivos. En el simulacro de audiencia, existió una fuerte defensa de las autoridades originarias que alegaron haber aplicado sus normas y procedimientos propios. En la audiencia los miembros del grupo demostraron la forma flexible de resolver el caso, escuchando a ambas partes; así, las hermanas y hermanos que actuaron como tribunal de garantías, decidieron el caso, inicialmente, denegando la tutela a los accionantes; sin embargo, señalaron que los accionantes si demostraban el cumplimiento de sus obligaciones para con la comunidad y asumían el compromiso de trabajar sus tierras, podrían volver a ellas, con la finalidad de reestablecer el equilibrio y la armonía.

Caso 3: El tercer caso está vinculado a un niño perteneciente a una comunidad que concluyó los estudios de primaria en su escuela, pero como en su comunidad no existía el nivel secundario, se fue a estudiar al centro poblado, inscribiéndolo en el único colegio existente. El primer día, el niño fue a su nuevo colegio con su vestimenta tradicional; sin embargo, el Director del establecimiento educativo señaló que todo los niños debían llevar uniforme para evitar supuestas discriminaciones y, por lo tanto, prohibió al niño usar su vestimenta para asistir a la escuela.

Se consultó a las y los participantes del Curso qué derechos estarían comprometidos y qué acción de defensa podría formularse; asimismo, se les cuestionó cuál sería la intervención de las autoridades originarias en la acción y qué argumentos alegarían en la audiencia. Finalmente, se les pidió que, como tribunal de garantías, analizaran la concesión o denegatoria de la acción.

Al igual que en los casos anteriores, los miembros del grupo, a través del juego de roles, instalaron una audiencia, en la que decidieron formular una acción popular, en virtud a que en el caso se encontraban comprometidos los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, concretamente, el derecho a la identidad cultural y, en ese sentido, la intervención de las autoridades originarias como accionantes fue fundamental en la audiencia. Las hermanas y hermanos que actuaron como tribunal de garantías concedieron la tutela y determinaron que el Director del establecimiento debía permitir al niño usar su ropa tradicional, respetando el derecho a la identidad cultural, tanto del niño como de la comunidad.

Acción de inconstitucionalidad concreta: En el desarrollo de las exposiciones del Módulo V se hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad concreta, que tiene por finalidad someter a control plural de constitucionalidad una norma presuntamente contraria a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad. La acción de inconstitucionalidad concreta permite que las partes dentro de un proceso judicial o administrativo o de oficio, el juez o la autoridad administrativa, soliciten se promueva la acción de inconstitucionalidad, cuando la norma cuestionada vaya a ser aplicada en la resolución de dicho proceso judicial o administrativo; entendiéndose que cuando el Código procesal constitucional hace referencia a procesos judiciales, en el marco de una interpretación plural, a partir de los principios de nuestro modelo de Estado, no sólo hace referencia a los procesos desarrollados en la jurisdicción ordinaria o agroambiental, sino también en la jurisdicción indígena originaria campesina.

Entonces, a partir de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta, se analizó la posibilidad que dicha acción sea utilizada por las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en sus procedimientos propios, cuando exista una ley que sea contraria a sus derechos y que se constituya en un óbice para el ejercicio de sus sistemas jurídicos, para de esta manera evitar depender de autoridades nacionales, departamentales o municipales para formular la acción de inconstitucionalidad abstracta, cuya naturaleza no está vinculada a un caso concreto, y sólo puede ser planteada por determinadas autoridades⁴⁸.

En ese marco, las y los participantes se dividieron en cuatro grupos, en los cuales formularon un caso concreto a partir del cual, dentro de su jurisdicción, promovieron la acción de inconstitucionalidad concreta contra leyes u otro tipo de normas lesivas a los derechos de las naciones y pueblos indígenas.

Sin duda este fue un ejercicio muy enriquecedor, porque permitió asumir que es posible, a partir de una interpretación plural del derecho, utilizar las herramientas que nos brindan las normas occidentales para defender los derechos de los pueblos indígenas.

⁴⁸ De acuerdo al art. 202 de la CPE y del art. 74 del Código procesal constitucional, están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

EL FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Trabajos presentados por las y los
participantes del curso



FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE LA NACIÓN CHARKAS

Participantes

*Juan Carlos Mamani Simón
Jaime Rubén Montan
Mario Gonzales Aldaba*

*Feliciano León Valero
Ausberto Cosme Huallpa
Jordán Macedonio Quilo Pérez*



Los Charkas fue una nación de habla aymara (y otras desaparecidas que se desconocen, puesto que quedaron en el olvido). Comprende los territorios del Norte de Potosí en sus cuatro provincias, y parte del departamento de Cochabamba, provincia Mizque, Carrasco (Yungas de Vandiola), Bolívar, Arque, Quillacollo, Capinota. Esta nación se la puede entender como dominante de otras naciones, como la Confederación Charka-QharaQhara, cuya capital en Aransaya Sakaka. Entre sus líderes más conocidos están los Ayawiris, Apazas. Se destaca el guerrero Saqa que luchó junto a Atawallpa. La capital de la nación Charkas se ha reconstituido el 10 de enero de 2015, teniendo una gran proyección con la restitución con el ayllu aymaya y con los ayllus de la actual provincia Charcas, en la que se reconstituyen el Mallku de la capital Marka Sakaka y la restitución de la Marca Uncía del ayllu Amaya.

La nación Charkas tiene una proyección de consagraciones de sus autoridades ancestrales en Chiro Q'asa, Jatun ayllu Qayana marka San Pedro. La nación Charkas pretende tener un dominio total de la cuestión administrativa de sus recursos naturales. Se puede observar que no conviene la administración del municipio, puesto que este no está acorde a nuestras aspiraciones, la notamos muy burocrática, no existe la coordinación con las instituciones estatales, nos hace víctimas y más cuando caemos en temas de justicia, esta modalidad es latosa, no es muy práctica, no es nuestro lenguaje, ya hace tiempo que se perdió la armonía que debiera imperar. Creemos que es necesario un cambio más que una transformación, no deseamos el aparato estatal como una manera de seguir en temas administrativos, económicos y en elaboración de proyectos. El municipio divide a nuestros hermanos, debido a que existen partidos políticos que no priorizan el desarrollo de nuestras comunidades. En el municipio hay mucha corrupción y nuestro mayor deseo de justicia es castigar estos hechos, pero vemos con mucha decepción y tristeza que este mal perdura. La justicia ordinaria encubre a los corruptos. No muestra celeridad y transparencia, no castiga estos hechos.



En el tema político, cabe destacar que la coyuntura actual es complicada, injusta y nada favorable para los pueblos y naciones indígenas, puesto que nuestras autoridades electas, según usos y costumbres, en el denominado Thaki, los escogemos en muyu, turno. En lo nuestro no está la partidocracia, es decir la política occidental que perdura como sinónimo de colonialismo, puesto que actualmente se sigue participando en sufragios, elecciones. Desde nuestra concepción es más democrático elegir y escoger como máximas autoridades de entre los más destacados, preparados hombres de bien, con sano criterio, escogerlos de cara al pueblo para que ellos lideren en nuestra nación y no tengamos que caer en fraudes electorales que siembran a la postre y en la actualidad la desconfianza de nuestros hermanos.



El hombre por naturaleza tiene criterio de lo bueno y lo malo, así no sepa leer ni escribir. En sus sentimientos puede discernir la comprensión de su moral y forma de vida, y los valores creados naturalmente, sin alienación, resultan curiosos y hasta sorprendentes. En muchas culturas la moral es distinta, lo que para unos puede ser inmoral para otros es un accionar normal; por tanto, a pesar que se dice que la moral no tiene nada que ver con el derecho, esto no es tan evidente y depende mucho de la interpretación que se le dé: puede que sí o puede que no. Es la misma concepción sobre los seres superiores o fenómenos naturales, astrológicos, la explicación de la existencia, las costumbres que a la larga se hacen normas, etc. A veces se cae mucho en idealizar al mundo andino en cuestiones de moral, principios, normas muy superiores a la occidental. La verdad es que creemos que fueron superiores en cierta medida, pero recordemos que si existía la pena de muerte, había guerras, ciertos pueblos trabajaban para otros, existía una especie de semiesclavitud; sin embargo, su moral y organización religiosa y militar fueron muy superiores. La derrota y caída del Imperio Inka y, junto a este, de los suyus y naciones, se debe a un cierto grado de inocencia, de corrupción y maldad pecaminosa del mundo europeo blancoide. Los occidentales ya venían de una cultura de corrupción social, ambiciosa de riquezas, alienaciones y egoísmo. Si hacemos comparaciones, podremos observar que lo que existía en las naciones andinas era un mundo sano.

La justicia en la colonia estaba al servicio de la corona, de modo que esta servía para llevar mitayos al Cerro Rico de Potosí y recaudar impuestos. En la república pervivió ese tipo de justicia, pero, de alguna manera, la justicia indígena influenciaba, las autoridades de jilaqatas coordinaban con el corregidor y este se fue naturalizando, pero este coordinaba con los subprefectos.

En el Estado Plurinacional se ha notado a la larga que el indigenismo o pachamamismo solo es discurso y la finalidad es el poder. Lo conveniente es que nos favorezca la Constitución Política del Estado, pero en los hechos notamos que no estamos ejerciendo el verdadero poder y prerrogativas que haría legal nuestro accionar. Muchas veces debido a que las otras instituciones estatales desconocen la cuestión indígena originaria en el marco de la Constitución. Se sigue mirando de modo inferior y nada serio nuestros objetivos.



Nuestra visión

La nación Charkas se la visualiza como una nación reconstituida y restituida en su totalidad, con sus autoridades originarias, con una administración política y económica independiente del concepto de municipio. Es decir, no deberían existir municipios en nuestra nación ni existir alcaldes, concejales; la policía, los fiscales y jueces, deben estar bajo la tutela de la nación. La nación Charkas no gestionará ni tramitará ante el poder Central proyectos macros, buscará, más bien, coordinar proyectos de interés común con otras naciones del Collasuyu, amparada en su libre determinación y autogobierno. La nación será respetuosa y exigirá respeto de la Constitución Política del Estado. Una vez reconstituida, la nación trabajará en el resarcimiento y respuestas de las injusticias y atentados históricos a nuestra cultura.

Vemos en la iglesia Católica un verdugo que buscó extirpar nuestra espiritualidad y cosmovisión. El imperio español es responsable del saqueo de nuestros recursos naturales. El trauma es grande. La nación identifica al Estado de Bolivia como una continuación de la colonia y saqueador de nuestros recursos naturales.

Nuestros objetivos

Replicar y profundizar nuestros conocimientos ancestrales e históricos. Replicar y profundizar los conocimientos adquiridos, en el marco de la Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la OIT.

Respetar y hacer respetar a la madre tierra. Nos preocupa de sobre manera la contaminación del planeta tierra.

Buscamos la armonía social y con la madre tierra. El desarrollo integral de nuestros habitantes es importante, pero debe ir acompañado de principios y valores universales.



FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA

JACH'A SUYU PAKAJAQI

Participantes

*Abdon Javier Ramos
Jacinto Ramos Mamani
Rene Perez Chuca
Marcela Quisbert
Hermogena Calderon*

*Feliciano Tarqui
Marisol Lozada
Castulo Mamani
Raquel Huanca
Jaime Chambi*

Como miembros de marcas, ayllus y comunidades, y a partir de los diferentes talleres impartidos en el curso sobre Fortalecimiento de la Justicia Indígena Originaria Campesina, podremos afrontar los nuevos conflictos que se puedan suscitar en nuestras regiones, y solucionarlos mediante una buena práctica y aplicación de nuestra justicia indígena originaria campesina.

Durante nuestra participación en el Curso aprendimos muchos temas, y nosotros, como autoridades de nuestras regiones, estamos organizando constantes talleres de justicia de información a nuestras bases con mucho conocimiento doctrinal y experiencias.

Todos los miembros del departamento de La Paz, y sus respectivos suyus, acompañarán a la autoridad de otro suyu para poder ayudar con conocimientos y experiencias cuando se lleve el taller de justicia en calidad de ayni, y viceversa.

En el desarrollo del Curso aprendimos también a transparentar la justicia mediante normas de procedimiento del derecho natural y a la solución pacífica oral y reparadora de los conflictos. Vimos lo importante que es la cooperación y coordinación con los órganos del Estado.

Nuestro objetivo principal es socializar la justicia indígena originaria en los lugares en los que la justicia no llega. Pretendemos crear un verdadero Estado plurinacional para el Vivir Bien.

FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA DE LA NACIÓN YAMPARA

Participantes

*Humberto Guarayo Llacsá
Tomas Huamani Llaveta
Ximena Pachacopa Quispe*

*Florentina Medina Calisaya
Dulfredo Ceron*

La Nación Originaria Yampara es un territorio ancestral que se fundamenta en la organización originaria del sistema ayllu que existió desde hace miles de años. La estructura territorial ancestral tiene ocho Markas. Cada Marka está conformada por varios ayllus. A su vez, cada ayllu, en orígenes. Tiene su gobierno originario propio: Consejo de Tata Kurakas y Mama Kurakas, elegidos en forma de muyu (rotación) en el JatunTantakuy. Se auto gobiernan y se libre determinan de acuerdo sus normas y procedimientos propios. Tienen su propio idioma, que es el quechua. Están afiliados a la organización matriz CONAMAQ, Consejo Nacional de Ayllus y Markas de QullaSuyu.

La Nación Yampara se reconstituye en el ayllu Pisily el 8 y 9 de diciembre del año 2003. Ejercen como primeras autoridades originarias Tata Fabián Guarayo Condori y Tata Tomas Valle Limachi. La reconstitución es entendida como la recuperación de la organización ancestral, el territorio ancestral, sus autoridades originarias, identidad cultural, idioma, historia, principios, valores, saberes ancestrales y cosmovisión.

La denominación yampara proviene de la palabra quechua ñan para, que significa camino de la lluvia. Los yampara se distinguen por su vestimenta, fina y atractiva.

La Nación Originaria Yampara tenía su propio idioma: el pukina, que aún se ve en toponimias. Lamentablemente, no se conoce mayor información. Se ha perdido casi por completo a lo largo de la historia debido a la expansión de la civilización incaica, cuyo idioma, el quechua, es el idioma originario que predomina.

La Nación Yampara, es una de las naciones originarias del Estado Plurinacional de Bolivia. Se encuentra en el departamento de Chuquisaca. Actualmente está en proceso de reconstitución en el municipio de Tarabuco con siete ayllus (pueblos originarios): Pisily, Angola, Qullpa Pampa, Jatun Rumi, T'ula Mayu, Miskha Mayu y PukaPuka que pertenecen a la Marka Tarabuco, y en el municipio de Presto, con tres ayllus (pueblos originarios): Waylla Pampa Alta, Corralón y Waylla Pampa que pertenecen a la Marka Presto.

La estructura de autoridades originarias de la Nación Yampara

La Nación Yampara tiene establecido un Consejo de Gobierno Originario, constituido bajo el principio de dualidad Qhari-Warmi (hombre-mujer) por Tata Kurakas y Mama Kurakas, elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios mediante el Muyu (rotación) de mando entre sus markas y ayllus en el JatunTantakuy donde quedan consagrados.

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE GOBIERNO ORIGINARIO DE LA NACIÓN YAMPARA	
Cargos en castellano	Cargos en quechua
KURAKA MAYOR	KURAJ KURAKA
KURAKA DE JUSTICIA ORIGINARIA	PAJTACHAY PURICHIK KURAKA
KURAKA DE EDUCACIÓN	YACHAYTA PURICHIK KURAKA
KURAKA DE TIERRA Y TERRITORIO	PACHA KAPUYKUNATA PURICHIK KURAKA

Fortalecimiento de autogobierno (autoridades originarias)

Se está en proceso de reconstitución de la Nación Yampara, fortaleciendo a las autoridades originarias y, autoridades de justicia.

Investigación y documentación histórica sobre la Nación Yampara

Se está llevando adelante una investigación sobre la Nación Yampara, reconstruida a través de la historia oral y la consulta de fuentes históricas y bibliográficas. Esto nos permitirá conocer de mejor manera el origen de nuestra nación y fortalecer su identidad.

Formación y capacitación a las autoridades originarias

Se están realizando talleres de capacitación y formación sobre derechos indígenas, que son una réplica del curso al que hemos asistido, en que se abordaron temas como derechos humanos, la Constitución Política de Estado, la jurisprudencia, el bloque de constitucionalidad, derechos internacionales referidos a los pueblos indígenas. Es importante conocerlos para administrar la justicia indígena de mejor manera.

Conocer nuestras normas y procedimiento propios

Es muy importante conocer las normas y procedimientos propios de la Nación Yampara, y rescatar y transmitir los principios y valores ancestrales a las futuras generaciones.

Coordinación y cooperación de jurisdicciones

Las autoridades originarias, dentro del proceso de administración de justicia, deben coordinar y cooperar con las otras jurisdicciones, para hacer prevalecer la jurisdicción indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DEL JATUN AYLLU KIRKIAWI, AYLLU TAPACARI-CONDOR APACHETA Y COMUNIDAD CULTA DE TOTORA MARKA

Participantes

Cuti Tola Crispín (Ayllu Kirikiawi)

Jacinto Checa Gregorio (Ayllu Kirikiawi)

Gómez Canaviri David (Culta TototoraMarka)

Gabriel Fuentes Piter Jhonny (Ayllu Cóndor Apacheta-Tapacari)

Es necesario afirmar, en primer lugar, que la educación en derechos humanos es una obligación de los Estados, con base en las normas del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (DIPPII), relativas a la promoción de los derechos. Estas obligaciones se derivan del DIDH y en diversos niveles de obligatoriedad y responsabilidad, según se trate de los instrumentos jurídicos internacionales o de las decisiones, los informes, las recomendaciones y las observaciones de los órganos internacionales de derechos humanos.

Por lo tanto, los Estados están obligados a educar y a garantizar que se eduque en derechos humanos de los pueblos indígenas, lo mismo que a respetar las diversas iniciativas.

Esta es una obligación de carácter general, cuya población objetiva es las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Campesinos; además de la obligación general, diversos instrumentos

internacionales del DIDH se refieren a obligaciones específicas relacionadas con el compromiso de formar y capacitar a los servidores públicos; especialmente a los servidores públicos del Órgano Judicial que administran justicia para que los tratados tengan cabal aplicación en los respectivos Estados y para que se garantice la protección de los derechos que confieren tales instrumentos internacionales.

A partir del Curso para la construcción plural de los derechos humanos para líderes y lideresas indígenas, impartido en 2015, se articularán, en un concepto de escuela, complementándose con otros contenidos necesarios dentro de nuestras vivencias en el ayllu, marka, suyu y nación para el fortalecimiento de las capacidades técnicas, metodológicas, políticas y de la identidad y cosmovisión del liderazgo en general y en particular de los jóvenes, extata autoridades y mujeres. Los contenidos estarán conforme a lo aprendido en el Modulo I, Introducción a los Derechos Humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia, Los Derechos de los Pueblos Indígena Originarios desde la Perspectiva Comparada y en el Estado Plurinacional de Bolivia; Modulo II, Los Derechos específicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; Modulo III, Derechos específicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos II, Derechos a ejercer sus sistemas jurídicos, el pluralismo jurídico en el diseño Constitucional partir del principio de interculturalidad; Modulo IV, Fortalecimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina, La perspectiva de fortalecimiento desde la descolonización. Llegamos a centrarnos en cuatro pilares en los que trabajaremos en nuestros ayllus, markas y suyus. Estos son: i) Fortalecimiento a la jurisdicción indígena originaria y campesina a través de los relatos y diálogos vivenciales del ayllu, marka y suyu y nación con los tata-mama Pasiris, autoridades y jóvenes; ii) Empoderamiento de autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para hacer valer sus derechos, conformando grupos de promotores de la jurisdicción indígena; iii) Diálogos y relatos vivenciales del ayllu, marka y suyu y nación con los tata-mama Pasiris, sabios, autoridades y jóvenes de la comunidad, sobre la cosmovisión desde la descolonización.

- Impulsaremos actividades en las naciones y pueblos indígena originarios en coordinación con extatas, autoridades, jóvenes y las organizaciones para que hayan nuevas autoridades –no olvidemos que en nuestros ayllus y markas asumimos el cargo mediante el muyu (rotación). Consecuentemente, todos llegan a ser autoridades. No conocemos la figura de la reelección dentro del ayllu.

- Celebraremos diálogos sobre la importancia de los derechos de los pueblos indígena originarios desde la perspectiva del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, la Constitución política del Estado y la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, velaremos por los derechos de los pueblos indígenas desde la perspectiva comparada, analizando las diferentes Sentencias Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional.

- Organizaremos y desarrollaremos encuentros que repliquen todo lo aprendido en los cursos. Con este fin, se buscará apoyo de autoridades y de personas que tengan representación en la Asamblea Legislativa, e instituciones que muestren compromiso con los derechos de pueblos indígenas.

- Gestionaremos entrevistas en programas de radios de alcance nacional y diseñaremos materiales sobre derechos de los pueblos indígenas, con énfasis en la administrar justicia y nuestra cosmovisión.

Empoderamiento de autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para hacer valer sus derechos, conformando promotores de la jurisdicción indígena

- Organizaremos un encuentro de autoridades y jóvenes de comunidades, ayllus, markas y

naciones indígenas para la sistematización de los sistemas de administración de justicia.

- Recogeremos propuestas específicas de los jóvenes y autoridades para impulsar el empoderamiento de los integrantes de los ayllus.
- Fortaleceremos nuestra organización e iniciaremos acercamientos con autoridades públicas.
- Brindaremos asistencia para la elaboración de propuestas y diseño de materiales sobre derechos de los pueblos indígenas, con incidencia en el derecho de administrar justicia y cosmovisión

Diálogos y relatos vivenciales del ayllu, marka y suyu, y nación con los tata-mama pasiris, sabios, autoridades y jóvenes sobre la cosmovisión

Apoyar el desarrollo de jornadas comunitarias de fortalecimiento de la autoestima dentro de los ayllus y markas, con énfasis en las ceremonias.

A manera de desarrollar cómo se llevarán adelante los diálogos y relatos vivenciales del ayllu, marka y suyu y nación con los tata-mama pasiris, sabios, autoridades y jóvenes de la comunidad, sobre la cosmovisión, desarrollaremos una de las tantas que existe dentro de nuestros ayllus: Jatun Ayllu Kirkiawi:

Dentro el Jatun Ayllu Kirkiawi es el *Jilanqu* el responsable de todos los animales silvestres, por eso decimos: *“jilanqujtauywasnin”*. Por ejemplo, si el zorro entra al corral de la oveja, el dueño va a quejarse al *Jilanqu* y le dice: *“chay alquykiuywaytamikhurasqa, qaranaykiimatajinatayariqhachinki”* (ese tu perro comió mis corderos, cómo le vas a tener hambreado así, debes atenderlo). De la misma manera, cuando la perdiz va a los sembradíos de papa y los revuelve, no deja producir las papas o cualquier otro sembradío. Van donde el *Jilanqu* y le dicen: *“Chay wallpasniykliq'alatachhajraytatukurqusqa, papatachhururasqa, manachuqarankiimataq”*. Así sucesivamente con cada animal silvestre que causa un quiebre dentro del ayllu: el *Jilanqu* da una ofrenda a la pachamama y a las cumbres *“Uywiri”*, para que ya no hagan daño y así se ingresa en una armonía y convivencia dentro del ayllu.

Para contribuir con lo anterior, fortaleceremos las capacidades organizativas de los pueblos indígenas (con énfasis en jóvenes y lideresas), en liderazgo y administración de justicia, en el marco de la Constitución Política del Estado, el Convenio 169, la Declaración de la ONU, y cosmovisión. Para coadyuvar con tal propósito, buscaremos elevar la sensibilidad de las comunidades indígenas sobre derechos de los pueblos indígenas, manteniendo y fortaleciendo la campaña de visibilización de sus derechos. Promoveremos la organización indígena ancestral, es espacios de dialogo con autoridades, pasiris, para discutir los asuntos de su interés.



(Conversaciones con tata y mama autoridades de Jatun Ayllu Kirkiawi)



(Rituales ofrecidos a la pachamama en Totora Marka)



(Saludo, recomendación que recibe la autoridad entrante por personas que ya fueron autoridades dentro de la comunidad)



(Ch'alltawi a los nacimientos para una gestión llena de abundancia dentro la comunidad y encontrar el

vivir bien)



(Cha'lltawi que se realiza una vez que asumen autoridades en el ayllu Cóndor Apacheta- Tapacari)



(Organización para participación en actividades y para realizar trabajos comunitarios en nuestro ayllu)

FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE LA NACIÓN QHARA QHARA, Parcialidad Aransaya

Participantes

*Amaya Chambi Máxima
Díaz Valentín Alaca
Churiri Gonzales Rosmery
Churiri Nina Pastor
García Amajaya Gerardo
Gutiérrez Gonzales Raymundo
Ibarra Bejarano Felicidad*

*López Garica Francisco
Mostacedo Zarate Damiana
Orellana Rodríguez Reina
Rodríguez Zárate José
Ugarte Guerra Germán
Pacheco Epifanio
Zeballos Pablo*

1. **Experiencia de la Nación**

Con las luchas continuas de años, se diría hasta de siglos en diferentes planos, las naciones originarias y pueblos indígenas seguimos luchando por nuestros derechos y por la vida. A nivel global avanzamos, especialmente con las normas de los organismos internacionales, tales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, que nos han permitido preparar nuestras propuestas e influir en la incorporación de estos derechos en la Constitución Política del Estado boliviano.

Como nación Qhara Qhara aplicamos estrategias en el ejercicio de los derechos e influimos con propuestas trabajadas, discutidas y socializadas. Con una adecuada fundamentación, planteamos, en los momentos oportunos, especialmente durante los acontecimientos políticos de los últimos quince años, lo siguiente:

✓ La reconstitución de las naciones en base a los territorios ancestrales y la restitución de nuestras instituciones propias. Propuesta presentada y aprobada en el encuentro nacional de los ayllus y marcas realizado en la ciudad de Potosí en diciembre del año 2000. Así, nuestra nación ha cambiado de consejo de ayllus y marcas de Chuquisaca-COAMACH a la identidad propia de la nación Qhara Qhara. Lo mismo pasó con la federación de ayllus del sur de Oruro-FASOR a la Jatun Quillacas Asanajaqis. La federación de ayllus originarios indígenas del norte de Potosí asume su propia identidad de nación Charcas Qhara Qhara. La reconstitución de otras naciones emerge con sus propias identidades.

✓ Ante la negativa de incorporar nuestros derechos en las reformas constitucionales que trataba el parlamento boliviano de ese año (porque el régimen no atendía nuestras reiteradas solicitudes a las audiencias requeridas para precintar las propuestas de las naciones originarias), la nación Qhara Qhara organiza, en el sur de Bolivia, la marcha nacional, de mayo de 2002, desde las ciudades de Sucre y Potosí, pasando por la ciudad de Oruro, hasta la ciudad de La Paz. Esta marcha sembró la propuesta para la convocatoria a una asamblea constituyente y la aprobación de la Ley de Hidrocarburos. El MAS tuvo que modificar su propuesta de asamblea popular a la propuesta nuestra.

✓ Por rotación y turno de las autoridades y líderes, nos tocó dirigir la organización nacional de CONAMAQ, de enero 2003 a julio de 2005. En esta gestión desarrollamos la propuesta política, derechos territoriales, y llevamos adelante, articulando el pacto de unidad, un evento que se realizó en la ciudad de Camiri el 4 de agosto del 2004, bajo la propuesta de la convocatoria a la

asamblea constituyente y la incorporación del derecho a la participación en los beneficios de los hidrocarburos, la consulta, la autonomía de los territorios de las naciones ancestrales y los pueblos indígenas originarios, entre otros.

✓ En noviembre de 2004, en la “Cumbre paralela de los países de Latino América y el Caribe”, realizada en la ciudad de Santa Cruz, planteamos las propuesta políticas y territoriales que cambiarían el rumbo político de Bolivia. Así, salió del encuentro nacional, ante el pacto de unidad de las llamadas organizaciones sociales, la participación política directa en la Asamblea Constituyente, la construcción de un Estado Plurinacional sobre la base de dos sistemas: “el sistema democrático globalizado” y “el sistema de las naciones originarias”. Se consideró y aprobó, en la comisión mixta del parlamento, la participación de veintiséis representantes directos para la Asamblea Constituyente.

✓ La Nación Qhara Qhara ha instalado una unidad educativa, desde la perspectiva de una visión del ayllu, en el nivel secundario, en el año 2005, el Quila Quila Marka, el mismo que ha sido reconocido mediante resolución ministerial como el modelo de la educación intra/intercultural, en noviembre del 2009.

✓ En las acciones legales y constitucionales, las naciones Qhara Qhara y Yampara logramos incorporar, en el proyecto de estatuto orgánico del departamento de Chuquisaca, la participación directa en la Asamblea Legislativa, sin ninguna mediación de partidos políticos. Es una experiencia única en el mundo.

Son estas las experiencias de los hombres y mujeres de la Nación Qhara Qhara, y se tienen propuestas claras para continuar. Así, en la jurisdicción indígena originaria campesina estamos sembrando para fortalecer la justicia indígena originaria nacional.

2. La estructura ancestral

Para la reconstitución de nuestros territorios ancestrales, en el ejercicio de nuestros derechos, desde siempre basamos nuestra existencia en consideración del firmamento de la vía láctea. Es el pacha tata y la pacha mama, que están adecuadamente organizados en parcialidades a la cabeza de la chacana (en aymara, jacha qana) que se encuentra después de lo que se llama la cruz del sur. Este es el elemento primordial y la base de todo, hasta de los diseños estructurales de los territorios ancestrales desde el Tawantinsuyu, pasando por las naciones ancestrales y la Marka (también denominada jatun ayllu, en español pueblo). Esquemáticamente se representa de la forma siguiente:

a) Pacha tata o janaq pacha

Lo primero es jatun chaqana o jachaqana, denominado con respeto como pacha yachachi. Todo está en jatun mayu (en castellano vía láctea). También están la qarwa (llama), el cóndor, el zorro, en aransaya, de donde toman muchos símbolos los tata kurakas, tata mallkus y mama t'allas.

Le sigue juch'uy chakana, o jiska chakana, lo que llaman en castellano la cruz del sur, donde están el amaru (serpiente), el sapo y otros, se consideran urinsaya.

Le siguen tata inti mama quilla, lucero de la mañana, lucero de la noche, entre otros.

La jatun chakana o jachacaqna se cuelga de uno de los ojos de la qarwa o llama ñawi, y la juch'uy chakana se encuentra en la cola del amaru o Katari. Aquí están las bases para la construcción de los territorios ancestrales de Tawantinsuyu, marka (pueblo), jatun ayllu, las naciones originarias.

Es importante notar que el centro de las cuatro estrellas que forma la chakana, al centro, se encuentra una pequeña estrella brillante: es el símbolo que representa a los taypi o pupun del Tawantinsuyu que es el Cusco, o los taypis de las maskas o jatun ayllus.

b) **Pacha mama o kay pacha**

En el seno de la pachamama o kaypacha está el territorio ancestral del Tawantinsuyu, diseñado sobre la base de la jatun chaqana ojachaqana.

Mucho antes de los inka, jatun chaqana o jachaqaqaha sido la base del ritual, la chacra, territorio, y runa, jaqi. Para el diseño del Tawantinsuyu, todas las markas o jatun ayllu y las naciones originarias.

Al centro se aprecia una pequeña ch'aska, estrella. Es el símbolo que representa al Cusco del Tawantinsuyu. La actual ciudad del Cusco tiene sus cuatro esquinas o calles de entrada, las que están señaladas por las esquinas de qulla suyu, anti suyu, chincha suyu y qunti suyu.

Todas las markas o jatun ayllu, en el centro, tienen esta misma estructura, que está diseñada y construida sobre la base siempre de la chaqana o jach'aqana.

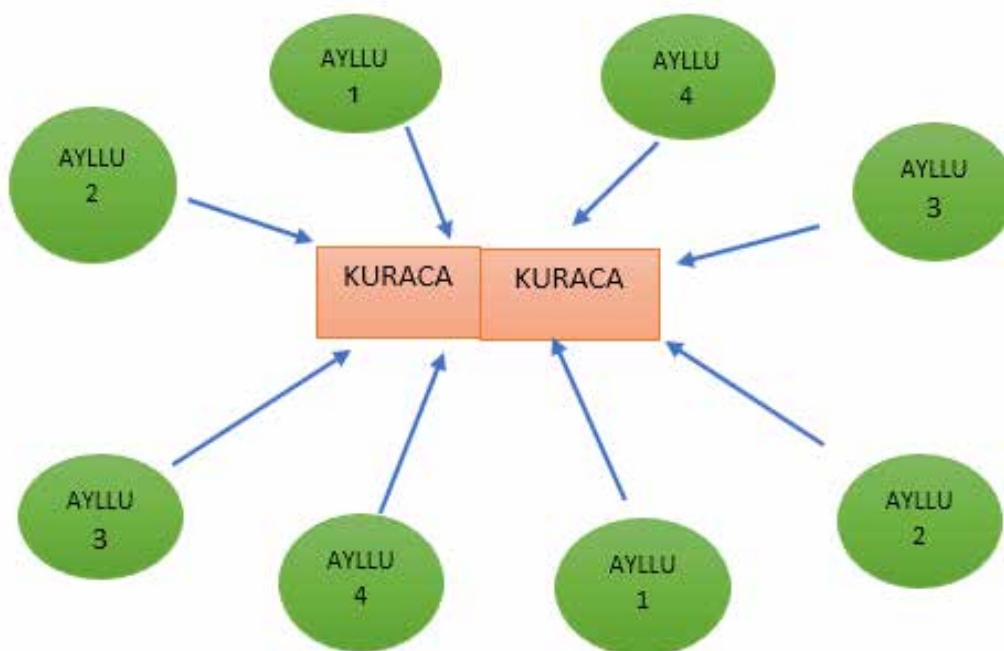
La marka Llica fue dibujada por el Elizardo Pérez con cuatro ayllus. Pérez, de formación de izquierda, era militante del Partido Comunista. Poseía una voluntad de hierro para cambiar la educación; sin embargo, contribuyó a la destrucción del territorio ancestral de las comunidades, pues sobre la base de la apertura de escuelas organizaba estructuras distintas, y dividía a los ayllus.

Cada uno de las markas (pueblos) o jatun ayllu tiene una plaza en el centro, que fueron centros rituales principales. Cada esquina lleva el esquema definido por la chaqana. Los ayllus, para cada ritualidad, ingresan al centro de la plaza, en base a un orden y a la orientación de la estructura de su territorio, que es el sistema de gobierno originario organizado.

Estas son las bases para la reconstitución de la marka (pueblo) o jatun ayllu (llacta), la estructura y restitución orgánica de las autoridades originarias y las naciones originarias, y de la justicia.

3. **La estructura de gobierno de la Nación y Marka**

La estructura del Gobierno originario refleja el contexto territorial. En los jatun ayllus, la llactas o markas, que han mantenido las estructuras de los gobiernos originarios, una marka está compuesta de ocho ayllus, cuatro Aransaya y cuatro Urinsaya:



Las estructuras ancestrales descritas se mantienen en muchos lugares en las naciones originarias. Lo central es que de esta manera su estructura es una garantía para vivir en el tiempo.

4. Estado Plurinacional

La base de nuestra existencia es nuestro propio sistema político. Respecto a nuestros territorios ancestrales, la propuesta es construir el Estado plurinacional, que se basa en dos sistemas: el sistema democrático globalizado y el sistema de las naciones originarias.

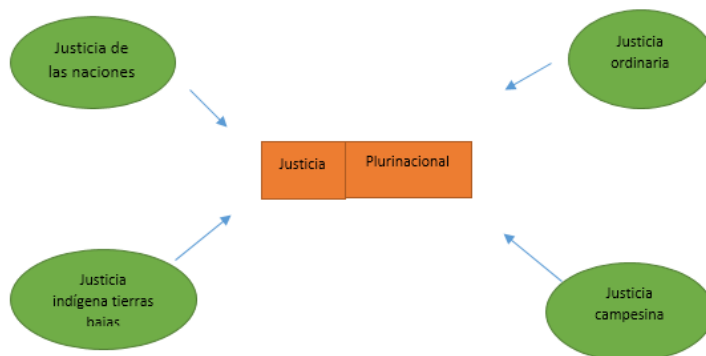
Esta propuesta está detalladamente desarrollada por la Nación Qhara Qhara, aunque no hubo oportunidad para presentar oficialmente al gobierno actual, debido a los conflictos con el CONAMAQ.

5. Fortalecimiento de la justicia indígena originaria

La Nación Qhara Qhara ha dirigido la conformación de la justicia indígena originaria de tierras altas con varias naciones, para facilitar una adecuada coordinación con la justicia ordinaria.

Las fortalezas y debilidades de sus autoridades ancestrales marcarán la senda definitiva. Al consolidarse la justicia indígena originaria se estarán sentando las bases de la construcción del Estado plurinacional.

Para el fortalecimiento de ambas justicias proponemos la siguiente estructura base:



Estructura de la justicia del Estado Plurinacional

Los antecedentes mencionados muestran los avances de la Nación Qhara Qhara en cuanto a administración y ejecución de la justicia indígena originario campesino. Más aun tomando en cuenta que la nueva directiva de la Justicia Indígena Originaria del Qullasuyu se posesionó el 19 de enero del presente año. Solamente seis de las dieciséis naciones fueron reconstituidas:

- Nación Qhara Qhara
- Nación Yampara
- Nación Killakas
- Nación Suras
- Nación Jach 'a Suyu Paqajaqi
- Nación Charcas (se integró en el mes de mayo)

De acuerdo a lo señalado nos hacemos las siguientes preguntas:

1. ¿Qué casos de justicia indígena hay o están en proceso en su nación?

Actualmente, los casos que el nuevo Tribunal de Justicia Indígena Originario de las Naciones del Qullasuyu está atendiendo, son:

- Qhara Qhara
- Marka, valle Tinquipaya de Poroma
- Caso conflicto de tierras (San-TCOs y CAT-SAN)

Número de casos siete; en proceso de avance dos.

Todos los casos son por conflicto de tierras, entre familias, sindicatos y el INRA.

El conflicto de tierras que actualmente existe en la Marka Valle Tinquipaya de Poroma, está en diferentes ayllus de la marka, que es un conflicto de tierras saneadas y no saneadas: como Tierras Comunitarias de Origen (TCOs), Saneamiento Integrado Legal al Catastro Rural (CAT-SAN) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

El desglose de los casos es el siguiente:

- Tierras que ya fueron saneadas como TCOs. El INRA pretende volver a sanearlo como CAT-SAN.
 - Apropiación de terreno de un solo integrante de la familia. Los hermanos piden repartir el terreno, y que sea por CAT-SAN O TCOs, tomando en cuenta que algunos integrantes de la familia son del ayllu y otros del sindicato. Por ello, existe la rivalidad de presentar el caso a una de las dos jurisdicciones: justicia ordinaria o justicia indígena originaria.
2. ¿Cómo se está aplicando la justicia indígena en sus naciones?

Un breve análisis nos muestra:

Fortalezas. En el marco de los principios y valores ancestrales y nuestras normas y procedimientos propios, rescatamos los siguientes valores como parte fortalecedora de nuestra Nación:

- La justicia indígena es restauradora.
- Respeto mutuo entre pacha tata y pacha mama.
- Administración de justicia y territorio en dualidad (qhari-warmi).
- Reconocimiento de la diversidad cultural dentro del ayllu, marka, y en las distintas naciones.
- Diálogo intercultural.

Debilidades. En el ámbito de la justicia de las naciones del Qullasuyu, podemos evidenciar lo siguiente (el Tribunal de Justicia Indígena Originaria de las naciones se posesionó recientemente):

- Poca coordinación entre las autoridades de justicia.
- No se incorporaron otras naciones a la directiva de Justicia de las Naciones.
- Necesidad de contar con una infraestructura propia y equipada.
- Falta de apoyo técnico.

De acuerdo a las fortalezas y debilidades que se detectan, concluimos que tenemos la confianza y la fortaleza de seguir adelante, ya que los primeros casos que se presentaron en la justicia indígena fueron expresados de forma oral y detallada ante la directiva de Justicia.

Se está avanzando poco a poco, gracias a que lo aprendido en el Curso de Construcción Plural fortalece nuestra justicia, ya que los casos que llegan se los analiza tomando en cuenta y apoyándonos en el Bloque de Constitucionalidad. Realmente nos sentimos más fortalecidos y con una actitud positiva. Nuestras propuestas han sido consideradas, aunque con algunos matices:

- La construcción de un Estado Plurinacional mediante una Asamblea Constituyente. Se dio de alguna manera, pese a algunos vacíos.
- Planteamos un sistema de educación intra e intercultural. También lo logramos, ya que en la Nación existen diez escuelas indígenas intra e interculturales.
- Planteamos la propuesta de reconstitución. También lo logramos y seguimos en ese proceso.

LA RECONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN KILLAKAS POTOSÍ

Participantes

Guillermo Próspero Flores Mamani
EX KURAKA DE AYLLUS DE TOLAPAMPA

Tata Pascual Copa Villafuerte
KURAJMALLKU DE NACIÓN KILLAKAS

ANTECEDENTES

La división política administrativa del país, impuesta por la República, ha dividido a los ayllus, markas y suyus en departamentos, provincias, secciones de provincia, cantones, inclusive vice cantones. Esa fragmentación creó también malestar y confrontación entre comunarios de un mismo ayllu.

Lo que no podemos perder de vista es que el ayllu fue anterior a la República. Es el núcleo y la célula de nuestra cultura. Dentro ese marco, no hay necesidad de recurrir a otras organizaciones foráneas, de modo que la parte organizativa del CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo) debe estar sobre la base de la identidad (ayllus, markas y suyus), lo que significa reconstruir nuestra propia organización sociopolítica y retomar nuestra propia identidad.

En ese marco, el CONAMAQ nace el 21-22 de marzo del 1997 con la participación de autoridades originarias ancestrales de sus territorios (ayllus, markas y suyus) de tres departamentos: La Paz, Oruro y Potosí.

La organización de los ayllus de Potosí nace el 11-12 de diciembre de 1997 con un comité impulsor para la organización de sus ayllus y jatun ayllus, sobre la base del CAOP (Consejo de Ayllus Originarios de Potosí).

El territorio de los Killakas está asentado en tres departamentos: Oruro, Potosí y Chuquisaca.

Los hermanos Killakas de Oruro empezaron su reconstitución en su departamento. En Potosí también se inició la reconstitución de los ayllus, como en Tomave, Tolapampa y los Porco, que eran parte del CAOQKL-SOP (Consejo de Ayllus Originarios del Qara Qara, Killakas y Lipi del Sud Oeste potosino) que a su vez era parte del CAOP y participaba a nivel nacional del CONAMAQ.

En varios de sus mandatos, desde la organización del CONAMAQ y el CAOP, se estableció que el CAOP comience a reconstituir los territorios ancestrales que se encuentran bajo su jurisdicción. Pero no cumplió con el mandato, y esa fue una de las debilidades, debido a que parte del CAOP, afín al proceso de cambio; es decir, dicha sigla fue entregada al partido de gobierno.

Como autoridades de los ayllus de Tolapampa, el año 2012, con otras autoridades de Tomave, empezamos a participar de los cabildos organizados por el CAOP y a conocer la estructura de gobierno de los pueblos originarios, ya que en el pasado no desconocíamos los entes matrices que aglutinaban a las instituciones originarias regionales, departamentales y nacionales. Supimos que territorialmente estaban las comunidades, los ayllus, las markas o jatun ayllus y los suyus o naciones: esa era la composición de nuestro Qollasuyo. Las autoridades originarias del territorio eran distintas, tanto por su idioma como por su cultura. Eso nos llevó, a las autoridades del Sud

Oeste potosino, a identificarnos como Nación Killakas Potosí y a empezar a restituir nuestras autoridades y a revisar nuestros documentos ancestrales, para saber de qué ayllus y jatun ayllus se componía la Nación Killakas. Empezamos a investigar y participar de los eventos organizados por el CONAMAQ, participando, en 2013, en la comisión orgánica del mara tantachawi, en la que hicimos conocer que no había reconstitución de las naciones, y, con el apoyo de otros suyus, se determinó llevar adelante un evento específico, con el apoyo del CAOP y el CONAMAQ, para la reconstitución de los ayllus de Potosí. Se convocó a un evento en la ciudad de Potosí, en el que los pueblos originarios de ese departamento participamos en su integridad. Pese a que algunos quisieron perjudicar, gracias a la Pacha se avanzó, y los pueblos que estábamos con esa intención de reconstituir los Killakas y Qhara Qhara, por determinación de dicho cabildo, se nos dio el mandato de la reconstitución. Restituimos a nuestras autoridades originarias. Pero, pese a que el evento determinó visitar a todas las comunidades y ayllus, que son parte del territorio ancestral de los Killakas, el CAOP no quiso que haya la reconstitución de los territorios ancestrales, por lo que nos vimos obligados a autoconvocarnos, después de llevar adelante un cabildo con las autoridades transitorias de CAOQKL-SOP.

El 20 y 21 de junio de 2013, participamos los jatun ayllus de Tolapampa y Tomave en la autoconvocatoria para consolidar la Nación Killakas Potosí, y asegurar la restitución y consagración de sus autoridades originarias. Desde ahí vienen nuestras autoridades a trabajar como Nación Killakas Potosí. Si bien tenemos aún debilidades, tenemos más fortaleza para que los pueblos originarios vuelvan a encaminar lo que siempre hemos sido.

En ese marco, la Nación Killakas sigue buscando la reconstitución de su territorio y la restitución de sus autoridades. Sabemos que hay debilidades en la parte económica para poder movilizarnos y seguir visitando a las comunidades hermanas y a sus autoridades que aún no son parte de la Nación Killakas. Pero la debilidad más grande es que el gobierno actual empezó a dividirnos desde el nivel nacional hasta en las comunidades, y por ello iniciamos un trabajo de fortalecimiento de nuestras autoridades, exautoridades y líderes, para que, cuando pase el sometimiento de algunas autoridades originarias con este gobierno, en coordinación con las naciones y pueblos originarios, nos capacitemos (como ya lo estamos haciendo) con el respaldo de algunas instituciones que nos apoyan, hasta de manera clandestina. Para este gobierno los pueblos originarios somos como una piedra en su zapato, por ello no quiere que los pueblos originarios se fortalezcan, nos quiere hacer desaparecer. Pero nosotros como originarios estamos en constante capacitación para que nuevamente planteemos propuestas para hacer cambios estructurales a nivel nacional. EL retroceso de este gobierno en el tema de la justicia y otros, para nosotros es una fortaleza, porque, en base a nuestros usos y costumbres, nuestros principios y valores, seguimos aplicando nuestra propia justicia, que es la más transparente, igualitaria, oral, rápida y honesta.

¿Cómo se hace justicia en los ayllus cuando hay un robo infraganti? ¿Cuál es el procedimiento que se debe hacer cumplir en nuestra justicia originaria?

Aplicación de la justicia. Se identifica a los malhechores o infractores del hecho, para luego llamar a los familiares y autoridades de su comunidad, ya que esto está en manos de las autoridades

originarias porque involucra a varias comunidades. Después se convoca a un consejo para la participación de todas las tata autoridades, que a su vez se convierte en consejo de justicia, donde todos los procedimientos se escriben en un libro de actas de justicia. Liderados por las máximas autoridades originarias (kurakas, jilaqatas y mama thallas) se conforma un tribunal de justicia, en que las partes concurren, en igualdad de condiciones, con los propios testigos. En el proceso, la máxima autoridad es quien dirige y pone en conocimiento el procedimiento que será aplicado y explica las normas internas y la forma de llevar adelante la justicia originaria. Después, se pide que se identifiquen los involucrados y las partes.

Mientras dure el proceso, los infractores permanecen en el consejo de justicia. Se les pide que declaren sobre todo lo ocurrido; sin embargo, en algunos casos, siempre hay alguien que no declara lo que pasó, entonces se recurre a los testigos oculares o a las autoridades, y también a sus familiares, que son parte del proceso. Así, se va indagando con cada una de las personas involucradas. Esto dura, a veces, varias horas, hasta encontrar una solución, en la que ambas partes estén de acuerdo.

En la justicia originaria la sanción es reparadora, y se la practica sobre la base de los usos y costumbres de nuestros antepasados. El infractor debe cumplir con el trabajo comunal en su comunidad o en el ayllu, dependiendo de la necesidad de trabajo. La reposición de todos los daños se da, por ejemplo, con la corrección del chicote, para que la persona cambie y vuelva a ser parte de la comunidad.

Después de todo esto, se firma el acta de justicia o arreglo donde se pone un renglón sobre la aplicación de la ley de deslinde, que en su artículo 12, en su dos numerales, indica que la solución de este problema no puede ser revisada por las otras autoridades judiciales y que las decisiones son de cumplimiento obligatorio por los infractores.

Gracias al Curso para la Construcción Plural de los Derechos Humanos para Líderes y Lideresas Indígenas, llegamos a entender y comprender lo siguiente gracias a los profesores:

- El fortalecimiento de los pueblos originarios y autoridades a través de los principios y valores y las normas internas que se tienen. Asimismo, sabemos de la importancia de los derechos humanos y, sobre todo, conocemos a profundidad los derechos de los pueblos indígenas originarios insertos en los tratados internacionales.
- La libre determinación significa que podemos decidir libremente sobre nuestras normas, procedimientos, instituciones y autoridades. Podemos decidir qué casos conocer y resolver, y cuáles bajo el sistema ordinario.
- Profundizamos en la aplicación de la Constitución Política del Estado, específicamente, en la jurisdicción indígena originaria campesina, que forma parte del Órgano Judicial en igualdad jerárquica (art. 179 CPE).
- Los pueblos originarios, gracias a la libre determinación, que reconoce la Constitución, podemos valernos para cambios en algunas situaciones que atingen a los pueblos originarios.

- Nos dimos cuenta que la aplicación de la justicia indígena originaria está amenazada por algunas leyes, pero el bloque de normas constitucionales nos protege.
- Nos mostraron las herramientas básicas para hacer valer nuestros derechos, los que nos ayudará en la aplicación de la justicia indígena originaria campesina, que antes la hacíamos de manera empírica y ahora lo haremos con herramientas técnicas.
- Este Curso sirvió para que muchos hermanos, que nos encontrábamos sometidos por la justicia ordinaria, ahora, gracias a algunas sentencias constitucionales y otras normas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sepamos lo favorable de estos temas para los pueblos indígena originarios.

Las autoridades originarias y los pueblos originarios no queremos estar sometidos nuevamente por un gobierno disque indígena, si nosotros, con las capacitaciones, empezamos a visitar nuestros territorios, y explicamos a la gente sobre nuestros derechos, y que no estén adormecidos. Tenemos la ayuda de la Pacha, y seguiremos impulsando a nuestras autoridades para que sigan buscando mejores días para los pueblos indígena originarios.

¡Jallalla la justicia indígena!

¡Jallalla hermanos!

FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE LA NACIÓN QHARA QHARA, Parcialidad Urinsaya

Participantes

Senobio Fernández Z.

Mario Chíncha

Clara Ramos

Ana Karen Toara Huanca

Angélica Bergara

Magda Herrera

Prudencio Figueroa

Puntos específicos que impiden el avance de nuestra justicia

1. La poca información de las autoridades competentes: Tribunal Agroambiental, Órgano Judicial, Fiscalía General del Estado, Tribunal Constitucional del Estado. Tienen amplio conocimiento del derecho positivo pero no de la justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo que limita nuestro derecho a la aplicación de nuestra justicia en nuestros ayllus.

2. Las nuevas leyes que salen y van en contra de nuestra justicia y que contradicen a lo que establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 30, que reconoce como pilares fundamentales el derecho a la territorialidad, el derecho a la titulación colectiva de tierras y territorio, a vivir en un ambiente sano, a ser consultados mediante procedimientos apropiados:

• Si bien la Ley del Deslinde Jurisdiccional nos da igualdad jerárquica en su artículo 3), en otras

nos pone candados, como en su artículo 10) (ámbito de vigencia) en su parágrafo II inciso a), b), c), d), siendo una Ley que limita nuestra justicia como naciones y pueblos indígena originario campesinos.

· De igual manera, la Ley de Minería y Metalurgia, va en contra de los derechos que nos otorga la Constitución Política del Estado y las leyes internacionales a las Naciones y Pueblos Indígenas, ya que tenemos prácticas y conceptos diferentes de propiedad sobre nuestra tierra y territorio, que es compartida, colectiva y se transmite de generación en generación con un valor de uso y de armonía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la Madre Tierra para vivir bien. La consulta previa libre e informada es un derecho colectivo exclusivo de nosotros como naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuyo ejercicio garantiza la protección de nuestros derechos fundamentales a la existencia y a la libre determinación, que garantiza una participación efectiva de conformidad a nuestros usos, costumbres y tradiciones sobre el impacto ambiental que tendría alguna concesión o explotación de nuestra Madre Tierra. Necesitan nuestro consentimiento como pueblos indígenas ancestrales, como lo reconoce la CPE en artículo 2): “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su dominio ancestral sobre sus territorios garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, autogobierno, a su cultura al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidaciones de sus entidades territoriales conforme a la Constitución y a las leyes”. Se está entendiendo de una manera distinta estas leyes que en vez de favorecer nos limita de manera considerable, como pasó en el caso TIPNIS: se realizó una consulta previa para preguntar si querían o no carretera. Ganó el no, pero en la actualidad se quiere construir sí o sí. Entonces cómo podemos hablar que esa consulta previa es un beneficio si no se respeta la decisión que tomamos como naciones y pueblos indígena originario campesinos Se ve bonito como está dicho, pero es muy diferente en la práctica porque no se respeta como debería ser.

Para fortalecer nuestra jurisdicción hay que hacer conocer nuestros derechos como naciones y pueblos indígena originario campesinos que reconoce la CPE y las leyes Internacionales

1. La Constitución Política del Estado Plurinacional, como marco normativo, y el bloque de constitucionalidad en su artículo 410 de la CPE.

· El Estado Plurinacional supone un pacto de naciones donde se incorporan principios y valores propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

· La libre determinación implica que las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden organizarse y gobernarse de acuerdo a su propia visión cósmica.

· El Convenio 169 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen nuestros derechos colectivos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho, las naciones y pueblos indígena originario campesinos establecen libremente su condición política y determinan su desarrollo económico, social y cultural. En Bolivia, el 62,2% de la población pertenece a los pueblos indígenas; es decir, más de la mitad de este país es indígena originario. Por eso, tendría que haber más cobertura,

conocimiento y práctica de nuestra justicia, y no así abarcar solamente el derecho positivo, que es de una cultura distinta, que se nos ha impuesto porque viene del derecho romano. Pero así como nosotros, nación Qhara Qhara, nos ponemos a conocer y aprehender de ese derecho positivo, de igual manera se debe aprender de nuestra justicia en las escuelas y universidades.

2. Para fortalecer nuestra jurisdicción necesitamos más autonomía para administrar nuestra justicia. Promover la identificación y reconocimiento de nuestras autoridades indígena originarias porque nuestras autoridades de nuestra jurisdicción, al igual que las demás jurisdicciones, tienen igual jerarquía y, por tanto, deben ser respetadas, porque velan por nuestros hermanos y hermanas de nuestros ayllus, según nuestros usos y costumbres cósmicas. Como vimos en el curso, el caso *Saramaka vs Surinam*, en que el Estado de ese país no brindó el acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, en el que la corte declara a favor de Saramaka para garantizar su derecho, en nuestro país la CPE tiene la normativa establecida en cuanto los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, pero hay que hacer que se cumpla. Y eso siempre empieza por nosotros. Como nación Qhara Qhara siempre estamos dispuestos aprender, y de esa manera dar a conocer nuestros derechos a los hermanos y hermanas de nuestra nación y de otras naciones, ya que cada nación también tiene distintas formas de aplicar su justicia. Por eso, la CPE reconoce que nuestro país es plurinacional y pruricultural.

3. La información en los medios de comunicación de nuestra justicia indígena originaria. Promover un diálogo intercultural con las distintas jurisdicciones para lograr un entendimiento que revalorice y aliente la autoidentificación de nuestra justicia indígena originaria, ya que hoy en día los medios de comunicación, con sus relatos periodísticos, tienen cobertura nacional, y llegan a transmitir y dar a conocer los principales hechos. Debemos hacer conocer nuestra cultura, territorialidad, cosmovisión y el conjunto de nuestras tradiciones. Nos obligamos a mostrar la aplicación de nuestra justicia indígena originaria, porque, como hemos visto en los cursos, en distintos casos, como en el Ecuador, la mala información de los medios de comunicación hace que las demás personas vean de manera inadecuada nuestra forma de aplicar nuestra justicia. Para ellos, el castigo que dan nuestras autoridades puede ser mala si no la información precisa de nuestros usos y costumbres tradicionales. Por eso, vemos conveniente dar a conocer toda la información, porque el conocimiento es lo que nos hace mejorar y tener un criterio más amplio sobre cosas que no sabemos ni conocemos.

FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE LA NACIÓN SURA, ARANSAYA Y URINSAYA

Participantes

*Gregorio Jacinto Checa
Crispín Cuti Tola*

*Piter Jhony Gabriel Fuentes
Eleuterio Fernández*

Fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina a través de los relatos y diálogos vivenciales del ayllu, marca, suyu y nación, con los tata pasiris y sabios de la comunidad.

Forma de administrar la justicia indígena originaria campesina

Tata Gregorio, en el ayllu, escoge a una persona con experiencia, si es posible un sabio o un Pasiri, que no tenga problemas ni conflictos con la comunidad, que sea buena gente y que sepa manejar el juramento de justicia. Una vez que las autoridades dan su visto bueno, tiene que definir un día y una hora adecuados, con su coquita y alcohol. Normalmente se consigue una tela negra que haya servido de luto a alguna persona. La tela negra se extiende y se echa sal a granel, se toma una calavera y el bastón de mando de la autoridad originaria, y se hace el juramento en presencia de las autoridades y del pueblo, que sirve de testigo. Cuando uno tiene la culpa, se muere, a veces, al instante, si es fuerte y si el sabio es competente; sino, se enferma dentro de una semana o un mes. A quienes están haciendo el juramento, la calavera los mira, no se pueden burlar de las almas, el espíritu de la calavera hace el castigo de alguna manera, la persona que no tiene la culpa, sale libre. El juramento cambia de lugar o de comunidad. En algunas comunidades hacen el juramento frente a algún santo. “En mi comunidad le han hecho hacer el juramento a mi padre, mi padre sabe mirar la coca y curar. Algún miembro de la comunidad se ha enfermado y le ha acusado a mi padre de brujo: ‘seguramente me ha embrujado el sabio’. Mi padre respondió: ‘soy consciente que solo hago el bien y no hago ninguna maldad’. En la comunidad determinaron que haga el juramento entre el acusado y el acusador. El sabio acusado indicó que haría el juramento delante del tata Bombori. ‘Si soy brujo me hade castigar, además soy su hijo. Y delante de él le voy a demostrar que no he embrujado a nadie. Yo siempre les he hecho el favor, pero a partir de este día ya no les voy a hacer ningún favor’. El juramento se hizo delante del tata Bombori. Pocos saben aplicar la justicia de manera correcta. El acusado se fue al Chapare, y ahora sana a la gente. Así se aplica la justicia originaria. A veces se aplica el chicote en algunos casos. La autoridad originaria le concede el poder al jilank’o para dar el chicotazo de tres manos, o sea tres veces, según su culpa. Para aplicar la justicia algunos se inciensan, piden permiso a los achachilas y a Santiago de tata Bombori. El espíritu que manejan los kuraj tatas es el chicote o el quinsacharaña. El kuraj tata le aplica tres chicotazos. Si la autoridad que chicotea es una persona cabal, le pasa a la persona esa rectitud y ese buen comportamiento.

Relato del tata Crispín de la pérdida de una computadora e impresora:

“Denuncian los profesores a la comunidad de la pérdida de una computadora y una impresora en una reunión ente los padres de familia y los profesores. Y no se sabe quién las ha sacado. En la comunidad determinaron recurrir a un sabio, que mira en coca, que avisó que los artefactos estaban en la comunidad. Se reunió y preguntó quién los había visto. Nadie sabía dónde estaban. Entonces recurrimos a un espiritista. Le hemos amarrado su alma en el cementerio, eso no nos ha dejado dormir. Pasaron tres semanas y no aparecían. La pregunta es qué pasó. Recurrimos a otro de Sacaca, que es más competente en este caso. Lo llevamos a nuestra comunidad y nos reunimos todos en la escuela, niños, jóvenes y pueblo en general. Después lo amarramos, y todos dijeron que con su muerte nos vamos conformes. Al día siguiente la computadora apareció en el río. Aún no se sabe quién es el culpable. Decidimos conformar una comisión para el análisis dactilar, pero varias manos de niños y otras personas ya habían tocado la computadora. Otros decidieron seguir las huellas de los tenis (zapatos) de los profesores, y el resultado fue que uno de ellos coincidía. En ese momento, yo estuve como autoridad de la junta. Nos llamó el profesor y entramos a un curso, ahí confesó, llorando, su culpabilidad. Y no me ha dejado dormir nada el amarre de los espíritus. Nos reunimos con el director distrital, confeccionamos un acta de reconciliación y el profesor ha reconocido los gastos en que hemos incurrido. Como garantía ha dejado su título de profesor

nacional, fotocopia de su cédula de identidad y tiene que fabricar 5.000 adobes. El profesor se puso a llorar y lo hemos considerado. Pero aún nos han llegado amenazas escritas del profesor, en las que nos decía que la computadora no era de nosotros. “Porque exigen tanto exigen. Ahora, será ojo por ojo y diente por diente, veremos”, nos ha dicho. Hemos pedido el cambio inmediato del profesor. Actualmente presta sus servicios en Ayopaya. Así solucionamos, no lo chicoteamos, porque unos han dicho “no podemos tocarlo”. También le hemos hecho desamarra su alma para que esté tranquilo. Algunos de la comunidad reaccionaron y lo quisieron pegar, y no lo hemos permitimos. Esa fue la solución de la justicia indígena.

Tata Gregorio: En carnaval hay dos pasantes: uno de Juch'uy'ujllay y Jatunp'ujllay. Ellos dan una w'ajt'a cada tres años. Nosotros damos una w'ajt'a con llama blanca y con 4,5 ovejas anualmente, donde tenemos una pukara, y pedimos permiso para que no ocurra nada. Para que haya una buena producción, celebramos la ch'alla, que dura casi dos días, y después ya viene la rotura y preparación de la tierra, de la siembra. También para empezar el trabajo de la tierra dan una w'ajt'ita, y la pasan por la brasa, otros la entierran, es al inicio o la cosecha.

Tata Gregorio cuenta que algunos tienen religión evangélica, y ya no valoran nuestras costumbres como antes. En enero la autoridad originaria se cambia, y a fin de año, en Patapata, dan la w'ajt'a a las cumbres. La autoridad y el alfares se sientan en la mesa k'ariwarmi. En la parte de arriba se sientan el jilankò y el alfares, y en la de abajo, las mamás, y preparan la comida lak'a, la kanka, una lagua sin sal y todos los huesitos los juntan. El sabio curandero los huesitos contados recibe, solamente la carne con chuño p'uti o mut'i sin sal se come. Llevan al cerro al animalito. Los jóvenes y la comunidad llevan leña, y pasan al animalito por fuego, es una ofrenda. La ch'alla comienza y dan una vuelta alrededor del cerro. Cada cumbre tiene su nombre, con coquita y traguito se la ch'alla. También las mujeres ch'allan en el sector de abajo de la pampa, que tienen también sus nombrecitos del sector. El sector de la altura es cubierto por los hombres y el sector de abajo, por las mujeres. Esta actividad se realiza en enero. Al día siguiente, quienes han acompañado esa noche, vienen con merienda, con quesito de oveja, llajwa, no se mezcla con sal, pues si se mezcla les puede ir mal en su actividad productiva. Si eso atienden las autoridades la cosecha puede ir bien.

En pascuas, las autoridades originarias y el kuraj tata hacen preparar comida y visitan a las exautoridades. Algunos jóvenes van a curiosear y hacen carnear una llama, llevan ch'ñup'uti, y su kanka y le invitan de un canto. Si hay k'alapiri, como símbolo de todos sus hijos, se les sirve a los kuraj tata. El kuarj tata se sortea en pascua y el jilankò en enero. Para eso, el kuraj tata tiene que haber concluido sus visitas o muyt'as, para saber cuánta gente hay en la comunidad y cuántos se han muerto. Y si en su gestión nadie muere, es una buena autoridad, y si muchos muere, no es buena autoridad, En carnavales el alfares y el jilankò van a los sembradíos con comida y hacen su t'ikancha a la chacras, ch'allan en sus comunidades y se visitan. También sacan la planta de la papa y se fijan cuanto está produciendo la llallawi mama.

El jilankò es el responsable de todos los animalitos silvestres. Por ejemplo, si el zorro entra al canchón y se come la oveja, el dueño tiene que demandarse ante el jilankò. “A tu perrito no le has dado de comer bien, tú no lo estás atendiendo, ahora tienes que responder por mis ovejas. Cuando la perdiz cava la papa y dice al jilankò “a tus gallinitas por qué no estás atendiendo”, la autoridad le da una ofrenda a la pachamama y a las cumbres, para pedir que, por favor, no hagan daño, y con eso se frena, se arregla. Esa es la justicia indígena originaria. Todo puede ser sancionado por la autoridad originaria. El añasku es su chanchito, la perdiz, su gallina, el zorro, su perito, y cuando se le ofrece no pasa nada, todo está normal en armonía en la comunidad. Actualmente, a eso le llaman el vivir bien, pero para nosotros es normal.

En la comunidad de Queyaqueyani grande y la subcentral de ocho comunidades del cantón Antequera, se ha programado la socialización de las normas que favorecen a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El relato del tata Gregorio y tata Crispín, en su presentación de la justicia a través del juramento, va acompañado de una ceremonia preparada por un sabio o una persona que conoce, quien debe buscar una hora adecuada, “día no es así nomás”, dice el tata Gregorio.

En la cosmovisión de cada comunidad hay una variación: los permisos, sea una ceremonia o ritual, unos lo hacen un poco más sofisticado que otros, que lo hacen más sencillo; esto se debe a la práctica de cada yatiri.

Las comunidades de la subcentral de Antequera conforman ocho secciones. Las curaciones son en la mayoría los sábados por la mañana a la salida del sol. Y hay meses adecuados y meses no adecuados. Observan los movimientos de los astros, como antiguamente observaban los ancianos el día 1 de agosto, mirando a las estrellas, si eran brillantes o no, y de ese modo predicen si va a haber buena cosecha o no. También, en la misma fecha, el movimiento de las nubes, si llueve o nieva, es un buen augurio. Es natural, las lluvias de agosto mantienen la tierra húmeda apta para la siembra de habas y de quinua. Actualmente se estudia la astrología agraria.

Respecto al fortalecimiento de la justicia indígena, en el campo, las comunidades y las familias quieren un poquito más de tierra, ya sea para la producción o pastoreo, es decir, todo lo que genera un ingreso económico. En este punto es que se genera el conflicto, las riñas. Algunos, cuando tienen un poquito más de dinerito, hacen su capricho, roturan tierras de parumas o pastoreo, sin pedir permiso a la comunidad ni a la autoridad. Y ahí viene la reacción de la comunidad y se crea el conflicto mayor. Los problemas se suscitan cuando el ego aflora, (quieren hacer prevalecer su capricho, terquedad, negligencia, etc.).

Entonces se ve la necesidad de que intervenga una autoridad ajena a la comunidad. En nuestro caso, cuando hubo este problema, solicitamos, pedimos la presencia del juez agrario. Pero no porque no conozcamos nuestro derecho y la manera de impartir nuestros usos y costumbres, sino es que quieren hacer prevalecer su parecer, su capricho, y se entercan unos cuantos. La reunión se convierte entonces en un bullicio; unos gritan, otros están hablando entre grupitos, y nadie se entiende. Entonces para solucionar estos problemas es necesario suspender la reunión, y decretar un largo cuarto intermedio, y así levantar un acta de acuerdo.

Este problema es más acentuado cuando las comunidades, agro y mineros, ocasionan la división de los habitantes del lugar, porque unos trabajan en la empresa y unos pocos se mantienen con el ingreso de la producción agraria. Además, las empresas operantes no siempre cumplen con la mitigación de los efectos ambientales: cuando se pide cumplir las normas, algún funcionario de la empresa amenaza con echar del trabajo al personal de la comunidad. Y así el conflicto se va manipulando.

En este entendido, es ponderable la necesidad de socializar las normas, tanto nacionales como internacionales, para el fortalecimiento de la justicia indígena. Por eso es importante, frente a la influencia de la globalización, conocer y valorar las normas de los pueblos indígenas.

Para recuperar la vivencia de los saberes ancestrales de nuestra cosmovisión, invitaremos a los jilank'os, kuraj tatas, pedaños, kuraj mallkus, arkiris, mallkus de consejo, arquiri apus y amautas con sus respectivas mamás, yanantin k'ari warmi. Ellos pueden contar las vivencias de su gestión, y así las comunidades recuperar sus raíces y actualizarse en los saberes ancestrales.

Que al ejercicio de la libre determinación y el autogobierno determinen en qué momento intervendrá el chicotazo, el juramento, la expulsión, etc., y cuándo aplicar las normas de la Constitución Política del Estado, Convenio 169 de la OIT, el bloque de sentencias y decretos. En suma: lo ancestral y lo moderno, la justicia ordinaria y la justicia indígena, para una buena convivencia y armonía de la comunidad (en la subcentral del cantón Antequera hay el riesgo de que se pierda la convivencia comunitaria ancestral, pues únicamente nos reunimos en la fiesta de la virgen de Guadalupe el 8 de septiembre).

Debemos aplicar nuestras normas para enfrentar la colonización de las semillas transgénicas. Una amenaza para la cultura ancestral de las comunidades es la colonización de las semillas y abonos de Monsanto, que causan enfermedades y empobrecen la tierra, afectando el medio ambiente y la biodiversidad, tanto biótica como abiótica.

Para tal efecto, la nación Suras, Aransaya y Urinsaya, ha elaborado material de estudio sobre la ley minera, los transgénicos, y hecho un resumen de las normas de la CPE, OIT, DNUDPI, y, por supuesto, sobre la vida del cosmos y su influencia sobre el ser humano y las especies.

Lo importantes es salir victorioso con uno mismo. En esta vida es necesario conocer también otras culturas. Mediante la convivencia se puede desarrollar la conciencia grupal y evolucionar individualmente.

Actualmente enfrentamos un cambio, en el que la humanidad se mezcla y gesta una nueva cultura y civilización, internacionalizada, globalizada, y con tecnología de para la comunicación, como el internet y los celulares.

Debemos actualizarnos constantemente con los saberes ancestrales de la filosofía andina, y de las diferentes culturas del mundo, porque el sistema solar ha entrado bajo la influencia del signo del Aguador, y traerá el saber y la síntesis del saber humano.

CLAUSURA



Introducción

La clausura del Curso fue programada para el 28 de septiembre de 2015, un día después de la culminación de las labores académicas. Dicha fecha fue fijada en atención a que muchas y muchos participantes tienen su residencia fuera de la ciudad de Sucre y, por tanto, la clausura no debía implicarles mayor esfuerzo económico.

Por ese motivo, antes de la clausura existió un trabajo académico intenso, de depuración de las listas de asistencia, aprobación de módulos y presentación de trabajos; así como impresión de los títulos y firma de los mismos por parte de las autoridades, actividades que fueron desarrolladas de manera conjunta con el coordinador del Curso por la Universidad, Ing. Jorge Alurralde.

Como se dijo en la Introducción de estas Memorias, cincuenta y cuatro participantes obtuvieron su título como Peritos en Derechos de los Pueblos Indígenas, por haber cumplido con las exigencias académicas del Curso, considerando su asistencia, la participación en talleres, la presentación de trabajos prácticos asignados por las y los docentes, así como la realización del trabajo final.

Así, la nómina de las y los Peritos en Derechos de los Pueblos Indígenas, es la siguiente:

Pero también, se otorgaron certificados, a quienes, sin cumplir con todas los requisitos del Curso, participaron en alguno o algunos Módulos, siendo esta la lista de las y los participantes:

Nº	Nombre completo	Nº	Nombre completo
1	Ana Karen Toara Huanca	28	Nicolás Flores Cruz
2	Angélica Vergara Choque	29	Pablo Zeballos Romero
3	Cástulo Mamani Sánchez	30	Pascual Copa Villafuerte
4	Celina Mollo Condo	31	Piter Jhonny Gabriel Fuentes
5	Clara Victoria Ramos Aillón	32	Raquel Huanca Aduviri de Gabriel
6	Crispín Cuti Tola	33	René Pérez Chuca
7	Damiana Mostacedo Zárate	34	Reyna Orellana Rodríguez
8	Dulfredo Cerón Zárate	35	Rosmery Churiri Gonzáles
9	Eleuterio Fernández Gonzáles	36	Samuel Flores Cruz
10	Epifanio Pacheco Calvimontes	37	Zenobio Fernández Ruiz
11	Feliciano Tarqui Ayala	38	Juan Carlos Mamani Simón
12	Felicidad Ibarra Bejarano	39	Gerardo García Amajaya
13	Florentina Medina Calizaya	40	Tomás Huamani Llaveta
14	Gregorio Jacinto Checa	41	Abdón Javier Ramos
15	Guillermo Próspero Flores Mamani	42	Germán Ugarte Guerra
16	Hermógena Calderón Laura	43	Francisco López Garnica
17	Humberto Guarayo Llacsá	44	Jaime Rubén Montán
18	Jacinto Ramos Mamani	45	Ximena Pachacopa Quispe
19	Jordán Macedonio Quilo Pérez	46	Jaime Aguirre Chambi
20	Juan Gutiérrez Serrano	47	Ximena Portugal Pinto
21	Magda Cristina Herrera Poquechoque	48	David Hernando Gómez Canaviri
22	Marcela Quisbert de Magueño	49	José Rodríguez Zárate
23	Mario Chinchá Gutiérrez	50	Jacinta Gonzáles Mamani de Rodríguez
24	Mario Gonzalés Aldaba	51	Raymundo Gutiérrez Gonzáles
25	Marisol Lozada Morón	52	Ausberto Cosme Huallpa
26	Martha Cabrera Cabrera	53	Pastor Churiri Nina
27	Máxima Amaya Chambi de Rodríguez	54	Feliciano León Valero

Pero también, se otorgaron certificados, a quienes, sin cumplir con todas los requisitos del Curso, participaron en alguno o algunos Módulos, siendo esta la lista de las y los participantes:

Nº	Nombre completo		
1	Bernardino Arias Caipe	8	José Luis Copa Condori
2	Miguel Ángel Corani Viracocha	9	René Vargas Llaveta
3	Valentín Díaz Araca	10	Castro Choque Ramírez
4	Francisco Canaviri Ajalla	11	Tomás Huanacu Tito
5	Prudencio Figueroa Soto	12	Carlos Juan Callaguara Salazar
6	Justino Arroyo Vera	13	Crispín Rodríguez
7	Génesis Fernández		

El acto de clausura

El día de la clausura, un bus de la Universidad recogió de Yotala, de la residencia universitaria, a todas y todos los participantes del Curso, para trasladarlos a Sucre, al Paraninfo Universitario.



Rumbo al acto de Clausura....desde Yotala.



Esperando el acto de clausura en el Paraninfo Universitario

El acto se inició a las 10:15 de la mañana, con la entonación del Himno del Estado Plurinacional de Bolivia, en quechua, interpretado por el Coro Universitario, y luego se realizó el acto ritual.



En testera se observa a las siguientes autoridades (de izq. a derecha) Ing. Jorge Alurralde, Coordinador del curso por la Universidad, Tata Zenobio Fernández y Mama Clara Victoria Ramos, autoridades de la Nación Qhara Qhara, Parcialidad Urinsaya-Wisijsa, Dra. Cristina Mamani, Consejera del Consejo de la Magistratura, Dr. Lucio Fuente, Presidente del Tribunal Agroambiental, Ing. Oscar Vera, Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, Dra. Silvia Salame Farjat, Directora Ejecutiva de la Fundación Tribuna Constitucional, Dra. Mirtha Camacho, Magistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional, Carlos Alfred, representante de la Konrad Adenauer, Gabriela Sauma, Coordinadora del Cursos, Samuel Flores, representante de las y los participantes del Curso.



El inicio del acto, el himno del Estado Plurinacional de Bolivia, cantado en quechua.

Posteriormente, intervino el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, con palabras de bienvenida; los Coordinadores del evento, con la presentación del informe del Curso; la Directora de la Fundación Tribuna Constitucional, con palabras de circunstancia; así como el representante de la Fundación Konrad Adenauer. Inmediatamente después, las y los participantes del Curso, recibieron sus títulos como Peritos en Derechos de los Pueblos Indígenas.



El Tata Zenobio Fernández, recibiendo su título como Perito en Derechos de los Pueblos Indígenas.

Después de la entrega, intervino el representante de las y los participantes del Curso, Samuel Flores, ex autoridad de la Nación Qhara Qhara, quien tuvo palabras de agradecimiento por la realización del evento. Mencionó los desafíos que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y enfatizó en los convenios que se pretenden conseguir, hacia adelante, desde el ámbito académico.

Los hermanos y hermanas del Jach'a Suyu Pakajaqi, en un emotivo acto, efectuaron un reconocimiento a todas las instituciones que auspiciaron el Curso: a la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, a la Facultad de Ciencias Agrarias de dicha Universidad, a la Fundación Konrad Adenauer, a la Dra. Silvia Salame Farjat, presidenta de la Fundación Tribuna Constitucional, y a la Coordinadora del Curso.



El hermano Jaime Chambi y la hermana Marcela Quisbert, del Jach'a Suyu Pakajaqi, efectuando el reconocimiento a las instituciones intervinientes.

Luego de acto de clausura, las y los Peritos en Derechos de los Pueblos Indígenas festejaron en el atrio de la Universidad, con música del Jatun Ayllu Yura, junto a docentes, participantes del acto e invitados.



Después del acto, festejando con música del Jatun Ayllu Yura

LAS FOTOS DE LAS Y LOS PERITOS, EN CONJUNTO Y EN DIFERENTES GRUPOS



Parte de las y los peritos, en el frontis de la Universidad



Las y los Peritos junto a la mesa del acto ritual, en el Paraninfo Universitario



Otra toma de las y los Peritos junto a la mesa del acto ritual, en el Paraninfo Universitario



Al centro, el grupo de Peritos de Jach'a Suyu Pakakaqi; a la izquierda, parte de los integrantes de la Nación Charkas; a la derecha, parte de los integrantes de la Nación Yampara.



Peritos de las Naciones Sura, Charkas y Yampara

Memoria

Curso para la construcción plural de los derechos humanos

Se terminó de imprimir el mes de Noviembre de 2015

en imprenta Rayo del Sur • Calle Colón No 107

Telf/Fax: 6428699

Sucre - Bolivia